



COLEGIO DE ABOGADOS DE ROSARIO

XIV *Encuentro de Colegios
de Abogados sobre*

**TEMAS DE
DERECHO AGRARIO**

**ROSARIO
2024**

XIV ENCUENTRO DE COLEGIOS DE ABOGADOS
SOBRE TEMAS DE DERECHO AGRARIO



**COLEGIO DE
ABOGADOS DE ROSARIO**

Instituto de Derecho Agrario

XIV Encuentro de Colegios de Abogados
sobre
TEMAS DE DERECHO AGRARIO

ROSARIO
2024

Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario
Bv. Oroño 1542 - C.P. 2000 Rosario -Argentina -Tel/Fax: (0341) 440-5827
Hecho el depósito que establece la Ley 11.723. Derechos reservados.

ISBN N° 978-987-635-164-5

Salvo indicación expresa "14° Encuentro de Colegios de Abogados sobre
Temas de Derecho Agrario" y su dirección no se identifican necesariamente
con las opiniones y los juicios que los autores sustentan.

Director: Luis A. Facciano

Coordinadores: Ana Clara Moresco y Candela Powell



DIRECTORIO COLEGIO DE ABOGADOS

Período 2023-2025

| | |
|----------------|--|
| Presidente | Dr. Lucas Galdeano |
| Vicepresidente | Dra. Valeria Laura Argüello |
| Secretario | Dr. Juan Manuel Fascia |
| Tesorero | Dra. Natalia Carina Arancibia |
| Vocales | Dr. Jorge César Resegue Dra. Liliana Aída Beatriz Urrutia Dr. Felipe Juan Amormino Dra. Gabriela Natalia Córdoba Dr. Joel Ponce de León Dra. Victoria Ana Elisa Scoccia Dr. Hernán Finos Dra. Fernanda Fabiana Bartolozzi Dr. Carlos Gustavo Ensink Dra. Laura Judith Vicario |



INSTITUTO DE DERECHO AGRARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE ROSARIO

Autoridades

| | |
|------------------------|------------------------|
| Presidente: | Dr. Luis A. Facciano |
| Vicepresidente: | Dr. Mariano Peretti |
| Tesorero: | Dra. Silvina Delpino |
| Secretaria: | Dra. Andrea L. Sarnari |

Miembros honorarios activos

Dr. Juan J. Fernández Bussy
Dr. Juan José Staffieri

Miembros activos

| | | |
|-----------------------|---------------------------|-------------------------|
| Dra. Leticia Bourges | Dra. Carla Ibáñez Petrina | Dr. Rolando Rinesi |
| Dr. Franco Cremona | Dra. Susana Jordan | Dra. Ethel Schwarzahans |
| Dra. Rodolfo Delpino | Dr. Carlos A. López | Dra. Silvia Simonit |
| Dra. Marlene Diedrich | Dra. Ana Clara Moresco | Dra. Antonela Valente |
| Dr. Diógenes Drovetta | Dra. Candela Powell | Dr. Carlos Valls |
| Dr. René J. Galfré | | Dra. María del V. Veliz |

Miembros honorarios fallecidos

Dr. Fernando P. Brebbia
Secretaria honoraria: Dra. María del Carmen Vecco

**ACTIVIDADES REGIONALES,
ALTERNATIVAS Y CONEXAS**

ECONOMÍA REGIONAL: EL COMPLEJO AGROINDUSTRIAL LIMONERO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN. LUCES Y SOMBRAS

JUAN JOSÉ STAFFIERI¹

1. INTRODUCCIÓN

La actividad del complejo limonero se desarrolla en el NOA, y el NEA sobre dos modelos productivos diferenciados. El NOA principalmente en Tucumán, que concentra el 39% del total de las frutas del país destacándose la producción de limón (representando alrededor del 50% del total de cítricos del país) y en menor medida de naranjas y pomelo.

¹ Abogado especializado en Derecho Agrario (UNL). Ex vicepresidente del Inst. Derecho Agrario. Ex profesor de Derecho Agrario de la UNR. Miembro del Comité Académico y profesor de la carrera de Posgrado en Derecho Agrario (UNL). Master en Asesoramiento Jurídico de Empresas (Univ. Austral). Miembro de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU).

La actividad industrial a fin de abaratar costos se localiza cerca de la actividad primaria.

En el NEA como dijimos, la actividad reúne otras características, el cultivo del limón se desarrolla en pequeña escala, la producción se encuentra más dispersa y con escaso desarrollo de la cadena.

El limón es un cultivo perenne cuya producción comienza al tercer año de implantarse, alcanzando su máxima capacidad productiva al décimo año.

Su cultivo requiere de climas subtropicales y tropicales, o bien climas templados, libres de heladas y con inviernos poco rigurosos. Las características del clima son determinantes en la calidad. La cosecha es estacional, se realiza en forma manual entre los meses de mayo setiembre, con elevados requerimientos (temporarios) de mano de obra.

Para que dimensionemos la importancia de la explotación limonera en Tucumán podemos decir que en el 2002 representó el 96 por ciento del total del monte limonero situándose Argentina según las estimaciones del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos en la campaña 2003/04 en el tercer lugar mundial por producción de fruta (con más de 900.000 toneladas lo que representa el 20% del total mundial) y el primero en industrialización (con 615.000 toneladas que representan el 35% del total mundial). Estos porcentajes han ido variando de acuerdo a los vaivenes de nuestra economía y a las condiciones climáticas, pero siempre manteniéndose en altos índices de producción. Desgraciadamente como lo expresaremos más adelante estos índices positivos se han revertido en los últimos años

Esta importancia del limón tucumano es reflejo no sólo de las buenas condiciones naturales que áreas concretas del espacio provincial presentan para el desarrollo del cultivo, sino también del grado de competitividad que el complejo agroindustrial limonero ha alcanzado, gracias al cual puede no solo producir grandes cantidades de fruta y de derivados industriales, sino colocarlas en el exigente mercado internacional.

Este dinamismo ha estado relacionado con la introducción de

todo un conjunto de cambios no sólo técnicos, sino también organizativos al interior de la actividad, adopción que al ser selectiva ha modificado de modo desigual la capacidad de los diferentes tipos de productores para prosperar o aún mantenerse en la misma.

2. LA EVOLUCIÓN DE LA ESTRUCTURA AGRARIA LIMONERA

La paulatina expansión del número de hectáreas y de la producción limonera ha venido acompañada de una paralela disminución del número de explotaciones limoneras.

Se observa una paulatina y constante disminución de las más pequeñas explotaciones.

Todo ello no es sino la muestra de que el proceso de concentración de la tierra, y de poder de decisión, en el complejo agroindustrial limonero tucumano se ha incrementado de manera muy notable².

En la base de este proceso estaría el hecho de que los beneficios de la liberalización de los mercados y del contexto productivo registrados desde fines de los ochenta tan sólo han alcanzado a aquellos que estaban en condiciones de hacer frente al incremento de los riesgos, apareciendo varios tipos de agricultura: un sector empresarial, que surgió de empresas familiares que contaban con ventajas iniciales o que se beneficiaron de inversiones directas de otros sectores, y un grupo marginado, cada vez más grande, compuesto por productores que no tienen los medios para seguir reproduciéndose. Entre ambos grupos se situarían productores familiares que pueden caer en el segundo de ellos, como consecuencia de la inestabilidad en el mercado o de desastres naturales, de los que tienen dificultades para recuperarse.³

El caso tucumano no escapa a las generalidades que vemos en el País, la expansión de la soja en el área pampeana y cordobesa ha

² “El complejo agroindustrial limonero de la Pcia. de Tucumán” – Boletín de la Asoc. Geógrafos Españoles N° 53/10

³ Boletín Asoc de Geógrafos Españoles op. cit.

producido la disminución del número de explotaciones y el aumento del tamaño medio de las restantes, un proceso en el que han sido las explotaciones más pequeñas, sobre todo explotaciones familiares, las más afectadas.

Durante la década del noventa del siglo pasado se registró una gran extensión de la superficie limonera tucumana, doblándose entre 1988 y 2005 hasta alcanzar prácticamente 34.000 hectáreas.

En el marco de este proceso no sólo se roturaron nuevas tierras para ser implantadas con este frutal sino que también se registró una sustitución de plantaciones de caña de azúcar (cultivo tradicional de la provincia y una de sus principales agroindustrias) según censos de la década del 90 del siglo pasado un 23% del incremento de la masa del limón fue sobre superficies anteriormente dedicadas a la caña de azúcar.

3. EL DESARROLLO DEL COMPLEJO AGROINDUSTRIAL LIMONERO TUCUMANO

El cultivo del limón en Tucumán estuvo históricamente en manos de pequeños productores, de origen español e italiano que debieron adoptar esta especie cítrica toda vez que los naranjales preexistentes fueron arrasados en la década de los sesenta por una plaga de podredumbre de raicillas.

El incremento en hectáreas vino también acompañado de mayor productividad. Gracias a los paquetes tecnológicos utilizados los rendimientos promedio por hectárea pasaron de 24 toneladas por hectárea a cerca de 50 toneladas por hectárea.

Por otro lado, y como respuesta a las necesidades de lograr una mayor competitividad una serie de productores buscaron integrar su producción con la instalación de plantas empacadoras, y/o instalar industrias obteniéndose en ellas tres derivados principales, jugo concentrado, cáscara deshidratada y aceite esencial.

Ahora bien, el destino de toda esta producción es variable.

El más importante para los derivados industriales ha sido desde el comienzo el mercado externo, mientras que el de la fruta fresca se reparte entre el mercado interno y el externo con importante diferencia de precios obtenido por los productores a favor del segundo⁴.

Ante el achicamiento del mercado interno y la no competitividad de los precios hizo que los productores buscaran otros “nichos” en el mercado internacional a fin de seguir creciendo.

Sin embargo, no cualquier tipo de fruta fresca puede ser vendida en este nicho del mercado tan rentable, sino que esta debe necesariamente ser de excelente calidad, y en contra estación con respecto a los productores europeos.

Los problemas vienen cuando se produce un cierre o unos menores requerimientos de fruta por parte de esos mercados, lo que puede dejar fuera del negocio a un porcentaje de los productores.

Así vemos que hacia finales del siglo pasado el mercado europeo occidental principal destino de la fruta fresca tucumana hasta entonces, comenzaba a mostrar signos de saturación, por lo que el precio de la fruta pagado a los productores argentinos comenzó a decaer. El problema se ha venido resolviendo vía apertura de nuevos mercados sobre todo Europa del Este, al tiempo que se continúa trabajando para abrir los mercados de Estados Unidos, Japón y China.

Actualmente nos encontramos con una fuerte competencia con Sudáfrica y Marruecos que han aumentado considerablemente su producción.

Es decir y en concreto Las declaraciones realizadas por el Sr Luis Otero, presidente de SA San Miguel (mayor empresa citrícola de Tucumán) en la primera década de este siglo, a la revista Citrus son definitorias en este aspecto el mismo nos decía: “Nosotros tenemos que asegurarles a nuestros clientes de todo el mundo que llegamos

⁴ RIVAS Juan José - BATISTA ZAMORA, Ana Ester., Univ. De Málaga, en “El complejo Agroindustrial Limonero de la Pcia de Tucumán” (Argentina). Boletín Asoc. Geógrafos Españoles.

con un limón de alta calidad y en tiempo propio para que esté en las góndolas en el momento que lo requieran”⁵.

Un ejemplo de estas exigencias que se trasladan directamente a los productores son las derivadas de las progresivas demandas por parte de los consumidores europeos en relación con las prácticas medioambientales y la propia salud individual, reflejo de lo cuál ha sido el desarrollo del protocolo denominado Global Gap, una normativa que trata de incorporar las mejores prácticas agrícolas que no ponen en riesgo la seguridad alimentaria del producto y la protección con respecto a patógenos. Denominado hasta septiembre de 2007 EurepGáp, ciertamente su cumplimiento no es condición indispensable para la entrada del producto, pero sí es necesario para poder colocar la fruta en los nichos más rentables del mercado.

La certificación para el productor implica, entre otros muchos aspectos, la inspección de las explotaciones que deben cumplir formas de producción que protejan tanto al medio ambiente como a los trabajadores. Por tanto, no sólo basta producir limón de excelente calidad, sino que además el propio proceso de producción debe atenerse a unos protocolos estrictos, y dada la inversión necesaria su cumplimiento se resuelve como un elemento más que incide en la segmentación de los productores.

4. LA SITUACIÓN ACTUAL

Cerca de 40 empresas argentinas del sector frutícola estuvieron del 8 al 10 de febrero en Berlín en la feria Fruit Logística, donde mostraron sus fortalezas como proveedores de fruta, destacándose en el suministro de limones, mandarinas, naranjas y pomelos.

En el caso de los limones la Argentina se consolidó como uno de los mayores productores a nivel mundial, con un 75% de la pro-

⁵ Boletín Asoc. Geógrafos Españoles, op. cit.

ducción destinada a exportación, en donde Tucumán, Salta y Jujuy concentran las producciones más grandes de fruta.

Si comparamos datos de la temporada de limones 2022 comparada con la temporada 2021 solo Europa (26,88%) y Rusia (18%) vieron incrementados sus volúmenes. Estados Unidos descendió un 24,77% y otros destinos también bajaron su demanda alrededor de un 17,44%. Los mercados más pequeños registraron grandes descensos, aunque partiendo de bases más bajas: China y Hong Kong, un 56,7% menos y Latinoamérica un 48,94% menos.

Uno de los desafíos de la industria citrícola argentina es ahorrar costos de insumos, tener buenos precios y encontrar mercados justos, con el fin de mejorar los valores de las frutas que han estado dentro de los más bajos estos últimos años.

Algunos productores comienzan a centrarse en producir limones ecológicos para satisfacer la demanda estadounidense y estar en constante cooperación con España para suplir déficit durante la temporada en Europa.

Sin embargo, como ya lo hemos mencionado nuevos mercados sobre todo Sudáfrica y en menor escala Marruecos se presentan como una “nube negra” desplazando a Argentina como primer proveedor aumentando concretamente Sudáfrica su cuota en 16 puntos.⁶

El país sudafricano “casi ha duplicado sus volúmenes (más 87,7%, más 95.500 t) respecto a la media, mientras que las importaciones procedentes de Argentina han caído un 10,5% (menos 14.000 t) perdiendo algo más de 11 puntos de cuota del mercado.

Otro tema muy preocupante es en estos últimos años es el desmonte que se viene advirtiendo en Tucumán de miles de hectáreas de plantaciones de limón.

La presencia de topadoras avanzando por las fincas tucumanas para arrasar con los árboles de limón se ha convertido en una imagen cada vez más común en los últimos cuatro años, según indican pro-

⁶ *Cítricos después de un año difícil. Argentina confía en un repunte este 2023: agrositio.com.ar/noticia227460*

ductores e industriales cítricos. Aseguran que alrededor de 15.000 hectáreas ya han sido desmontadas, mientras que otras 12.000 se encuentran en un estado de abandono casi total. Consecuencia esto de la disminución de la rentabilidad de la actividad.

Este panorama se agrava con la sobreproducción a nivel mundial y con las exportaciones argentinas en desventaja con otros productores internacionales.

Los últimos cuatro años han sido generalmente negativos con pérdidas estimadas entre 1000 y 1500 dólares oficiales por hectárea. “El costo de producción por hectárea es de aproximadamente 2500 a 3500 dólares al año”, nos informa Gastón Guerineau, productor y asesor privado de la producción y la exportación de limones.⁷

5. CONCLUSIÓN

Sin duda el lugar que la producción de limones Argentinos ha logrado en el mercado internacional es digno de destacar máxime con una política económica regional generalmente errante y con costos internacionales de insumos que por culpa de los vaivenes económicos el productor y el industrial poco pueden prever.

Se exporta mayormente derivados industriales como aceites, esencias y Jugos concentrados. Actualmente en menor medida fruta.

El personal de cosecha trabaja mayormente para una empresa contratista que hace las tareas de cosecha.

Raramente es empleado de una de las empresas cítricas. Fundamentalmente por tratarse de un trabajo de temporada.

Lo que podríamos llamar el “escalafón” o “categoría” del personal que se ocupa de la cosecha lo podemos designar o clasificar de esta manera: “Supervisores”: Son los responsables de dirigir el trabajo de las cuadrillas. Las mismas están compuestas de: Capataces: Es el

⁷ Crisis: Tucumán registra el desmonte de miles de hectáreas de plantaciones de limón. La Nación 20/01/2024.

responsable de las cuadrillas. Es quién recluta la gente, controla su tarea y se preocupa de la productividad. Ayudante: Colabora con el capataz en el control de la producción. Cosecheros: Quién realiza la tarea de corte de la fruta. Cada cuadrilla es de entre 30 y 40 cosecheros, y por último empaque.

En cuanto a la remuneración nos encontramos con producción a destajo. Cuando trabaja y genera producción se le abona un valor por maleta de 10 kg cosechada. En una temporada normal tienen una producción diaria entre 38 y 45 maletas promedio según la modalidad de cosecha. En caso de ausentismo por enfermedad, feriados etc. se le abona un jornal que se corresponde con un promedio de su productividad en la temporada Plan inter zafra para fruta.

El cosechero durante el período percibe un plan interzafra a cargo del estado que le cubre 3 o 4 meses que depende de los meses de trabajo en la temporada.

Las empresas empleadoras publican en medios públicos el comienzo y fin de la temporada de cosecha para que los cosecheros que desean trabajar en la misma se presenten para anotarse. De no hacerlo son dados de baja de la nómina del empleador y por consiguiente también se suspende también el plan interzafra.

En cuanto a la operatoria de la cosecha es el contratista el que provee el transporte (colectivos) hasta las fincas.

Es el mismo contratista el que debe de proveer al cosechero de la ropa necesaria para el trabajo. Como así también las tijeras y maletas utilizadas por los cosecheros Sin lugar a duda consideramos que esta como tantas otras economías regionales que se desarrollan en nuestras Provincias son dignas de apuntalar por tres razones fundamentales: en 1er lugar ocupan gran cantidad de mano de obra que de otra manera no encontraría un nicho donde ubicarse. En segundo lugar son fuente importante de divisas para el país y en tercer lugar y no menos importante constituyen un faro hacia el exterior como imagen del País pujante y productivo que todos añoramos.

Hemos tratado de esbozar lo que en el título de la ponencia llamamos “ luces y sombras” apuntemos a que el Estado bregue

para que las medidas a dictarse en esta materia apuntalen y amplíen “las luces” a fin de que la producción y exportación del limón y sus derivados vuelvan a ganar los mercados internacionales que nunca debieron perder.

Los productores conocen la materia, lo saben hacer, solo necesitan medidas protectoras claras fáciles de implementar y que son tan necesarias en un mundo cada vez más competitivo.

CANNABIS EN URUGUAY: UNA DÉCADA DE REGULACIÓN Y CONTROL

BEATRIZ PUPPO¹ Y LUIS TEALDE²

1. INTRODUCCIÓN

En el Uruguay desde 1974³ y bajo los principios de una política liberal, se despenalizó la tenencia y el consumo personal de sustancias psicoactivas, siendo el único límite el derecho propio de los terceros. Sin embargo, éste se hallaba coartado por la prohibición de la plantación y el cultivo de cualquier planta de la que pudieran extraerse sustancias que determinen dependencia física o psíquica, entre las que se incluía al cannabis. Bajo esta regulación, se admitía la tenencia y el consumo de cannabis, más para ejercer dicho derecho subjetivo,

¹ Abogada. Escribana Pública. Integrante IUDA y UMAU, Docente universitaria en UDELAR, UCU, UDE.

² Abogado. Escribano Público. Integrante IUDA y UMAU, Docente universitario en UDELAR, UCU, UDE. beatrizpuppo@estudiogp.com.

³ Decreto-Ley 14.294 de 1974, original en su artículo 31.

se debía recurrir inevitablemente al narcotráfico o a la implantación de cultivos ilegales.

En el 2014, incorporando cambios de paradigmas sociales, y pretendiendo zanjar la desavenencia citada, entro en vigor la ley 19.172, regulando en poco más de 40 artículos un nuevo sistema jurídico respecto del cannabis. El mismo se caracteriza por un enérgico control estatal en todas las etapas de producción y comercialización, regulando tres formas de acceder legalmente al cultivo de este.

Advierta el lector que el presente análisis se aboca al estudio jurídico del fenómeno de referencia desde la óptica ius-agrarista, es decir desde el sujeto que interviene en un ciclo biológico —particular— a fin de obtener un fruto de origen vegetal, mediante diferentes procesos y con diversos destinos.

2. MARCO REGULATORIO

Entrada en vigencia la ley 19.172, el Uruguay se trasformo en el primer país del mundo en legalizar a escala nacional la producción, comercialización y distribución del cannabis, y de acuerdo a discusiones parlamentarias de entonces, la nueva política institucional —vigente aún hoy—, lograría el combate al narcotráfico, pasando de un Estado juez y gendarme —sancionatorio— a uno que asumió el control y la regulación de las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización y distribución de cannabis y sus derivados, o cáñamo cuando correspondiere.

En este sentido, se acuña un concepto que luego conoceríamos como *libertad responsable* que pone el foco no en el hacer del sujeto humano, sino en la propia sustancia, desmitificando a un tipo particular de droga, sumándolo a las demás de este género ya socialmente admitidas y reguladas íntegramente como lo son el tabaco y el alcohol. Posicionamiento que ha tenido resultado en estos 10 años de aplica-

ción ya que *las redes de narcotráfico han pasado de controlar el 58% del mercado de marihuana al 24%*⁴.

Mediante esta ley se crea el Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA), como organismo rector del cultivo, teniendo dentro de sus finalidades regular las actividades de plantación, cosecha, registro previo⁵, y demás propias de su utilización.

Al ser un sistema complejo, reciente y en formación, requiere de un continuo relevamiento, que se traduzca en normas reglamentarias y complementarias de un sistema que pretende ser completo y abarcativo.

3. AUTOCULTIVO

De acuerdo al literal E del artículo 3 del Decreto Ley 14294 en la redacción dada por el artículo 5 de la ley 19.172, quedan exceptuados de la prohibición —genérica— respecto a la plantación, cultivo y cosecha de cualquier planta de la que puedan extraerse estupefacientes y otras sustancias que determinen dependencia física o psíquica *la plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de plantas de cannabis de efecto psicoactivo destinados para consumo personal o compartido en el hogar*.

Este cultivo habilita únicamente a personas físicas —humanas— capaces, mayores de edad, ciudadanos uruguayos naturales o legales, o quienes acrediten su residencia permanente en el país; siendo requisito *sine qua non* la inscripción en el Registro del Cannabis, en la Sección Cultivo Doméstico. Es decir, que el Estado, por medio de la expedición de una licencia de Cultivador Doméstico tiene conocimiento de los cultivadores existentes en el país, dicha inscripción se lleva a cabo en locales del Correo Uruguayo, y tiene una durabilidad de 3 años. De acuerdo al informe del IRCCA de fecha 30 de junio de

⁴ *Pionera, pero no perfecta: 10 años de la legislación del cannabis de uso adulto en Uruguay: elpais.com/america/2023-12-25/pionera-pero-no-perfecta-10-anos-de-la-legislacion-del-cannabis-de-uso-adulto-en-uruguay.html*

⁵ Art. 8 ley de referencia.

2023 dicho registro lo integran 14.592 habilitados⁶, relevándose un incremento significado en estos últimos años.

Esta actividad debe realizarse únicamente dentro de la casa habitación, entendida ésta como el lugar donde se habita, prescindiendo del elemento temporal, no pudiendo coexistir más de un cultivo por casa registrada, así como tampoco más de un cultivo por sujeto titular, siendo restringido a 6 plantas que no superen 480 gramos de su fruto. El resultado de esta actividad, será únicamente para uso de su titular o de que aquellos familiares o amigos que asistan al hogar.

Sin embargo, a la luz del art. 3 de la ley 17.777, este conjunto de actos realizado por la persona humana, no configura actividad agraria, ya que, si bien se relevan actos de crianza, estos no poseen la destinación típica requerida por la norma.

Estas virtudes del nuevo sistema se ven opacadas por ciertas incertidumbres, siendo la más relevante la imposibilidad del Ente regulador de proceder a la fiscalización y control debido de los límites cuantitativos establecidos en la norma, ya que el cultivo se produce en el seno del hogar, siendo éste, *sagrado e inviolable* reconocido por la carta magna nacional⁷.

Concomitantemente, los cultivadores se ven limitados en la cantidad de frutos obtenidos, ya que 480 gramos del mismo, no condice con el potencial resultante del cultivo de las 6 plantas habilitadas. Esta doble limitación se ve franqueada con el actuar de cada cultivador, ya que con un adecuado manejo del suelo y regado, y la temperatura controlada, se obtienen varias cosechas al año de la misma planta, por lo que el producto habilitado legalmente sería solo una parte de la producción total.

⁶ Instituto de Regulación y Control del Cannabis, Observatorio Uruguayo de Drogas Junta Nacional de Drogas, *Mercado regulado del Cannabis*, Informe XVI 30/06/2023

⁷ Art. 11 de la Constitución Nacional de Uruguay.

4. CLUBES

Otra forma legalmente admitida es el cultivo de cannabis realizado mediante forma corporativa a través de los clubes de membresía cannábicos. La forma jurídica elegida por la ley para su constitución y funcionamiento es la figura de la Asociación Civil⁸, debiendo cumplir con el tipo social en cuanto a la aprobación y registro de sus estatutos ante el Ministerio de Educación y Cultura (quien tiene la policía administrativa de estas)⁹, además de su debido registro en el IRCCA, debiendo agregar en su denominación la expresión *Club Cannábico*.

Para poder inscribirse como tales deben contar con un mínimo de 15 integrantes y hasta un máximo de 45 sujetos, debiendo ser estos únicamente ciudadanos legales o naturales uruguayos o quienes acrediten su residencia permanente en el país. Respecto a su objeto social, éste debe ser exclusivo y excluyente, ya que solo pueden producir flores de cannabis psicoactivo, teniendo como límite 99 plantas y 480 gramos anuales de marihuana por socio, siendo el único destino el consumo personal de sus miembros. Esta forma de acceder al cultivo es la utilizada actualmente por 363¹⁰ personas jurídicas, número ampliamente incrementado, ya que en 2018 eran tan solo 91¹¹.

De lo que antecede, surgen diferentes interrogantes que aún diez años después de su entrada en vigencia persisten. En el *deber ser* normativo, se pretendía que un grupo de personas cultiven e intervengan activamente en el desarrollo del mismo para luego consumir sus frutos, sin embargo, en la vía de los hechos, se han transformado en un emprendimiento privado donde solo unos pocos seleccionan las semillas a cultivar y gestionan la producción de éstas, y los demás

⁸ Art. 21 Decreto 120/2014

⁹ Ley 15.089 de fecha 12 de diciembre de 1980

¹⁰ ircca.gub.uy/vias-de-acceso/clubes-de-membresia-con-habilitacion-vigente/

¹¹ HUDAK, John, y otros, *Ley de cannabis uruguayo: pionera de un nuevo paradigma*, junio 2021.

integrantes, adhieren en calidad de *meros clientes*, desnaturalizando la figura jurídica adoptada.

En definitiva, el producto que recibe el asociado, ya no sería visualizado como un beneficio, sino que por el contrario como el intercambio de un objeto a cambio de un precio.

Asimismo, de *lege ferenda* se ha planteado si residentes temporarios —turistas— pueden acceder a ser miembros de estas asociaciones, ya que actualmente de *facto* desvirtuando el sentido de la ley, personas no miembros de la asociación, se transforman en pseudo integrantes mediante visitas temáticas a los clubes, accediendo al fruto del cultivo, conformando una nueva zona gris jurídica a discutir y eventualmente regular.

Advierta nuevamente el lector, que al igual que en la primera vía de acceso al cultivo analizada, existe intervención en el ciclo biológico de la planta de cannabis, pero a la luz del art. 3 de la ley 17.777 no estamos frente a una actividad agraria, conforme a su destinación.

5. EXPLOTACIONES AGRARIOCANNÁBICAS

La tercera vía de obtención de este producto es mediante una explotación agraria, entendida ésta como una universalidad de bienes, que afectados a la producción vegetal se aprovechen de los suelos y aguas, y generen como resultado el cannabis. Es decir, se requiere de una organización empresarial que mediante la conjunción de tres factores esenciales tales como el personal (productor rural), trabajo (conjunto de vínculos laborales) y por último el capital (conjunto de bienes materiales e inmateriales) busquen obtener beneficios económicos del desarrollo de dicha producción vegetal, con la particularidad —además— de su típica y excluyente destinación, su dispensación en Farmacias (previo registro del consumidor)¹².

En cuanto a la legitimación subjetiva para realizar el cultivo

¹² Art. 5, Decreto 120/2014.

aquellas personas humanas o jurídicas que deseen realizarlo, deberán obtener —previamente— la licencia correspondiente que será otorgada por el IRCCA¹³, quien no solo indicará el producto a cultivar, sino que además controlará la calidad del fruto una vez obtenido. En la actualidad y a 10 años de la entrada en vigencia de la norma, 4 son las empresas que cuentan con licencia para la explotación agraria del cannabis psicoactivo para uso adulto¹⁴, las que son fomentadas por exoneración tributaria¹⁵.

Sin embargo, cabe la posibilidad de diversificar el cultivo a otros destinos no psicoactivos (cáñamo), sometidos en este caso, a la autorización debida del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para su implementación.

En el desarrollo de este cultivo se advierte la intervención en un ciclo biológico —cannabis— para la obtención de un fruto con destino a su comercialización, subsumiéndose indiscutiblemente en el concepto de actividad agraria *per se*. Por mandato legal se impone a este productor una actividad conexas a la agraria, que consiste en un *packaging* particular (recipientes que aseguren su inviolabilidad y que preserven la calidad del producto por un período no inferior a seis meses, cuyo contenido no puede superar los 10 gramos) y su distribución.

Nótese que esta explotación agraria, debe cumplir además con los requisitos impuestos a todos los productores agrarios, en cuanto al hecho técnico del arte de cultivar.

Del régimen señalado, se vuelve inminente la necesidad de liberar su típica y excluyente destinación ampliando la comercialización del producto a otras entidades como por ejemplo en *coffee shops*, dispensarios herborísticos, y tiendas licenciadas, ya que el destino recreativo del producto no justifica la venta exclusiva en farmacias.

¹³ Idem anteriormente citado.

¹⁴ Recuperado en ircca.gub.uy/proyectos-cannabis/licencias-aprobadas/

¹⁵ Art. 42 del decreto 246/2021.

6. REFLEXIONES

La dicotomía en calificar a los mismos actos de crianza vegetales en ciertas ocasiones como actividad agraria jurídicamente relevantes y en otras como únicamente actos concatenados del hombre ajenos a ésta, resta seguridad jurídica al sistema, provocando incertidumbre en la normativa a aplicar.

Deberá ser objeto de revisión los mecanismos de registro previo, así como las licencias, ya que operan como barrera para acceder al cultivo legal del cannabis, ampliando además la red de locales habilitados, y de esta forma mejorar el acceso de los consumidores.

En igual sentido, se debería liberar el cultivo también para residentes temporarios, y de esta forma avanzar en la conquista respecto del comercio ilegal.

En definitiva, el Uruguay ha sido un país pionero a nivel mundial en cuanto a la regulación integral del cultivo, debiendo continuar sobre lo andado modificando el ordenamiento jurídico que más se adecue a su realidad sociocultural; el ayer *miedo y preocupación* de la comunidad internacional, así como de los propios nacionales por la modificación legislativa, se ha transformado en la actualidad en *logros parciales y expectativa*.

BIBLIOGRAFÍA

- HUDAK, John y otros. *Ley de cannabis uruguayo: pionera de un nuevo paradigma*, junio 2018.
- Instituto de Regulación y Control del Cannabis, Observatorio Uruguayo de Drogas, Junta Nacional de Drogas, *Mercado regulado del Cannabis*, INFORME XVI 30/06/2023.

AGRICULTURA FAMILIAR

MARCOS NORMATIVOS DIFERENCIADOS PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR

Laura Camera, Sofía Hang, Edgardo
González, Carolina Murga y Rodrigo
Palleres Balboa¹

1. INTRODUCCIÓN

Comenzamos este trabajo con la idea de caracterizar la relación existente entre los marcos normativos vigentes para la comercialización y los actores de la agricultura familiar (AF). Partimos de la idea de que estos últimos son sujetos estructuralmente desaventajados (Gargarella, 1999), desde cuestiones productivas y de hábitat hasta la comercialización, el acceso a bienes comunes y al crédito, entre otras.

Entendemos, a través de un análisis crítico del derecho legislado, que los parámetros jurídicos actuales no se adecuan con equidad a estos actores productivos. Es por ello que enmarcados dentro del

¹ Miembros de la Cátedra 3 de Derecho Agrario de la FCJS-UNLP.

pluralismo jurídico, teoría que nos proporciona un encuadre acorde a las necesidades de la AF², caracterizaremos las relaciones y tensiones que se dan entre estos actores y las regulaciones jurídicas de comercialización aparentemente neutras y universales, con el objetivo de adecuar estos marcos normativos a la AF a través de interpretaciones novedosas del derecho.

2. MARCOS NORMATIVOS Y PLURALISMO JURÍDICO

A lo largo de la historia, las pautas sociales y culturales se han transformado en normativas jurídicas que responden a las necesidades materiales, los principios y valores culturalmente reconocidos. Por esta razón, consideramos que las normativas son una consecuencia de las relaciones sociales e históricas entre los seres humanos, reflejando las desigualdades que existen en la sociedad, como las de clase, nivel socioeconómico, nacionalidad, etnia, género, cultura, edad, entre otras. Estas desigualdades configuran procesos de disputa de poder y confrontación de intereses. Con la consolidación en las sociedades modernas y su estructura social desigual, ha surgido un debate sobre la representatividad de las normas (Gonzalez et al., 2013).

Autores como Correas (2015) sostienen que en los territorios coexisten diversos sistemas normativos, pero que solo uno cuenta con

² Aunque no sea el objeto de este trabajo, es necesario definir qué entendemos por AF para que se comprenda y conozca el actor al que hacemos referencia. Para ello, se parte de entender que es un concepto complejo, que incluye una diversidad de situaciones y está totalmente vinculado a la propuesta y creación de políticas públicas. La AF comprende un amplio conjunto de sujetos y actores que comprende a otras identificaciones como: “pequeños productores, minifundistas, campesinos, chacareros, colonos, medieros, pescadores artesanales, productor familiar y, también los campesinos y productores rurales sin tierra, los productores periurbanos y las comunidades de pueblos originarios” (art. 5, inc. f de la ley 27118 de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar). La falta de identificación de estas heterogeneidades puede profundizar las desigualdades existentes entre los sujetos, asomando así relaciones de poder y conflictos, concretos y potenciales.

la legitimidad (posicionándose como el único válido) que el resto no. En este sentido, es que entendemos que la idea de pluralismo jurídico (Wolkmer, 2018) se presenta como la más adecuada para reflejar y comprender la diversidad de formas de vinculación y acción entre los marcos normativos y los actores.

Wolkmer explica que “la estructura normativa del moderno Derecho positivo formal es poco eficaz y no consigue atender la competencia de las actuales sociedades periféricas, como las de América Latina, que pasan por distintas especies de reproducción del capital, por acentuadas contradicciones sociales y por flujos que reflejan crisis de legitimidad y de funcionamiento de la justicia” (2023, p. 2).

González et al. (2013) expresan al respecto que debe tenerse en cuenta la interpretación que se hace de la legislación existente, ya que en ocasiones suele decirse que para interpretar una norma lo que se hace es recurrir “al espíritu de la norma”, apelando al supuesto sentido original que motivó su sanción. Estas interpretaciones se plantean como únicas e irrevocables, cuando en realidad existe la posibilidad de proponer otras miradas e interpretaciones sobre un mismo texto (González et al. 2013, p. 15).

En virtud de esto, consideramos que el derecho es un campo en disputa, donde se enfrentan los intereses divergentes de los distintos sectores sociales y que las normativas vigentes no consideran plenamente las necesidades de la AF.

Sin embargo, esto no significa que sea innecesario o imposible crear nuevas normativas que reconozcan y contemplen dichas necesidades. Por este motivo y partiendo de considerar que es apropiado hablar de “derechos” que reconocen la diversidad y pluralidad de situaciones y necesidades humanas, entendemos que se pueden establecer tantos derechos (y obligaciones) como diversidad de sujetos y situaciones sociales y culturales existan (González et al., 2013).

En este sentido es que este trabajo, se propone avanzar en interpretaciones novedosas de los derechos y los marcos normativos que pueden ser más adecuadas para la AF.

3. AGRICULTURA FAMILIAR, NORMATIVA Y ADECUACIÓN

La actividad agraria en Argentina difiere mucho de acuerdo a las diversas zonas dónde se realiza y a los actores que la desempeñan, existiendo marcadas asimetrías entre ellos. Estas diferencias hacen que sea necesario establecer políticas públicas específicas para la heterogeneidad de actores productivos.

En la Argentina, y en particular en Región Pampeana, hubo un período histórico, entre la década de 1930 hasta la última dictadura cívico militar, en el que se establecieron diversas políticas y marcos normativos diferenciados para impulsarlas. Por ejemplo, en materia de comercialización de las producciones agrarias, el Estado generó y consolidó organismos, como la Junta Nacional de Granos y de Carnes (Azcuay Ameghino, 2016), con el eje central de participación activa en el intercambio de granos y carnes, tanto en el mercado interno como en el internacional. A pesar de que su rol fue cambiando, al igual que sus estrategias y la composición de su órgano decisorio en los diferentes gobiernos, se mantuvieron algunas cuestiones, siendo las más direccionadas a la AF la creación de precios de referencia, guía, o sostén, ya que se limitaba el libre mercado, que en economías capitalistas necesariamente terminan beneficiando a las producciones empresariales. Durante estos años, en cada tema estructural del campo se generaban instrumentos, normativas y políticas de acompañamiento a la AF.

Desandar este camino recorrido llevó varias décadas y su consecuencia, evidenciada en los censos nacionales agropecuarios, es la desaparición continua de estos actores de los territorios (Sili y Soumoulou, 2011) y junto a ellos han ido desapareciendo industrias y actores claves que constituían el engranaje necesario situados en los territorios hasta llegar al consumidor final.

Esta situación que diariamente se sigue profundizando, aunque en épocas de manera más profusa que en otras, demuestra que es imperante discutir los marcos normativos y aunque su crítica jurídica hoy no alcanza para sostener en los territorios lo que queda de la AF,

sí lo es plantear normativas adecuadas para este actor en la actualidad, que consideramos estratégico para la soberanía alimentaria de nuestro pueblo. Partiendo de diferenciarlo claramente de los otros sujetos productivos y estrategias alcanzables.

4. PROBLEMÁTICA DE LA COMERCIALIZACIÓN EN LA AGRICULTURA FAMILIAR

La ley de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena N° 27.118 del año 2014 puede presentarse como un ejemplo de normativa que diferencia a este actor de la actividad agraria. Aborda la cuestión de la comercialización de la producción, tanto en sus objetivos, al establecer que la normativa se propone el desarrollo de políticas de comercialización para la colocación de la producción local en mercados más amplios (artículo 4 inciso 1), como en el título IV referido a procesos productivos y de comercialización.

El decreto reglamentario de esta ley (292/23) establece que la autoridad de aplicación deberá impulsar instrumentos de promoción que propicien “la armonización del sistema normativo sanitario vigente con la producción, elaboración y comercialización de productos y alimentos provenientes del sector” (artículo 32). Es claro aquí el intento de legislar de manera diferenciada en términos generales. Sin embargo, ni en la ley ni en la reglamentación se especifican instrumentos concretos.

En esta materia deben destacarse las prácticas y normativas locales de cercanía que dan muestra de estos procesos diferenciados, por ejemplo: las ferias del productor/a al consumidor/a y la venta de bolsones de verduras que ha crecido exponencialmente durante la pandemia, constituyéndose ambos en canales alternativos de comercialización. Las ferias son mercados locales que se realizan en espacios públicos, donde se encuentran consumidores/as y productores/as, que proveen a la comunidad y una forma alternativa para que la AF comercialice su producción. Por su parte, los bolsones de verdura

son una modalidad habitual en las prácticas de la AF que se transformaron en imprescindibles durante la pandemia. Por medio de esta modalidad, los consumidores/as acceden a una variedad establecida y de estación de verduras, coordinando con los/as productores/as el modo de envío: a domicilio o retiro en algún punto acordado.

El hecho de que estas modalidades se presenten como alternativas demuestra que el marco normativo existente para la elaboración y comercialización de alimentos fue diseñado para un tipo de producción industrial concentrada para el cual se ha elaborado la normativa reguladora. La industria tiende a la homogeneización de la alimentación, instalando una forma específica de calidad que funciona como un poderoso organizador de los mercados, mediante el establecimiento de barreras de acceso, acordes a la producción a gran escala y a las cadenas largas de comercialización (De Haro, 2014). Pero la AF se diferencia de estas formas homogéneas de producción por lo que alcanzar dichos estándares se vuelve muy complejo.

A su vez esta organización hizo posible la interacción con los gobiernos en sus distintas instancias (local, provincial y nacional), especialmente con los municipios que es el espacio en el que se han ido generando normativas que contemplan y contienen estas experiencias diferenciadas. (Castro et al, 2015),

En relación con las ferias de la AF se impulsaron y sancionaron ordenanzas para avalar su funcionamiento en lugares públicos (Castro et al, 2015). En ellas se estableció quienes son las personas que pueden ser feriantes y que productos se pueden comercializar, que deben ser elaborados por actantes de la agricultura familiar y/o la economía social y solidaria. En algunos casos se contemplaron las funciones de las Direcciones de Bromatología locales, las que determinarán las cuestiones de salubridad de los alimentos a ofrecer en las ferias. En general en estas experiencias el rol de los organismos de inspección se modifica y cambian sus estrategias priorizando el acompañamiento, dándose procesos de aprendizaje mutuos, donde el objetivo es siempre la generación de alimentos inocuos de cercanías para abastecer a la población.

En este camino se lograron acuerdos con las bromatologías locales permitiendo nuevas interpretaciones al Código Alimentario Argentino, que son inclusivas de este sector productivo. Además de contemplar prácticas de comercialización específicas, como ocurre en Misiones con la comercialización de leches y carnes.

5. REFLEXIONES FINALES

Las experiencias analizadas muestran la necesidad de diferenciación de normativa y de políticas públicas para la AF en todas sus actividades, frente a las tremendas asimetrías en que se encuentran los sujetos agrarios en Argentina. Estas experiencias de comercialización, vinculadas fundamentalmente a productoras/es de territorios periurbanos, son impulsadas por este actor y a estos procesos, luego se suma el Estado generalmente acompañando y consolidándolos.

Las experiencias locales son diversas y algunas tienen mucho tiempo de funcionamiento³, pero se observa que no se logra articular una política estructural general de comercialización a nivel macro que permita llegar a un número mayor de consumidores/as. En este punto resulta fundamental la idea de pluralismo jurídico desarrollada con anterioridad, siendo este el marco teórico adecuado para abordar la problemática de las normativas y la AF.

El logro de nuevas interpretaciones de marcos normativos existentes y la sanción de normas (especialmente ordenanzas) específicas para estas experiencias locales de comercialización dan cuenta que es posible y necesario plasmar las legitimidades sociales en nuevas legalidades.

³ Ferias Manos de la Tierra, Paseo de la Economía Social en la localidad de La Plata.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AZCUY AMEGHINO, E. (2016). *La cuestión agraria en Argentina. Caracterización, problemas y propuestas*. Revista Interdisciplinaria de Estudios Agrarios, 45, p. 5-50.
- CASTRO, A. y FANTINI, M. (2015) *Ferías y mercados de la agricultura familiar en la provincia de Buenos Aires. Ordenanzas municipales y proyectos legislativos*. Editor Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, Buenos Aires (Argentina). Secretaría de Agricultura Familiar.
- CORREAS VÁZQUEZ, O. (2015). *El pluralismo jurídico. Un desafío al Estado contemporáneo*. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, 41(168).
- DE HARO, A. (2014). *Regulaciones Globales y Mercados Locales. Adaptaciones y Controversias*. IX Congreso Latinoamericano de Sociología Rural. Ciudad de México 6 al 11 de octubre del 2014.
- DÍAZ OCAMPO, E. (2018). *El Pluralismo Jurídico en América Latina. Principales posiciones teórico-prácticas. Reconocimiento legislativo*. Revista de la Facultad de Derecho de México. 271, p. 363-394.
- GARGARELLA, R. (1999). *Derecho y grupos desaventajados*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- GONZÁLEZ, E; MORICZ, M; (2013). *Normativas vinculadas a los procesos de producción y comercialización de la agricultura familiar urbana y periurbana*. Buenos Aires: Ediciones INTA.
- SILI, M. y SOUMOULOU, L. (2011). *La problemática de la tierra en Argentina. Conflictos y dinámicas de uso, tenencia y concentración*. IFAD (FIDA) Fondo Internacional para el desarrollo agrícola, Roma.
- WOLKMER, Antonio Carlos (2003). *Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina*. Derecho y Sociedad en América Latina, Bogotá, Editorial Ilsa, pp.247-259.
- WOLKMER, Antonio Carlos (2018). *Pluralismo Jurídico. Fundamentos para una nueva cultura jurídica*. Editorial Dykinson. Madrid.

DESAFÍOS DE LOS SISTEMAS DE CERTIFICACIÓN DE CALIDAD PARA LA PEQUEÑA AGRICULTURA EN ARGENTINA

El caso de los SCP

HARAVÍ E. RUIZ¹

1. LAS NORMAS DE CERTIFICACIÓN DE CALIDAD

La calidad es una abstracción que si bien de modo absoluto no puede formar parte de ninguna norma positiva como tal, constituye el punto de confluencia entre la expectativa del consumidor y lo que se le ofrece. Supone tres dimensiones: 1) el concepto de seguridad; 2) el cumplimiento de una forma definitoria; 3) se refiere a un colectivo de productos (Victoria, 2008).

El Estado, en ejercicio del poder de policía debe velar por un

¹ Doctora en derecho, profesora titular por concurso de la Cat. A de Derecho Agrario y Ambiental de la Facultad de Derecho, Cs. Sociales y Políticas de la UNNE, directora de proyectos de investigación, becarios y tesis, docente de posgrado y autora y evaluadora de artículos científicos.

piso de calidad de los alimentos en su rol de garante de la salubridad pública. Esta exigencia surge de normas públicas y se relaciona con el concepto de inocuidad alimentaria.

Es posible también referirse a calidades por encima de ese piso, que dan cuenta de propiedades específicas destacables en frutos y productos agroalimentarios o en sus procesos de elaboración. Éstos deben ser acreditables conforme a un proceso estandarizado de evaluación y se conocen como normas de certificación de calidades diferenciadas.

Las normas de certificación de calidades pueden ser estatales o también privadas si son las empresas agroalimentarias o comercializadoras las que las establecen como guía de calidad para sus productos o como exigencia a sus proveedores.

Las normas de calidad estatales se expresan a través de leyes, resoluciones y reglamentos y pueden ser obligatorias (ligadas al aseguramiento de la inocuidad) o voluntarias (referidas a calidades extras). En cambio, las privadas son siempre voluntarias.

Las normas privadas de calidad desempeñan un papel creciente en la gobernanza de las cadenas mundiales agrícolas y de suministro de alimentos (Sáez, 2009). Aún cuando la inocuidad alimentaria sigue siendo una cuestión reservada a la reglamentación estatal, los sistemas agroalimentarios contemporáneos están dominados por normas privadas con exigencias por encima de las normas públicas (Sáez, 2009 en Ruiz, 2109).

Esto ha suscitado preocupación debido a las limitaciones de acceso a los mercados por parte de los productores pequeños y medianos de los países en desarrollo.

Si bien en Argentina esta cuestión afecta principalmente a quienes exportan alimentos, se identifica una problemática: si por un lado las normas de calidad voluntarias permiten al agricultor explotar económicamente una característica de su producto a la vez que garantiza al consumidor una elección basada en información confiable; por otro lado pueden generar mayores inequidades si su cumplimiento resulta inalcanzable. Esto profundiza la brecha entre

pequeños agricultores y aquellos con mayor capacidad de adaptación a los desafíos que esta realidad plantea.

Dentro de la pequeña agricultura, la agroecología se erige como una alternativa con varios atributos destacables que exceden lo técnico agronómico y la diferencian nítidamente del resto de los tipos de agricultura.

Sostienen Sevilla Guzmán y Soler Montiel (2009) que la agroecología surge en la década de 1970 como respuesta teórica, metodológica y práctica a la crisis ecológica y social que la modernización e industrialización alimentaria generan:

Como práctica, propone el diseño y manejo sostenible de los agroecosistemas con criterios ecológicos a través de formas de acción social colectiva (...) Como enfoque teórico y metodológico, constituye una estrategia pluridisciplinar y pluriépistemológica para el análisis y diseño de formas de manejo participativo de los recursos naturales aplicando conceptos y principios ecológicos (p. 35).

Así, los caracteres de la agroecología son elementos claramente distintivos y representan una calidad “diferenciada”. El objetivo de este trabajo no es analizar la Agroecología, sino los desafíos que presenta el actual marco legal argentino para su principal instrumento de diferenciación: los sistemas de certificación participativos (SCP), que no se encuentra legislado a nivel nacional. Principio del formulario

Los SCP son entendidos como formas cooperativas horizontales de construcción colectiva alternativa a los sistemas de certificación de tercera parte para la certificación de productos ecológicos de la pequeña agricultura y se extiende en todo el mundo como un modo de legitimar y valorizar la producción agroecológica.

En él se busca realizar un monitoreo de sistemas productivos, más que de cultivos aislados, incluyendo las estrategias y prácticas desarrolladas, los insumos y tecnologías aplicadas, así como las dimensiones sociales, como las características que asume la contratación y condiciones de vida de la mano de obra (Souza Casadinho, 2020).

Se persigue que los productores, consumidores, instituciones del estado y organizaciones de la sociedad civil participen del procedimiento. Son sistemas de monitoreo especiales para ser aplicados en los ámbitos locales, a un costo accesible y basados en el intercambio de saberes, participación y construcción colectiva (Souza Casadinho, 2020).

2. LA LEY DE PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y LOS OBSTÁCULOS PARA LA AGROECOLOGÍA

Nos referiremos aquí solo a la ley 25.127 de “producción ecológica biológica u orgánica” por dos motivos: entendemos que entre las normas estatales de certificación de calidad voluntarias, esta es la que encuentra cierto grado de identidad de objeto —al menos parcialmente— con lo que pretende destacar la agroecología y, en segundo lugar porque, a consecuencia de esa identificación parcial, parte de su redacción representa un obstáculo para el avance de la regulación de los SCP.

La ley N° 25.127 se sanciona en 1999 con el objetivo de promover la producción orgánica y facilitar su acceso al mercado internacional. Es reglamentada por los Dec. 97/2001 y 206/2001 y en 2010 SENASA establece los estándares para la producción y certificación de productos orgánicos o ecológicos (Molpeceres, Canestraro y Zulaica, 2020).

Como sostiene Molpeceres et al (2020) esta norma tiene un objetivo comercial y no apunta al diseño de políticas que contribuyan a desarrollar sistemas agrícolas sustentables y tecnologías respetuosas. Profundiza sosteniendo:

Este tipo de producción está destinada a un nicho específico de mercado. Detrás de ella, entre los actores involucrados podemos mencionar a las grandes cadenas de supermercados (...) exportadores de productos agrícolas, procesadores y vendedores de alimentos, que pugnan por el derecho de unos pocos consumidores a consumir estos alimentos (p. 228)

La ley define como orgánico a “todo sistema de producción agropecuario, su correspondiente agroindustria (...) a los sistemas de recolección, captura y caza, sustentables en el tiempo y que mediante el manejo racional de los recursos naturales y evitando el uso de los productos de síntesis química y otros de efecto tóxico real o potencial para la salud humana” (art. 1).

Afirma Guerrero (2021) que la producción orgánica implica esencialmente la no utilización de sustancias que estén proscritas por un protocolo. Producir en forma orgánica es, producir de acuerdo a un determinado reglamento.

Asimismo, debido a que el mecanismo de evaluación y certificación se aplica individualmente a cada cultivo, “incentiva el monocultivo, porque un productor que hace diez hortalizas distintas tendría que pagar diez certificaciones distintas” (Francavilla en Guerrero, 2021). La diversificación productiva, tan importante para la agroecología, es desincentivada por los costos en este sistema.

Por otro lado, los insumos que se encuentran permitidos y resultan necesarios en el proceso productivo orgánico se adquieren “tranqueras afuera” como en la agricultura convencional (Guerrero, 2021), ya que no es un sistema de producción concentrado en la autosuficiencia de la agricultura, como sí lo es la agricultura agroecológica.

Debemos referirnos también a los arts. 2 y 3 ya que éstos establecen que con el objeto de proteger a los consumidores e impedir la competencia desleal, todo lo referente a la certificación de productos ecológicos deberá sujetarse a las disposiciones de esta ley (art 2) y que la calificación de un producto como ecológico, biológico u orgánico es facultad de la autoridad de aplicación quien solo se lo otorgará a productos que provengan de un sistema donde se hayan aplicado las practicas establecidas en la reglamentación de esta ley.

Sostenemos que estas disposiciones representan un obstáculo legal para la sanción de una ley federal marco para los SCP e incluso

entendemos que pone en duda la validez de las existentes a nivel provincial o municipal².

Muchos autores han destacado esta limitación, ya “que restringe las posibilidades de comercialización de productos ecológicos, biológicos u orgánicos a aquellos certificados por Certificadoras autorizadas por SENASA, siendo éste un obstáculo legal que viene siendo marcado, y que hasta el día de hoy no encuentra una solución legal en el ámbito nacional (Iermanó et al., 2020 citado en Ruiz, 2023).

Muchos estudios reportan desafíos que obstaculizan el éxito del SPG, como (...) “la falta de legitimidad percibida por muchos actores y la falta de reconocimiento institucional (legal) a escala estatal” (Montefrío y Johnson, 2019, citado en Iermanó *et al.*, 2020). Otros remarcan la falta de “habilitación” para vender productos con sello de garantía fuera del Municipio, ya que están habilitados por una Ordenanza de dudosa validez frente a la ley 25.127 (Ruiz, 2023).

A partir de lo anterior nos preguntamos ¿es posible que un privado, el SENASA o incluso una Certificadora habilitada cuestione la constitucionalidad de las normas provinciales o municipales que regulan los SCP por violar los arts. 2 y 3 de la ley 25.127? ¿los agricultores que obtengan certificaciones SCP bajo normas provinciales o municipales pueden ser denunciados por competencia desleal por productores orgánicos? Así las cosas, no parece recomendable la sanción de una norma o ley marco nacional sobre SCP sin antes modificar los citados artículos.

3. REFLEXIONES FINALES

Si bien inicialmente tanto la agroecología como la producción

² Tenemos registros de las siguientes en funcionamiento: Res.113/07; Ord. N° 919/09 y Res. N° 932/10 - Municipales (declaran interés, crean y regulan SPG) de Bella Vista, Corrientes; Ord. Municipal N° 1911/15, Dec.Reg. N° 506/2017 de Colonia Caroya, Córdoba (regula SPG y beneficios impositivos) y la Ley Provincial VIII - N.º 68/14 provincia de Misiones (Fernández, 2019).

orgánica nacen como reacciones a la agricultura de la “revolución verde”, industrializada, intensiva y altamente dependiente de insumos externos, no son lo mismo.

La agricultura orgánica se conforma con la adopción de prácticas y el uso de productos en cumplimiento de las normas nacionales e internacionales y procedimientos de certificación, mientras que la agroecología se caracteriza por ir “más allá” abarcando una multiplicidad de temas que exceden ampliamente la cuestión técnica agronómica.

La producción orgánica está más relacionada al concepto de seguridad alimentaria, mientras que la agroecología al de soberanía alimentaria. El orgánico es seguro por el no uso de agroquímicos, pero no involucra un compromiso con lo local y social, como sí lo registra la agroecología. Esto hace que sea considerada más que un conjunto de prácticas, como una perspectiva local de cambio de uso de la tierra (Le Coq y otros, 2017).

A diferencia del régimen establecido en la ley N° 25127, los SCP no sólo toman en cuenta que el fruto y su proceso de producción sea técnicamente libre de agroquímicos, sino que considera el sistema productivo integralmente, corroborando que subyace la idea de entender a la agroecología como un sistema de producción agroalimentario alternativo.

La producción orgánica beneficia más de los estándares oficiales que la agroecología, que no tiene un reconocimiento tan institucionalizado ni principios traducidos en normas de certificación como sí lo tiene la agricultura orgánica (Le Coq et al, 2017).

A pesar de que hubo avances en el desarrollo de políticas y normativas para la agroecología, no se ha logrado posicionar la problemática de los SCP dentro del debate académico y político nacional, a pesar de su trascendencia para el avance en la institucionalización de la agroecología, resultando urgente hacerlo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- VICTORIA, A. (2008) *Encuadre jurídico de la Seguridad Alimentaria a partir de la calidad agroalimentaria y los derechos de los consumidores*. 4º Jornadas de Ciencia y Tecnología de la UNSE. Santiago del Estero.
- SÁEZ, F. (2009) *Repercusiones de las normas privadas en el comercio agroalimentario*. Centro de Economía Internacional.
- RUIZ, H. (2023) *Los procesos de transición agroecológica en Corrientes y Misiones*. VII Congreso Nacional de Derecho Agrario Provincial (inédito)
- RUIZ, H. (2019). *Un modelo alternativo de certificación de calidad alimentaria: la Ley VIII – N° 68 de Fomento a la Producción Agroecológica de Misiones*. V Congreso Nacional de Derecho Agrario Provincial. Corrientes
- SEVILLA GUZMÁN E. y SOLER MONTIEL, M. (2009) *Del desarrollo rural a la agroecología: hacia un cambio de paradigma*. Documentación social (155) pp.23-39
- FERNÁNDEZ R. (2019). *Sistemas Participativos de Garantía Agroecológicos en la Argentina*. XI Jornadas Interdisciplinarias de Estudios Agrarios y Agroindustriales Argentinos y Latinoamericanos. Buenos Aires.
- IERMANÓ, M.; PEREDA, M., FLEITA, F. y ALMADA, C. (2020) *Agroecología y desarrollo rural: la trayectoria del Grupo Agroecológico Las Tres Colonias, 1998-2019*. *Eutopía*. (18) pp.155-174.
- MOLPECERES, M.; CANESTRARO, M y ZULAICA, M. (2020) *Reflexiones sobre la orientación de políticas públicas sectoriales para la promoción de modelos agrícolas alternativos: el caso del periurbano productivo de Mar del Plata*. *Quid* 16 (12) pp. 220-243
- GUERRERO, M. (5 de mayo de 2021) *Producción agroecológica, orgánica o convencional: diferencias y similitudes en el campo argentino*. Tierra Viva.
- LE COQ, J.; SACHET, E., VAZQUEZ, L.; SCHMITT, C. Y SABOURIN, E. (2017) *Conceptos de agroecología y marco analítico*. Políticas públicas a favor de la agroecología en América Latina y el Caribe.
- SOUZA CASADINHO, J. (2020) *Documento sobre Conceptualización de la agroecología y abordaje de los sistemas participativos de certificación agroecológica*. Agencia Latinoamericana de Información

LA AGRICULTURA FAMILIAR Y EL DERECHO AGRARIO EN EL MARCO DE LAS NUEVAS FORMAS DE RURALIDAD

SUSANA UMERES¹

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se centra en el estudio de la agricultura familiar —en el marco de las modalidades interpuestas por una nueva ruralidad— en su conexión con el Derecho Agrario.

En primer término, se analizan aspectos esenciales de la cuestión nodal, a la luz de la Ley N° 27.118/15.

En segunda instancia, se amplían dimensiones atinentes a los modos de vinculación/acción, demandas e intereses agro-productivos emergentes del contexto actual, en sus complejos entramados.

¹ Susana Umeres: Doctoranda en Derecho, en etapa de Tesis. Abogada con posgrados en Derecho, Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible, y de Perspectiva Ambiental en Industrias Culturales, entre otros. Profesora -con especializaciones- en Letras e Historia, Licenciada y Prof en Educación. Experta en Investigación Científica y Educativa. Miembro Institutos de Derecho Agrario- Ambiental y. Constitucional, Colegio Abog Pergamino y de REDLATODS.

Como síntesis conclusiva, se anticipan previsiones —pasibles de consideración por el derecho—, en términos de una mirada preventiva y proyectiva en atención a las transformaciones que interpelan al universo agrario.

2. DESARROLLO

Considerando que la agricultura familiar se constituye en el soporte fundante que otorga sentido y vitalidad al universo agrario, resulta necesario delimitar sus alcances:

La agricultura familiar se refiere a todos los tipos de modelos de producción familiar, agrícola, forestal, pesquera, pastoral y acuícola...

Los agricultores familiares son fundamentales para que los sistemas agroalimentarios sean más inclusivos, sostenibles, resilientes y eficientes.

La FAO proporciona conocimientos cruciales y orientación a fin de garantizar un enfoque holístico, dando un firme apoyo a la agricultura familiar y abordando los múltiples retos complejos e interrelacionados que afrontan los sistemas agroalimentarios.²

Por su parte, la Legislación Argentina traduce su ocupación sobre el particular a través de la Ley 27118/2015. En este orden, han de referirse aquellos puntos relevantes que hacen a la protección del micro-agro, como centro de la agricultura familiar:

Se destaca el foco primordial de declarar de interés público a la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, “por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva”³ (Ley 27118/15).

A los efectos, se crea el Régimen de Reparación Histórica con la finalidad de asegurar la productividad, seguridad y soberanía

² Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura. En www.fao.org/family-farming-engagement/es

³ Ley 27.118/2015. En argentina.gob.ar/justicia/agricultura-familiar#titulo.

alimentaria además de fortalecer la valoración y protección del sujeto esencial del sistema productivo ligado a la radicación rural de la familia, en términos de sostenibilidad ambiental social y económica.

Como objetivo nodal, se establece la promoción “del desarrollo humano integral, bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores de campo y, en general, de los agentes del medio rural, mediante la diversificación y la generación de empleo en el medio rural, así como el incremento del ingreso, en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir”⁴.

Se completa con los tópicos de atención al desarrollo regional, impulso a la producción agropecuaria, cuidado de la biodiversidad y de recursos naturales, funcionalidad económica, social, ambiental y cultural.

Ancla en la figura en su calidad jurídica de “sujeto” de políticas públicas, además del reconocimiento explícito de las prácticas vitales y productivas de las comunidades originarias. Un apartado especial lo constituye el desarrollo rural, en cuanto “el proceso de transformaciones y organización del territorio, a través de políticas públicas con la participación activa de las comunidades rurales y la interacción con el conjunto de la sociedad”⁵.

Define específicamente los requisitos a reunir por el agricultor/a familiar, en cuanto a residencia del núcleo en el campo o localidad más próxima, al ejercicio directo de la actividad por el productor o familiar, con propiedad en la totalidad o parte de los medios de producción; la mano de obra es familiar y/o con aporte de asalariados como complemento y la actividad agropecuaria de su establecimiento se constituye en la fuente principal de ingreso. Además, incluye en la categoría de agricultor familiar a los pequeños productores, minifundistas, campesinos, chacareros, colonos, medieros, pescadores artesanales, productor familiar y, también los campesinos y productores rurales sin tierra, los productores periurbanos y las comunida-

⁴ Op. cit.

⁵ Op. cit.

des de pueblos originarios, quienes deben inscribirse en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF), para tener el alcance los beneficios legales.

Por otro lado, desde el Instituto creado a los efectos, se han de generar políticas y acciones teniendo en cuenta, como factores: ser productores de autoconsumo, marginales y de subsistencia, sus niveles de producción y el destino de la producción, lugar de residencia, ingresos netos y extra prediales, nivel de capitalización, mano de obra familiar. Mano de obra complementaria y otros elementos que resulten de interés.

Acto seguido, se determina que la tierra es un bien social y con el objetivo de contar con espacios aptos y disponibles para emprendimientos se establece la creación de un Banco de Tierras para la Agricultura Familiar. Por otro lado, se propone la promoción de las condiciones adecuadas para un desarrollo rural integral y sustentable, en relación con las siguientes temáticas: bienes naturales y ambiente, desarrollo tecnológico, asistencia técnica e investigación, procesos productivos y de comercialización, Educación, formación y capacitación, infraestructura y equipamientos rurales, políticas sociales e instrumentos de promoción.

En cuanto a la adjudicación, previo registro, ha de realizarse en unidades económicas, según parámetros de regiones ecológicas, tipos de explotación, infraestructura regional, zonal y local, capacidad productiva de la tierra y del equipamiento, condición económica del postulante, cantidad de integrantes del grupo familiar e inseguridad jurídica respecto a la tenencia de la tierra que actualmente habitan y trabajan, o falta de acceso a la misma.

Las acciones y programas estarán destinados a fomentar la productividad y competitividad, el mejoramiento y conservación de los suelos, la preserva y difusión de las semillas nativas, el acompañamiento de los procesos culturales, la preserva de cosechas, su industrialización local y comercialización, además de impulsar el desarrollo de ferias locales, la promoción de marcas comerciales, y la compra de los productos elaborados en los establecimientos de

agricultura familiar, como la provisión con sus alimentos a organizaciones públicas. También, se potenciarán los procesos de investigación socioculturales, productivos y organizativos sobre la temática y se atenderá al cuidado de las semillas nativas y criollas, mediante su registro, producción y abastecimiento, en consonancia con alternativas agroecológicas. Desde lo educativo, la malla curricular debe incorporar la educación rural, la educación alimentaria nutricional, la importancia del consumo de productos de origen nacional, incluyendo los de la agricultura familiar, campesina e indígena, sanos, nutritivos y culturalmente apropiados⁶.

En cuanto a Políticas Sociales, se prevé el asegure del acceso y funcionamiento de todos los servicios sociales para toda la población rural y la incorporación de mecanismos de participación de las organizaciones de la agricultura familiar, campesina e indígena en cada territorio.

Así como se considera a la educación un servicio público esencial, se propone una red de asistencia sanitaria, el auspicio de un programa de deporte rural zonal y provincial y el fomento de políticas culturales que fomenten los valores propios de la ruralidad, así como la atención de la diversidad, en términos de la promoción de la mujer, los jóvenes, la niñez, la ancianidad, los discapacitados, y/o minorías existentes. Se complementa con la referencia al valor de las políticas sanitarias como de beneficios impositivos, el asegure de un régimen previsional especial, la certificación para exportaciones, la promoción de un seguro especial, la creación de una línea de créditos accesibles a largo plazo y de un sistema nacional de recursos para la prevención y mitigación de emergencias y desastres agropecuarios.

En síntesis, una normativa que contempla amplias dimensiones en beneficio del cuidado de la figura del sujeto rural y de su espacio productivo.

Ahora bien, a efectos de ampliar el campo de análisis, resulta interesante delimitar las características más relevantes que adquiere el

⁶ Op. cit.

espacio agrario, en el encuadre del complejo contexto actual, atravesado por múltiples transformaciones socio-culturales. Al respecto, se puede hablar de una “nueva ruralidad” que adquiere rasgos especiales: menor participación del empleo y del valor agregado agropecuario en la actividad económica rural, mayor interdependencia entre lo agropecuario y otros sectores, creciente importancia de los procesos de aprendizaje e innovación, mayores encadenamientos productivos y posibilidad de escalamiento, disminución de la población radicada en zonas rurales, cambios por desplazamientos de la población dentro de las zonas rurales y en la distancia a los centros urbanos, como en la percepción de lo rural, creciente valorización de los recursos locales, modificaciones en la estructura productiva que implican una reorganización del espacio y los territorios, nuevos actores y formas de coordinación y creciente interacción con los espacios urbanos⁷.

3. CONCLUSIÓN

En consecuencia, dado que existe un nuevo paradigma rural, centrado en una visión dinámica evolutiva y heterogénea, con base en una producción sistémica y multisectorial y, con encadenamientos productivos —siguiendo a Yannick Gaudin⁸— la antigua dualidad de urbano/rural ha perdido sentido. Los cambios enunciados —con el importante aditivo de los aportes de las tecnologías digitales—, han generado nuevas narrativas de la ruralidad de las que el Derecho Agrario no puede abstraerse.

Por su parte, la CEPAL (2018)⁹ destaca que la nueva ruralidad constituye un nuevo paradigma de comprensión de la ruralidad, así como un marco de análisis global y sistémico, en que lo rural deja de ser un componente aislado y concentrado en el sector agrícola para

⁷ OCDE. Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, 2006.

⁸ G. YANNICK. Nuevas narrativas para una transformación en América Latina y El Caribe. La nueva ruralidad. CEPAL. ONU, 2019.

⁹ (2018). CEPAL. En <https://repositorio.cepal.org/server/api/core>

ser estudiado como un conjunto complejo de normas e interacciones que vinculan estrechamente lo rural con la sociedad.

Ya la Ley 27.118/2015 contempla todo un adelanto en este itinerario, a reforzar con prácticas jurídicas atentas a una mirada amplia, integral, multifactorial y multisectorial del micro-universo agrario, como soporte basal de todo el andamiaje rural. En este inter-juego, la dimensión ética de cuidado del actor agrario y de su mundo ha de engalanar la tarea suprema del Derecho, como sustento protector de tan digno sector productivo.

DESAFÍOS ACTUALES DE LA EMPRESA AGRARIA FAMILIAR EN ARGENTINA

LEANDRO MAURICIO BOERO¹

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se propone abordar las tendencias y vaivenes actuales de la empresa agraria familiar en el contexto de la política agraria desarrollada en los últimos tiempos en nuestro país. Resulta importante destacar desde un plano conceptual que la denominada explotación agraria familiar dista mucho de ser un simple sistema de producción estructurado y gestionado por un grupo familiar que desarrolla su actividad económica en relación con la producción agraria, incluyendo además actividades de recolección y de elaboración de alimentos. La empresa agraria familiar tiene múltiples implicancias en donde confluyen la lucha contra el hambre

¹ Abogado especialista en derecho agrario (UNL). Especialista en defensa y garantías con orientación en derecho penal, derecho de Familia y del menor (UNL). Profesor universitario.

y la pobreza, su instrumentación mediante la necesaria promoción y ejecución de políticas públicas promueve principios imprescindibles a fin de garantizar el desarrollo sustentable, además de vincularse con aspectos laborales y jurídicos propios, entre ellos las tareas productivas por parte de sujetos que integran la familia organizadas como un equipo de trabajo en donde no se configuran relaciones jurídicas de índole laboral. Por otra parte, es necesario recordar que a partir del año 2014 se revalorizó a través de la FAO el importante rol que asume la Agricultura Familiar en el desarrollo de los países, siendo en ese contexto que se sanciona la Ley Nacional de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar en la Argentina. La importancia de la agricultura familiar en nuestro país se vislumbra si se atiende a que es el sector mayoritario del espectro agrario nacional, con lo cual, en orden a esta importancia asignada a la actividad se procurara en este trabajo dar cuenta de las políticas públicas vinculadas a la Agricultura Familiar desarrolladas en los últimos años, así como a las últimas tendencias que el Estado argentino viene asumiendo en cuanto al desarrollo de esta actividad.

2. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA AGRICULTURA FAMILIAR. SU IMPORTANCIA Y PROBLEMÁTICAS

La multiplicidad de roles que la agricultura familiar asume en nuestro país se puede sintetizar en una categoría conceptual que remite a su multifuncionalidad, la cual se puede explicitar en la superación de su misión económico-productiva, es decir, en su función de producción de bienes comerciales con fines alimenticios y no alimenticios, ya que su diversidad funcional se extiende a la generación de riqueza inmaterial, es decir, biodiversidad, paisajes, patrimonio cultural, y también a su rol en función de la soberanía alimentaria, calidad medioambiental, generación de empleo, lo cual hace que su importancia trascienda el mero interés económico individual. El sector de agricultura familiar en nuestro país se erige como un para-

digma vital: “En superficie, comprende un total de treinta millones de hectáreas, que constituye un porcentaje del 65 % del total de los productores de nuestro país. Y en las relaciones laborales, conforman el 53 % del empleo rural”². Por otra parte, a escala global, este modelo productivo es responsable de la producción del 70 % de los alimentos que proceden de explotaciones familiares agrarias, y el 40% de los hogares de todo el mundo dependen de la agricultura familiar.

En consonancia con lo que se viene expresando, y reafirmando la trascendencia socioeconómica que ostenta la empresa agraria familiar, María Victoria Gallino Yanzi señala: “En la Argentina, las empresas familiares representan alrededor del 75% de las unidades económicas, aportan 70% de los puestos de trabajo en la actividad privada y controlan 95% de la comercialización”³.

Por otro lado, la mano de obra de la empresa agraria familiar la constituye la propia familia, lo cual no significa que en ciertas circunstancias no se deba contratar mano de obra asalariada. Sin perjuicio de esto último, la ejecución de las labores productivas recae en los integrantes de grupo familiar, los cuales configuran equipos de trabajo, además de ser los poseedores de la propiedad de los factores de producción y las usinas de transmisión de los valores tradicionales relacionados con el arraigo y un proyecto vital vinculado a la pervivencia en la actividad agraria.

Entre las problemáticas que deben asumir las empresas agrarias familiares se encuentran la continuidad en el tiempo, según Susana Formento: “El 70% de las firmas de familia desaparece en cada gene-

² VELIZ María del Valle, VALENTE Antonela Inés. *Ley de 27.118: Reparación Histórica de la Agricultura Familiar para la Construcción de una Nueva Ruralidad en la Argentina*, en XI Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario, 2016, pág. 42.

³ GALLINO YANZI María Victoria. *Cambios Generacionales en las Empresas de Familia*, en “Derecho Agrario”, Luis A. F. FACCIANO (coordinador), Nova Tesis, 2008, pág. 310.

ración. En la segunda generación se desatan los primeros conflictos y es probable que la organización no logra superarlos”⁴.

A la par de las dificultades intrínsecas que surgen de la especificidad de la producción agraria, y que se pueden enumerar en apretada síntesis como el riesgo biológico característico de la actividad, riesgo climático, el requerimiento de la tierra no solo como espacio físico sino como insumo activo, imposibilidad de aumentar las producciones al ritmo de las exigencias de las demandas, etc., se suman problemáticas propias de la empresa agraria familiar. Una de ellas es el traspaso generacional de estas organizaciones, y esto puede deberse a la multiplicación de los socios que apareja una división en el manejo del poder, la expansión de los objetivos de la empresa, sumado a una mayor diversidad de los roles en los integrantes del grupo familiar. Mas allá de lo expresado, una dificultad de carácter estructural en la temática de la agricultura familiar, sigue siendo la falta de acceso a la posesión de la tierra, lo que se constituye en un obstáculo para producir y vivir de parte de los agricultores familiares, condicionando seriamente sus modos de vida. Según nos ilustra Ana María Maud: “El Foro Nacional de Agricultura Familiar (FONAF) de Argentina ha efectuado reiteradamente reclamos en este sentido, solicitando la sanción de una nueva ley de colonización nacional y los gobiernos provinciales declaren la tierra como un bien social y no como un bien de renta (FONAF, 2004), con respuesta, solo en parte, con la sanción de la ley nacional argentina N° 27.118/14”⁵. Es de destacar que la ley de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, considera a la tierra como un bien social en su artículo 15, y además consagra en su artículo 16 el establecimiento de un Banco

⁴ FORMENTO Susana N. *Empresa Agraria y sus Contratos de Negocios*. 2ª ed. Editorial Facultad de Agronomía, 2005, pág. 194.

⁵ MAUD Ana María. *Aspectos Legales del Desarrollo Territorial desde la Empresa Agraria Familiar*, en PASTORINO, Leonardo Fabio (comp.). Actas del V Congreso Nacional de Derecho Agrario Provincial. Universidad Nacional de La Plata, 2019, págs. 80/81.

de Tierra con la finalidad de contar con tierras aptas y disponibles para el desarrollo de la agricultura familiar.

3. BREVE COMENTARIO AL MARCO NORMATIVO DE LA EMPRESA AGRARIA FAMILIAR

Entendiendo el rol estratégico que cabe asignar a la agricultura familiar en la senda del desarrollo sustentable, reconociendo que sobre la base de la organización familiar se asienta el crecimiento sostenido de gran parte de las unidades productivas a lo largo del país, asumiendo que la familia se encuentra profundamente enraizada a su ambiente geográfico, verdaderamente identificada con la comunidad de pertenencia y profundamente comprometida con la actividad productiva en que sustenta su subsistencia, es que el Estado debe asignarle a las unidades productivas familiares el lugar de preponderancia que reclaman, siendo que estas últimas “juegan un papel fundamental en los circuitos locales de comercialización y consumo, importantes también en la creación de empleo, generación de ingresos y en el fomento y diversificación de las economías locales”⁶.

Es en el contexto internacional de la declaración del Año Internacional de la Agricultura Familiar por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en el 2014, con el propósito de reubicar esta tipología de explotaciones en el centro de las políticas agrícolas de cada país, finalmente se logra sancionar la Ley Nacional N° 27.118 de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar para la Construcción de una Nueva Ruralidad en Argentina, normativa que establece un sistema de adhesión de las provincias en su artículo 8°. En cumplimiento de esta última

⁶ ARRIAZU DE SANMARCO, Liliana B. *Empresa Agraria Familiar y Desarrollo Sustentable. Marco Normativo*. IV Congreso Nacional de Derecho Agrario Provincial, Salta, 2017, pág. 3.

disposición la provincia de Santa Fe adhirió a la misma en fecha 6 de octubre del año 2016.

Entre los objetivos trazados por la aludida ley nacional se encuentran: el incremento de la productividad; el arraigo de la familia en el ámbito rural; el sostenimiento medioambiental, es decir, el desarrollo rural sostenible; la generación de empleo en el medio rural. Además, la ley 27.118 entiende al desarrollo rural como el proceso de transformaciones y organización del territorio, a través de políticas públicas con la participación activa de las comunidades rurales y la interacción con el conjunto de la sociedad.

Por otra parte, la ley nacional 27.118 prescribe que se registrarán los bienes inmuebles que integren el Banco de Tierras para la Agricultura Familiar, prevé la adjudicación en forma paulatina a los agricultores inscriptos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF), promueve, además, la regularización dominial cuya finalidad es la obtención de titulaciones sociales. Asimismo, “en relación a la adjudicación de dichas tierras, establece en su artículo 17 que podrá ser mediante venta, arrendamiento o donación”⁷.

Por último, varias jurisdicciones provinciales sancionaron sus respectivas normas sobre agricultura familiar, verbigracia, la provincia de Chaco bajo la ley N° 7.303/13; la provincia de Río Negro con la sanción de la ley N° 4952/14; Salta con el dictado de la ley 7789/13; la provincia de San Juan aprobó la ley 8.522/14; también Misiones sancionó su ley específica, ley VII – N° 69/15, normativa que regula algunos aspectos de la agricultura familiar.

⁷ CAMERA L., GONZÁLEZ E., HANG S., MURGA C., PALLERES BALBOA R. *La Problemática del Arrendamiento en la Agricultura Familiar del Cordón Hortícola Platense*, en XIII Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario, Rosario, 2022, pág. 16.

4. RETOS QUE ENFRENTA LA AGRICULTURA FAMILIAR EN LA ACTUALIDAD

A raíz de los reclamos históricos de los sectores representativos de la agricultura familiar se sancionó, como ya se expuso ut supra, la Ley de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar, la cual se presentó desde el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca como fruto del trabajo con las entidades representativas del sector. Ahora bien, más allá de los aspectos promocionados para el sector, la aprobación de esta norma tuvo el gran condicionante de nunca haber obtenido el presupuesto previsto para su funcionamiento, lo que ha llevado a decir que la ley se limita a ser solo declarativa sin incidencia en la realidad fáctica y en la situación del sector.

Según el Censo Nacional Agropecuario del año 2018, de acuerdo a una evaluación inicial de los datos disponibles, es posible colegir que, de la totalidad de los establecimientos censados, la comparación entre el Censo Nacional del 2002 y el realizado en el 2018, se registró la extinción de 82.652 de unidades productivas, lo cual representa aproximadamente una cuarta parte del total en un lapso de 16 años.

Por otro lado, resulta importante subrayar que recientemente el Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto 285 de fecha 17 de marzo del 2024, en el artículo 1° se dispone la intervención del Instituto Nacional de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena (INAFCI), organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, por el plazo de 90 días. Dicho período podrá ser prorrogado por idéntico plazo y por única vez mediante resolución fundada del Titular del citado Ministerio. Es importante advertir que el Instituto fue creado en el año 2022, pero viene trabajando con los agricultores familiares y campesinos del país desde el año 1993, inicialmente desde el Programa Social Agropecuario y luego desde la Subsecretaría de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, implementando programas, proyectos y políticas públicas tendientes a la mejora de la producción de los agricultores familiares.

Es de esperar que las nuevas medidas adoptadas por el Estado

nacional no signifiquen la interrupción de los distintos proyectos que se vienen desarrollando en el territorio con los pequeños productores familiares, que no redunden en un empeoramiento de la calidad de vida de un sector históricamente invisibilizado y que impliquen un freno al fomento de las economías locales y regionales.

5. CONCLUSIONES

A modo de cierre, es indispensable reafirmar el rol estratégico que la Agricultura Familiar ostenta en Argentina y en toda la región debido a su vinculación con distintos aspectos de la ruralidad que dependen de ella, siendo ejemplo de esto último su contribución a la conservación de la biodiversidad, la generación de empleo agrario, la seguridad alimentaria, la mitigación de la pobreza y la preservación de las tradiciones culturales. En los últimos años, a pesar de las iniciativas destinadas a fortalecer a la agricultura familiar, a visibilizar el sector y a reconocer su importancia estratégica, no se han consolidado políticas focalizadas en el fortalecimiento de las actividades de los productores familiares, siendo la falta de presupuesto para la ley de agricultura familiar una prueba de lo sucedido. Como bien puntualiza Arriazu de Sanmarco: "Políticas públicas concretas y efectivas originadas con el propósito de apoyar a los agricultores familiares es una de las formas más certeras de enfrentar los problemas de pobreza e inseguridad alimentaria en las diversas regiones del país."⁸.

⁸ ARRIAZU DE SANMARCO, L. B., op. cit., pág. 10.

AGUAS PARA USO AGRARIO

OBRAS HIDRÁULICAS EN EL ÁMBITO RURAL Y GESTIÓN DE DÉFICITS Y EXCESOS HÍDRICOS

MARIANO PERETTI¹

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo analiza el marco normativo aplicable, tanto a nivel nacional como provincial, a las obras hidráulicas ejecutadas en el ámbito rural. Estas obras, muchas veces realizadas de manera clandestina, buscan alterar el curso de las aguas mediante su desvío, bloqueo o retención, con el objetivo de mitigar las consecuencias de situaciones de exceso o déficit hídrico en una determinada área, o simplemente para optimizar el aprovechamiento del recurso.

Las obras construidas por particulares de manera irregular, sin planificación territorial ni control estatal, suelen resolver a corto plazo

¹ Abogado, Especialista en Derecho Agrario, Especialista en Derecho Tributario. Profesor adjunto de la Cátedra "A" de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Vicepresidente del Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario.

las necesidades coyunturales de cada propietario rural, perjudicando los derechos de terceros y el adecuado funcionamiento del sistema hidrológico de cada cuenca. Muchas veces, esto causa además la erosión y degradación del suelo, así como aumenta el riesgo de daños por eventos de sequías o inundaciones.

Examinaremos entonces las disposiciones del Código Civil y Comercial aplicables a esta temática, así como las previsiones de las leyes o códigos de aguas de algunas provincias de la zona pampeana y el litoral de nuestro país: los Código de Aguas de las provincias de Buenos Aires (ley 12.257), Córdoba (ley 5589) y Corrientes (ley 191/91), y las Leyes de Aguas de Entre Ríos (ley 9172) y Santa Fe (ley 13.740)².

2. NORMAS Y PRINCIPIOS DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Analizaremos en primer lugar las normas contenidas en el CCC que, en cuanto se ocupan de regular el uso de las aguas de dominio público o privado y las restricciones al dominio, resultan aplicables en la materia.

Como regla general derivada de varias disposiciones del Código, el uso de las aguas por los particulares no debe perjudicar ni los derechos de terceros ni el medio ambiente.

En este sentido, el art. 239 dispone, en relación a las aguas de los particulares³, que su uso se encuentra sujeto al control y a las restricciones que establezca la autoridad de control y que nadie puede usar de ellas en perjuicio de terceros ni en mayor medida de su derecho. Por su parte, la norma ordena que los particulares no deben alterar los cursos de las aguas de dominio público.

El art. 240 prevé una serie de límites que se aplican al ejercicio

² Utilizaremos las siguientes abreviaturas para referirnos a dichos cuerpos normativos: CAgBA, CAgCba, CAgCo, LAgER y LAgSF respectivamente.

³ Las que surgen en los terrenos de los particulares, siempre que no formen cauce natural.

de los derechos por parte de los particulares sobre las aguas públicas y privadas, el cual debe respetar: a) los derechos de incidencia colectiva; b) las normas de derecho administrativo nacional y local; c) el funcionamiento y la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, etc. El art. 241 agrega que además deben ser respetadas las normas sobre presupuestos mínimos.

En cuanto a las restricciones al dominio, el art. 1970 establece que las limitaciones impuestas al dominio privado en el interés público se encuentran regidas por el derecho administrativo local de cada jurisdicción, al cual debe adecuarse el aprovechamiento y uso del dominio sobre los inmuebles.

Específicamente en lo que se relaciona con el curso de las aguas, el art. 1975 prohíbe a los dueños de inmuebles linderos a un cauce la realización de obras que alteren el curso natural de aquellas, o modifiquen su dirección o velocidad, con la salvedad de que se trate de obras meramente defensivas, las cuales, entendemos, deberán de todas maneras adecuarse a las normas de derecho público local. Por su parte, el mismo artículo autoriza al dueño de un inmueble perjudicado por trabajos del ribereño o de un tercero, a remover el obstáculo, construir obras defensivas o reparar las construidas, con el fin de restablecer las aguas a su estado anterior, reclamando el valor de los gastos y la indemnización de los daños.

El propietario de un fundo, por su parte, se encuentra obligado a recibir el agua (así como arena y piedras) que se desplace desde otro fundo sin interferencia del hombre, pudiendo asimismo derivarla, siempre que no se cause daño a los demás inmuebles que la reciban (art. 1976).

Debemos también tener en cuenta las servidumbres reales forzosas de acueducto —cuando resulta necesario el paso del agua para la explotación económica del fundo dominante o para una población— y de recibir agua extraída o degradada artificialmente, en tanto no cause perjuicio grave al fundo sirviente o pueda ser canalizada. Se trata de derechos reales que también funcionan como límites al dominio del

inmueble sirviente —aunque generando derecho a ser indemnizado— y que se complementan con las servidumbres voluntarias que pueden ser establecidas entre partes y con las servidumbres administrativas, que consideraremos más adelante.

3. NORMAS LOCALES SOBRE OBRAS HIDRÁULICAS

Por su parte, las provincias suelen regular aspectos relacionados con las obras hidráulicas en sus códigos o leyes de aguas. Se consideran obras hidráulicas las construcciones que implican la modificación del régimen natural de las aguas, incluyendo su captación, medición, almacenamiento, regulación, derivación, conducción, alumbramiento, conservación, utilización o descontaminación, y la defensa contra sus efectos nocivos. Estas obras pueden tener como objeto el aprovechamiento económico del recurso, o la protección y defensa contra sus efectos nocivos⁴.

Estas legislaciones en general prohíben a los particulares realizar, sin aprobación previa de la autoridad, cualquier obra que modifique el régimen, naturaleza o calidad de las aguas, o que altere sus cauces⁵. Esta aprobación está supeditada al cumplimiento de los planes hídricos provinciales y de cuenca, y a la presentación de documentación que detalle los alcances y efectos de los trabajos proyectados⁶.

Las legislaciones locales otorgan, además, amplias facultades a la Administración para modificar, demoler o remover obras que no se ajusten a las normas o representen un peligro⁷. La realización sin autorización de obras que desvíen, represen o detengan aguas públicas, o que modifiquen la dinámica hídrica superficial, es tipificada como una infracción administrativa grave, sancionada generalmente con multa,

⁴ Art. 185 CAgCo.

⁵ Arts. 102 LAgSF; 207 CAgCba; 57 CAgCo; 93, 94, 110 CAgBA.

⁶ Arts. 12 LAgSF; 191 CAgCo; 97, 98, 99, 107, 108 CAgBA.

⁷ Arts. 102 LAgSF; 193 CAgCo; 42 LAgER; 4°c) CAgBA.

con la obligación accesoria de restituir las cosas al estado anterior⁸. Las autoridades de aplicación y, en algunos casos, las organizaciones de cuencas, tienen facultades para verificar contravenciones y aplicar las penas correspondientes.

Resulta interesante señalar que la ley santafesina exige una autorización especial para ciertas prácticas agronómicas relacionadas con el manejo de suelos: terrazas, bordos y curvas de nivel, canales de desagüe y drenaje, forestación y deforestación, aplicación de fertilizantes y agroquímicos⁹. La autoridad de la Ley de Aguas, junto con las competentes en materia ambiental y otras cuestiones involucradas, deben evaluar los efectos de dichas prácticas sobre los recursos hídricos y disponer medidas de prevención, mitigación y remediación de efectos nocivos sobre las aguas superficiales y subterráneas. Se trata de una norma de un alcance tan amplio y ambicioso que resulta de muy difícil aplicación en la práctica sin una reglamentación adecuada —especialmente en lo relacionado con la aplicación de fertilizantes y agroquímicos, que abarca prácticamente la totalidad de la producción agrícola extensiva de la provincia.

Las leyes de aguas también regulan las obras realizadas por particulares para la defensa o prevención de inundaciones. Siguiendo lo dispuesto en el CCC, se permite a los propietarios ejecutar obras de protección, asumiendo los costos de ejecución y mantenimiento, y con aprobación previa administrativa¹⁰. El Estado también puede realizar dichas obras, asumiendo los costos o poniéndolos a cargo de los fundos beneficiados¹¹.

4. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE INUNDACIONES Y SEQUÍAS

En el marco del ejercicio del poder de policía, las leyes de aguas

⁸ Arts. 175, 176 y 179 LAgSF.

⁹ Art. 99 LAgSF.

¹⁰ Arts. 102 LAgSF; 190 y 196 CAgCba; 43 LAgER; 189 CAgCo,

¹¹ Arts. 196 CAgCba; 118 LAgSF.

provinciales dotan a las autoridades de aplicación con una serie de facultades e instrumentos que pueden ser utilizados para gestionar situaciones de excedentes o déficits hídricos.

En el plano operativo, las autoridades de aplicación pueden apelar a la declaración de emergencia hídrica¹², creando comités de emergencia e implementando otras acciones para mitigar los efectos de inundaciones o sequías. Esta medida se complementa con la Ley nacional 26.509 de emergencia agropecuaria y las respectivas normas provinciales que proporcionan un marco adicional para la gestión de los eventos climáticos extremos.

El poder de policía incluye también las facultades atribuidas a las autoridades locales para regular los distintos usos del agua —por ejemplo, administrando prioridades o limitando ciertas actividades en caso de escasez— o para imponer a los particulares sanciones administrativas en caso de incumplimiento a la ley. Asimismo, las provincias cuentan con la potestad de imponer ciertas restricciones al ejercicio del derecho de dominio, en consonancia con las previsiones del CCC y en función del interés público¹³.

En esta línea, las legislaciones suelen prever la utilización de los siguientes instrumentos jurídicos de intervención para el cumplimiento de tales fines:

- *Expropiación de bienes*: Las leyes de aguas en general incluyen una declaración genérica de utilidad pública de los inmuebles u otros bienes necesarios para la construcción, mantenimiento y conservación de obras hidráulicas, facilitando su expropiación, previa indemnización del valor de la propiedad y daño emergente¹⁴.

- *Servidumbres administrativas*: Se trata de derechos reales administrativos que limitan forzosamente el uso de un inmueble en beneficio de un fin de utilidad pública, como la construcción y opera-

¹² Art. 122 LAgSF.

¹³ Arts. 127 y 128 LAgSF; 232 y 234 CAgCo.

¹⁴ Arts. 137 y ss. LAgSF y Ley 7434 SF; 219 y 267 CAgCba; 22 de CAgCo.

ción de una obra. Otorga al propietario el derecho a la indemnización por dicha limitación, por la disminución del valor del inmueble y por los daños a las cosas¹⁵.

- La ley santafesina prevé asimismo la *servidumbre de ocupación hídrica*, donde la afectación de la propiedad privada consiste en el ingreso y permanencia temporal de una masa de agua, como consecuencia del desborde de algún curso o cuerpo de agua en forma esperada o planificada¹⁶. Se trata de una herramienta útil para la prevención o mitigación de los efectos de crecidas de ríos o arroyos.

- *Declaración de zonas inundables*: Implica la identificación de áreas con alto riesgo de inundación y una fuerte limitación al uso de la propiedad en estas zonas —por ej. prohibiendo la construcción o el desarrollo de determinadas actividades—, para proteger el escurrimiento o el almacenamiento temporal del agua¹⁷. Estas áreas son esenciales para la evacuación en situaciones de exceso hídrico y su delimitación es determinante para la prevención de mayores daños.

- *Ocupación temporal de inmuebles*: Permite al Estado el uso transitorio de propiedad privada en situaciones de emergencia¹⁸. Este instrumento es crucial para dar respuesta rápida a situaciones de riesgo, permitiendo la ejecución de obras de emergencia o la ocupación de terrenos para desviar o contener aguas. No otorga derecho a indemnización, salvo por los daños a las cosas.

5. A MODO DE SÍNTESIS

Las obras hidráulicas en el ámbito rural, destinadas al aprovechamiento de las aguas o a la defensa contra sus efectos nocivos,

¹⁵ Arts. 133 LAgSF; 235 CAgCba; 237 CAgCo.

¹⁶ Art. 136 LAgSF.

¹⁷ Arts. 151 y 156 CAgBA, Ley 11.730 SF.

¹⁸ Art. 132 LAgSF; art. 232 CAgCba.

se encuentran regidas por un conjunto normativo compuesto por normas de origen nacional y provincial que buscan equilibrar el uso del recurso con la protección del medio ambiente, los derechos de terceros y el interés público.

El Código Civil y Comercial establece límites y restricciones al uso de la propiedad y del agua, mientras que las leyes provinciales establecen las condiciones para la realización de obras hidráulicas por los particulares, imponiendo la necesidad de una autorización previa y estableciendo sanciones en caso de incumplimiento. Asimismo, las autoridades de aplicación cuentan con una serie de instrumentos jurídicos para gestionar situaciones de excedentes o déficits hídricos, garantizando el correcto funcionamiento del sistema hidrológico de cada cuenca.

ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LA ACTIVIDAD AGRARIA

TRIBUTACIÓN RURAL: LA TASA GENERAL DE INMUEBLES RURALES

VANINA BABINI, LILIAN LANDA Y
MÓNICA NAVARRO¹

Lo tributario en el sector agropecuario constituye un complejo entramado fiscal, confluyendo las facultades de los tres niveles de estado, de la República.

Lo rural, su producción y sus interacciones, resultan un sujeto imponible muy apreciado por el Estado; constituye una de las fuentes de financiamiento más importante para las arcas públicas.

1. LAS FUENTES

La Constitución Nacional, reformada en 1994, incorpora el

¹ Representantes del Colegio de Abogados de Rafaela, pertenecientes a la 5ª Circunscripción Judicial de Santa Fe.

art.123 que “asegura la Autonomía Municipal” de modo categórico y desarrolla sus alcances.

La Constitución de la Provincia de Santa Fe en sus art.106, nos refiere que; “todo núcleo poblacional que constituya una comunidad con vida propia, gobierna por sí mismo sus intereses locales” . El art. 107 establece el orden de jerarquía de las normas y ratifica que el gobierno local esta investido de “facultades propias” “ ...pueden crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios provenientes de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción....

1.1. LEX ESPECIALIS

- Ley Orgánica de Comunas N° 2439, art. 39: “Las Comisiones Comunales se desenvuelven con autonomía dentro de las prescripciones de la presente ley”.

Art. 45 inc. 2: “Crear recursos permanentes y transitorios, estableciendo impuestos, tasas y contribución de mejoras, cuya cuota se fijará equitativa y proporcional o progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida”.

- Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756, de igual modo deja establecidas naturaleza y facultades.

Art. 2: “Las Municipalidades son independientes de todo otro poder en el ejercicio de las funciones que les son propias; forman sus rentas, pudiendo establecer impuestos, tasas, derechos o contribuciones, sobre los ramos y materias que se determinen, administran libremente sus bienes”.

- Ley 8173, Código Tributario Municipal: su art. 68 define el ámbito de las Tasas y el art. 69 establece el hecho imponible.

Concluimos en que los estados locales en Santa Fe están legítimamente habilitados para la imposición de tasas que tengan como contraprestación un determinado servicio público.

2. CRITERIOS BÁSICOS

1) Debemos tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, que el cobro de una tasa debe corresponder siempre a una concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente, también destaca que con respecto a la correspondencia entre el monto del tributo y el costo del servicio, no debe existir una equivalencia estricta, pero tampoco desproporcionada.

Este criterio, es fundante para establecer con equidad y proporcionalidad una tasa. No menos importante es evaluar como ajustamos el valor de la misma; para conservar estos criterios, y evitar la desproporcionalidad.

2) La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, en la causa “Atanor”, aun cuando la Cámara Contencioso Administrativo N° 2 había acogido el agravio de la actora respecto de la falta de prestación de servicio, consideró que «lucía suficientemente acreditada la prestación potencial del servicio por parte de la Municipalidad de Rosario para hacer nacer la obligación a cargo del contribuyente”. (E. Castagno, Laura Marcos & Pablo A. Franchi, Abogados, 10/04/2023).

Claramente la Corte en este recordado caso, puso el acento en el interés del estado local, por encima del interés del contribuyente, luce hoy como una instancia de prerrogativa especial o privilegio.

3. EL ESTADO LOCAL Y SU FINANCIAMIENTO

El estado local, es el primero que llega a cualquier circunstancia, incluso en la ruralidad, después llegará el estado provincial y finalmente el orden nacional. De suyo este primer nivel estadual de base comunitaria tiene que contar con el financiamiento ordenado, para poder dar cumplimiento a sus deberes centrales. Los recursos surgen de ordenes diferenciales: coparticipación nacional, provincial y recursos propios.

Cabe recordar que los impuestos aduaneros (incorporamos el régimen de retenciones al agro) no son coparticipables, de modo tal que los millones de dólares tributados por nuestros empresarios agrarios, no retornan jamás al estado local, y es de esa ruralidad de donde salen, camino a puertos y otros destinos, de modo permanente, camiones cargados con granos, transporte de ganado, cisternas para el traslado de leche, equipos pesados de siembra y recolección, de pulverizaciones, proveedores de todos los suministros e insumos del agro. Y es ese estado local, el que debe ordenar entre otras funciones la accesibilidad, la vinculación entre lo rural y lo urbano.

Reflexionando al respecto, nos preguntamos: ¿dónde habrá quedado perdido el principio de proporcionalidad del que nos hablaba la Corte?

La pregunta cuya respuesta varía y trae aparejada mucha discordia es: ¿los estados locales pueden atender la prestación a que están obligados por la Tasa Rural, o en su caso no imponer esa tasa y no prestar servicios rurales?, ¿será esto último legal?

Entendemos que, en aquellas jurisdicciones, donde la zona rural es de escasa cantidad de hectáreas, sería posible que el estado local no imponga Tasa por hectárea; es el caso de la ciudad de Rafaela en Santa Fe, no obstante a la combinación de roles propios de vialidad provincial y nacional, se suman acciones de coordinación y promoción públicas/privadas para cooperar con el mantenimiento de las vías secundarias y terciarias de la colonia. La organización de consorcios y/o meras asociaciones de productores frentistas, han ido ordenando el tendido de ripiado de modo tal que tanto las personas, como la producción, puedan acceder a la ciudad aún en días de lluvias. Esta propuesta no es eficaz en jurisdicciones muy extendidas, requiere de consensos difíciles de obtener y de mucha gestión en titularidad de alguna institución, regional.

4. LA TASA GENERAL DE INMUEBLES RURALES. CARACTERES

1) Debe representar la contraprestación de servicios diferentes a los servicios urbanos.

2) Debe incluir la tasa de mantenimiento de la red vial, y a partir de allí ponderar el costo aproximado de esta prestación, y una planificación de como se prestará el servicio, la priorización de vías a conservar y restaurar.

3) Debe tratar de garantizar la accesibilidad de los niños de las familias rurales a las escuelas, de asistencia sanitaria y el tránsito de toda la producción.

4) Tiene un componente básico de tipo comunitario, difícil de ponderar, entendemos que en el fallo "Sociedad Rural de Azul c/ Municipalidad de Azul s/Pretensión declarativa de certeza. otros juicios" el Juez de primera Instancia brinda una respuesta racional

5. JURISPRUDENCIA

5.1. "SOCIEDAD RURAL DE AZUL C/ MUNICIPALIDAD DE AZUL S/ PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA. OTROS JUICIOS". RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: DE RECEPTORÍA: AZ-305-2024, EXP. 24049.

Se instó una acción contra la Municipalidad de Azul (Bs. As.) cuyo objeto es, una acción declarativa de certeza, para lograr la inconstitucionalidad de la Tasa de Servicios Esenciales, creadas por las Ordenanzas Municipales y declarar la inaplicabilidad de los artículos de dichas normas a los poderdantes y asociados de la sociedad rural

Solicita como medida cautelar que la Municipalidad se abstenga de realizar cualquier reclamo destinado a iniciar y/o proseguir cualquier reclamo judicial y/o administrativo, para conseguir el pago de la tasa.; se abstenga de trabar cautelares por este supuesto crédito. También solicita que se le ordene al Municipio separar en el futuro la tasa, de la tasa por red vial.

El Municipio de Azul, comparece, aportando pruebas documentales, y afirmando la legitimidad de las ordenanzas que se cuestionan,

La tasa de Servicios Esenciales no distingue entre propietarios urbanos y rurales o mixtos. La alícuota tiene en cuenta la capacidad contributiva que resulta mayor en los predios rurales.

Rechaza la medida cautelar que solicita la actora.

El juez interviniente sostiene, que los requisitos para que proceda un despacho anticipado de la cautelar solicitada, deben enmarcar una objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro.

Las normas cuestionadas, son sobre la forma de la determinar la Tasa, para los inmuebles rurales se establece una cantidad de litros de gasoil, según la cantidad de hectáreas que tenga el propietario rural.

Así la relación hectárea- litro de gasoil empleada, arroja razonablemente resultados cuya cuantía total-por su entidad-presenta apariencia verosímil de producir parcialmente transgresión de los principios de la razonabilidad, equidad y proporcionalidad (conf. Art. 4 de la Constitución Nacional), como pautas rectora de la tributación que recae sobre la población.

Por lo expresado, el Juez interpreta que se han cumplido los elementos cuantificantes, para admitir el despacho cautelar y provisorio favorable, y encontrando razones en el derecho de la actora, y en el peligro de la demora.

Por ello dispone, como medida cautelar hasta el momento en que se dicte una resolución sobre la cuestión, que la Municipalidad de Azul, en relación a los inmuebles rurales, proceda a liquidar la tasa por servicios esenciales, morigerada en un 50% del importe de cada uno de los períodos fiscales.

El fallo de la provincia de Buenos Aires cuestiona la forma de liquidar la tasa, vale decir, el índice está dado por: a) el valor del combustible y b) la proporcionalidad por la cantidad de hectáreas.

Nos parece insuficiente, porque se debió incluir una necesaria correlatividad con la prestación del servicio, sea esta eficiente o in-

suficiente, o inexistente; consideraciones vitales para poder juzgar con certeza.

5.2. "CAMPOSUR SA C/COMUNA DE PEDRO GÓMEZ CELLO S/RECURSO CONTENCIOSO. CCONT. ADM. N° 1, SANTA FE, 22/11/2021

La actora promueve el recurso contra la comuna tendiente a obtener la anulación del acto administrativo mediante el cual el presidente comunal rechaza el recurso de reconsideración interpuesto contra la determinación fiscal efectuada en concepto de Tasa Rural.

Se menciona que la única vía de acceso al campo es un camino rural de 8 km que se encuentra intransitable desde hace más de cinco años por la falta de mantenimiento comunal

Se interpone recurso de reconsideración art. 53 de la Ley 8173 contra la determinación fiscal invocando el art 3 que exige la contra-prestación de un servicio.

La Cámara declaró improcedente el recurso porque no puede eximirse del pago de la tasa por tratarse de un camino que lo lleva a su campo casi de modo exclusivo. "El pago de la Tasa es una obligación que impone la solidaridad con la existencia misma del servicio estatal incluso por parte de quienes no lo aprovechas rigurosamente."

Se declara improcedente el recurso.

Se advierte una visión de estado y una supremacía que poco pondera eficacia y calidad de las prestaciones.

5.3. COMUNA DE FORTÍN OLMOS C/ONETO MIGUEL ANGEL S/APREMIO FISCAL - SOBRE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, CSJ SANTA FE, 14/02/2024

Se interpone recurso de Inconstitucionalidad contra la sentencia de Primera Instancia dictada por el Juzgado de Vera, que hace lugar a la demanda de apremio. Se hace lugar al recurso.

Se analiza la idoneidad del título ejecutivo. el contribuyente

alega la no publicación y su desconocimiento de la norma tributaria vigente en la Comuna y su proceso de actualización, lo que resta seguridad jurídica al título. La Corte entiende que la publicación de las leyes es el presupuesto constitucional para que se puedan considerar conocidas y es extensible a las normas comunales. La Corte acuerda razón al recurrente en cuanto a que la sentencia resulta inmotivada.

Se declara procedente el recurso y se anula la sentencia, disponiendo la remisión a un Juzgado subrogante para que la cuestión sea nuevamente Juzgada.

Se advierte en este fallo un giro importante de la Corte y un análisis que profundiza la interpretación del título ejecutivo, aún cuando el emisor sea el estado..

6. INICIATIVA LEGISLATIVA

En 2021 la Diputada Amalia Granata presentó un proyecto a la Cámara de Diputados de la provincia, planteando que para ejecutar una tasa, el estado local debía acreditar haber prestado el servicio.

Retomando la problemática, el diputado Emiliano Peralta, en Febrero de 2024, presentó un nuevo proyecto, teniendo en cuenta específicamente el fallo “Comuna de Fortín Olmos c/Oneto” de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.

El proyecto propone modificar el Código Tributario y también la Ley de Ejecución de Créditos Fiscales, para que los contribuyentes tengan una mayor defensa en juicio. (Campo Litoral-Iniciativa legislativa, 28/05/2024).

El Estado Local no debe desaparecer ni ser desfinanciado, debe revisar profundamente sus planificaciones, la equidad y transparencia de sus actos.

BIBLIOGRAFÍA

- R. PEIRONE, *El Estado Local*, UCES, 2002.
- ALBURQUERQUE y ot., *Desarrollo Económico Local*, UNSAM, 2008.

LA EMPRESA AGRARIA: PRODUCCIÓN, FISCALIDAD Y SOSTENIBILIDAD

SILVIA SIMONIT¹

1. INTRODUCCIÓN

El Derecho Agrario AAA (Agricultura, Ambiente, Alimentación) contemporáneo² se concibe transversalizado por derechos de nueva generación y renovados principios y valores jurídicos, por la dinámica económica (nuevos negocios, nuevas modalidades contractuales, integración, etc) y por el proceso de transformación verde y tecnológica. El Derecho Agrario conforma, en esa línea evolutiva, una rama del derecho con connotaciones sociales, económicas, ambien-

¹ Abogada-Postdoctorado(UBA)-Doctorado en Economía(UB y UNR)-Master (UNLP)-Docente de grado y posgrado. Líneas de investigación: D.Agrario, Fiscalidad, ALC/Mercosur-UE-China. Autora de libros, capítulos, artículos. silvia.simonit@gmail.com

² ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo: (2008) *Derecho Agrario Contemporáneo y Derecho Agrario. (Agricultura, ambiente y alimentación)*. Conferencia presentada en el X Congreso de la UMAU. Rosario, Argentina.

tales por su vinculación con los derechos humanos y el desarrollo sustentable.

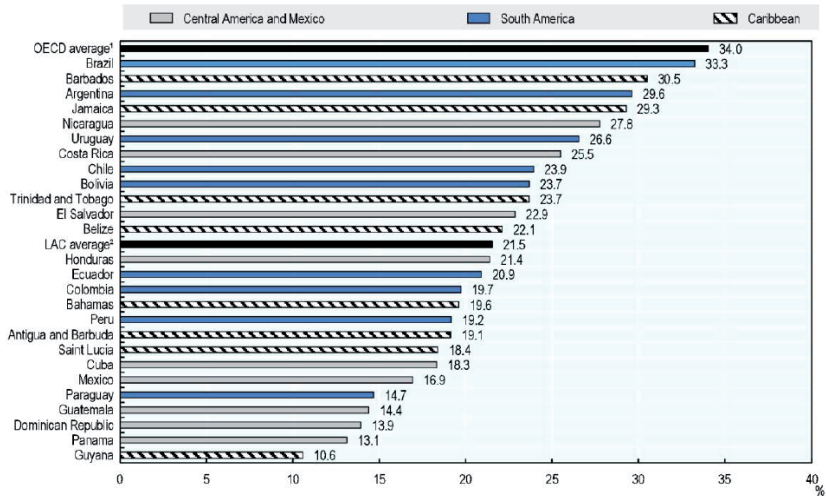
El presente documento, en base a esta amplia conceptualización y a trabajos propios previos, manteniendo una perspectiva trialista del mundo jurídico, se focaliza en uno de los institutos del Derecho Agrario, la empresa agraria, como potencial pilar de desarrollo productivo de una economía sostenible generadora de recursos fiscales, con la finalidad de estimular la reflexión sobre la valoración de la empresa agraria.

El trabajo se organiza con una introducción, seguida de una sección relativa a la estructura tributaria comparativa; una segunda sección sobre el impacto de la fiscalidad en la empresa agraria, una tercera sobre la empresa agraria y su valoración como instrumento de desarrollo sostenible y concluye con algunas reflexiones.

2. ESTRUCTURA TRIBUTARIA COMPARATIVA

La presión tributaria (nacional y provincial) en Argentina, en 2022 —última información homogénea disponible—, ha sido del 29,6%, inferior al 34% promedio para los países integrantes de la OCDE y superior al 21,5% promedio de América Latina y el Caribe (ALC), solo superado por Brasil y Barbados. En la región Mercosur, la presión fiscal argentina es superior a la de Uruguay (26,6%) y Paraguay (14,7%) aunque inferior a la de Brasil (33,3%).

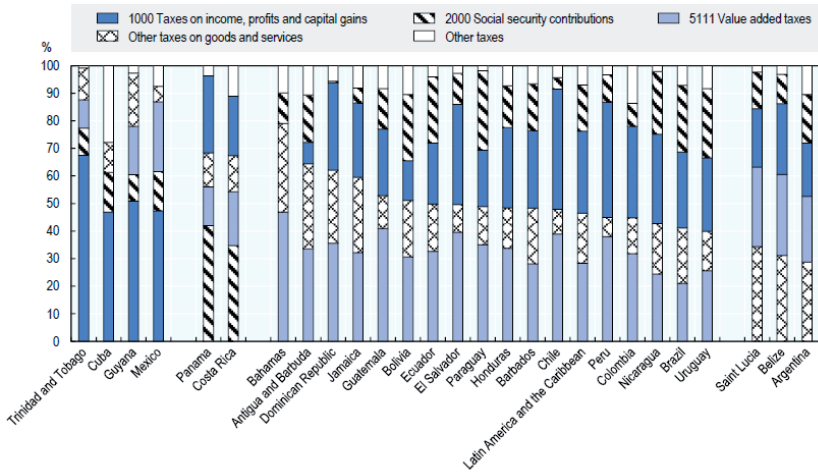
Figura 1 — OCDE-ALC/Argentina: Presión Tributaria (nacional y provincial) 2022 (en % Pib)



Fuente: OCDE-p.13 https://www.oecd.org/en/publications/revenue-statistics-in-latin-america-and-the-caribbean-2024_33e226ae-en.html

La estructura tributaria de América Latina y el Caribe (ALC) tiene sus pilares en la imposición indirecta a diferencia de la estructura en los integrantes de la OCDE basada en la imposición directa, con sus atributos de progresividad y equidad.

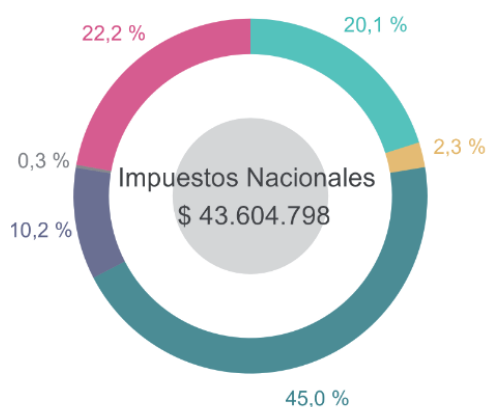
Figura 3 — ALC/Argentina: Estructura Tributaria comparativa. 2022



Fuente: OCDE-p.33 https://www.oecd.org/en/publications/revenue-statistics-in-latin-america-and-the-caribbean-2024_33e226ae-en.html

La estructura tributaria argentina, en línea con la Latinoamérica, se basa en la imposición indirecta (45%) y comercio internacional (10,2%), seguida de la imposición directa (20,1%) y aportes a la Seguridad Social (22,2%).

Figura 4 — Argentina: Recaudación Tributaria (por fuente tributaria) 2023 (en %)

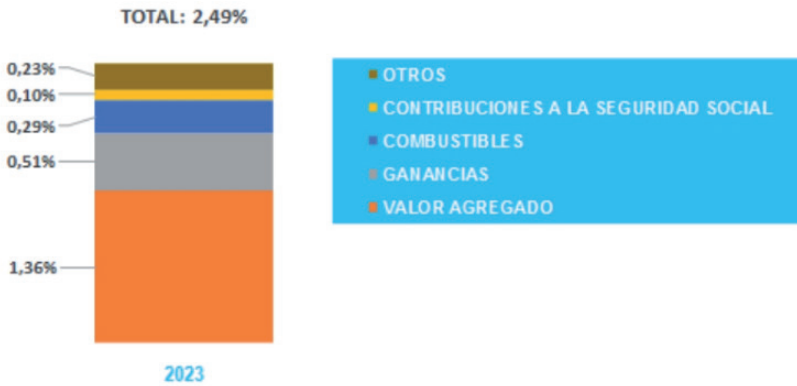


Incluye impuestos nacionales no recaudados por AFIP

Fuente: <https://www.argentina.gob.ar/economia/ingresospublicos/recaudaciontributaria>

Corresponde poner de relieve que esta estructura tributaria, ilustrada como la parte visible del iceberg, convive con un nivel de Gastos Tributarios del 2,49% del Producto Bruto Interno (PIB), reflejado en la parte sumergida del iceberg. Más del 50% se concentra en el Impuesto al Valor Agregado, seguido de un 20% en el Impuesto a las Ganancias.

Figura 5 — Argentina: Gastos Tributarios 2023 (en % PIB)



Fuente: <https://www.argentina.gov.ar/economia/ingresospublicos/gastotributarios>

3. EMPRESA AGRARIA: IMPACTO DE LA FISCALIDAD

Las evidencias empíricas demuestran las ventajas comparativas reveladas de la especialización productiva de Argentina y, por tanto el perfil exportador, en productos primarios y manufacturas basadas en recursos naturales.³ Sin embargo, las restricciones derivadas de las intervenciones regulatorias en la cadena productiva, bajo argumentos redistributivos —principio económico de equidad— perduran por la imperiosa necesidad de financiamiento del sector público, derivando en efectos adversos.

La participación de la fiscalidad nacional y subnacional (provincial y municipal) en la renta agrícola es, en promedio, del 59,9%⁴ (63,2% en diciembre 2021), desagregada por cultivo representa en soja

³ SIMONIT, Silvia (2012), *Armonización Fiscal en el Mercosur*. CIDOB. p.46

⁴ FADA

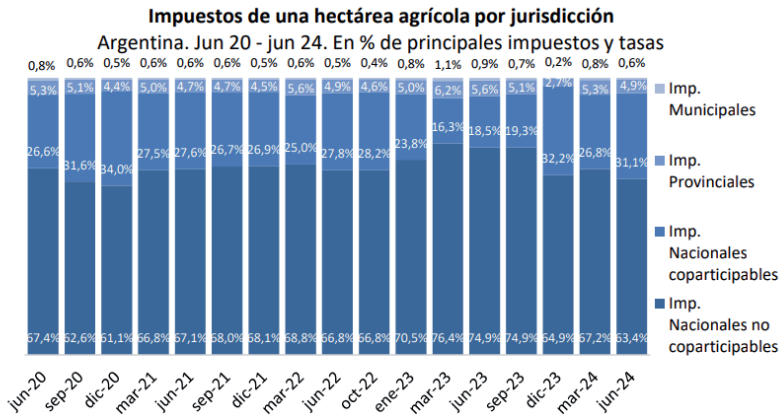
65,5%, maíz 54,6%, trigo 49,2% (62,0% en diciembre 2021) y girasol 52,2% (49,3% en diciembre 2021). Desagregada por tributo, la mayor participación relativa corresponde a los Derechos de Exportación, que recaen sobre el valor bruto de producción y que son, constitucionalmente, de potestad exclusiva de la Nación y, por ende, no distribuibles entre las jurisdicciones provinciales por el sistema de coparticipación vigente, erosionando el federalismo fiscal argentino. Desagregada espacialmente en las principales jurisdicciones productoras la participación tributaria representa 56,9% en Buenos Aires, similar al 56,8% en Santa Fe y 60,7% en Córdoba.

Figura 6 — Argentina: Fiscalidad en la empresa agraria (por cultivo y jurisdicción) Junio 2024 (en % de la renta)

| | Nacional | Córdoba | Bs As | Santa Fe |
|----------------|-----------------|----------------|--------------|-----------------|
| General | 59,9% | 60,7% | 56,9% | 56,8% |
| Soja | 65,5% | 65,1% | 65,3% | 62,6% |
| Maíz | 54,6% | 54,3% | 50,1% | 47,0% |
| Trigo | 49,2% | 51,3% | 46,9% | 46,7% |
| Girasol | 52,2% | 51,4% | 48,5% | 53,1% |

Fuente: FADA

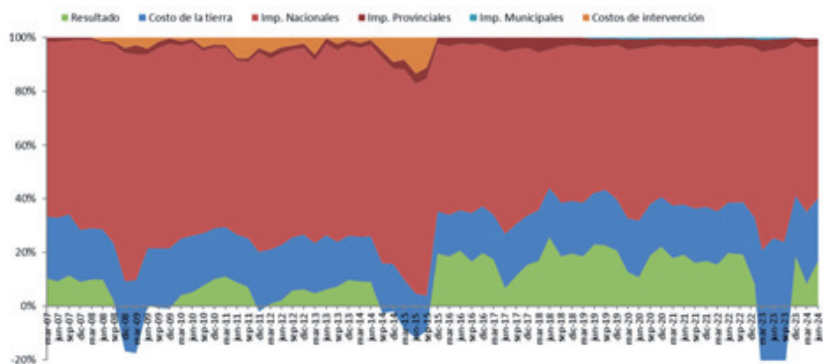
Figura 7 — Argentina: Fiscalidad en la empresa agraria (participación por hectárea agrícola). Evolución 2020 a 2024 (en %)



Fuente: FADA

Por tanto, la renta agrícola se distribuye entre la fiscalidad (59,9%, en promedio), el costo de la tierra (20%, en promedio) y el resultado.

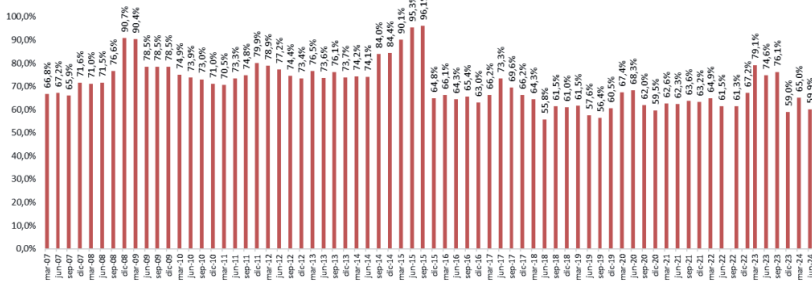
Figura 8 — Argentina: Distribución de la renta agrícola 2007-2024 (en %)



Fuente: FADA

La evolución de la participación del Estado en la renta agrícola refleja una oscilación entre el 65% y el 75%, en promedio anual. En ese sentido, la actual administración ha reconocido el 28.07.2024 en la Exposición Rural 2024 al manifestar que *“el Estado entre retenciones y cepo (cambiario), le expropia al campo el 70% de lo que produce”*, considerando la implementación de acciones *“hasta que podamos resolver las grandes cargas que el campo soporta”*.

Figura 9 — Argentina: participación del Estado en la renta agrícola 2007-mar 2024



Fuente: FADA

4. EMPRESA AGRARIA: SU VALORACIÓN COMO INSTRUMENTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

La empresa agraria, y la funcionalidad del Derecho Agrario, tienen un rol fundamental en el desarrollo de un país con perfil agroindustrial, con una significativa dotación inicial de recursos naturales, con incorporación de tecnología (Ingeniería genética, drones proveyendo Big Data, maquinaria agrícola autónoma, software de gestión que permite la siembra directa, inteligencia artificial, etc) en el proceso productivo y, por tanto, con alto potencial en competitividad.

No obstante, las intervenciones reguladoras aumentan el costo fiscal y, por tanto, opacan las fortalezas para la competitividad internacional y para lograr el desarrollo sostenible. Así el caso de la exigencia de la Unión Europea (UE) -reglamento 2023/1115 con vigencia a partir del 01.01.2025- de acreditar que los productos provienen de zona libre de deforestación o implementar un impuesto al carbono —caso pionero en Dinamarca—, sobre el ganado que costará a los agricultores U\$S 145 por vaca.

La historia de la deforestación en Europa es larga y compleja,

marcada por diferentes períodos de intensificación y disminución de la actividad forestal, así como por cambios en las prácticas agrícolas, industriales y sociales a lo largo de los siglos. En la Antigüedad, se comenzaron a despejar grandes áreas de bosque para dar paso a la agricultura. Durante la Edad Media, la deforestación se intensificó a medida que la población aumentaba y la demanda de tierras cultivables crecía. Con el Renacimiento y la Revolución Industrial, la demanda de madera y otros productos forestales aumentó drásticamente, se intensificaron las actividades de tala y deforestación para alimentar las industrias en expansión, como la construcción naval, la minería, la fabricación de papel y la producción de carbón vegetal. Durante el siglo XIX, la deforestación alcanzó su punto máximo en muchas partes de Europa, especialmente en países como el Reino Unido, Francia y Alemania. La expansión de la agricultura comercial y la urbanización condujo a una degradación significativa de los bosques y la pérdida de biodiversidad⁵.

A la estructura de costos de la empresa agraria, que soporta los Derechos de Exportación se añade la certificación de la trazabilidad equivalente al costo que los bienes hubieren pagado en el marco de la regulación europea sobre la importación de productos libres de deforestación (DFP, por su sigla en inglés), productos agropecuarios identificados como rivales de la deforestación por la expansión de la frontera de producción, originada a partir de enero de 2021, con vigencia a partir de enero 2025, que se formalizaría mediante un procedimiento obligatorio de debida diligencia mediante una declaración jurada.

La pretensión europea de exportar sus regulaciones ha tenido respuesta local mediante la publicación de la Resolución (AFIP) 5533 (BORA 29.07.2024) en línea con el Reglamento (UE) 2023/1115 por el cual se prohíbe el ingreso a la UE de productos no provenientes de zonas libres de deforestación, que implementa el acceso de información productiva por parte de la empresa administradora (Bolsa de

⁵ Chat GPT: consulta del 05/06/2024.

Comercio de Rosario) del servicio de certificación libre de deforestación (CDL) mediante el ejercicio de la opción, por el productor, de manifestar su voluntad de compartir información productiva en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA).

5. REFLEXIONES FINALES

Una empresa agraria cada vez más comprometida con el desarrollo sostenible, requiere concientización en la sociedad; compromiso político para diseñar e impulsar acciones que favorezcan la producción y competitividad simplificando aspectos burocráticos; capacidad técnica y tecnológica para implementar soluciones.

El contexto global refleja una tendencia de fuerte demanda de alimentos, sin embargo nuevas regulaciones pueden generar barreras al ingreso.

En Argentina, además de la presión tributaria y de los derechos de exportación sobre el sector agropecuario, la situación se agrava, por el desabastecimiento de insumos básicos, brecha en el tipo de cambio; persistencia de la inflación, riesgos climáticos, baja cobertura de seguros, por lo cual se torna relevante avanzar hacia mejores prácticas:

1) Valoración de la empresa agraria como eje de desarrollo, y de la funcionalidad del Derecho Agrario, revirtiendo la desafección impulsada hacia la actividad agraria mediante el logro de consensos y acompañando la transición digital para alcanzar una transformación productiva

2) Diseño de un sistema fiscal simplificado, equitativo y alejado de esquemas meramente recaudatorios, revisando la estructura tributaria, el nivel de gastos tributarios e incorporando mecanismos de rendición de cuentas (*accountability*) para una mejor medición.

3) Acciones de políticas públicas que acompañen a las estrategias privadas en lo productivo como en lo comercial, financiero y tecnológico, que faciliten la formación de alianzas en las nuevas

modalidades de negocios internacionales; que provean de soluciones para casos de emergencia (sequía, inundación, incendios, etc)

BIBLIOGRAFÍA

- Fundación Agropecuaria para el Desarrollo de Argentina (FADA): (2024) Informes. <https://fundacionfada.org/informes/>
- OECD et al. (2024), Revenue Statistics in Latin America and the Caribbean 2024, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/33e226ae-en>.
- SIMONIT, Silvia: (2022): “La empresa agraria como pilar de desarrollo. Impacto de la fiscalidad en Argentina. Trade off entre seguridad alimentaria y financiamiento del sector público”. XIII Encuentro de Colegios de Abogados. Temas de Derecho Agrario”. Rosario. Argentina.
- (2018): “Fiscalidad sobre la actividad agropecuaria en Argentina. El caso de la Provincia de Santa Fe”. XII Encuentro de Colegios de Abogados. Temas de Derecho Agrario”. Rosario. Argentina.

**BIOTECNOLOGÍA Y DERECHO
AGRARIO**

LA IRRUPCIÓN DE CRISPR EN LA EDICIÓN GÉNICA DE PLANTAS

ANDREA L. SARNARI¹ Y HÉCTOR R. LAGO²

1. INTRODUCCIÓN

El derecho de los agricultores al uso propio receptado en el ar. 27 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, es y fue objeto de conflicto especialmente respecto a las variedades autóгамas, entre los derechos de los agricultores y la extensión del derecho del obtentor.

En esa discusión, el uso propio se sostiene desde el fundamento en los conocimientos tradicionales que son de dominio público y en

¹ Abogada (UNR). Magister en Entidades de la Economía Social (UNR). Especialista en derecho agrario (UNL). Doctoranda en Derecho (UNR). Docente en la Cat. A Der. Agrario (Fder --UNR), profesora e investigadora de la Universidad Siglo 21. Vocal Titular CONASE (Comisión Nacional de Semillas)

² Abogado (UES21). Magister en Derecho Privado Europeo (UNIRC - Italia). Especialista en Derecho Agrario (UNL). Especialista en tributación (UNRC). Doctorando en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Profesor e investigador de la Universidad Siglo 21.

los límites que impone el propio derecho de las obtenciones vegetales (DOV) a sus titulares. Por lo que ampliar los DOV implicaría la privatización de parte del dominio público sin ningún tipo de retribución (pérdida de la soberanía genética), además, de ser un derecho esencial para la sostenibilidad agrícola, la preservación de la diversidad genética e incluso la soberanía alimentaria. Por otro lado, hay quienes entienden que una mayor rigurosidad en las leyes de propiedad intelectual es necesaria para proteger las inversiones en investigación y desarrollo de nuevas variedades de semillas por parte de las empresas transnacionales³.

Esta discusión que lleva años en nuestro país, se reavivó en la Legislatura Nacional durante este año en curso, donde el proyecto de ley bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos proponía que Argentina adhiriera al Acta de 1991 de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), propuesta que fue retirada del debate parlamentario finalmente.

Es decir, los sectores interesados en la propiedad intelectual de semillas de nuestro país llevan alrededor de 30 años sin ponerse de acuerdo respecto al uso propio y, si es adecuado adherir a UPOV 78 o UPOV 91. En este contexto aparece la tecnología de las tijeras genéticas que requiere una discusión profunda.

Atenta esta situación que observamos, es que proponemos una introducción al estudio de CRISPR y los desafíos que trae aparejada esta tecnología.

2. ACTUALIDAD DE LA EDICIÓN GÉNICA

Nos encontramos en un período de desarrollo marcado por el uso de “tijeras moleculares” como CRISPR, cuyos efectos y alcances

³ SARNARI, A. L., & Lago, H. R. (2024). *Comentario a la implicancia del articulado del DNU 70/2023 y la Ley Omnibus respecto al uso propio en semillas*. Biblioteca IJ Editores - Argentina - Derecho Agrario. https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f579dd2fe6541cff26096376cc6c1c16&from_section=autor.

aún son desconocidos. Estos avances tecnológicos tienen el potencial de generar cambios significativos en el campo de la agricultura y la producción de semillas, pero también desafiarán nuestras creencias y requerimientos éticos y, obviamente, la normativa actual.

Como indica Curto Polo⁴, los derechos de propiedad intelectual han constituido el sistema tradicional mediante el cual se logra un equilibrio entre los intereses de quienes desarrollan un esfuerzo intelectual para obtener nuevas prestaciones, por un lado, y los intereses de la colectividad en que las mismas reviertan al dominio público para que sean libremente utilizables por todos. Ello se logra mediante el otorgamiento de un derecho exclusivo sobre la nueva creación obtenida durante un lapso de tiempo, y una vez transcurrido el mismo, pasan a formar parte del dominio público para su libre acceso.

La definición dada por la profesora española logra conjugar en el ámbito de semillas con el derecho *sui generis* otorgado por el Derecho de las Obtenciones Vegetales a sus titulares, tal cual establece sus bases la UPOV, a la cual Argentina se encuentra adherida.

Sin ánimo de simplificar las diferencias existentes entre UPOV 78 y UPOV 91, desde nuestra óptica, consideramos que en la discusión hay un intento de confundir el alcance del derecho otorgado por un DOV con el otorgado por el Derecho de Patentes, posicionando al derecho del agricultor a reservar semillas para uso propio como una licencia o permiso que otorga el titular de un DOV, cuando en realidad el derecho que le fue otorgado no tiene esa extensión.

En resumen, UPOV 78 permite que en determinadas circunstancias, los productores puedan utilizar sus propias semillas a partir de su cosecha sin verse obligados a solicitar permiso al obtentor, del mismo modo en el no tan discutido, derecho del fitomejorador. En cambio, UPOV 91 restringe el uso propio y establece la categoría de obtención vegetal derivada, lo que significa que el fitomejorador deberá pagar regalías a quien hizo la versión original, lo que permite

⁴ CURTO POLO, M. M. (2020). *La protección de las innovaciones vegetales en la Unión Europea*. Tirant lo Blanch.

que la diversidad genética y el conocimiento tradicional sean objeto de apropiación privada sin beneficio alguna para la comunidad.

3. CRISPR

Mientras continuamos discutiendo UPOV 78 y UPOV 91, tenemos un desafío mayor que resolver que es CRISPR. Para ello, necesitamos conocer sus orígenes y funcionamiento, cuyo inicio está marcado por los aportes científicos realizados desde Rosalind E. Franklin hasta la actualidad, lográndose un entendimiento exponencial del ADN (ácido desoxirribonucleico), posibilitando que se pueda realizar la edición génica de manera muy precisa.

Su nombre proviene de “Clustered Regularly Interspaced Short Palindromic Repeats” (CRISPR) y la proteína asociada Cas9 (CRISPR-associated protein 9), el cual es un sistema que se basa en un mecanismo de defensa natural que las bacterias utilizan para protegerse contra infecciones virales.

En la década de 1980, detectaron por primera vez la presencia de secuencias repetitivas en el ADN de bacterias. En 2005 comenzaron a comprender que estas secuencias formaban parte de un sistema inmunológico bacteriano, que ayudaba a las bacterias a resistir ataques virales. Estas secuencias, que hoy conocemos como CRISPR, actúan como una especie de archivo genético que almacena fragmentos de ADN viral, permitiendo a las bacterias identificar y protegerse de futuros ataques de virus.

Entre 2005 y 2007, se realizaron múltiples estudios que avanzaron rápidamente en la comprensión de esta tecnología. Los trabajos más destacados fueron realizados por equipos de investigación de Mojica en España, Horvath en Francia, y otros grupos en los Países Bajos y Estados Unidos. A través de ellos se sentaron las bases para revelar la función protectora de las secuencias CRISPR, mostrando que estas trabajan junto a proteínas específicas, como Cas9, que tienen la

capacidad de cortar el ADN, permitiendo así a las bacterias eliminar material genético viral.

En 2021, las investigadoras Doudna y Charpentier anunciaron que habían desarrollado un sistema para dirigir a la proteína Cas9, conocida como las “tijeras” de la bacteria *Streptococcus pyogenes*, hacia casi cualquier parte del ADN. Este avance transformó el sistema CRISPR-Cas9 de un mecanismo bacteriano a una herramienta de edición genética en células humanas y otros organismos, al demostrar que podía ser programado para cortar cualquier secuencia de ADN utilizando una guía de ARN (gRNA). En 2013, Feng Zhang y su equipo en el Broad Institute del MIT y Harvard demostraron que esta tecnología podría ser usada para editar genes en células de mamíferos, lo que abrió la puerta a nuevas aplicaciones en los campos de la medicina y la agricultura.

El funcionamiento de CRISPR-Cas9 se puede describir de forma sencilla: utiliza una secuencia de ARN guía que coincide con la secuencia de ADN objetivo en el genoma que se desea editar. Cas9, una enzima endonucleasa, corta ambas hebras de ADN en el punto determinado por el ARN guía, creando una ruptura de doble cadena. Las células tienen mecanismos naturales para reparar estas rupturas, los cuales pueden ser aprovechados para introducir cambios específicos en la secuencia genética.

En el contexto actual del mercado agrario, donde es necesario aumentar la producción de cultivos, la biotecnología surge como una solución potencial para solucionar ese problema. Las nuevas técnicas genómicas (NGT) son herramientas de investigación que pueden mejorar la eficiencia del fitomejoramiento o añadir nuevos rasgos a las semillas. En la última década, se han desarrollado y utilizado diversas NGT, como las nucleasas con dedos de zinc (ZFN-1, ZFN-2 y ZFN-3), nucleasas similares a activadores de la transcripción (TALEN), meganucleasas, CRISPR-Cas, y la mutagénesis dirigida a oligonucleótidos⁵. Entre ellas, se destaca CRISPR como una innova-

⁵ BILAŃSKI, G. (2023). *El marco normativo como fomento a la I+D+I científico-*

ción clave para enfrentar el reto de alimentar a la creciente población mundial de forma amigable al ambiente.

Las posibilidades que otorga CRISPR son tales, que no está exento de controversia. Existe una disputa de patentes entre dos grupos de investigadores: Charpentier y Doudna de la Universidad de California en Berkeley, y Feng Zhang del Broad Institute del MIT y Harvard. La controversia gira en torno a los derechos de patente para el uso de CRISPR en células eucariotas, especialmente humanas con fines terapéuticos. Charpentier y Doudna publicaron en 2012 un artículo sobre la edición génica en bacterias usando CRISPR-Cas9, y en 2013, Zhang demostró su aplicación en células humanas.

UC Berkeley presentó la patente en mayo de 2012, mientras que el Broad Institute lo hizo en diciembre de 2012, pagando un adicional para acelerar el proceso y obteniendo las primeras patentes en 2014. A pesar de los múltiples reclamos de UC Berkeley, los fallos en Estados Unidos han favorecido al Broad Institute, mientras que en Europa, UC Berkeley posee la patente.

Es importante destacar que CRISPR está patentado, lo que ha modificado el modelo de negocios. Anteriormente, los investigadores podían usar libremente las herramientas de edición génica en plantas, pero con CRISPR, ahora es necesario considerar los acuerdos de licencia. Este proceso es complejo y amplio, por lo que cualquier uso de esta herramienta requiere estar licenciado.

También al ser trazable la modificación que realiza CRISPR o, que la intervención en la planta pueda ser descripta de manera exacta, da lugar a que esta intervención cumpla con los requisitos de patentabilidad, lo cual impactará también en el derecho del agricultor a uso propio.

tecnológica en Argentina: la edición genética en el campo agropecuario y su regulación geopolítica. Arbor Ciencia, Pensamiento y Cultura, 199(809). <https://doi.org/10.3989/arbor.2023.809001>.

4. CONCLUSIÓN

Históricamente, la mejora de las variedades vegetales ha dependido del conocimiento tradicional de las comunidades agrícolas, que han perfeccionado la genética de las semillas y mejorado la calidad de las plantas y sus frutos. En el siglo pasado, la UPOV trató de resolver las disputas sobre los derechos económicos relacionados con estas mejoras, logrando en cierta medida equilibrar los intereses de los diferentes actores involucrados en el sistema.

Con la tecnología CRISPR, nos encontramos frente a una nueva revolución verde con un gran potencial para beneficiar a la humanidad. Sin embargo, es crucial considerar los costos y quiénes los asumirán. A diferencia del derecho de obtenciones vegetales, que es más limitado, el derecho de patente puede restringir el uso y el desarrollo de nuevas variedades vegetales. Por lo tanto, será necesario encontrar nuevas formas de promover la investigación si se permite el patentamiento a través de CRISPR y cómo impactará en la producción alimentaria.

Es imperativo debatir y resolver si los desarrollos a través de CRISPR deben estar protegidos por derechos de patentes o por derechos de obtención vegetal. Si se promueve un esquema de patentes para las obtenciones vegetales, es crucial discutir la duración de estos derechos exclusivos y cómo incentivar la creación de nuevas variedades a pesar de posibles obstáculos. Al cambiar hacia un sistema de patentes, se pierde el enfoque social del derecho de obtención vegetal y se enfrenta a un sistema comercial que otorga mayor exclusividad y oportunidades de beneficio económico para el titular.

En definitiva, es indispensable una discusión seria y consciente que evalúe todo el sistema agrario, no solo el impacto en la adquisición de semillas, el pago por el uso de la tecnología o la propagación de las simientes, sino también el sistema tributario y administrativo que afecta significativamente a los productores rurales.

CONTRATOS AGRARIOS

CONTRATOS DE CANJE DE BIENES Y SERVICIOS POR PRODUCTOS AGROPECUARIOS

SERVANDO ÁLVAREZ MALDONADO ¹

1. INTRODUCCIÓN

Los contratos son uno de los institutos basales del derecho agrario que continuamente nutren el funcionamiento y desarrollo de la actividad agraria, otorgando soluciones constantes a problemáticas económicas y políticas de aquellos productores que se enfrentan a un escenario con un alto nivel de imprevisibilidad e incertidumbre. Es por esto que creí conveniente tratar un contrato “de empresa” que sigue siendo eficaz para llevar adelante el proceso productivo, a partir de una estrategia de financiamiento con ventajas tributarias, que protege ante daños que las variables macroeconómicas gestan, y sumado también las inclemencias climatológicas, generadas durante el periodo de tiempo que demanda el ciclo biológico del bien objeto

¹ Abogado, productor agropecuario, cursando actualmente la especialización en derecho agrario en la FCJyS de la UNL.

de la contratación. Las costosas inversiones iniciales que demandan las tareas preparatorias y fundacionales de los procesos productivos que generan bienes primarios, aportando beneficios para las partes que de otra manera verían imposible obtener rentabilidad en dichas actividades. Su naturaleza genérica abre las posibilidades de acuerdos que se refleja en las modalidades aplicables, todas ellas cancelables mediante la entrega de productos primarios. Por último, adjuntaré al instituto el desarrollo una cláusula de refinanciación para situaciones específicas y determinadas.

2. DEFINICIÓN, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y NATURALEZA JURÍDICA

Las operaciones de canje en la actividad agropecuaria existen cuando mediante un acuerdo de partes entre un productor agropecuario (Empresario) que adquiere bienes, servicios y/o locaciones de un proveedor (Empresa de insumos y servicios), y a cambio como contraprestación se compromete, a cancelarlo a futuro, entregando frutos extraídos en el proceso productivo en el que se utilizaron aquellos bienes, servicios o locaciones. Dentro de los elementos constitutivos, a diferencia de la doctrina clásica, he adoptado el criterio de clasificarlos en tres incorporando al motivo las cualidades del animus. Como todo contrato dentro de los mencionados elementos, el que da inicio al vínculo, es el consentimiento manifiesto (art. 5 ley 20.631), íntimamente ligado a la capacidad legal de las partes contratantes y a la ausencia de vicios del consentimiento, continuando con la licitud en el objeto, el cual deberá ser un producto primario (no habiendo sido modificado por ningún proceso de transformación) de enunciación taxativa (art. 5 ley 23.349), tales como, "*productos primarios provenientes de la agricultura, ganadería, avicultura, etc.*" El último elemento constitutivo es el motivo o fin, siendo este un medio de pago, financiamiento y planificación tributaria de la empresa agropecuaria, con un ánimo

que va más allá del lucro y que se discierne como “productivo”, entendiéndola como una herramienta que permite mayor rendimiento.

Entiendo el contrato de canje como un contrato de adhesión a cláusulas generales, en el cual los recaudos se cumplen, no se convienen, siendo el otorgamiento discrecional. La voluntad del proponente sólo contribuye al inicio del procedimiento legal y los efectos bilaterales se generan a partir de su otorgamiento, dado que esta concesión crea derechos y obligaciones recíprocas entre las partes. La doctrina mayoritaria lo define como un contrato innominado, basado en un negocio jurídico fundado en la permuta, con el objeto de ultimar el cumplimiento con un producto primario determinado.² “Figura contractual innominada que brinda practicidad económica y comercial al sector agropecuario”. Define al contrato de canje: ³“Como la provisión de bienes, servicios por parte de un proveedor de los mismos, que cancela mediante la entrega comprometida de productos primarios por el adquirente, que desarrolla la actividad productiva”, dicha contratación tiene especial reconocimiento y tratamiento en la ley 23.349, y en los hechos que implican el diferimiento en el pago, el cual se verifica al momento de obtenerse conforme lo disponen los ciclos biológicos de los bienes objeto del mismo. Para conformarlo⁴ “es de vital importancia tener en cuenta el momento en que las prestaciones recíprocas deben cumplirse, puntualizando la fijación del precio con posterioridad a la entrega del producto primario.”

² BABINI LEIGGENER, Vanina, *Contrato de canje*, en el libro de Memorias del VIII Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario, Rosario, 2010, pág. 177. Citado por FACCIANO, Luis A. (Director), “Manual de Derecho Agrario”. pág. 372.

³ CHIARADIA, Claudia (Coord), *Tratado Agropecuario*, Errepar, Bs. As., 2010. pág.294. Citado por CARABAJAL, Margarita, *Canje agropecuario. Tratamiento en el IVA e IIBB*, Consultor Agropecuario, octubre 2021, pág. 2.

⁴ RINESI, Rolando - Luis. A FACCIANO (Coordinador), *Derecho Agrario*, 1° Rosario, Nova Tesis, 2008, pág. 134.

3. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS

La ley 23.349 en sus artículos 1 y 2. inc. a, respecto al intercambio de bienes, servicios, locaciones y/o prestaciones de servicios gravados a cambio de productos primarios, estipula que se registrarán por la *permuta y dación de pago* como cualquier tipo de venta de cosas muebles, contemplando que al ser una práctica frecuente de la actividad agropecuaria, ha hecho una adaptación del tributo a la realidad que este contrato presenta, ⁵“con la intención de contemplar las particularidades de esta actividad, principalmente en lo que respecta al ciclo productivo y a los momentos en que existe disponibilidad de fondos de parte del empresario agropecuario, resaltando que el beneficio financiero es para esta parte que no debe afrontar este impuesto (IVA) facturado por el proveedor hasta tanto no obtenga los frutos de su producción”.

- *Hecho imponible* — Se efectiviza dicho hecho para ambas partes “al momento en que se produzca la entrega del producto primario.” (art. 5 Ley 23349) A diferencia de las operaciones generales que se perfeccionan con la emisión de factura o la entrega del bien, lo que ocurra antes. Para este diferimiento debe el contrato tener como objeto, el adquirir bienes, servicios o locaciones gravados en el IVA y, en segundo lugar, los productos primarios enumerados en el artículo 5 de la ley 23349, que se le debe incorporar lo dicho en el artículo 17 de decreto reglamentario 692/01 dice: “tales productos deben ser entregados por un productor primario (sujeto autorizado de percepciones).”

⁵ BALAN (coord.): *La actividad agropecuaria. Aspectos impositivos, comerciales y laborales* 2ª ed., LL, 2011, pág. 360. Citada por CARABAJAL, Demartino; Canje agropecuario. Tratamiento en el IVA e I. Brutos, Consultor Agropecuario, 2021, pág. 3.

4. DIFERENCIAS CON LA PERMUTA Y CON LA DACIÓN DE PAGO

La permuta (art. 1485 CCC) *“el intercambio de una cosa por otra”*⁶ *“En el caso de las operaciones de canje no sólo se intercambian bienes muebles primarios por otros bienes muebles, sino productos primarios por locaciones de servicios, haciendo a esta última más abarcativa que la permuta del código. Habrá dación de pago (art. 1325 CCC): “Cuando la cosa se entrega en pago de lo que se debe, el acto tendrá los efectos de la compra venta...”*

“Si hemos contratado un servicio, el prestador del mismo carga con una obligación de hacer y sólo cancelará dicha obligación mediante la presentación del servicio contratado y con la entrega de una cosa en pago. Ambas la permuta y la dación de pago se incluyen dentro del concepto de venta” (Art. 2 de la ley 23.349).

5. BENEFICIOS ECONÓMICOS Y LOGÍSTICOS DE LOS CONTRATOS A CANJE

Advierto que las ventajas que a continuación menciono, provienen de las prácticas propias de esta región y con una producción agropecuaria basada en cultivos comerciales extensivos, y no reúnen ningún tipo de taxatividad, pudiendo existir en otras regiones o producciones tales como la minera, hortícola o apícola otros beneficios que por sus cualidades puedan advertirse.

1) *Las retenciones de IVA* se dan cuando el productor vende el grano en forma directa a un exportador, fábrica o acopio para luego pagar la compra del insumo; generando retención del IVA correspondiente. Al entregar el grano en pago por la compra del insumo se compensan las facturas y no se retiene IVA

⁶ RINESI - FACCIANO, *Derecho Agrario*, cit., pág. 135.

2) *La percepción de IVA*: el proveedor de insumos que vende está obligado a adjuntarle al productor en concepto de dicha operación, al emitirle la factura por la venta del insumo, la que se toma como un crédito fiscal de mismo.

3) *La entrega a futuro*: dependiendo de las empresas proveedoras de insumos, se podrá retirar los agroquímicos, fertilizantes u otros insumos contra la entrega de grano disponible, realizando contratos “a fijar precio”, de modo que el vendedor de los granos elija el mejor momento para la venta, generando un mejor resultado a la hora de fijar el precio de un mercado fluctuante, y de esta manera que ambas partes se vean favorecidas en el negocio a la hora de liquidar las sementeras.

4) *Ahorro a la hora de evitar transferencias bancarias*, hoy día al tener que venderlo para luego pagar la compra, deberá pagar el impuesto a las transferencias bancarias tanto al cobrar la venta del grano como luego al usar esos fondos para pagar la deuda por la compra de los insumos. A través de la operatoria de canjes se compensan las facturas por la compra de los insumos con las de venta del grano.

5) *Ahorro en gastos de comercialización*: El productor normalmente debe vender a terceros cercanos para evitar gastos de transporte.

6) *Minimizar al productor los gastos de despacho al pagar con grano*: Vendiendo el grano al proveedor, quien por lo general estará habilitado en la mayor parte de los compradores del mercado, lo que posibilitará la elección de un comprador que reciba el grano lo más cerca posible del lugar de carga.

7) *Retenciones de Ingresos Brutos y Ganancias*: “si el productor tuviese que vender el grano en forma directa a un exportador o acopio para luego pagar la compra del insumo; éstos le retendrán el Impuesto a los Ingresos Brutos. Respecto de Ganancias la factura que emite el productor por la venta del grano al Canjeador se compensa con la factura de éste por la venta del insumo, por lo que, al no haber

un pago al productor del cual descontarla, el Canjeador no efectúa retención sobre la factura por la venta. El productor debe efectuar una *autorretención* según la RG 830".⁷

8) Por último la refinanciación a tasa cero del contrato, cuando ha acontecido una emergencia de tipo climático que afectó la producción del bien objeto del contrato, pudiendo incluso acoplar otra compra en la posterior campaña, y devolviendo ambas en la recolección de la segunda.

6. CONCLUSIÓN

Actualmente en el contexto económico argentino, donde son escasas las posibilidades de acceder a créditos suficientes a tasas competitivas, las devoluciones tardías en el tiempo de las retenciones de IVA, sumado a los cambios climatológicos abruptos causantes de tres años consecutivos de sequía en las campañas gruesas, con regiones con pérdidas mayúsculas en todas las provincias de la zona núcleo. Es por esto que considero a este instituto: Primero: Beneficioso para las partes, a partir del tratamiento impositivo legal en la macroeconomía empresarial agropecuaria. Segundo: Incorporando la cláusula de refinanciación por cuestiones climáticas basadas en una política solidaria que lleve a otorgar beneficios extras a tasa cero para pequeños y medianos productores, mejora potenciadora y de aprovechamiento de las condiciones en su estructura contractual, la cual genera una fijación del valor de los costos de implantación, evita o reduce la acumulación de saldos impositivos, actuando como un seguro de cambio. Aliento a conocer y utilizar este contrato, y continuar desarrollando sus potencialidades en provecho de todo el sistema productivo a los fines de posibilitar una producción más efectiva, rentable y con herramientas de avanzada que permitan el crecimiento de la producción aun en épocas adversas.

⁷ <https://consiagro.wordpress.com/canjes/>

BIBLIOGRAFÍA

- RINESI Rolando, FACCIANO Luis A. (Coordinador), *Derecho Agrario*, 1ª ed., Nova Tesis, 2008.
- SCHWARZHANS Ethel y Mariano PERETTI, en FACCIANO Luis A. (Director), *Manual de Derecho Agrario*, Nova Tesis, 2020.
- CARABAJAL Margarita; DEMARTINO Julieta, *Canje Agropecuario. Tratamiento de IVA e Imp. Brutos*, Consultor Agropecuario, 2021.
- <https://consiagro.wordpress.com/canjes/>
- <http://news.agrofy.com.ar/noticia/189443/canje-agropecuario-/>
- Héctor Tristán, *La Nación Digital*, 28/4/ 2021.

EL CONTRATO DE PRENDA AGRARIA

PABLO ADRIÁN LÓPEZ FERREIRA¹

1. INTRODUCCIÓN

La utilización de garantías y la aparición de nuevas formas tendientes a resguardar tanto la seguridad como la celeridad en el ejercicio y goce de los derechos patrimoniales en su instrumentación, es una realidad que se impone² en la agricultura moderna.

La Prenda Agraria es una de las tantas herramientas útiles y necesarias para que los productores rurales puedan acceder al financiamiento y poder desarrollar la actividad agropecuaria, respondiendo a realidades y problemáticas que nos trae a uno de los institutos típicos de nuestra materia, como es el Crédito Agrario.

¹ Escribano. Docente Grado 3 de la Universidad de la República Oriental del Uruguay. Integrante del Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de la República Oriental del Uruguay. Integrante de la Comisión de Derecho Agrario de la Asociación de Escribanos del Uruguay.

² PODREZ YANIZ H.S. (2015), *Garantías Mobiliarias al Crédito*. Montevideo Asociación de Escribanos del Uruguay. Presentado en 55ª Jornada Notarial Uruguaya (Rivera 30 de octubre 1 nov. 2015).

El financiamiento de la economía agraria en la época actual, asume naturaleza pública y privada, y contempla negocios jurídicos de extracción civilista, que recogen las especialidades de la realidad agropecuaria.

Es habitual observar manifestaciones legislativas que consagran la concesión del crédito en las especiales condiciones requeridas por el quehacer agropecuario, según sus modalidades productivas³, resultando contratos ajustados a los ciclos productivos, riesgos asumidos y supervisión técnica, que conlleven el acceso al crédito agrario por parte de los productores rurales.

A su vez el Crédito Agrario es uno de los más importantes instrumentos de política agraria, así como también es uno de los resortes de mayor incidencia en la planificación agraria de los distintos países, ya sea de carácter coercitiva o indicativa⁴, dando contenido especial a normas en el ámbito legislativo como lo fue la Ley 5649 de Prenda Rural y Útiles de Trabajo y como es la actual Ley 17.228 Ley de Prenda sin Desplazamiento.

El contrato de Prenda Agraria es un derecho real de garantía que recae sobre bienes muebles destinados a la actividad agrícola, ganadera o forestal. Se utiliza como garantía para asegurar el cumplimiento de obligaciones financieras relacionadas con la actividad agropecuaria⁵.

Es un contrato accesorio de garantía por el cual una cosa mueble queda afectada al pago de un crédito y en caso de incumplimiento, el acreedor tiene derecho a cobrarse con el producido de su venta en una subasta pública desplazando a los demás acreedores⁶.

³ GELSI BIDART, *El crédito agrario en el Uruguay*, Revista La Justicia Uruguaya, Tomo 50.

⁴ FERNÁNDEZ REYES Jorge, *Las garantías del Crédito Agrario*, Revista La Justicia Uruguaya Tomo 89 Sección 2, pág. 39.

⁵ ORDOQUI CASTILLA, G. (2021). *Derecho de los contratos: contratos civiles*. Montevideo: La Ley Uruguay. T. 6.

⁶ GUERRA DANERI Enrique, *Contratos Agrarios*, FCU, 2020, pág. 304 y sig.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS. LA PRENDA AGRARIA EN EL MARCO LEGAL Y ECONÓMICO

El régimen de la prenda regulada en el Código Civil (artículos 2292 y siguientes) otorga un grado máximo de cobro y de seguridad al crédito⁷, ya que obliga a la entrega del bien prendado al acreedor o a un tercero, pero presenta el inconveniente de que la cosa en garantía queda improductiva, pues el deudor no puede usarla, impidiendo su explotación económica.

Estos problemas en el tráfico y circulación de los bienes prendados, sumado a los inconvenientes productivos, desencadenaron en la promulgación de la Ley de Prenda Rural y Útiles de Trabajo (Ley 5649 del 21 de marzo de 1918), consagrado una de las primeras leyes con sentido productivista de la legislación agraria uruguaya y por primera vez denominada prenda sin desplazamiento.

La influencia que tuvo el fenómeno del trabajo en la formación del derecho agrario⁸, provocó relaciones jurídicas distintas y que por sí mismas han de servir de base a relaciones jurídicas especiales que se desarrollan en el campo⁹, dando nacimiento a cuerpos normativos que explicitan esta concepción, como por ejemplo la Ley de Arrendamiento de Predios Rústicos del año 1958 (Ley 12100) en donde se protege a quien trabaja la tierra de forma especial, la ley 11029 de Colonización que busca la radicación y bienestar del trabajador rural y la referida Ley de Prenda y Útiles de Trabajo que permite que la cosa prendada (que

⁷ En la prenda común el deudor que dispone de su bien, no hace más que ejercitar el poder que le confiere el artículo 487 numeral 6 del Código Civil: "El derecho de gozar y disponer de una cosa comprende: 6) el de enajenar la cosa en todo o en parte, concediendo a otros lo derechos que buenamente quiera". Pero tal ejercicio no puede lesionar al acreedor prendario que tiene la cosa en su poder y puede rechazar cualquier pretensión sobre la misma, mientras no se le pague.

⁸ Para saber más sobre la etapa laboral de la agricultura en el Uruguay ver: GUERRA DANERI Enrique, *Teoría General*, FCU año 2017, pág. 33 y sig.

⁹ PLÁ RODRÍGUEZ, *El Derecho Rural Uruguayo*, pág. 191 y sig.

recaía solamente sobre algunos bienes agropecuarios) permanezca en manos del deudor y así poder llevar adelante la actividad productiva.

Es la ley 17228 del 24 de enero del año 2000 la que permite la aplicación plena de la prenda sin desplazamiento sobre distintos bienes muebles, inclusive los bienes agropecuarios, que hasta su entrada en vigencia era excepcional.

La ley vigente permite constituir prenda sin desplazamiento sobre cualquier clase de bienes concretamente identificables y para garantizar cualquier tipo de obligaciones.¹⁰

3. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO AGRARIA

La Ley 17228, con la finalidad de agilizar los distintos sistemas de crédito, crea un régimen nuevo para la Prenda sin Desplazamiento, ampliando el objeto a todo bien mueble identificable¹¹ y presenta las siguientes características:

a) Carácter constitutivo de la inscripción registral que confiere el efecto real (art. 4 y 7 de la Ley 17288).

b) Creación de un estado de indisponibilidad sobre la cosa prendada, lo que justifica la aplicación de sanciones penales (art. 12 de la Ley 17288).

c) El acreedor tiene la posesión de la cosa, siendo el deudor un mero tenedor de la cosa prendada, teniendo los mismos derechos y responsabilidades que los depositarios debiendo conservar el bien objeto de prenda (artículo 2 de la Ley 17288).

d) Se prohíbe la tradición de los bienes prendados al comprador sin previo pago al acreedor, autorizándose al deudor a vender

¹⁰ Jorge GAMARRA y otros, *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*, Tomo II Volumen 1 Año 2017, pág. 128.

¹¹ ORDOQUI CASTILLA, G. op. cit., pág. 755.

los frutos de la cosa, como por ejemplo los productos del ganado y de la agricultura.

e) En el contrato de prenda se debe consignar el lugar de ubicación de los bienes prendados (art.8 de la Ley 17288). Es decir, se permite el uso del bien prendado pero se debe saber donde se encuentra ("status loci").

f) Es un contrato solemne, por lo que establece el artículo 7, ya que el contrato de prenda sin desplazamiento debe constar por escrito.

4. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

Para su constitución, el contrato de Prenda sin Desplazamiento debe realizarse por escrito (escritura pública o privada) y deberá procederse a su inscripción en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, que integra la Sección Mobiliaria del Registro de la Propiedad. La inscripción caduca a los cinco años y si no se renueva antes, este hecho determina la extinción de la prenda¹².

El Registro tiene competencia nacional, organización centralizada y dependencias a nivel departamental y local. Ambos se ordenarán en base a una previa matriculación, en el caso del Registro de Automotores de cada automotor y, en el caso de otras Prendas, del deudor o dador prendario.

Según el artículo 31 de la Ley 16871, se inscribirán en este Registro: a) La constitución de esta clase de prendas y de los créditos de uso, conforme a las leyes de la materia, b) Los endosos, ampliaciones y las reinscripciones operadas dentro del término de vigencia de la prenda, y c) Las cancelaciones.

Los bienes muebles sujetos a publicidad registral no podrán radicarse en el territorio de otra sede registral sin conocimiento de las partes intervinientes en el contrato de prenda.

No es necesario el consentimiento del cónyuge no administra-

12 Artículos 79 numeral 1.6 y 80 de la Ley 16871 de Registros Públicos.

dor cuando se prenda un bien de naturaleza ganancial, salvo cuando se trata de automotores, según lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 16871.

5. CASOS DE APLICACIÓN PRÁCTICA. PARTICULARIDADES DE LA PRENDA CON RESPECTO A DETERMINADOS BIENES AGRARIOS

5.1. LA PRENDA DE BOSQUES

La Ley Forestal (Ley número 15939 del 28 de diciembre de 1988) se promulgó con la finalidad de facilitar el crédito en la actividad de la silvicultura. Reguló lo que la propia ley calificó como “prenda de bosques” y, con bastante posterioridad en el tiempo, la ley 17288 sobre Prenda sin Desplazamiento determinó que los bosques pueden ser objeto de prendas sin desplazamiento (artículo 3) y que quedan vigentes las disposiciones de la Ley de Registros (Ley 16871) y de la Forestal (Ley 15939) en todo en lo que no se opusieran a la ley que sancionaba (artículo 28 de la Ley 17228),

Como bien señala Juan Pablo Saavedra¹³, el primer problema que se plantea es saber cuál es el régimen jurídico aplicable a la Prenda de Bosques, prefiriendo sostener que el marco normativo se encuentra constituido por la Ley Forestal y por las previsiones de la Ley 17288 de prenda sin Desplazamiento, y además por las disposiciones generales del Código Civil, del Código General del Proceso y la Ley de Registros Públicos¹⁴.

Otro problema que plantea esta prenda es en cuanto al Bosque

¹³ SAAVEDRA METHOL Juan Pablo; *Contratos Agrarios* FCU 2011, pág. 455 y sig.

¹⁴ La otra interpretación doctrinal sostiene que la Ley Forestal remite a lo dispuesto a la Ley de Prenda Agraria (ley 5649) y como no se deroga la Ley Forestal, la misma se puede seguir integrando con las disposiciones de la antigua ley de prenda agraria.

como tal; en cuanto es objeto de una garantía real y de la prenda agraria.

La ley Forestal no rompe con el principio de accesión, y si bien el bosque puede considerarse como tal a los efectos de financiamiento, función productiva y ambiental, no puede serlo como objeto de propiedad autónoma ya que su dominio dependerá de quien tenga el goce del suelo donde está implantado dicho bosque (artículo 487 CC), lo que trae graves problemas e inconvenientes al momento de la ejecución de la prenda y en cuanto al contrato de compraventa de boques.

Esto se debe a que la Ley Forestal, al definir el Bosque como asociación de vegetales (artículo 4), lo hace omitiendo un elemento esencial para su conformación, que es la tierra o el suelo¹⁵.

Sin embargo, podemos entender que la Ley Forestal considera al Bosque como unidad de tránsito jurídico independiente del predio y que el mismo puede ser prendado con independencia del suelo en el que se encuentra, es decir, tiene sustantividad jurídica autónoma¹⁶

5.2. LA PRENDA DE GANADOS

En el sector ganadero actual, encontramos dos operaciones básicas y fundamentales como son la inversión y la renta.

En la primera encontramos lo que se conoce como contratos de inversión ganadera en donde se participa de los riesgos de la explotación ganadera.

En la segunda se asegura la devolución del capital con una retribución fija o porcentual, previamente estipulada.

Lo que hacen estos negocios es la colocación de capitales en la ganadería y el régimen de la prenda sin desplazamiento. Pasa a ser una herramienta fundamental para garantizar el pago de colocación de esos capitales y que, si bien permite que la cosa (en este caso ganado)

¹⁵ GUERRA DANERI Enrique, *El Establecimiento Rural*, FCU, 2018, pág. 112.

¹⁶ Saavedra Methol Juan Pablo op. cit., pág. 457.

quede bajo la tenencia del garante (para permitir su uso productivo), no permite su libre circulación¹⁷.

Pero como bien señala Enrique Guerra Daneri¹⁸, en cuanto la cosa permanece en manos del deudor, y de acuerdo a las características de los bienes prendados (ganado), los mismos pueden ser fácilmente enajenados, por lo que se cuestiona si el régimen de prenda sin desplazamiento es uniforme o admite variantes según la cosa objeto de garantía.

Por la ley, se pueden preñar semovientes y en general cualquier animal de producción y trabajo, y no todos pueden ser concretamente identificables por si mismos, o pueden ser sustituidos por otros ejemplares en cuanto a raza y categoría, por eso la ley recurre al lugar de ubicación de los bienes prendados, pudiendo las partes recurrir a otros medios de identificación como ser caravanas especiales, tintas de ganados, etc.

También se puede recurrir a la denominada prenda flotante (art. 3 inciso 2 de la Ley 17288), por la cual el derecho real puede comprender los bienes que ingresen al patrimonio del deudor, sustituyendo o complementando a los originales designados y se hallen en el mismo lugar físico de aquellos, es decir que la prenda recae sobre un conjunto, y el deudor se obliga a mantener un determinado número de existencias en cuanto a la cantidad y a la calidad del ganado prendado. En este caso se configuraría una garantía, similar a la prenda, en donde el acreedor tiene una causa preferente sobre el patrimonio del deudor al término de la ejecución¹⁹.

¹⁷ Artículo 10 de la Ley 17288 dice: "Los bienes prendados podrán ser vendidos haciéndose constar dicha circunstancia pero no se podrá hacer la tradición de los mismos al comprador sin previo pago al acreedor de todo lo adeudado, salvo consentimiento expreso del mismo que deberá constar por escrito, registrándose el cambio del titular en el Registro de Prenda correspondiente".

¹⁸ GUERRA DANERI Enrique, op. cit., pág. 315 y sig.

¹⁹ YGLIAS Arturo; *Sobre la Posesión, Derechos de Adquisición y Garantía, en especial Prenda sin Desplazamiento* en ADUC Tomo XXXI pág. 871.

5.3. PRENDA DE PLANTACIONES FRUTÍCOLAS

Aquí la prenda recae sobre los frutos, y no sobre las plantaciones, es decir el objeto del derecho real de garantía es la cosecha, por lo que lo que se presenta el problema de si es admisible un derecho real o la indisponibilidad sobre cosas que todavía no existen²⁰.

Gamarra afirma que el efecto real nace con la inscripción, pero tiene lugar desde que la cosa existe, por lo que tiene que darse la condición que la cosa objeto de la prenda aparezca²¹.

6. CONCLUSIONES

El Derecho Agrario contemporáneo exige con urgente y constante necesidad resolver sus diferentes desafíos y uno de ellos consiste en la relación de lo Agrario con otras disciplinas como por ejemplo el ambiente, la alimentación²² y con el financiamiento, el acceso al crédito y los contratos agrarios y los derechos reales accesorios de garantía.

En Uruguay la Ley de Prenda sin Desplazamiento (ley 17288) se ha basado en el modelo anglosajón del Security Interest²³, sistematizando en un texto único y con carácter general el contrato de prenda sin desplazamiento, aunque de manera imperfecta y con algunas dificultades al importar conceptos netamente anglosajones²⁴ y en especial con ciertos bienes agropecuarios. Esto también ha ocurrido

²⁰ GUERRA DANERI Enrique, op. cit., pág. 319 y sig.

²¹ GAMARRA J. *La prenda de cosas futura* en ADCU Tomo XXXIII, pág. 551 y sig.

²² ZELEDÓN ZELEDÓN Ricardo, *Derecho Agrario Contemporáneo*, 2ª edición actualizada, 2013, pág. 34.

²³ El security interest es una garantía real sobre bienes muebles que las partes acuerdan voluntariamente de antemano a los efectos de garantizar una obligación típicamente el pago de un crédito o el pago de un bien, pero también cualquier tipo de obligación líquida o no, contingente o no.

²⁴ DE CORES, *El Nuevo Derecho de las Garantías Reales, Estudio comparado de las recientes tendencias en materia de garantías reales mobiliarias*, Buenos Aires, 2008, pág. 45.

con otros contratos como por ejemplo el Leasing, el Factoring y el Fideicomiso de Garantía²⁵

El desafío estará en la capacidad de trasladar de forma práctica y con seguridad jurídica el acceso al crédito y financiamiento agrario a través de una herramienta, la Prenda sin Desplazamiento Agraria, como un instrumento ágil y que contemple la protección del acreedor, sin descuidar la situación del deudor y de los consumidores.

²⁵ PAYSSE TERRA, *El security interest como forma de acceso al crédito*. Revista de Derecho, Publicación Arbitrada de la Universidad Católica del Uruguay, Recurso en Línea, 2021, pág. 146 y sig.

NUEVAS MODALIDADES CONTRACTUALES EN AGRONEGOCIOS. INVERSIONES EN GANADERÍA

FERNANDO CAMADINI LÓPEZ¹

1. INTRODUCCIÓN

Motiva el presente trabajo el desarrollo en nuestro país de nuevas modalidades contractuales ganaderas, las cuales tienen su fundamento en la intermediación de los Consignatarios de Ganado, ejerciendo la Administración de dichos contratos, que en definitiva son el sustento de los mismos.

Tales circunstancias han determinado, la intervención del Banco Central del Uruguay, a los efectos de desentrañar si la intervención de los Consignatarios de Ganado, se trataba de intermediación financiera, y si dichos contratos debían ser regulados por la autoridad monetaria.

¹ Escribano - Abogado, Miembro Comisión de Der. Agrario Asociación de Escribanos (AEU), ex- Docente de la Cátedra de Der. Agrario (UDELAR), Miembro del Directorio Honorario Caja Notarial, postgrado de Derecho Ambiental Universidad Castilla La Mancha.

Respecto de este tipo de contratos, en solitario, se ha referido el Profesor Dr. Enrique Guerra², considerando que no es posible encuadrar a los mismos dentro de las figuras clásicas, adoptando diferentes formas jurídicas que van desde la aparcería pecuaria regulada por nuestro Código Rural a contratos de gestión, u a otras formas asociativas, que sin configurar una aparcería se regulan por dicho cuerpo normativo, y que no ingresan en el concepto de sociedad civil y por ende no se encuentran sometidos a su regulación, e incluyendo otras variantes no asociativas, sinalagmáticas, que incluso pueden considerarse como arrendamientos de ganado (arrendamiento de cosa mueble). Guerra no observa la posibilidad de considerarlos como contratos de pastoreo típico o pastaje según la denominación argentina de los mismos.

2. ANTECEDENTES. CAUSAS

El negocio ganadero históricamente vinculó a un grupo cerrado de personas, productores, escritorios rurales, frigoríficos, área especializada dentro del sistema financiero, prensa dedicada solamente al rubro, etc. Lo cuál refleja la división cultural existente entre campocidad, de hondas raíces históricas.

A su vez el sector ganadero atravesó un largo proceso de deterioro, motivado por bajos precios de la carne, altos costos, endeudamiento del sector, falta de acceso al crédito bancario, valores históricamente bajos del precio de la tierra en concordancia con un negocio poco atractivo y de difícil acceso para gente ajena al sector.

Sumado a ello, corresponde señalar la crisis económica que comenzó con la devaluación del real en 1999, la crisis económica – financiera de Argentina en 2001 y de Uruguay en el 2002.- Todo lo cual determinó una corrida del sistema financiero, sin tener muchos

² Prof. Dr. Enrique GUERRA. *Derecho Agrario*. Tomo V. Contratos Agrarios. Fundación de Cultura Universitaria (FCU) 1ª edición, marzo de 2020.

ahorristas lugar para colocar sus ahorros. Estando del otro lado, los productores ganaderos, endeudados, que no contaban con capital ni con crédito para poblar sus establecimientos.

Fue a partir de ese cisma económico, que se comenzaron a construir los puentes necesarios para unir a ambas partes. Es así como algunos consignatarios constataron la oportunidad de unir a personas que desconocían el mundo ganadero, con los productores, que tenían el conocimiento técnico, la disponibilidad de tierras, pero que carecían del capital y del crédito necesario para poblar los mismos. Además de tales circunstancias, a partir del 2004, se produjo un crecimiento del negocio ganadero en el país, dado por significativo aumento del precio del ganado, y del valor de la tierra, sumado a la facilidad de compra de ganado por el surgimiento de la venta del ganado por pantalla.

Diremos que todo ello pudo desarrollarse, gracias a la Ley 16.223 de 22/10/1991, que liberó precios y plazos del régimen estatutario que regía en el Decreto Ley 14.384 (Ley de Arrendamientos Rurales de 16/6/1975). Es decir la herramienta estaba para su uso, y en base a la autonomía de la voluntad, se desarrollaron estos contratos.

Sin embargo, el gran fundamento del éxito de estas modalidades contractuales, estuvo y está en brindar garantías necesarias a los inversores del negocio ganadero, siendo estos negocios de riesgo, pues el capital está a la "intemperie".

3. OBJETO DEL NEGOCIO JURÍDICO

En primer lugar, debemos tener claro que el negocio jurídico a estudio, gira sobre el ganado y no sobre el inmueble rural.

Cómo dice Guerra, "el contrato debe presentarse correctamente desde la dinámica de la actividad agraria y no de la estática dominial".³

³ GUERRA, Enrique, *Derecho Agrario*, ob. cit.

Pero en atención a las distintas modalidades contractuales, en base a la autonomía de la voluntad, es que se genera la dificultad de encasillar en determinado formato jurídico a dichos contratos.

Primariamente nos referiremos a los Sujetos intervinientes en el contrato.

4. SUJETOS

- *Inversor-Dador* — Es quien aporta el capital para la adquisición del ganado. Quien necesitará para constituirse en propietario de ganado inscribirse en la Dirección Nacional de Coordinación de Semovientes, (Ministerio de Ganadería) y como tal, obtener su marca de ganado, la cual tiene carácter nacional e inscribirse además en el Servicio Nacional de Información Ganadera (SNIG) dependiente del MGAP, que tiene a su cargo la trazabilidad del ganado.- Dicho carácter de productor, lo habilitará a expedir las guías de propiedad y tránsito, respecto de las haciendas de su propiedad, con fines de comercialización o de simple tránsito entre un establecimiento y otro. Similar al certificado que rige en Argentina, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 22.939.

En definitiva, cómo propietarios de ganado, están sometidos a la normativa general que afecta a todo productor rural propietario de ganado.

- *Productor-Tomador* — Es quien lleva adelante la actividad productiva, teniendo a su cargo la guarda material y sanitaria de los animales propiedad del dador, asumiendo la gestión de la actividad ganadera, en principio en base al régimen general de la aparcería,⁴ debiendo informar y rendir cuentas al dador sobre su gestión y frente a terceros, especialmente ante autoridades estatales y vecinos. Siendo titular de la explotación debe cumplir con la normativa sanitaria,

⁴ Artículo 143 y sig. del Código Rural.

así como el respeto de la legislación en materia de suelos y aguas, ambiental, etc.

No adquiere la propiedad de los ganados, ni el dador (inversor) transfiere el dominio sobre los bienes (ganado) que conforman el capital.

- *Administrador del Contrato. Consignatario* — Es quien conecta a productores e inversores, permitiendo un crecimiento económico de ambos actores, que sin su participación estos no tendrían la oportunidad de contactarse. En su calidad de Consignatario, adquiere a nombre del Inversor, futuro dador, las haciendas, para su posterior entrega al productor (tomador) a fin de concretar el contrato ganadero, y en dicho carácter oportunamente venderá los ganados.

Asesora y brinda los servicios necesarios para que el inversor se convierta en productor rural y especialmente ejerce la fiscalización del desarrollo del negocio, por delegación expresa tanto del dador como del tomador, teniendo la facultad de inspeccionar las haciendas y si fuera del caso, trasladar las mismas por mala actuación del tomador, así cómo definir el momento de su enajenación, que concreta mediante la consignación del ganado por parte del propietario (inversor-dador). Y finalmente, realiza la división de los frutos, los cuáles como bien sostiene el Dr. Guerra, ingresan en un régimen de copropiedad simple hasta su distribución.

5. CONSIGNATARIO DE GANADO. NATURALEZA JURÍDICA

No existe duda sobre la naturaleza comercial, es decir son comerciantes, en virtud que la consignación o comisión está calificada como acto de comercio (artículo 7, N° 4 del Código de Comercio) así como además, la mayoría de los consignatarios de ganado son rematadores, por cuánto su calidad comercial es doble (art. 7 N° 2 del Código de Comercio). Su actuación es como mandatarios a nombre propio, pero por orden y cuenta ajena, al amparo de lo dispuesto por el artículo 2068 del Código Civil, que faculta al mandatario a contra-

tar a nombre propio. Por cuanto nos encontramos ante la modalidad de mandatario sin representación⁵, de conformidad al contrato de consignación o comisión en general. Similar a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Ley N° 26.994, de 1/10/2014, Capítulo 9, artículos 1335 y siguientes. Por cuanto estamos ante un contrato consensual y oneroso, por el cual “el productor comete la venta de su ganado (y/o frutos del país) sea directamente o en remate, a cambio de una comisión, el que se perfecciona por la aceptación del consignatario del encargo hecho por el productor”.⁶ Lo que define a la consignación ganadera, es el hecho que el productor pone a disposición del consignatario el ganado y no solo lo autoriza a vender sino a entregarlo al comprador.⁷ Ahora bien, el productor conserva la propiedad del ganado, así cómo la guarda física, permaneciendo el mismo en el establecimiento del productor a la orden del consignatario, hasta que este disponga su traslado. Dicha guarda material o física le implica al productor responsabilidad sanitaria, mientras que al consignatario no.

Consecuentemente, la entrega del ganado del productor al consignatario, constituye una entrega exclusivamente jurídica.

6. ESPECIALIDADES DEL NEGOCIO JURÍDICO

En primer término, reiteramos que estos contratos brindan la posibilidad al inversor ajeno al sector ganadero de invertir a través del asesoramiento de un consignatario, quien adquiere a nombre de éste las haciendas, debidamente identificadas de su propiedad, con su marca, y a su vez lo contacta con el productor, quien se ocupará de lo que este desconoce, con la garantía que sus haciendas solamente pueden enajenarse mediante la firma por parte de éste de la corres-

⁵ Contrato de Consignación (Art. 300 inc. 2 y 335 y ss. del Código de Comercio).

⁶ GUERRA, *Derecho Agrario*, ob. cit., pág. 276 y ss.

⁷ Art. 182 del Código Rural y Artículo 2077 del Código Civil.

pondiente guía de propiedad y tránsito, asumiendo el consignatario la definición de la oportunidad de venta de los mismos. Sumado al hecho que su garantía, su ganado, se valoriza día a día en campo ajeno, y que en caso de muerte o pérdida será debidamente indemnizado. Es correcta la afirmación de Guerra en cuanto a que generalmente la relación de las partes, es directa con el Administrador, sin perjuicio de estar plenamente identificadas las partes en el contrato.

Ahora bien, la interrogante estriba sobre si estamos ante un negocio jurídico asociativo o de arrendamiento de cosa mueble u otro o ante una sociedad civil. Es decir, si hay reparto de frutos (aparcería) o si existe un precio acordado (arrendamiento de cosa mueble) y por ende nos encontramos ante la presencia de un contrato de intercambio, o si tales modalidades pueden constituir sociedad civil, donde su esencia la constituye la comunidad de capital y sus frutos.

Señalamos que descartamos esta última posibilidad, siendo que tal comunidad es inexistente en este tipo de contratos.

7. ¿A QUÉ FÓRMULA JURÍDICA RESPONDEN?

En atención a que al dador o inversor se le asegura un precio fijo, cuándo se liquida el negocio, y consecuentemente no se verá afectado por los riesgos de la producción, según Guerra, podríamos estar ante una modalidad especial de arrendamiento de cosa mueble, donde el arrendador (inversor propietario del ganado) debe vender el objeto del arriendo (el ganado) ⁸ al fin del contrato para que el arrendatario (productor) pueda hacer suyo en dinero el resultado del engorde, el cuál según el citado autor constituye el fruto de su derecho a goce. Estando en consecuencia ante un negocio sinalagmático que lo aleja de la capitalización que tiene naturaleza asociativa. ⁹ El hecho que el arrendador deba enajenar el objeto del arriendo, para dar cumplimiento-

⁸ Artículo 1828 del Código Civil.

⁹ GUERRA, *Derecho Agrario*, ob. cit., pág. 302 y ss.

to con el precio al arrendatario, determina a mi entender, descartar tal figura contractual.

Por otra parte, en atención a la intervención de los Consignatarios de Ganado, como terceros administradores de dichos contratos, Guerra entiende que cabría la posibilidad de situar a dichos contratos en el ámbito de gestión, rótulo que define una categoría amplia y comprensiva de una amplia variedad de contratos como el mandato, el depósito, arrendamiento de obra y/o servicios y otras figuras innominadas, al amparo de lo dispuesto por el artículo 1832 del Código Civil), en sede de Arrendamiento de Obra.

Francesco Messineo¹⁰, define al contrato innominado como *aquel que aunque mencionado por la ley, carece de una disciplina particular, a menos que la mención del contrato está hecha por la ley en un lugar tal que mediante su remisión se pueda deducir su disciplina jurídica*; por lo que consideramos que la intervención de los consignatarios como terceros administradores en dichos contratos, no conllevaría a rotular como contratos de gestión, dado su carácter bilateral. Y la participación de estos en mi opinión no desnaturaliza dicho carácter, así como tampoco habilitaría a conceptualizar los mismos como innominados. En mi opinión no estaríamos ante contratos de pastoreo típico o pastaje,¹¹ donde el propietario del ganado hace entrega al productor para su cuidado y alimentación a cambio de un precio, generalmente por cabeza y por un determinado plazo, siendo que no es lo observado en los citados contratos, lo cual nos lleva a descartar tal modalidad contractual.

Por cuanto, en atención a distintas particularidades del negocio, nos inclinamos a considerar a dichos contratos como una variante del contrato de capitalización de ganado, entendiendo este contrato como una modalidad de la aparcería pecuaria, según la postura mayoritaria

¹⁰ MESSINEO, Francesco *Doctrina General del Contrato*. Ed. Lex, 1º edición, traducción de la 3ª edición de 1948, Milano, Giuffrè, pág. 336.

¹¹ Prof. Dr. JUAN P. SAAVEDRA, *Contratos Agrarios*, FCU, 2ª edición octubre 1999, pág. 297 y ss

de la doctrina agrarista¹², en concordancia con lo establecido en los artículos 143 y 144 del Código Rural, disponiendo este último: “*siempre que en un contrato se hagan las estipulaciones de que habla el artículo anterior, se entenderá que hay aparcería, salvo que se pruebe que la voluntad de las partes ha sido otra*”. De lo cual se desprende que para aquellos aspectos no acordados por las partes, son de aplicación las disposiciones en sede de Aparcería y subsidiariamente las reglas establecidas en el Código Civil para el contrato de sociedad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 156 del Código Rural.

¹² *Derecho Agrario*, Fernando BREBBIA – Nancy MALANOS, 2ª Impresión, Ed. Astrea, año 2011, pág. 486 y ss; *Derecho Agrario Tomo V, Contratos Agrarios*, Prof. Guerra (obra citada) pág. 239 y ss; Prof. Dr. Juan P. SAAVEDRA, *Contratos Agrarios*, FCU, 2ª edición octubre 1999, pág. 329 y ss.-

**CUESTIONES
AGROAMBIENTALES**

LA ACTIVIDAD AGRARIA Y EL MERCADO DE CARBONO EN ARGENTINA

JUAN CARLOS ACUÑA¹

1. INTRODUCCIÓN

Debe recordarse que “la actividad agraria es el concepto central de identificación del derecho agrario, opera directamente sobre un ciclo biológico, la naturaleza de los bienes o factores productivos se traslada a sus productos, los productos agrarios cumplen funciones esenciales en la sociedad: alimentación, medicinas, energía, construcción, etc. lo que fundamenta el orden público agrario”.²

En un proceso de 30 años se incorpora en la agenda del derecho agrario la cuestión de las emisiones de los Gases de Efecto Invernadero (GEI) pero también advertir, considerando el proceso biológico

¹ Abogado. UNLP. CALP. Posgrado en Derecho Agrario y Ambiental Internacional. Consultor Privado.

² PASTORINO, Leonardo F. “Derecho y Política Agrarios y Agroalimentarios” (ps. 319-339) en el X Encuentro de Colegios de Abogados sobre temas de Derecho Agrario, Nova Tesis, 2014.

ínsito en la actividad agraria de producción vegetal, que es la única actividad humana que genera capacidad biológica de secuestro de dióxido de carbono (CO₂). Las emisiones de GEI proceden de las actividades humanas y de causas naturales tal nos ocupamos oportunamente³ y que reconocen el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC), la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el Protocolo de Kioto (PK) y el Acuerdo de París (AP) para la acción climática recogida por la LPM 27520 y su decreto 1030/2020.

Se impulsa un trípode de acción climática sobre mitigación, adaptación y financiación; el interrogante es definir la incidencia de factores humanos y naturales en términos porcentuales y las metodologías para estimar emisiones, inventario, determinación de la huella de carbono por actividad y procedimientos de mitigación y adaptación al cambio climático (CC).

Centramos el presente en el CO₂ respecto a emisión, secuestro y balance que proviene de la actividad agraria argentina en el marco del art. 6° del AP con el objetivo de mitigar las emisiones de GEI incorporando el concepto de contribuciones determinadas a nivel nacional (CDN), la cooperación entre estados para transferencias internacionales a través de mecanismos de “mercado” y también de “no mercado” representado por la instauración de impuestos a las emisiones o ayudas financieras para proyectos de mitigación y adaptación al CC.

La presente, por el reglamento de extensión dispuesto, solo propone una aproximación a modo de agenda temática de trazo grueso.

³ Remisión “Jornadas Internacionales sobre desafíos actuales del Derecho Agrario” UNNE julio 2024. <https://www.youtube.com/watch?v=vXm-ymt7S0m> y <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/167335>

2. EMISIONES, SECUESTRO Y BALANCE DE CO₂ EN LA ACTIVIDAD AGRARIA

La actividad agraria genera emisiones de los GEI pero también secuestra gases como el CO₂, no sólo conservando bosques nativos y selvas o forestaciones, sino también en la implantación y producción de cereales, oleaginosas, praderas naturales e implantadas.

El AP está signado por la acción de “Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del CC y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos” (art. 2, ap. b).

Es de baja divulgación en los ámbitos jurídicos que la actividad agraria (agricultura y praderas) contribuye al secuestro de CO₂ que las ciencias nos suministran y han puesto en evidencia empírica que las plantas secuestran carbono por fotosíntesis y crecen, una fracción se almacena en su biomasa aérea (tallos y hojas), y otra fracción en su biomasa subterránea (raíces), el carbono almacenado en los suelos representaría la mayor reserva de carbono del planeta.

Si bien la biomasa aérea de los cultivos vegetales sería de inestable mitigación de CO₂ no sería tan negativo el balance entre emisión y secuestro, en tanto su parte radicular sí estaría brindando un balance positivo incrementando el almacenamiento de carbono.

3. EL MERCADO DE CARBONO (MC) Y EL ART. 6 DEL ACUERDO DE PARÍS

Definen al MC como instrumento económico de acción climática donde se negocian e intercambian unidades representativas de derechos de emisión de GEI, créditos y/o certificados de reducción de emisiones entre gobiernos, empresas privadas, organismos internacionales, brokers, bancos e individuos.

En 1997 los gobiernos acordaron por el PK incorporar una

adición a la CMNUCC con compromisos jurídicamente vinculantes de reducción de emisiones, el PK recién entró en vigor en febrero de 2005 y establece objetivos vinculantes de reducción de emisiones para 36 países industrializados, procurando la reducción de emisiones del 5% en comparación con los niveles de 1990; la novedad fue el establecimiento de mecanismos de mercado, basados en el comercio de emisiones. Según el PK y el AP, los países deben cumplir sus objetivos a través de medidas nacionales mediante NDC también les ofrece un medio adicional a través de mecanismos basados en el mercado.

3.1. MERCADO VOLUNTARIO (MV) Y MERCADO REGULADO (MR)

La transacción de créditos de carbono reconoce dos modalidades de mercado de carbono (MC): los MV y MR.

El ciclo típico de proyectos del MC (reducción o secuestro/almacenamiento) comprende etapas: formulación de proyecto, validación externa, registro, monitoreo, verificación, emisión del crédito y registro para su comercialización.

Se critica el sistema de MC como instrumento de mitigación y adaptación al cambio climático calificándolo como “mercado turbio, oscuro” y que “se plantean soluciones de mercado, como los nuevos productos financieros verdes, la creación y venta de servicios ambientales y la mercantilización de la naturaleza”.⁴

Es objetivo del AP mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, (art. 2, inc. a) y la responsabilidad de los Estados Partes en formular las contribuciones determinadas a nivel nacional (NCD) de reducción (art. 3).

El art. 6 del AP contempla instrumentos comerciales y no comerciales para mitigación y adaptación al CC, es controvertida por

⁴ *Los mitos del mercado de carbono*, Ed. Otros Mundos Chiapas, 2ª ed. México. 2020.

cómo contabilizarlos y a la coexistencia de dos tipos de mercado, el mercado regulado por los Estados Partes del AP y el mercado voluntario creación de las empresas o sectores privados desde fines de 1980; en los ap. 8 y 9 consagra principios de “no mercado” constituidos por aportes y flujos financieros para los Estados con fondos internacionales como también recursos creados por “impuestos a las emisiones”, en Argentina en combustibles se paga un impuesto al CO₂ (Ley 23966 y 27430).

Para estimar emisiones, inventario y la determinación de la huella de carbono cálculo y certificaciones, se mencionan las normas técnicas UNE-EN ISO 14.064, 14.065 y 14069; GHG Protocol Alcance 1 y 2; GHG Protocol Alcance 3; Bilan Carbone (ADEME - Agencia de Medio Ambiente y Energía Francesa- para Huella de Carbono); PAS 2060:2010 British Standard Institute Huella de carbono y compensación de emisiones.

Respecto de la actividad agraria en Argentina, el INTA e INTI han realizado aportes respecto a métodos por producto agrario y la incidencia de los procesos productivos agrarios en emisiones y secuestro de carbono.

Por Res. MAyDS 363/2021 se creó un registro con el objetivo de sistematizar la información de proyectos del MR y MV para su contabilización en el marco de las NDC.

El MR actualmente, en Argentina, no tiene desarrollo, solo la Res MAyDS 385/2023 aprobó una estrategia nacional para el uso de los MC con 5 ejes: 1) Potenciar el acceso nacional y subnacional al financiamiento climático con fondos de organismos internacionales; 2) Participar en los MR bajo el Artículo 6 del Acuerdo de París; 3) Acompañar la participación del sector privado en los MV; 4) Generar Enfoques No Comerciales bajo el esquema del Artículo 6.8 del Acuerdo de París y 5) Acompañar a los Gobiernos subnacionales que promuevan planes y estrategias de mitigación y adaptación, como por ejemplo la provincia de Santa Fe con su ley 14019/2020; Rio Negro Ley 5665/2023 entre otros.

Sí registra desarrollo el MV de proyectos, entre otros, para las

actividades agrarias; se ha apuntado⁵ que a 2022 Argentina tenía 16 proyectos que participan en los MV de créditos de GEIs en los 4 principales registros voluntarios de proyectos de compensación: Climate Action Reserve, American Carbon Registry, Verra y Gold Standard; para estimular nuevos proyectos es necesario un mayor análisis para alinear el precio de las compensaciones con los costos de oportunidad de uso del suelo agrario.

El MV involucra la compra y venta voluntaria de certificados de carbono equivalentes a una tonelada de CO₂ que globalmente cotizan tmp entre U\$S 1 y 30 considerado bajo más allá que, en la UE, puede cotizar de U\$S 40 a 137; desde los organismos internacionales aspiran a U\$S 50 base para estímulo de mayor adhesión global a la acción climática mediante el MC que contengan los costos de las etapas técnicas de certificación y ofrezca excedente económico al titular del crédito.

Los de soluciones basadas en la naturaleza se orientan a los servicios ecosistémicos de bosques nativos (REDD +) y humedales a través de certificados transables por tonelada de CO₂ absorbido; América Latina disponía al 2010 (FAO) 864 millones de has. de bosque para el MC (se estima reducido en un 5% al 2020), el doble de extensión que cualquier otra región como África o Asia del Sur.

Progresó en Argentina el programa de carbono South American Regenerative Agriculture (SARA) sobre agricultura y ganadería regenerativa que supera las 150 mil has, los productores pueden generar créditos de carbono, certificados por Verra y comerciar en el MV; estrategia que también existe en materia forestal implantada en Argentina que impulsó la Mesa de Carbono Forestal Nacional conformada por empresas privadas e instituciones.

⁵ Datos aportados por la consultora del Banco Mundial Lic. Aleandra Scafati. Mg. en Derecho y Economía ambiental (Madrid)

4. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

Doctrina jurídica y Directrices del IPCC conceptúan con meticulosidad las emisiones de GEI, pero deficientemente el secuestro de carbono relacionado al escenario ambiental de la actividad agraria.

El marco metodológico de análisis de la actividad agraria requiere un enfoque sistémico y complejo de evaluación de uso, cargas e impactos de todo el intercambio existente entre el sistema productivo y el ecosistema natural del territorio donde se sitúan, la metodología para estimar emisión y secuestro de CO₂ emplea una matriz de modelización estándar de inventarios internacionales de referencia de tales intercambios, construidos para procesos de producción y productos originados en países desarrollados, con sus especificidades agroecológicas y tecnológicas que globalmente no son uniformes y no linealmente replicables a todos los países, tal el caso de América del Sur.

Pueden citarse las emisiones en la actividad agraria global estándar en el 32/39% ponderaciones no replicables en Argentina estimado tmp en 20/24% con el 90% en siembra directa bajando tmp de 56 a 29 lts/has de combustible para labores como también en el uso de fertilizantes nitrogenados con un 60% tmp menor al aplicado en la UE quien agrega altas prácticas de enclado que aumenta la emisión de CO₂.

El AP centra atención en el secuestro de emisiones de CO₂ por los ecosistemas naturales que mayormente registran los países en desarrollo, como los de América del Sur que es “acreedor ambiental” pues ostentan aún altas superficies de sumideros naturales como humedales, turberas, bosques nativos e implantados y selvas.

Respecto a la institucionalización estatal de un MR, en el contexto de la actual política nacional, parece alejarse del objetivo de reducción de la Agenda 2030 que dispara actuales debates.

Más allá de razonables reparos instrumentales, en la actualidad no se advierte perspectiva de avance del MR en Argentina como ocurre en la UE, EEUU, China, entre otros; en cuanto a los MV expresarían

mayor desarrollo potencial, los créditos de carbono certificados deben registrarse y pueda participar la Comisión Nacional de Valores (CNV) para financiamiento de proyectos y operaciones con créditos de carbono; en la COP 28 se lanzó la primera Bolsa Argentina de Carbono para el comercio de créditos de carbono, su evolución dependerá de la oferta y demanda de créditos certificados.

Respecto a la agricultura y ganadería extensiva, las consideraciones reseñadas (ap. 2) abre un nuevo interrogante: ¿Es posible que la actividad agraria de cultivos agrícolas extensivos y praderas implantadas para pastoreo puedan certificar créditos por secuestro de CO₂? Será la ciencia y metodología certificable las que brindarán respuesta para luego incorporarlas como elemento de contribución para mitigar emisiones de CO₂.

EL DERECHO Y LA NATURALEZA EN EL SECTOR AGROPRODUCTIVO

MARLENE DIEDRICH¹ Y LIONEL ORSO²

1. INTRODUCCIÓN

El cambio climático y la pérdida de biodiversidad son dos de los principales problemas ambientales globales que ponen en real amenaza a las generaciones presentes y futuras, representando un riesgo para la economía mundial, especialmente para los sectores con un vínculo directo con el uso de la tierra como el agropecuario.

A nivel mundial se evidencia la intención de comenzar una acelerada ruta hacia la descarbonización y “reverdecimiento” de los sistemas productivos. Los distintos sectores económicos se enfrentan a riesgos de transición, ya que el camino hacia una economía bajo-

¹ Abogada. Especialista en Derecho Ambiental (UB). Docente de Derecho Ambiental en la Facultad de Derecho (UNR, UCA, UAI). Doctoranda en Derecho (UNR). Ejecutiva de Cuentas de Nativas Climatech S.A

² Abogado (UNR). Docente de Finanzas Públicas (UNR y UCEL). Maestrando en Derecho y Economía del Cambio Climático (FLACSO). Co-fundador y Director Estratégico de Nativas Climatech S.A

intensiva en carbono implica cambios en las regulaciones legales, fiscales y en las reglas de mercados, entre otros cambios.

En ese contexto, se analizará si los instrumentos jurídicos existentes son suficientes para abordar la magnitud del problema. Para ello, se hará una revisión de normativas internacionales, nacionales y provinciales, analizando si el sector agropecuario argentino cuenta con las herramientas necesarias para impulsar ciertas transformaciones referidas a la conservación y regeneración de agroecosistemas, en línea con las exigencias de normativas y estándares internacionales y evidencia científica sobre la temática.

2. REGULACIÓN JURÍDICA

2.1. CONVENIOS INTERNACIONALES

El Convenio sobre la Diversidad Biológica adoptado en 1992 y receptado por Argentina a través de la Ley 24.375, regula la conservación de biodiversidad, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Propone la conservación de al menos 30% de las áreas terrestres y marinas del planeta y busca redirigir, reutilizar, reformar o eliminar incentivos dañinos para la biodiversidad, de manera justa y equitativa, y aumentar los flujos financieros hacia la conservación y restauración.

La Convención de las Naciones Unidas para la Lucha contra la Desertificación aprobada en 1994, tiene por fin promover una respuesta global para la desertificación y la sequía, estableciendo el marco legal para el funcionamiento de los ecosistemas con un enfoque ambiental, social y económico en las tierras áridas, semiáridas y subhúmedas secas. En 1996 fue aprobada por Argentina a través de la Ley 24.701.

En materia de cambio climático, en 1992 se firmó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, entrando en vigor en 1994 y dando inicio al proceso internacional de negociacio-

nes climáticas. Luego de varios años de negociaciones, el Acuerdo de París adoptado en 2015 evidencia una nueva idea de la arquitectura climática internacional. Para alcanzar el objetivo de limitar el calentamiento mundial por debajo de 2°C, preferiblemente a 1,5°C en comparación con los niveles preindustriales, los países se proponen alcanzar el máximo de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para lograr un planeta con clima neutro para 2050.

2.2. NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA

La UE cuenta con un plan de acciones para abordar la problemática relativa a la deforestación y la degradación forestal. En 2019, a través del Pacto Verde Europeo se dio inicio a un paquete de iniciativas políticas a fin de situar a la UE en el camino hacia la transición ecológica con el objetivo último de alcanzar la neutralidad climática a 2050.

El Reglamento 1115/2023, sobre productos que provengan de cadenas de suministro libres de deforestación, busca garantizar que los productos comercializados en la UE no contribuyan a la deforestación o degradación forestal causada por la expansión de la frontera agrícola, y de reducir la contribución de la UE a las emisiones de GEI y a la pérdida de biodiversidad mundial.

En consecuencia, a partir del 30 de diciembre de 2024, productos que contengan, se hayan alimentado o se hayan elaborado utilizando ganado bovino, cacao, café, palma aceitera, caucho, soja y/o madera, no se introducirán al mercado, comercializarán ni exportarán de la Unión Europea si no acreditan provenir de tierras no deforestadas desde el 31 de diciembre de 2020.

Esta nueva reglamentación es de gran impacto en el sistema agro productivo argentino ya que limita la comercialización de productos agrícolas, ganaderos y forestales provenientes de áreas deforestadas, configurando un desafío significativo en términos de cumplimiento y acceso a mercados y generando asimismo una oportunidad para la adopción de prácticas sostenibles.

La Ley de Restauración de la Naturaleza, aprobada en junio de 2024 tras varios meses de bloqueo, configura la primera norma europea de protección de la biodiversidad y restauración de los ecosistemas que dará un impulso vital a los esfuerzos por cumplir los objetivos internacionales en materia de clima y biodiversidad. Esta regulación pionera a nivel mundial, pretende restaurar al menos el 20% de los ecosistemas terrestres y marinos degradados de la UE para 2030 y todos los ecosistemas degradados para 2050, incluidas las tierras de cultivo, alineando así a la UE con los acuerdos sobre biodiversidad de Naciones Unidas, y obligando a los Estados miembros a poner en marcha medidas de restauración ecológica. Para ello, los países contarán con amplia flexibilidad para elaborar los planes nacionales de restauración adaptados a las circunstancias y prioridades de cada uno.

La ley establece objetivos y obligaciones vinculantes para que los Estados miembros rehabiliten hábitats naturales, el 80% de los cuales se encuentran actualmente en mal estado, centrándose especialmente en los de mayor potencial para capturar y almacenar carbono como bosques, humedales, ríos, praderas de montaña y estuarios así como de las especies que albergan. Para ello establece obligaciones para corregir la disminución de polinizadores, recuperar turberas vaciadas para uso agrícola, mantener madera muerta en los bosques, no reducir espacios verdes urbanos o eliminar barreras artificiales en ríos.

2.3. NORMATIVA NACIONAL

La República Argentina jerarquiza la protección al ambiente y sus recursos naturales en la Constitución Nacional desde 1994. A través del Artículo 41, instaura el derecho a un ambiente sano, sanciona el daño al ambiente y determina la obligación de preservar y utilizar racionalmente los recursos naturales.

En esta misma línea, establece el sistema de presupuestos mínimos y desde 2002 comenzaron a sancionarse leyes de dicho tipo, destacándose la Ley General del Ambiente (25.675), que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y

adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

La Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos establece los requerimientos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad.

La norma contempla el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos (OTBN) a partir del cual se instauran restricciones en el uso de los bosques nativos y se determinan las actividades que se pueden desarrollar según tres categorías de conservación (Rojo, Amarillo y Verde) en virtud de las cuales se imponen restricciones en el uso de los bosques nativos y se prescriben las actividades autorizadas en las distintas zonas. Acorde con los Criterios de Sustentabilidad Ambiental regulados en el Anexo de la ley, cada jurisdicción debía realizar el OTBN y actualizarlo periódicamente.

En concordancia con la política climática internacional, Argentina ha asumido el compromiso para hacer frente a la problemática del cambio climático a través de la aprobación del Acuerdo de París mediante la Ley 27.270 en 2016. En esta línea, y a fin de elaborar estrategias nacionales e impulsar el desarrollo de acciones nacionales y subnacionales en pos de un abordaje integral en la temática de adaptación y mitigación, en 2019 aprobó la Ley 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global.

Con el objetivo de garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de adaptación y mitigación al cambio climático en todo el territorio nacional, para la construcción y efectiva implementación de la política climática nacional son relevantes las herramientas de mitigación y adaptación, gobernanza y financiamiento. En virtud de los mismos serán fijadas las medidas a tomar para reducir las emisiones de GEI, minimizar la vulnerabilidad al cambio climático y mantener y aumentar la resiliencia de sistemas humanos y ecológicos, y regular los mecanismos de financiamiento climático para lograr cumplir los objetivos.

Respecto de la actividad agraria, reducir drásticamente la deforestación y la degradación forestal y recuperar sistemáticamente los bosques y la diversidad biológica representan la mayor oportunidad natural para mitigar el cambio climático.

2.4. NORMATIVA PROVINCIAL

A nivel provincial si bien la mayoría de las jurisdicciones cuentan con normas que establecen el OTBN, varias de ellas se encuentran desactualizadas. Por otro lado, las provincias de Córdoba y Santa Fe cuentan con normas que incentivan la forestación.

En 2017, a través de la ley 10.467, la provincia de Córdoba aprobó el Plan Provincial Agroforestal por el cual las unidades de manejo agropecuarios de la provincia deben poseer del 2% al 5% de existencias arbóreas sobre el total de la superficie, dependiendo del suelo, el clima y la región. Es decir, de cada 100 hectáreas de campo deberían existir 2,5 hectáreas de bosque. Para lograrlo, la ley establece un plazo máximo de 10 años. Se trata de una normativa moderna y disruptiva que responde a las necesidades del contexto ambiental mundial.

En la provincia de Santa Fe la Ley 13.836, ley del Árbol, sancionada en 2018 y reglamentada por el Decreto 3674/19, avanza hacia un cambio de paradigma respecto al accionar del Estado Provincial para enfrentar la crisis ambiental, estableciendo el incremento del patrimonio arbóreo, su conservación, reposición y recuperación. Se trata de una política de estado en materia ambiental sobre la base de considerar al árbol de interés público, promoviendo la implantación de nuevos ejemplares tanto en ámbitos públicos como privados.

3. CONCLUSIÓN

Sin perjuicio de la normativa existente, se requieren herramientas que incentiven de forma contundente la conservación y regenera-

ción de agroecosistemas, a partir de reconocer y valorar en términos económicos los bienes y servicios ecosistémicos.

En línea con las exigencias de normativas internacionales y evidencia científica sobre la temática, consideramos que se requiere una combinación de instrumentos para impulsar transformaciones en cuanto a la conservación y regeneración de agroecosistemas. Al mismo tiempo, dicha combinación de instrumentos debe pensarse para impulsar la inversión en naturaleza de forma rentable, eficiente, escalable y con un enfoque asociativo al interior de la cadena de valor agropecuaria.

Los incentivos deben estar orientados a que conservar e incorporar naturaleza en los entornos productivos sea un buen negocio. Es decir, incentivar la mejora continua en la biodiversidad y calidad de los agroecosistemas, en términos de aumento de la diversidad biológica, su composición y permanencia mediante una estructura de incentivos económicos a favor de la conservación y regeneración de naturaleza en agroecosistemas, de modo que esta última resulte rentable, impulsando así el cambio de comportamiento y la transformación de las dinámicas socioeconómicas que llevan a la degradación del ambiente.

Las normas jurídicas deben acompañar la necesidad histórica de “reverdecer” las cadenas de suministro agropecuarias, siendo necesario trascender las dicotomías entre producción y ambiente, internalizando la idea de que la naturaleza es positiva para la producción.

Las regulaciones ambientales para el sector agropecuario van a seguir incrementándose y esto debe ser visto como una oportunidad de generar productos diferenciados y mayor resiliencia climática para la producción, con acuerdos de beneficio mutuo en la cadena de valor.

Ello requiere de la colaboración de múltiples actores, incluyendo el sector público, el privado, las comunidades locales y la comunidad científica, entre otros, para asegurar que las actividades productivas sean compatibles con la conservación de la biodiversidad y contribuyan a la regeneración de ecosistemas.

AGROQUÍMICOS, AGRICULTURA, SOCIEDAD Y AMBIENTE

LA CONVIVENCIA Y RESPONSABILIDAD HACIA EL FUTURO

HORACIO F. MAIZTEGUI MARTÍNEZ¹

1. INTRODUCCIÓN

1) Una vez más el Colegio de Abogados de Rosario nos invita, y por ello vaya nuestro saludo a todos los miembros de tan Prestigioso Instituto de Derecho Agrario, encabezado por el gran jurista y amigo el Dr. Luis Facciano.

2) Se habla muchísimo de la aplicación de agroquímicos, se señala responsables por la aplicación insegura o inconveniente de tales *Fitosanitarios que hoy son esenciales para el incremento de la producción agraria.*

3) Hay demasiadas palabras, *diversas normas o regulaciones Nacio-*

¹ Docente. Escribano. hmaiztegui@gmail.com - horacio.maiztegui@fca.uner.edu.ar

nales, Provinciales y hasta Municipales, que francamente se contradicen muchas veces y otras no son conocidas.

4) Los objetivos de este trabajo: Nos proponemos en este trabajo, plantear que *por un lado los agricultores necesitan aplicar agroquímicos*, en el marco de una agricultura que debe ser sustentable, en el marco de la siembra directa.

Se ven a menudo diversas reflexiones y publicaciones carentes de sentido, en que se señala e imputa a los agricultores ser los “irresponsables que aplican agrotóxicos”.

El otro objetivo del presente es *proponer la necesaria convivencia y tolerancia por parte de la sociedad* de la labor que realizan los agricultores cuando lo mismos cultivan el suelo y utilizan *productos fitosanitarios* —no agrotóxicos— para controlar plagas o malezas.

Y, por último, un objetivo de este trabajo es marcar que *el Estado no puede estar ausente en este debate*, ni en la solución del problema de “malas aplicaciones” que dañan.

2. LA AGRICULTURA Y LA NECESIDAD DE UTILIZACIÓN DE AGROQUÍMICOS

1) La agricultura es una actividad lícita que se desarrolla en Argentina como producto de la calidad y la aptitud de nuestros suelos.

2) Los productores rurales ponen a disposición del País su saber y su esfuerzo —*pagando todos los impuestos y además las retenciones*— para producir alimentos.

Existe un debate sobre *agroecología*² que se contrapone con lo que algunos denominan *agricultura industrial*³ (no creemos que sea

² María Flavia Filippini (Decana de la FCA, UNCUYO) y la MS SC Silvina Greco, afirman que la agroecología es un nuevo enfoque y paradigma de la agricultura que ha surgido como respuesta a los problemas ambientales y sociales derivados de la agricultura moderna.

³ La denominada por los agroecologistas “agricultura industrial” es carac-

adecuado hablar de *agricultura industrial*, pues la actividad se hace en base a un proceso biológico)

3) La ley 27.233 (BO 04/01/2016), declaró de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención y control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas.

Nuestra sociedad argentina también está regida por la ley 24.425 (BO 05/01/1995) relativa a las medidas sanitarias y fitosanitarias, previstas en el Acuerdo (OMC).

A la legislación citada se suma la ley de presupuestos mínimos para el tratamiento de envases vacíos 27.279 (BO 11/10/2016) más todas las regulaciones Provinciales y Municipales.

4) Argentina no es un país árido o impotente para producir!

5) Según informan especialistas, el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), la actual sobreexplotación de los recursos naturales está generando un enorme déficit en los recursos naturales.

Pero también ellos afirman que a principios del siglo XX la población mundial era de 1.650 millones, estimándose que actualmente está cercana a 8000 millones y que llegará a 10.000 millones de habitantes.⁴

6) La agricultura, según la Real Academia: es el cultivo o labranza de la tierra. La agricultura es el conjunto de técnicas y conocimientos relativos al cultivo de la tierra.

7) La siembra *directa* y *las buenas prácticas agrícolas*, desde AAPRESID (Asociación Argentina de Siembra Directa), en palabras de Viglizzo (2001), plantean como superar el gran dilema de la humanidad de lograr una convivencia armoniosa entre *la economía y la ecología*.

terizada como la agricultura que provoca importantes impactos ambientales.

⁴ SÁNCHEZ Ricardo, *La bonanza de los recursos naturales para el desarrollo. Dilemas de gobernanza*, CEPAL y ANDRADE, Fernando H, en *El agro y el ambiente. Políticas y estrategias*, pdf. Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria; Unidad Integrada Balcarce, email: andrade.fernando1956@gmail.com

Es que la Argentina ha superado, la labranza tradicional, a partir del nuevo paradigma este de la siembra directa.⁵

8) Rafael Jiménez Díaz y Jaime Lamo de Espinosa⁶, sostienen que al reconocimiento de los problemas generados por la agricultura productivista se une el problema global del crecimiento de la población mundial.

El concepto de *agricultura sostenible* integra tres objetivos fundamentales: a) la conservación de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, b) la viabilidad económica, y c) la equidad social.

Se la ha definido como *“aquella en que los sistemas productivos permiten obtener beneficio continuo del uso de agua, suelo, recursos genéticos, etc., para satisfacer necesidades actuales de la población sin destruir los recursos naturales básicos para las generaciones futuras”* (Castillo 1992).

3. LA APLICACIÓN DE FITOSANITARIOS EN LA AGRICULTURA SOSTENIBLE

1) Se afirma a través de diversos estudios científicos que se han ampliado la cantidad de tierras disponibles para la agricultura.

2) Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) plantean la necesidad de equilibrar el aumento de la producción agrícola.

Mientras eso se propone, la población mundial sigue creciendo y *el requerimiento de más y más alimentos se hace constante.*

3) La sostenibilidad o sustentabilidad, debe medirse en cada predio rural y en cada país, y eso debe ser fruto de una política agraria.⁷

⁵ MAIZTEGUI MARTÍNEZ HORACIO, *El suelo como recurso natural. Su estudio en dos dimensiones para la sustentabilidad*, Ed. Librería Cívica, año 2021.

⁶ JIMÉNEZ DÍAZ, RAFAEL Y LAMO DE ESPINOSA, JAIME, *Agricultura Sostenible*, Ed. Mundi Prensa Libros SA, Mundi Prensa Barcelona SA, Mundi Prensa México SA, Agrofuturo, Madrid, 1998.

⁷ Véase sobre técnicas aplicables en suelos, en particular, MAIZTEGUI

4) La sostenibilidad en la agricultura, tiene que ver además con las buenas prácticas en la aplicación de los agroquímicos, de manera de no dañar el ambiente y la salud de las personas.

5) Fernando Andrade⁸ afirma que la agronomía integra conocimientos de las ciencias básicas, la ingeniería, la genética, la fisiología, la ecología, la sociología y varias otras disciplinas. Es vital el rol del agrónomo en la aplicación de agroquímicos y en la realización de la actividad de aplicación de fitosanitarios.

6) En el año 2018 se expidió el grupo de trabajo interministerial sobre buenas prácticas en materia de aplicaciones de fitosanitarios (Resolución Conjunta MA-MAyDS N° 1/2018, https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/grupo_interministerial_fitosanitarios_portada.pdf).

Este es un aporte científico que tiene que ver con la práctica, y las distancias en la aplicación, cuestión ausente en la Ley de Agroquímicos que data del año 1958 (Decreto Ley 3489/1958).⁹

7) Existe además un decreto ley 6704 de 1963 que establece que la defensa sanitaria de la producción agrícola en todo el territorio de la República contra animales, vegetales o agentes de cualquier origen biológico perjudiciales se hará efectiva por el Poder Ejecutivo y por los medios que el decreto establece.

8) Los plaguicidas son cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga. El tér-

MARTÍNEZ, Horacio, tesis doctoral véase cit. publicada en Biblioteca Digital UNL, <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/handle/11185/5154>URI: <https://hdl.handle.net/11185/5154>.

⁸ ANDRADE, Fernando, en *El agro y el ambiente políticas y estrategias*, Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria; Unidad Integrada Balcarce, pág. 29.

⁹ Del Decreto dice: "Artículo 1. La venta en todo el territorio de la Nación de productos químicos o biológicos, destinados al tratamiento y destrucción de enemigos animales y vegetales de las plantas cultivadas o útiles, así como los coadyuvantes..."

mino incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes (FAO, 2003).

9) El concepto de producto fitosanitario hace referencia a cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las 180 especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción. El término incluye coadyuvante, fitoreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas a los vegetales, antes o después de la cosecha, para protegerlos contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte (SENASA, 2007).

10) El mismo autor que hemos citado, Fernando Andrade¹⁰, expresa que el uso de productos fitosanitarios para el manejo de las plagas ha permitido aumentar los rendimientos por unidad de superficie¹¹.

4. LA DISTANCIA EN LA APLICACIÓN DE AGROQUÍMICOS Y LAS ZONAS DE AMORTIGUACIÓN

1) Por estos días avanzan urbanizaciones hacia zonas rurales como producto de no contar en algunas Provincias con ordenamientos territoriales que permita orientar el crecimiento poblacional.

2) Sin embargo, cuando elegimos escribir sobre este tema expresamos en el título “convivencia”.

En la RAE, convivencia, tiene que ver con el hecho de convivir, cohabitar, tolerar, relacionar, coexistir.

Sobran las palabras, lo que queremos explicar es que los productores agrarios tienen el deber de hacer sus aplicaciones de fitosani-

¹⁰ *El agro y el ambiente políticas y estrategias*. Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria; Unidad Integrada Balcarce, pág. 49.

¹¹ Cita en apoyo de tal afirmación al European Parliamentary Research Service, que publicó recientemente el informe *Farming without plant protection products*.

tarios de acuerdo a las buenas prácticas, cumpliendo las legislaciones Nacionales, Provinciales y locales.

La gente, las familias que viven en zonas rurales tienen el derecho a la vida, y el deber de tolerar, relacionarse y coexistir en las áreas rurales, siempre desde luego, sin ser dañados, ni en sus pertenencias ni en su salud.

3) Los agrónomos en general cuando refieren a la aplicación de agroquímicos afirman que hay al menos 23 variables.

Más allá de todo ello, considero desde la práctica que lo más trascendente en la aplicación de agroquímicos o Fitosanitarios está en:

a) respetar la distancia, que debe ser fijada en la legislación o regulaciones, como producto de la ciencia y la técnica, debidamente comprobadas.

b) tener una zona de amortiguación o reserva que permita que si fuera que la aplicación se excede o amplía del área prevista, no dañe.

c) respetar el clima o viento al momento de hacer la aplicación.

d) Contar con la presencia del Agrónomo en forma permanente al momento de realizar la aplicación.

e) Informar al Estado —área competente— y a los vecinos de la aplicación que se hará.

4) Las resoluciones locales prevén zonas de amortiguamiento que deben respetarse sin aplicar agroquímicos.

5) En toda aplicación de Fitosanitarios debe considerarse principalmente: a) la proximidad de poblaciones humanas, b) la protección de los servicios ecosistémicos, c) la presencia de patrimonio cultural e histórico sensible a los fitosanitarios que la comunidad valora y desea proteger.

5. CONCLUSIONES

1) El presente trabajo lo pensé considerando en la grave pro-

blemática que representa hoy la aplicación de agroquímicos en la agricultura.

Sumado a ello, quería aportar antecedentes sobre “buenas prácticas”, y que seguramente algo más podrá inventarse o investigarse, pero es que como consecuencia de las mismas *los legisladores locales y-o Nacionales no pueden seguir disponiendo distancias para la aplicación que no se ajusten a la ciencia y la técnica.*

2) Hoy la deriva comprobada de aplicación de agroquímicos supone una *distancia de 15 metros* (realizada técnicamente sin viento), esto ha sido demostrado inclusive con medios científicos “fotosensibles”. Es pertinente, por tanto, respetar distancias en la aplicación de 50 metros¹².

3) Es decir que cuando en procesos Judiciales –*aplicando erróneamente el principio precautorio*- se fijan distancias de 100 metros, de 1000 metros, de 3000 metros, en aplicaciones terrestres, se está violentando la ciencia y la técnica, y se estaría haciendo una interpretación ajena a la ciencia y la técnica.

4) En la aplicación de “fitosanitarios” *no puede aplicarse más el principio precautorio de la ley n°25675 sino el principio de prevención*, toda vez que sabemos que la aplicación de agroquímicos – siguiendo la calificación o color de los mismos en las normativas- son productos fitosanitarios que pueden dañar, el ambiente y la salud de la población.

5) Dejo para el final que el Estado en general, Nacional, Provincial o Municipal, es responsable de la preservación de la salud de la población y los recursos naturales a través del *ejercicio del poder de policía.*

6) El productor debe desarrollar sustentablemente la produc-

¹² En Entre Ríos, existe la RES N° 47 SAA y RN (15 /09/ 2.004), “art. 2°. Limitar el uso de agroquímicos en lugares próximos a caseríos lindantes a lotes de uso productivo, a una distancia de 50 metros...”.

ción y las poblaciones cercanas deberían aportar su convivencia y tolerancia, siempre que el productor y el Estado cumplan con su deber.

Si no existe conciencia, si no hay regulaciones adecuadas y acuerdos, será imposible cuidar el ambiente y la salud de la población, y será inviable la agricultura.

PRODUCCIÓN GANADERA HACIA LA SUSTENTABILIDAD

MARTÍN M. CHALUP¹ Y ELINA I. RAMÍREZ²

1. INTRODUCCIÓN

La ganadería es una actividad económica fundamental en la provincia de Corrientes, Argentina. Sin embargo, su desarrollo tradicionalmente implicó desafíos ambientales significativos, particularmente en términos de la deforestación y degradación de bosques nativos. En este contexto, la ganadería sustentable surge como una alternativa para equilibrar el crecimiento económico con la conservación ambiental.

Este tema cobra relevancia ante la preocupación global por el cambio climático y la pérdida de biodiversidad, así como las regulacio-

¹ Abogado, Especialista en docencia universitaria, Jefe de Trabajos Prácticos de Derecho Agrario y Ambiental -Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas UNNE – subdirector del PI 23/G006.

² Abogada, Becaria de Iniciación por Ciencia y Técnica de la UNNE, Maestranda en Ambiente y Desarrollo Sustentable por la Universidad Nacional de Quilmes e integrante del PI 23/G006.

nes internacionales que exigen adaptar las prácticas locales a normativas “globales”, generando tensiones entre la soberanía nacional y las demandas ambientales de los mercados externos. Por ese motivo, este artículo tiene como objetivo principal analizar la legislación vigente que regula la actividad ganadera en su interacción con la protección de bosques nativos en Corrientes. Bajo esta perspectiva jurídica crítica, se propone determinar los alcances de esta legislación que regula la ganadería impulsando una actividad sustentable en Corrientes.

2. NORMAS JURÍDICAS EN PROTECCIÓN DE BOSQUES NATIVOS

La ganadería en Corrientes es una actividad central en la economía y la cultura de la provincia. La abundancia de pastizales naturales y la adaptación de los sistemas productivos a las condiciones climáticas locales permiten el desarrollo de una ganadería extensiva (Pizzio y Bendersky, 2018). Con el tiempo, esta actividad evolucionó, incorporando tecnologías, aunque todavía enfrenta desafíos significativos en términos de sostenibilidad ambiental.

Los bosques nativos en Corrientes ocupan alrededor de 770,319 ha³, con un gran valor ecológico para el mantenimiento de la biodiversidad regional. La heterogeneidad en la gestión de recursos naturales conlleva a que se dispongan normas jurídicas que regulen el uso de los bosques y las actividades agrícolas vinculadas con la naturaleza.

La Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección de Bosques Nativos y de los servicios ambientales que estas ofrecen establece categorías de conservación y las actividades permitidas para cada una de ellas, imponiendo límites en el uso a los bosques nativos y de los presupuestos para su uso sostenible. La Categoría I incluye bosques de alto valor de conservación que deben protegerse a perpetuidad y no pueden transformarse. La Categoría II comprende bosques de

³ Superficie de bosque nativo declarada en el OTBN (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, 2023).

mediano valor de conservación que pueden estar degradados, pero pueden alcanzar un alto valor de conservación con actividades de restauración. La Categoría III incluye bosques de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcial o totalmente, según lo establece la ley.

Corrientes sancionó la Ley N° 5.974 de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos. Sin embargo, hay una incongruencia⁴ con la Ley N° 26.331 en el tratamiento de la Categoría I. Aunque se prohíben el desmonte, el aprovechamiento forestal, el cambio de uso del suelo y cualquier actividad que transforme el bosque nativo, la ley permite expresamente actividades como turismo, obras públicas, construcción de alambrados y ganadería, lo cual contradice la conservación a perpetuidad de estos bosques.

Lo que resulta congruente entre la Ley N° 5.974 y la Ley 26.331 es la habilitación de la actividad ganadera integrada a los bosques de Categoría II, considerándola una actividad de aprovechamiento sostenible. Esto sugiere un manejo integrativo entre el bosque y la ganadería. Sin embargo, el Plan de Manejo de Bosques con Ganadería Integrada a nivel nacional, es de reciente surgimiento y aún está en desarrollo.

Desde 2007, los bosques nativos sufren una notable reducción. En 2022, esta pérdida a nivel nacional se debió a la expansión agropecuaria, que representó el 42.3% de los reemplazos totales del bosque nativo, seguida por incendios y actividades silvopastoriles. En Corrientes, la Categoría II fue la más afectada, con una pérdida de 411 ha. Esta categoría, que permite ciertos usos productivos bajo criterios de sustentabilidad, está siendo afectada por prácticas agropecuarias intensivas y el uso silvopastoril, que implican una significativa remoción de la cobertura arbórea. Además, los incendios, infraestructuras

⁴ Principio fundamental de la política y gestión ambiental argentina que determina un límite a la competencia del poder de policía ambiental de las Provincias (art. 4 de la Ley 25.675/20002).

urbanas y fenómenos naturales contribuyen a la degradación de estos valiosos ecosistemas (Dirección de Bosques, 2022).

Junto a las anteriores, las leyes nacionales de Manejo del Fuego N° 26.815 y N° 27.520 (adaptación y mitigación del cambio climático), junto con la ley provincial de Quema N° 5.590, brindan un marco jurídico para la actividad ganadera. Aunque tienen enfoques jurídicos distintos, buscan prevenir riesgos para los recursos naturales y promover un aprovechamiento sustentable. Estas leyes abordan la preocupación por el uso y la capacidad de carga, estableciendo objetivos de conservación y manejo sostenible.

3. PLAN DE MANEJO DE BOSQUES CON GANADERÍA

INTEGRADA

El Plan de Manejo de Bosques con Ganadería Integrada (MBGI) es una propuesta que integra el bosque en la matriz productiva como proveedor de servicios ecosistémicos, en la producción pecuaria y forestal (Molina y Fernández, 2021).

Estos autores además destacan que la expansión agropecuaria, al avanzar desde la región pampeana al Nordeste Argentino (NEA), representó una amenaza para la biodiversidad. Sin embargo, este proceso también impulsó la creación de un marco institucional que incluye políticas, leyes y planes para promover una convivencia sostenible entre diferentes actividades.

En 2015, se estableció el marco político-institucional general para la implementación del acuerdo técnico sobre “Principios y Lineamientos Nacionales para MBGI”, el cual establece las intervenciones y prácticas que las diferentes jurisdicciones provinciales deben adoptar y adaptar aumentando los estándares de conservación para los bosques que administran (Mónaco, 2021).

Estos lineamientos están en concordancia con el artículo 16 de la Ley 26.331, que establece principios para el manejo sostenible de los bosques nativos en las categorías II y III. Según esta normativa,

se deben seguir tres principios básicos que consisten en mantener o mejorar: la producción del ecosistema; la integridad del ecosistema y sus servicios, y el bienestar de las comunidades asociadas a su uso.

Sin embargo, los destinatarios de la Ley de Bosques Nativos y del MBGI enfrentan conflictos normativos debido a las discrepancias entre la Ley 26.331 y la Ley provincial 5.974, en relación con las actividades permitidas en la Categoría I de alto valor de conservación.

4. REGLAS DE MERCADO EXTERNO EN EL SECTOR GANADERO: IMPACTO DE LAS RESTRICCIONES DE LA UE

En la estructura económica argentina, el comercio exterior es fundamental, y el sector ganadero tiene oportunidades de crecimiento gracias a las condiciones naturales y la reputación de la carne argentina en los mercados internacionales (Gallacher *et al.*, 2018). Sin embargo, la formulación de políticas ambientales plantea tensiones entre la soberanía nacional y las regulaciones internacionales, como las que exigen carne libre de deforestación para Europa. Estas regulaciones, destinadas a mitigar el cambio climático y proteger los ecosistemas, pueden confluir con las prioridades locales que buscan equilibrar el desarrollo económico con la conservación ambiental.

Una de las nuevas exigencias para poder ingresar productos a la Unión Europea (UE) surge del reglamento 2023/1115, el cual establece normas relativas a la introducción y comercialización en el mercado de la Unión, así como la exportación desde la Unión (art. 1). Según el artículo 3 del reglamento, que aborda la prohibición, se establece que solo permitirá la introducción, comercialización y exportación de materia prima y productos pertinentes que cumplan se encuentren bajo las siguientes condiciones: que estén libres de deforestación; que hayan sido producidos de acuerdo con la legislación vigente del país de producción y que estén respaldados por una declaración de diligencia debida. Todos los productos relevantes deben estar libres de deforestación desde el 31 de diciembre de 2020 (corte retrospectivo)

y provenir de actividades lícitas y amparados por una declaración de diligencia debida.

Los productos argentinos destinados a la Unión Europea, deben contar con información georreferenciada y datos de trazabilidad. El análisis de implementación sugiere que, si no se cumple con estas condiciones, serán retirados del mercado de la UE. Sin embargo, el desarrollo de un sistema de trazabilidad con información georreferenciada presenta desafíos logísticos y financieros. Se estima que los costos de implementación de dicho sistema serían altos y afectarían a los pequeños y medianos productores (Giancola, et al., 2012; Infocampo, 2024).

A pesar de que el reglamento se alinea con los objetivos de la Ley N° 26.331 en términos de sostenibilidad y protección ambiental, algunos países latinoamericanos expresan preocupaciones sobre el carácter punitivo y discriminatorio del reglamento europeo. Consideran que las restricciones impuestas pueden impactar negativamente en la competitividad de sus productos en el mercado internacional (González Acosta, 2024).

5. CONCLUSIONES

El régimen legal de bosques en Argentina, representado por la Ley N° 26.331, muestra una alineación con el reglamento 2023/1115 de la UE en sus objetivos de conservación y uso sostenible de los bosques. Sin embargo, la implementación del reglamento presenta desafíos para los derechos soberanos y la soberanía alimentaria, sugiriendo tensiones entre las exigencias internacionales y los intereses nacionales. Por otro lado, la Ley provincial N° 5.974 presenta incongruencias en su tratamiento de la Categoría I, permitiendo actividades como la ganadería, a pesar de los objetivos de conservación a perpetuidad establecidos para esta categoría.

La expansión continua de la deforestación de los bosques en Corrientes resalta la necesidad de adoptar enfoques integradores, como el

manejo integrado de bosques y ganadería. Este enfoque puede mitigar la pérdida de biodiversidad y promover una producción sustentable, alineando los objetivos económicos con la conservación ambiental.

En este contexto, surge una pregunta fundamental: ¿Cómo pueden las políticas nacionales y las exigencias de los mercados internacionales converger para lograr una verdadera sostenibilidad sin comprometer los derechos soberanos y la viabilidad económica local?

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Argentina. (2023). *Monitoreo de superficie de bosques nativos de la República Argentina – Año 2022. Regiones forestales Bosque Andino Patagónico, Espinal, Monte, Parque Chaqueño, Selva Paranaense y Tungas*, (Informe Técnico-T. I).
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Argentina. (2023). *Estado de implementación de la Ley 26.331. Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos*, (Reporte 5, Ficha nacional y fichas provinciales).
- MOLINA, J.P. y FERNÁNDEZ, M. C. (2021). Una mirada diferente de nuestros bosques: Manejo de bosques con ganadería integrada. *Revista Tecnoárido*, 5, 51-53.
- MÓNACO, M. (2021). *Plan Nacional para el Manejo de Bosques con Ganadería Integrada*. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- GALLACHER, M., CAFFARO, M. B. y Lema, D. (2018). *Las cuotas hilton y 481 como propulsoras de cambio en el sistema de comercialización y mejoramiento en los estándares sanitarios en la producción de carne bovina en la Argentina*. Programa de investigadores de la Secretaría de Comercio de la Nación, 16.
- GIANCOLA, S., CALVO, S., et.al. (2012). *Corrientes. Ganadería bovina para carne. Factores que afectan la adopción de tecnología: Enfoque cualitativo*. Sitio Argentino de Producción Animal.
- GONZÁLEZ ACOSTA, G. (2024). *Exportación desde y hacia la Unión Europea de materias primas y productos libres de deforestación y degradación forestal*. *Revista Iberoamericana de Derecho Agrario*, 19.
- Infocampo (15 de mayo 2024). *Fuerte rechazo de entidades rurales a la trazabilidad individual electrónica del ganado*.
- Resolución conjunta 3/2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Economía. (05-jul-2023). *Plan Nacional para el Manejo de Bosques con Ganadería Integrada*. Poder Ejecutivo Nacional.
- PIZZIO R., BENDERSKY D. (2018) *Principales regiones ganaderas de la provincia de Corrientes: su caracterización y manejo. Buenas prácticas para una ganadería sustentable de pastizal*. Kit de extensión para las Pampas y campos y Fundación Vida Silvestre, Argentina.

HUELLA DEL CARBONO Y EMISIÓN DE METANO EN LA PRODUCCIÓN LÁCTEA ARGENTINA

HUGO WILDE¹

1. LOS GASES EFECTO INVERNADERO

Los denominados gases de efecto invernadero (GEI) son aquellos gases que se van acumulando en la atmósfera, como vapor de agua, dióxido de carbono, óxido nitroso, metano, ozono entre los más importantes, que como el vapor se elimina rápido, pero el metano en 10 años, y el dióxido de carbono hasta 1000 años. La actividad ganadera, incluida la láctea, son grandes productoras de este GEI.-

1.1. IMPORTANCIA DEL CARBONO

El carbono tiene su importancia, al ser un ingrediente impres-

¹ Doctor en Derecho y Cs Jurídicas- Facultad Ciencias Veterinarias Univ. Nacional Del Litoral.

cindible en los alimentos y colabora en regular la temperatura de la Tierra.

Respecto al suelo, que nos interesa en la producción agraria, si tiene altos contenido de carbono, es más fértil y tiene mayor capacidad de retener agua, lo que lo hace más resistente a la sequía y a la erosión, generando una producción más consistente.

El carbono se libera por las plantas, por la excreción y por la combustión de fósiles, como el carbón, el gas natural y el petróleo, para generar energía y para el transporte

1.2 IMPORTANCIA DEL METANO

Es un poderoso gas de efecto invernadero y el principal contribuyente a la formación de ozono a nivel del suelo. Por ende, reducir las emisiones de metano en un 45% para 2030 podría ayudarnos a cumplir el objetivo del Acuerdo de París de limitar el calentamiento global a 1,5 °C.

El metano es producido por las vacas, en su proceso digestivo, por su alimentación, y liberado a la atmósfera por eructos del animal. De allí, la toma de medidas para evitar la mayor producción de metano por animal y de poder evitar su liberación a la atmósfera. Puede ser necesario, pero las medidas a implementar para ello, es lo que se debe considerar sean razonables.-

2. MEDIDAS PARA REDUCIR LA EMISIÓN DE CARBONO Y METANO A LA ATMÓSFERA

Si bien no existen mayormente normas legales, si existen medidas, a iniciativa privada, para reducir la emisión.

Medidas como la normativa europea respecto a productos originados en zonas desforestadas ilegalmente, o esta de productos que vengan de procesos con menor producción de GEI, hacen que la producción láctea deba ir cambiando.

Para las industrias los productos con menor impacto se van a revalorizar, mientras que para los productores se abre una oportunidad con los bonos de carbono que no solo se restringen a empresas del sector, sino que ya hay muchas que están empezando a comprar bonos de carbono para reducir su propio impacto.²

La leche es la materia prima principal de la industria láctea, pero su huella de carbono es muy alta. Cada litro de leche de vaca genera *más emisiones de GEI* que las bebidas de origen vegetal.

Sin embargo, la huella de carbono puede reducirse si se adopta una agricultura sostenible. En virtud de ello, en la conferencia de Cambio Climático de la ONU en Dic/2023, las 5 mayores empresas lácteas se comprometieron a empezar a informar de sus emisiones de metano a mediados de 2024 y redactarán planes de acción sobre el metano para finales de ese año.³

3. CONTROL DE LA EMISIÓN DE CARBONO

Obviamente, que debemos asegurar que estas actividades de agricultura regenerativa sean efectivas, y para ello hoy contamos con medios para poder medir la cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero que se producen en la ganadería y en la agricultura (las dos actividades están en la producción láctea). *Hay procedimientos para poder medir* según las actividades realizadas, cuánto carbono liberamos, y con ello poder modificar las prácticas para reducir la huella de carbono de los lácteos.

Con distintos métodos, plataformas y sistemas tecnológicos, las empresas pueden calcular, reportar y monitorear sus emisiones de efecto invernadero.

² María Paz TIERI, *Eficiencia en el uso del nitrógeno en vacas lecheras y su impacto en el ambiente*, Tesis doctoral, Ed. Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Argentina, 2020.

³ Cumbre del clima de las Naciones Unidas en Dubái, (FAO), Cumbre COP28.

4. EXIGENCIAS E INCENTIVO PARA ESAS BUENAS PRÁCTICAS

Algo que nos caracteriza es la falta de legislación al respecto, pero ello es suplido, por la iniciativa privada de grandes empresas agrarias e industriales como también por institutos y universidades que promocionan dichas prácticas. Todo ayudado por la concientización del consumidor, de exigir una producción sustentable de lo que consume.

Esto se produce al exigir el consumidor al industrial, y éste al productor, la producción sustentable en los tambos, ya que ello es un sello de calidad en su producción. Hoy, tienen amplio poder los accionistas de las grandes corporaciones, en hacer aplicar a las empresas medidas conservacionistas, exigiendo a su gerente o CEOs la aplicación de dichas medidas. Además, la práctica de absorción del dióxido de carbono permite al productor y a la industria, obtener créditos de carbono que se pueden vender a aquellos productores de bienes que generan liberación de carbono compensando por ello. Es el principio del que contamina paga, pero aquí debe intervenir también el Estado, generando ese control e imponiendo esa “sanción” para el contaminante.

La agricultura convencional, que se viene desarrollando hasta ahora, tiene una visión de corto plazo, con poco cuidado del medio ambiente.

La agricultura regenerativa es una opción para frenar esta desfertilización del suelo, regenerando materia orgánica y evitando la liberación de carbono en exceso. La agricultura tradicional es destructiva, mientras que la regenerativa la hace sostenible, conservando los recursos naturales, como los suelos. Las buenas prácticas agrícolas entonces, serán responsables con el ambiente al iniciar la resiliencia de la tierra, que ante esta situación difícil, puede ir regenerándose y logrando las aptitudes de producción.

5. PILARES DE LA AGRICULTURA REGENERATIVA

La agricultura regenerativa tiene como principios para la aplicación de sus prácticas: 1) reducir el cultivo intensivo; 2) salud de la hacienda y cualidades del suelo; 3) fomentar la diversidad de plantas; estrategias de rotación de cultivos y policultivos; 4) integrar operaciones ganaderas y agrícolas en la misma base de tierra. La ganadería y la agricultura no deben competir por el mismo suelo, sino por el contrario, deben integrarse una actividad a la otra, para general fertilidad en el suelo.

6. ACCIONAR DE LAS COMPAÑÍAS PRODUCTORAS LÁCTEAS

Las 3 compañías de producción de carne —JBS, Cargill y Tyson— emiten más gases con efecto de invernadero en un año que toda Francia, en mismo periodo, y casi tanto como algunas de las mayores compañías petroleras. Pocas compañías de carne y lácteos, calculaban o publicaban sus emisiones climáticas, pero desde hace unos años comenzaron a tratar el tema.

En la última Conferencia de las ONU sobre Cambio Climático, de Dubái del 30/11/23 al 12/12/23, las empresas lácteas mundiales anuncian una alianza para reducir el metano en la COP28 (28ª conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), reduciendo las emisiones de metano de los productos lácteos, lo que significa proporcionar apoyo técnico y financiero a los ganaderos de todo el mundo. Dicha alianza se denomina DMAC -Dairy Methane Action Alliance (Alianza de Acción del Metano Lácteo).

Para ello se comprometieron y ya comenzaron con acciones específicas:

- a) Adecuar los productos, de acuerdo con la demanda del consumidor y con mejor huella ambiental.
- b) Alentar al productor, a una agricultura que facilite la absorción de carbono. Esto es en toda la gestión de la cadena de sumi-

nistro de lácteos, como insumos, producción, acondicionamiento y transporte, proteger los bosques replantando árboles y mejorando la biodiversidad.

c) Utilizar electricidad 100% renovable.

Se han comprometido a entregar informes anuales sobre su producción de metano a partir del segundo trimestre de 2024 y a establecer planes de acción al respecto para finales de este año. Por ello, desde 2024 comienzan a medir las emisiones de metanos en toda su cadena.

La primera que comenzó hace unos años es Nestlé, con el objetivo de llegar al año 2050 reduciendo a cero la emisión de gases de efecto invernadero en toda su cadena de valor. Ahora siguen las firmas Saputo, La Serenísima y Milkaut.

Como primera etapa, se requieren datos de cómo se practica la producción, y se instruye a modificar la actividad, en cuanto al uso de energía, uso de transporte, producción de pastura, dietas a hacienda en producción, entre otros aspectos, con el objeto de mejorar la producción.

La última etapa, será la de incentivar con mejor precio a la producción láctea primaria, como ya se ha hecho en otras oportunidades.

7. ACCIONES EN ARGENTINA

En Argentina, no existe legislación aun, que exija limitar esas variables para mitigar la huella de carbono, o sea, la emisión y liberación de carbono a la atmósfera. Pero ya existe por parte de la actividad privada, el inicio de estudios y consultas a los proveedores de leche, es decir, las explotaciones tamberas, para recabar información del estado de la producción de cada una, respecto a producción de carbono y emisión de metano.

Por ahora se ha comenzado con encuestas y relevamiento de la empresa agraria láctea, sobre su producción, pasturas, energía utilizada, bienestar animal, uso de agua, manual de buenas prácticas

láctea, etc. y posteriormente proporcionar apoyo técnico y financiero a los productores para que experimenten con posibles soluciones.

Nestlé SA está testeando un aditivo alimenticio, que ha sido aprobado en numerosos países, incluso por SENASA el año pasado, con el cual busca disminuir las emisiones de metano de las vacas lecheras.

Otra firma como Saputo, comenzó a testear a los productores lácteos sobre lo que utilizan en pasturas, alimentación, agua, energía, bienestar animal, etc., encuesta que está fundada en el compromiso de la DMAC. Lo mismo comenzó a hacer la empresa La Serenísima.-

8. CONCLUSIÓN

La actividad productiva láctea, es gran generadora de carbono porque incluye la actividad agrícola y ganadera. Especialmente esta última, es gran generadora de gases (metano) efecto invernadero. Se hace necesario adecuar y modificar la actividad productiva láctea, a fin que tenga presente buenas prácticas para la producción, que morigeren la emisión de carbono y metano a la atmósfera.

Con respecto a cómo lograr esto, es importante ir modificando el sistema de producción y desarrollar un mercado global de bonos de carbono, para incentivar al productor al cambio propuesto.

La Constitución Nacional incorpora el concepto de desarrollo sostenible, cuando dispone que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes, sin perjudicar las de las generaciones futuras. Y de ahí, surgen varias leyes al respecto. Una con presupuestos mínimos, como la ley 27520. Desde el año 2023 el país cuenta con su Estrategia Nacional para el Uso de los Mercados de Carbono, aprobada mediante Resolución MAyDS N° 385/2023, a efectos de impulsar las acciones y procesos necesarios, para la implementación de dicha

estrategia en coordinación con las jurisdicciones provinciales, pero falta implementarlas.⁴

El sistema agrícola argentino es muy sustentable, pero aún existe espacio de mejora. Claro que con relación al énfasis de los actores internacionales en materia de huella de carbono, países como Argentina —como otros países de la región— deberían ser mirados como parte de la solución y no como parte del problema para la transición energética global, por su ecuación neta positiva en materia de emisiones. Por ejemplo, desde 1860 hasta 1940, las emisiones eran del 10% USA, 30% UE y 70% RU. Hace 20 años aparece China, que ahora tiene el 15% y en ascenso, más varios países de América, India, Rusia, Japón, entre otros. Pero los gases acumulados en todos esos años están, no desaparecen, ya que duran 1000 años, y deben hacerse cargo de estas medidas que bajan la emisión, principalmente estos países que ya emitieron.

Por ello, no se justifica que aquellos países que han producido en exceso (principalmente con la revolución industrial) la emisión de carbono y metano a la atmósfera, exijan ahora medidas urgentes, que pueden afectar al pequeño y mediano productor agrario, ya que no tienen la capacidad económica para modificar con celeridad su sistema de producción.

Es necesario, que el sector ganadero y lácteo, sean regulados en proyectos legales, enfocados en mitigar la producción de alguno de los GEI, pero las modificaciones en el sistema de producción, no pueden hacerse de un año para otro. Los efectos se verán en varios años más adelante, siempre que no se afecte sustancialmente al productor primario.

⁴ www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/298356/20231114.

DERECHO PENAL AGRARIO

SEGURIDAD RURAL: ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO

ROXANA B. ROMERO¹

1. INTRODUCCIÓN

La materia agraria tiene una identidad propia y especial vinculada al ámbito espacial en el que se desarrolla, a los ciclos biológicos y de la naturaleza, a los factores ambientales, a la dinámica específica en cada una de sus producciones y en el mercado de cada uno de los productos agrarios y a las características individuales y sociales de los que la desarrollan. Es esa identidad, la que obliga a crear normas sustanciales propias que si no encuentran su correlato formal o procedimental pierden una cuota importante de su eficacia. El sistema

¹ Abogada. Magister en Derecho Fundiario y Empresa Agraria UNNE. Diplomada en Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales de la Organización de Estados Americanos, UCP. Profesora Universitaria, UNNE Profesora Adjunta por Concurso Cátedra "B" de Dcho. Agrario y Ambiental. FDCCyP -UNNE-. Ex-Becaria del IDAIC. Miembro de la UMAU y del IADA. Directora IDA del CPAPC Corrientes. Miembro de equipo de investigación con proyecto acreditado. Especializanda en Docencia Universitaria, UNNE. Doctoranda en Derecho (tesis en elaboración) UNL; email: rb_romero@hotmail.com

agrario tiene que ser visto desde esas dos caras y en forma armónica, substancial y procesal.²

El abordaje de este trabajo, en líneas generales, es el rol del ministerio público³ especializado, en la lucha contra los delitos rurales, enfatizando la necesidad de una colaboración estrecha con las fuerzas del orden, el uso eficiente de los presupuestos provinciales para seguridad y justicia, y el compromiso de los productores agropecuarios para denunciar y colaborar en las investigaciones de actos ilícitos o actos lícitos que autorizados provocan un daño y la pronta resolución de dichas causas teniendo en cuenta la consecución de una investigación estratégica específica, ágil, en un tiempo razonable y justo, aplicación de mayores recursos y que la ayuda de la reparación a la víctima sea rápida y justa, sin olvidar que transitamos tiempos de cambios, acelerada por una crisis climática y afectación de derechos humanos.

Es menester que los operadores judiciales⁴, encargados de velar por la protección de estos derechos, sean especializados en la

² PASTORINO, L.F (2016) *Fuero Agrario: Un instituto imprescindible para un derecho agrario eficaz* en XI Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario. Colegio de Abogados de Rosario.

³ El Ministerio Público Fiscal, es el órgano estatal encargado de la persecución penal pública, es decir, de intentar y lograr, según el derecho (constitucional, procesal, penal) el reconocimiento, por parte de los tribunales jurisdiccionales competentes, de la existencia del poder penal (la potestad represiva) del estado en un caso concreto, y la imposición de la sanción que corresponda al culpable, a quien deberá imputarle un delito y cuya responsabilidad penal deberá probar. Es el adversario oficial del imputado. Para ello deberá contar con atribuciones de investigación, fuentes de información, de recursos humanos y materiales para hacerlo. La Constitución Nacional ha instituido el Ministerio Público Fiscal (art.120) y las Constituciones Provinciales, también lo han hecho en ese sentido.

⁴ Decía IRIARTE: "Cómo podemos convencer al juez común, que más allá del contenido de sus códigos, leyes y demás normativas y repertorios jurisprudenciales impera, en nuestra actividad, la existencia de leyes superiores, de absoluta observación a través de los siglos, muy poco modificables, sin duda inderogables, como lo son la estacionalidad climática y la periodicidad biológica, las locaciones ecológicas, etc.", en PASTORINO, L.F. *Fuero Agrario*, op. cit.

temática, cuenten con gabinetes científicos, adecuados y actualizados, formados interdisciplinariamente, haciendo frente, en forma rápida y efectiva, a hechos de esta naturaleza que generalmente provocan daños irreversibles, que afectan a toda la comunidad donde los mismos se producen⁵.

Se prestara atención a la situación en la provincia de Corrientes, sin dejar de mencionar otras provincias que cuentan con fiscalías especializadas como Chaco⁶ y otras que iniciaron el camino de su creación Santa Fe⁷ y Buenos Aires⁸.

⁵ ROMERO, Roxana B., *Implementación parcial de la Fiscalía de Investigación Rural y Ambiental en la Provincia de Corrientes* Trabajo publicado en Pastorino, Leonardo Fabio (comp.). Actas del V Congreso Nacional de Derecho Agrario Provincial. Universidad Nacional de La Plata: La Plata, 2019. Entidad de Origen: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNNE) y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Fecha: 3 y 4 de junio de 2019. Lugar: FDCSyP (UNNE). ISBN: 978-950-34-1817-8 Págs.117-123. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/81982>.

⁶ Ley 1618 A (antes 6096) año 2007 y Decreto 1898/22, Poder Ejecutivo dispuso la puesta en funcionamiento de las mismas. Las Fiscalías Rurales y Ambientales tendrán como función especial promover la investigación de los hechos delictivos rurales y la defensa de los derechos colectivos o difusos ambientales. Se crearon seis fiscalías. Actualmente funcionan: una en la 5º Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Gral. San Martín y en la 2º Circunscripción Judicial, en la ciudad de Machagai.

⁷ Proyecto N° 50948, Letra: DBL. Listado: PR, Asunto: "Unidad Fiscal Especial sobre Delitos Rurales", en el ámbito del Ministerio Público de la Acusación: créase Estado: media sanción. Senado de Santa Fe, Sesión N° 4,13/6/24. Periodo Ordinario. <https://www.senadosantafe.gov.ar/sesiones/sesion-ordinaria-ndeg-4-periodo-142>

⁸ En los últimos años se evidenció la importancia de crearlas a partir de la cantidad de delitos rurales, en especial del abigeato, lo que pone en riesgo la producción y la seguridad de bienes y personas en el espacio rural. En el mes de julio de 2024 ingreso un proyecto de ley de creación de Unidades Fiscales de Investigación y Juicio especializadas en Delitos Rurales y Delitos Conexos en el ámbito del Ministerio Público. <https://www.hcdiputados-ba.gov.ar/index.php?page=prensa&idNoticia=3724§ion=noticia>

2. CONSIDERACIONES GENERALES

Los ilícitos acaecidos en el ámbito rural y aquellos con matices ambientales, no tienen las mismas características que el delito urbano; el terreno en que opera que, por dimensión y extensión, se hace difícilmente controlable; en consonancia con las connotaciones que van adquiriendo su comisión para los habitantes de zonas rurales, la organización (bandas/asociaciones ilícitas), la violencia (situaciones de género), la fuerza empleada o uso de armas en su comisión, no sólo impactan en la economía del sector y de la provincia, sino también en cuestiones de salud pública por el faenamamiento y la comercialización ilegal de carne, así como el desaliento de la continuidad productiva o el desarraigo de la población rural ante la creciente inseguridad en que viven; sumado ello la escasa conectividad (tecnología).

3. PROVINCIA DE CORRIENTES

La ley 5691⁹ crea y fija para la “Fiscalía Rural y Ambiental” la función esencial de promover la investigación de los hechos delictivos rurales y los derechos colectivos o difusos ambientales, dirigiendo en forma directa la policía judicial encargada de la persecución de tales delitos (PRIAR), como así también la policía administrativa en función judicial. Se consideran delitos rurales y ambientales a los fines de la ley supra, los tipificados en los siguientes artículos del Código Penal: 163° inciso l), 167° ter, 167° Quatre, 167° quinque, 182°, 183°, 184°, 186°, 187°, 188°, 189°, 189° bis, 200°, 202°, 203°, 205°, 206°, 248° bis, 277° bis, 277° ter, 292°, 293°, 293° bis; como así también los previstos en las Leyes N 14.346 (Protección de los animales contra actos de crueldad) y 22.421 (Ley Nacional de Conservación de la Fauna) y todas aquellas leyes relacionadas con la protección ambiental de competencia provincial que se refieran a la protección del aire, suelo, agua, fauna y flora de la Provincia.

⁹ BO de la Prov. de Ctes. de fecha: 09/04/06.

La Fiscalía debe estar integrada por un Fiscal Coordinador Rural Ambiental y once Fiscales Rurales Ambientales. Asimismo, se coordinarán tareas con distintas fuerzas de seguridad nacional, provincial y organismos relacionados con la problemática rural y ambiental, y organizar estrategias de lucha contra delitos rurales y ambientales. Los Fiscales Rurales Ambientales actuarán en las siguientes localidades: dos en la Primera Circunscripción Judicial, tres en la Segunda¹⁰ Circunscripción Judicial, dos en la Tercera¹¹ Circunscripción Judicial, dos en la Cuarta Circunscripción Judicial; y dos en la Quinta¹² Circunscripción Judicial.

Corresponde al Fiscal Rural Ambiental: a- Realizar dos cursos de capacitación anual sobre temas relacionados con los delitos rurales. b-Tomar contacto directo con las víctimas de los hechos delictivos, manteniéndolas informadas del avance de la investigación judicial.

La investigación de los delitos rurales, rurales y ambientales debe ser estratégica-diferenciada. Preguntarnos: ¿qué? y ¿quién? autoría y teoría fáctica (hechos); ¿cuándo? determinación temporal y afectación; ¿dónde? determinación territorial; ¿cómo? modus operandi; ¿por qué? motivación / intencionalidad. Lo supra, indicaría: ¿qué/ quién) : *teoría fáctica* (afirmación fáctica uno o más hechos),

¹⁰ Ciudad de Goya, designación de un Fiscal R y A, por Decreto Provincial N° 1175 del 21 de mayo de 2024. <https://www.juscorrientes.gov.ar/consejo-de-la-magistratura/fiscal-rural-y-ambiental-33/>. Ciudad de Esquina, designación de un Fiscal R y A, por Decreto Provincial N° 2625 del 4 de octubre de 2023. <https://www.juscorrientes.gov.ar/sin-categoria/fiscal-rural-y-ambiental-28/>

¹¹ Se concretó el 1° de octubre de 2018, la jura del primer Fiscal Rural y Ambiental para la ciudad de Mercedes, correspondiente a la Tercera Circunscripción Judicial <https://www.juscorrientes.gov.ar/sin-categoria/juro-el-primer-fiscal-de-investigacion-rural-y-ambiental/> y en fecha 04 de julio de 2024 se elevó la terna al Poder Ejecutivo a los fines de designar, en Curuzú Cuatiá el segundo Fiscal R y A en dicha circunscripción. <https://www.juscorrientes.gov.ar/sin-categoria/fiscal-rural-ambiental-16/>

¹² Ciudad de Santo Tomé designación de un Fiscal R y A, por Decreto Provincial N° 2740 del 27 de octubre de 2023. <https://www.juscorrientes.gov.ar/sin-categoria/fiscal-rural-y-ambiental-30/>

junto al ¿cuándo y dónde?: *teoría probatoria* (evidencias de los hechos); ¿cómo y por qué? teoría jurídica (normas) encuadre jurídico del hecho.

Teoría fáctica y teoría probatoria (Investigación penal preparatoria-probabilidad); teoría probatoria y teoría jurídica (Debate-Certeza).

4. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

Es un logro la puesta en funcionamiento efectivo, a la fecha, de cuatro Unidades Fiscales Rurales y Ambientales (Corrientes) y, una quinta en vías de concretarse, pero es escasa la concreción de resultados¹³.

Se apoya su funcionamiento, su éxito dependerá de la puesta en acción de todas las dependencias que creó la norma provincial.

La Justicia que viene requiere un Ministerio Público dinámico, protagonista, especializado, que haga uso de sus facultades discrecionales y se transforme en motor del sistema; atendiendo el proceso judicial con celeridad, agilidad y sobre todo con transparencia, trabajando en terreno, haciendo foco principal en el acompañamiento a la víctima del delito.

Las entidades del sector productivo son muy importante, para el funcionamiento y accionar de las fiscalías rurales, rurales y ambientales, rurales y delitos conexos; protegiendo a las víctimas, de los delitos, pero también porque son los que conocen a la perfección la problemática, siendo una parte imprescindible en el trabajo desde las unidades fiscales especializadas.

Se brega y es fundamental el trabajo de las unidades especiales

¹³ Fiscalía Rural y Ambiental de la ciudad de Mercedes Estadística: Noviembre 2020 a Junio 2024 Causas: Total UFIC 3554. Total UFISAR 1032. Archivo 1650. Imputación 565. Suspensión Juicio a Prueba 142. Sobreseimiento 765. Juicio oral 14. Juicio Abreviado Pleno: 33. Conciliación: 67. Homologación 85. Conferencia "Fiscalías Rurales y Ambientales: funciones y competencias" Dr. Cabral G.H. (FRyA) 31/05/24. Colegio de Abogados de Curuzu Cuatia (Ctes) inédito.

de la autoridad del orden local, ya que los delitos rurales y ambientales, son temáticas complejas, involucra a diferentes sectores de la sociedad, a los tres poderes del Estado; se debe trabajar fuertemente con los estamentos municipales, ya que el rol controlador de las distintas comunas, es prioritario y, la creencia, en la justicia de los productores agropecuarios.

LA SEGURIDAD RURAL Y LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL DERECHO URUGUAYO

RENÉ LIMBER ALVEAR PEIRÁN¹

1. INTRODUCCIÓN

El tema de la seguridad en el medio rural es un clásico del derecho agrario pero actual que importa pues también tiene nuevos desafíos, por los avances de las organizaciones delictivas, sus métodos y por las respuestas que hay brindar. Por ello importa cómo el derecho positivo se acompasa a estas realidades.

Desarrollamos en las “V Congreso Nacionales de Derecho Agrario Provincial” —Corrientes, junio 2019— sobre las relaciones entre el derecho penal y el agrario². Dos maestros de ambos márgenes del Plata nos explican claramente el punto de encuentro, el Prof. Vivanco,

¹ Docente Gr.4; Prof. Adscripto en Derecho Agrario Uruguay(UdelaR) Mail: limberalvear@adinet.com.uy

² ALVEAR, René Limber, *El Delito de Abigeato y la Seguridad Rural desde la perspectiva del Derecho Agrario*, ponencia presentada el “V Congreso Nacional de Derecho Agrario Provincial”, Corrientes, Argentina, junio de 2019: sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/81972.

en su “Teoría de Derecho Agrario”³ y Gelsi Bidart en sus “Estudios de Derecho Agrario”⁴.

En dicha instancia analizamos el delito de abigeato en mérito a las modificaciones legislativas.

Actualmente tenemos la creación de la Guardia Nacional de la Seguridad Rural y modificaciones a la legítima defensa.

2. LA GUARDIA NACIONAL DE LA SEGURIDAD RURAL

Por la “Ley de Urgente Consideración”, ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020 art. 55 se crea la “Dirección Nacional de la Seguridad Rural”, dentro del Ministerio del Interior. Su función es el diseño, coordinación, ejecución, evaluación de las políticas de seguridad en el medio rural. Le compete el combate de delitos rurales, preservación de productos forestales provenientes del monte indígena, recursos naturales, contaminación de las aguas, colabora con el Sistema de Áreas Naturales Protegidas, brindando apoyo para su mantenimiento, protección y conservación. Por otra parte, reestablece la función de la Policía con el medio rural a través del contacto con el productor. Significativo es que en estos últimos tres años ha habido resultados positivos: esclarecimiento de delitos, credibilidad y al mes de abril de 2024 el abigeato descendió en un 50% en el transcurso de tres años.

3. LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL ÁMBITO RURAL

3.1. INTRODUCCIÓN

Las normas sobre Seguridad Pública contenidas en la Ley

³ VIVANCO, A., *Teoría de Derecho Agrario*, Tomo I, Edit. Ediciones Librería Jurídica, La Plata, Argentina, 1967, pág. 232.

⁴ GELSI BIDART, A., *Estudios de Derecho Agrario*, Vol.1- Parte General, Edit. Acali Editorial, Montevideo, Uruguay, 1977, págs. 147, 148.

19.889, ha traído defensores y detractores en virtud del cambio sustancial a consecuencia de su sanción.

En relación a la legítima defensa se le dio una nueva redacción al art. 26 del Código Penal que legisla sobre el punto. En lo que nos interesa contemplo la legítima defensa en zonas rurales y en el ámbito de una actividad agraria.

3.2. ANÁLISIS DE LA EXIMENTE PENAL

En los códigos penales encontramos disposiciones que eximen de pena y dentro de ellas encontramos a la legítima defensa. El Código Penal Uruguayo la regula en el Libro I, Título II, Capítulo I, en el art. 26 en la redacción dada por el art. 1° de la ley 19.889.

La legítima defensa exime de responsabilidad a quien obra en defensa de su persona o derechos, o de terceros, siempre que concurren determinadas circunstancias. Estas son: a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado a repelerla o impedir el daño y c) la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Estos requisitos tienen que darse conjuntamente. Cada numeral requeriría de un análisis particular que corresponde con mayor rigor a los penalistas, sin perjuicio de ello incursionaremos en algún comentario a los efectos de un entendimiento adecuado.

El primer requisito es que nos debemos analizar es la “agresión ilegítima”. En tal sentido el Dr. Bayardo Bengoa dice que: “*agresión quiere decir acometimiento; y para que se verifique no es necesario que se haya consumado el mal, siendo suficiente con que se haya intentado el mismo.*”⁵ En la misma línea el Dr. Milton Cairoli, en *Aspectos de la Teoría Jurídica del Delito*⁶.

⁵ BAYARDO BENGOA, F. *Derecho Penal Uruguayo*, Tomo I, Edit. Universidad de la República, Montevideo, Uruguay 1978, pág. 214

⁶ CAIROLI, Milton, *Aspectos de la Teoría Jurídica del Delito*. Los Aspectos Estructurales del Delito-, Edit- F.C.U, Montevideo, Uruguay - Libro editado para su Curso de Derecho Penal, 1974.

El segundo requisito es la “necesidad racional” del medio para la defensa o impedir el daño a la persona, o sea la proporcionalidad entre la agresión y respuesta; Cairoli dice debe que debe atenderse a: *“ese estado subjetivo que depende de los extremos o pautas... gravedad de la agresión, entidad del bien atacado, condiciones del agredido, medios que disponía para defenderse, lugar de la agresión y modo de ataque; todos los cuales deben ser librados a la prudente apreciación del Juez que juzga el hecho”*⁷.

Alguna jurisprudencia ha entendido que corresponde atender a la fórmula que Jiménez de Asúa llama no subjetivista⁸.

Se ampara al sujeto agredido en lo que hace relación a la defensa de “derechos de contenido patrimonial”. La norma dice: *“Cuando la defensa deba ser ejercida respecto de cualquier derecho de contenido patrimonial, la racionalidad deberá ser apreciada con prescindencia de que no haya existido o ya hubiera cesado una agresión física a la persona que lo defiende”*.

Esta redacción ha traído críticas, pues si cesó la agresión no hay defensa. El Dr. Miguel Langón, explicaba qué en tal supuesto, se operaría por venganza⁹. Referido a la defensa de los bienes patrimoniales expresa el Prof. Silva Forné¹⁰ que lo que se establece es innecesario, ya que es muy controvertido que se encuentre en presencia de una situación de legítima defensa. Lo cual requerirá una interpretación muy rigurosa a analizar en cada situación en particular.

El Dr. Cairoli, analiza que los bienes legítimamente defendibles son “personas” y “derechos”, concepto amplio que *“...supone que todo bien es defendible: la vida, el honor, la integridad física, el patrimonio, la*

⁷ Ob. cit, pág 49.

⁸ Sentencia del T.A.P 3er. Turno N° 211/1993, extracto publicado en “Revista de Derecho Penal”, N° 10, c. 419, F.C.U, Montevideo, Uruguay, 1995, pág. 255).

⁹ LANGÓN, M, *Código Penal y Leyes Penales complementarias de La República Oriental del Uruguay*, Edit, Universidad de Montevideo, Montevideo, 2003, pag. 108.

¹⁰ SILVA FORNÉ, D, *La Legítima Defensa tras la Sanción de la Ley 19.889*, en Revista de Derecho Penal N° 28, Edit. F.C.U, Montevideo, Uruguay- Diciembre -2020, pág. 91, 92.

libertad ¹¹. En consecuencia, la defensa de los bienes de contenido patrimonial, ingresan dentro de la misma. Los bienes son básicos en sede agraria y vital su protección, pues tenemos herramientas, maquinarias, insumos, productos, etc. dado que son el medio con el cual desarrollare la actividad o será el producido de la misma.

El tercer requisito es la falta de provocación suficiente por parte del que defiende el cual no ofrece demasiados comentarios.

3.3. "CASA HABITADA". "DEPENDENCIAS". SIGNIFICACIÓN

El artículo menciona: "*Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de: I) Aquel que defiende la entrada de una casa habitada o sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de la casa o sus dependencias*". La clave es qué se entiende por "casa habitada" o "dependencias".

En zonas rurales se entiende como "dependencias" de la casa "*los galpones, instalaciones o similares que formen parte del establecimiento, siempre que tengan una razonable proximidad con la vivienda*".

Es un avance significativo incluir a los galpones y otras instalaciones, pues en los mismos se encuentren bienes agrarios. La norma habilita una gran casuística.

Anteriormente a esta reforma, refería a la "*casa-habitación o sus dependencias*", y el concepto de "dependencias" refería a la casa-habitación.

La otra pauta es que exista "*razonable proximidad*" entre la "casa" y "las dependencias". Es una situación de hecho que va a depender de la óptica del Juez en el caso concreto. Si pensamos en un tambo, es natural que no será a continuación de la casa, sino que habrá una distancia considerable dada las características de la actividad, o de un criadero de cerdos, entre otras.

Otro punto relativo a las dependencias de la casa, es que alcanza

¹¹ CAIROLI, M, ob.cit. pág. 46 y ss

también a: *parrilleros, barbacoas, jardines, garajes y cocheras o similares* pues la norma los incorpora con la expresión: “Además...” En definitiva: *parrillero, garaje, barbacoa, cochera, galpones, instalaciones o similares* que formen parte del establecimiento a una razonable distancia.

Crítica la doctrina penal dado que siempre deben guardar continuación o continuidad con el hogar, o la casa habitada, puesto que el sistema penal protege al hogar, su intimidad, no es el inmueble el protegido¹².

No lo compartimos, pues la seguridad en el medio rural requiere de estas normas para la defensa de los derechos o bienes. No es lo mismo que en la ciudad. Esto es una lógica no difícil de entender, pues es evidente que la casa constituye un todo, con instalaciones, galpones u otras dependencias, que están alejadas de vecinos y lejos de centros poblados. Se ha contemplado la realidad del medio rural.

3.4. LA LEGÍTIMA DEFENSA EN LA ACTIVIDAD AGRARIA

Se entienden también que concurren las tres circunstancias de la legítima defensa cuando “*se repele el ingreso de personas extrañas, con violencia o amenazas en las cosas o personas o con la generación de una situación de peligro para la vida o demás derechos, en un establecimiento que desarrolle actividad... agraria en los términos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 17.777 de 21 de mayo de 2004*”. Se remite expresamente al concepto legal de actividad agraria. Ello es trascendente, pues cuando se encuentren en la misma ante un ingreso con agresión ilegítima se dará lugar a la eximente. No es teórico conocer lo preceptuado en Uruguay sobre lo que es la actividad agraria, pues es el requisito sustancial que pide por la norma penal.

Penalista entienden que con la nueva redacción hay cierto exceso de la protección sobre la propiedad rural, en desmedro del derecho

¹² SILVA FORNÉ, ob. cit., pág 93 y ss.

a la vida y que puede llevar a confusiones. Expresamos que no puede valorarse de la misma forma la zona urbana o suburbana, con el medio rural. Hay distancias entre las dependencias del establecimiento y la casa, pero constituyen un todo. Precisamente la ley habla de la “razonable distancia” y será en el caso concreto a considerar por el Juez.

No se ha reparado que los hurtos de bienes, insumos y productos agrarios habían tenido un gran crecimiento derivado de la circunstancia que se encontraban en galpones u otras instalaciones.

También es fuente de críticas por la doctrina penal que: *“...la presunción de legítima defensa en estos establecimientos carece de toda legitimidad, en atento y en cuanto al uso que se pretendería hacer de ella conforme al discurso a que responde. No admite la más mínima equiparación con la defensa del hogar. Al mismo tiempo, puede dar a entender equivocadamente, que se trata de una licencia para matar, haciendo primar el derecho de propiedad por sobre la vida o integridad física de las personas”*¹³ No tenemos el honor de compartir tales conclusiones. La seguridad en el medio rural tiene otras connotaciones como hemos desarrollado. Tampoco, creemos que constituya un exceso del legislador, y reiteramos, será el Juez quien lo defina.

4. CONCLUSIONES

Las reformas señaladas han sido trascendentes en nuestro Derecho Positivo. Sin dudas eran necesarias desde la óptica del Derecho Agrario ya que apuntan a la seguridad del medio, a su gente y sus bienes.

Obviamente que han causado mucha repercusión, pero es del caso también de comprender el alcance de las mismas a un sector que en general no había sido contemplado.

A tres cuatro años de la reforma, no se han observado excesos ni aplicaciones indebidas. Sin dudas es al Juez, en definitiva, que en

¹³ SILVA FORNÉ, ob .cit., pág 101.

el ejercicio de sus potestades le corresponde el pronunciamiento en última instancia.

Respecto a la creación de Guardia Nacional de la Seguridad Rural, era más que necesaria. Es significativa por la concentración en “un equipo” determinado para implementar las acciones específicas para un sector.

DERECHO LABORAL AGRARIO

EL ESTATUTO DEL TRABAJADOR AGRARIO Y LAS MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA LEY 27.742

CARLOS EMILIANO ALVAREZ¹

1. INTRODUCCIÓN

Como en muchas actividades de nuestro país, a partir del Decreto 70/2023 y con la nueva ley Bases N° 27742, se han producido diversas modificaciones.

Tiene incidencia en las relaciones laborales a partir del Título V, Modernización Laboral, y en el Capítulo V, procede a realizar modificaciones a la ley 26.727, en la relación de los trabajadores agrarios.

Esta ley, contiene beneficios importantes hacia los empleadores y cambia el paradigma anterior, en cuanto a que las multas que podían aplicarse sobre el empleador por tener una relación sin registrar, favorecerían e incentivarían la registración laboral, objetivo que no se ha logrado luego de más de 20 años de aplicación.

¹ Representante del Colegio de Abogados de La Pampa.

Ahora el pensamiento es totalmente diferente, ya que la mayor empleabilidad se producirá a partir de otorgarle a los empleadores mayor flexibilidad en la contratación y la terminación de la misma, como también no aplicar sanciones por el trabajo sin registrar.

Si bien ha incluido la mayoría de las observaciones a la ley que tenía el sector agropecuario, existieron otras que quedarán para una próxima ley.

El objeto de este trabajo es realizar un análisis comparativo de la ley 26727 y los beneficios que la nueva normativa representa.

Todo ello, esperando que estas modificaciones puedan ser el punto de despegue de los niveles de contratación y de registración, situación buscada y anhelada por todos.

2. MODIFICACIONES

Como bien todos saben, la última normativa que reguló en su totalidad el régimen del Trabajador agrario fue la ley 26.727, que se dictó en diciembre de 2011, con su Decreto Reglamentario 301/2014.-

El mismo fue aprobado en el momento en que se encontraban en plena disputa entre el gobierno nacional y el sector agropecuario.

Por lo cual el régimen laboral tenía una marcada tendencia hacia el trabajador y se incorporaron institutos que no existían en ningún otro régimen laboral, teniendo claro tinte proteccionista.

En la ley 27.742, las normas laborales se encuentran reunidas en el Título V, en 5 capítulos, desde los artículos 82 al 100.

En el caso del trabajador agrario, son de aplicación directa el artículo 98 e indirecta el art 99.

2.1. PERIODO DE PRUEBA

El antiguo estatuto no preveía el instituto.

El art. 16 de la ley 26.727, decía: “...No podrá ser celebrado a prueba por período alguno...”.

Quienes idearon dicha normativa la fundamentaron en que sin el mismo, se le podría brindar al trabajador, en virtud de pertenecer a un sector vulnerable, una mayor protección, fomentando la estabilidad laboral y la continuidad en el empleo.

En la práctica los empleadores utilizaban otras modalidades contractuales para que, en caso de no cumplir con las expectativas y tener que terminar la relación laboral, no tuvieran que abonar como indemnización el importe equivalente a dos remuneraciones.

Ahora el art. 98 de la ley 27.742, establece: *“Artículo 16. Para los trabajadores de tiempo indeterminado del sector agrario será de aplicación lo dispuesto respecto del período de prueba en el artículo 92 bis de la ley 20.744.”*

Esto lleva a la existencia a partir del 7 de julio, del período de prueba en el contrato a tiempo indeterminado.

Pero debemos considerar las particularidades del mismo ya que el tiempo de duración del período de prueba depende de la cantidad de trabajadores que tenga la empresa. Se establece un mínimo de seis meses, pudiendo ser extendido hasta ocho meses en el caso de las empresas que tienen entre seis y hasta 100 trabajadores y hasta un año en las empresas que tienen hasta 5 trabajadores.

A su vez, elimina la indemnización, por lo que no existe la obligación de preaviso o el pago de la sustitución y no será de aplicación el art. 212 LCT.

Esto permitirá a los empleadores, poder conocer a los trabajadores, evaluar sus capacidades y de esta forma realizar contrataciones a más largo plazo, porque la duración del período de prueba se ha extendido y las indemnizaciones se han eliminado, por lo cual, esto debería beneficiar al sector e incentivar la contratación registrada.

2.2. BOLSA DE TRABAJO

El antiguo artículo 69 y subsiguientes del Estatuto, establecía la obligación del empleador, de contratar personal para tareas eventuales de una lista que tenía el Sindicato.

Esto, supuestamente daría mayor transparencia u oportunidades a todos los trabajadores.

En la práctica, el servicio prestado por la bolsa de trabajo, distaba mucho de ello, ya que no otorgaba en muchas ocasiones una real igualdad de oportunidades para los trabajadores que integran la misma, dado que su estructuración posibilitaba que la dotación de trabajo pudiera depender de los intereses gremiales y de la relación que poseía el trabajador con el gremio.

Por ello, la ley bases en su art. 99, si bien en la primera parte reconoce el derecho a la existencia de las mismas, le otorga libertad al empleador de que contrate trabajadores que el requiera.

El texto dice: *“El empleador podrá contratar a la persona sugerida y/o cualquier otra que disponga. Queda derogada toda norma que se oponga al presente artículo y/o a la libertad de contratación y elección del personal por parte del empleador...”*

2.3. TERCERIZACIÓN

Íntimamente vinculado en el artículo anterior y buscando una libertad total de contratación, como lo es en el resto de las actividades procede en el art 99 de la ley 27.742 a decir: *“Derógase... el artículo 15 de la ley 26.727...”*

Este artículo establecía: *“Se prohíbe la actuación de empresas de servicios temporarios, agencias de colocación o cualquier otra empresa que provea trabajadores para la realización de las tareas y actividades incluidas en la presente ley y de aquellos que de cualquier otro modo brinden servicios propios de la agencia de colocación.”*

Ahora la empresa agraria, ya no deberá estar condicionado a sindicatos para la contratación y para tareas de carácter extraordinario y transitorias, podrá contratar a personal brindado por terceras empresas.

Esto es un adelanto muy importante, porque llevará a poder contratar personal ya calificado y aprendido en el arte u oficio para el que se va a contratar, llevando a una mayor productividad.

2. 4. ELIMINACIÓN DE INDEMNIZACIONES ESPECIALES

El gran temor de todo el sector productivo, era la aplicación de las multas a aquellas relaciones laborales que se encontraban indebidamente registradas, como también aquellas vinculadas y generadas a partir de la existencia de un juicio laboral.

El art. 108 del Estatuto establecía: *“Aplicación de otras leyes. Serán de aplicación supletoria al presente régimen las disposiciones establecidas en las leyes 24.013, 25.013, 23.322 y 23.345.*

Esto en virtud de lo previsto en los arts. 99 y 100.

El art. 99 dice: Deróguense los art. 8 a 17 y 120 inc. A) de la ley 24.013, el art. 9 de la ley 25.013, los artículos 43 a 48 de la ley 25345, el artículo 15 de la ley 25.345, el art. 15 de la ley 26.727....

Por su parte el art. 100 prescribe: *“Derógase la ley 25.323 y toda norma que se oponga o resultare incompatible con el contenido del presente título...”*

Por ello las sanciones económicas, que ya no se podrán petitionar:

- *Ley 24.013.* La misma tenía diferentes indemnizaciones que no se podrán aplicar a partir de ahora:

- a) Multas por relación laboral sin registración (25% de las remuneraciones percibidas desde el comienzo de la vinculación). La misma estaba prevista en el art. 8 ley 24.013.

- b) Multa por registración de fecha de ingreso posterior a la real. (25% de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha erróneamente consignada en la registración. (art. 9 Ley 24.013).

- c) Multa prevista por registrar una remuneración menor a la que realmente percibía el trabajador (25% de las remuneraciones devengadas y no registradas) (art. 10 ley 24.013).

- d) Multa para el trabajador en caso de que el empleador lo despidiera dentro de los dos años en que envió el telegrama con copia a la AFIP-DGI. (Doble indemnización) (art. 15 ley 24.013).

Estas primeras cuatro indemnizaciones debían tener como derecho para su percepción el envío de una notificación previa a la AFIP y que la relación laboral se encontrara vigente.

- *Ley 25.013*. Otra de las indemnización especiales que se ha eliminado es la prevista en el art. 9 de la ley 25.013, la misma establecía: “En caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado, se presumirá la existencia de la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el artículo 275 de la ley 20744.

Esto lleva a que al empleador en caso de no abonar la indemnización o cumplir un acuerdo, no se le podrá reclamar el incremento de intereses de hasta dos veces y media del que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales.

- *Ley 23.345*. Otra de las leyes que preveían sanciones económicas para relaciones que se encontraban registradas.

- a) En el art. 43 se modificaba el art. 132 bis LCT. En este caso, la indemnización que se preveía era una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengaría con igual periodicidad a la del salario, hasta que el empleador acreditara de modo fehacientemente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos.

En muchos casos esta indemnización era más importante que el propio reclamo judicial.

- b) El art. 45, también modifica el art. 80 LCT., en cuanto a que no existirá más la obligación de la entrega de documentación laboral, bajo apercibimiento de reclamar una indemnización equivalente a 3 sueldos.

- *Ley 25.323*. Tampoco se podrá reclamar la indemnización prevista en estos dos artículos.

a) Multa cuando la regularización es realizada con posterioridad a la terminación de la relación laboral y la misma se encuentre indebidamente o sin registración. (art. 1 Ley 25323.)

b) Multa en el caso de que el trabajador tuviera que iniciar una acción judicial, por el no pago de las indemnizaciones de ley y obligara al trabajador a iniciar la misma. En este caso la ley previa una indemnización del 50% de las indemnizaciones del 245 LCT. (art. 2 Ley 23.323).

3. CONCLUSIÓN

A modo de colofón, podemos referir que existe una primera modificación de la normativa laboral, que las empresas marcaban como que eran las que generaban mayor cantidad de juicios laborales y que por potenciación de las indemnizaciones, han llevado a varias empresas a la quiebra.

Sin perjuicio de ello, no se realizó una modificación al art. 13 de la ley 26.727, que extiende la responsabilidad solidaria al titular del predio rural, el que seguramente quedará para otra modificación.

Todos, lo que buscamos es el incremento de la registración de las relaciones laborales y la posibilidad de tener mayores libertades al momento de la contratación y la terminación de las mismas.

Esperemos que estas normas incentiven la contratación y la mejora en las condiciones laborales.

DERECHO PROCESAL AGRARIO

¿ES NECESARIA LA CREACIÓN DE UN FUERO AGRARIO EN LA PROVINCIA DE SANTA FE?

ANTONELA INÉS VALENTE Y
BRENDA FRATINI TANONI¹

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de esta ponencia conjunta, es debatir acerca de la necesidad de un fuero agrario, frente al contexto de la nueva Reforma en el Código Procesal Civil de la Provincia y la reorganización de los Juzgados de Distrito y Circuito.

La situación, nos lleva a analizar y repensar en base a esta nueva realidad, el destino actual de las cuestiones jurídicas agrarias, y el Juez o Tribunal a cargo de resolverlas.

Es más que conocido el adagio *iura novit curia*. Sincerándonos, sabemos que en la práctica, se observan muchas sentencias con un claro desconocimiento de la especificidad de la materia.

Es por eso, que decidimos, analizar el contexto procesal y judi-

¹ Integrantes de la Cátedra A de la Facultad de Derecho de la UNR.

cial actual de las cuestiones agrarias, y proponer las modificaciones que estimamos, a nuestro humilde entender, pertinentes a los fines de intentar que finalmente se concrete en más o en menos, un reconocimiento específico de lo agrario en la vía judicial.

A lo largo de los años, la discusión sobre la autonomía del derecho agrario ha ido ganando terreno, gracias al trabajo de juristas, académicos y profesionales del sector agrícola. Sin embargo, todavía existen desafíos por superar para consolidar este campo del derecho y garantizar que se protejan adecuadamente los derechos de los productores y trabajadores rurales.

Es hora de seguir avanzando en este camino y trabajar conjuntamente para fortalecer la autonomía del derecho agrario. En otras palabras, es ya casi imperativo, que los profesionales del derecho y los responsables de la formulación de políticas públicas consideren un trabajo conjunto para institucionalizar la cuestión.

2. FUERO AGRARIO, SU RELEVANCIA

Previo a introducirnos de lleno en el fuero agrario, es importante destacar que la misma forma parte de la autonomía jurisdiccional de la materia, siendo ésta una de las clases de autonomías que se pueden destacar al momento de estudiar una materia, pero no la única.

En este sentido, como bien señala el Dr. Pastorino, “la nota que individualiza la autonomía es la que tiene que ver con las características “propias” o esenciales de una disciplina jurídica, aquello que la hace ser ella misma y distinta de las demás, lo que habla más bien del concepto de “identidad”².

Si hablamos de la *autonomía didáctica*, debemos decir que en particular, en la Facultad de Derecho de la UNR, de la cual formamos parte, hoy en día se enseña el derecho agrario, como materia única (sin

² PASTORINO Leonardo Fabio, *Derecho Agrario Argentino*, Abeledo Perrot, 2^o ed., Bs. As., 2011.

vincularla al derecho ambiental o a los recursos naturales) y además, como materia obligatoria (en otras universidades de la ciudad, insólitamente es optativa) y precisamente esta obligatoriedad y distinción hace al conocimiento de la materia en forma autónoma.

Sobre la *autonomía legislativa*, aunque no contemos con un Código Agrario Nacional, tenemos códigos rurales provinciales, y de mayor aplicación en la materia, leyes especiales específicamente agrarias, a modo de ejemplo: la Ley 13246 de Arrendamientos y Aparcerías Rurales o la Ley 26727 del Régimen de Trabajo Agrario.

Y en cuanto a su *autonomía científica*, la doctrina italiana ha discutido bastante al respecto, sin ponerse de acuerdo en un principio, respecto de si se estaba ante una nueva rama del derecho o ante una especialidad dentro del derecho civil, atento a contar o no, según cada escuela, con principios propios y específicos que la distinguen de los demás saberes.

Años después, Antonio Carrozza nos enseña que lo mejor no era basarse en los posibles principios que tendría o no la materia, sino más bien, abordar el estudio por medio de los institutos propios del derecho agrario: empresa, propiedad y contratos agrarios. Ello, se debe a que a su criterio para que haya derecho agrario, es necesario constatar la existencia de un ciclo biológico animal o vegetal, para decir que estamos frente a una nueva materia, única y distinta de las demás.

Ahora bien, si vamos de lleno a la *autonomía jurisdiccional*, es decir, a constatar o no, la existencia de juzgados agrarios en nuestro país, “el fuero agrario está destinado a entender en aquellas relaciones que surgen de la actividad agraria, sea que involucren a sujetos particulares entre sí, a sujetos particulares con el Estado o a los sujetos con las cosas”.³

En este orden de ideas, cabe recordar que alguna vez tuvimos un fuero agrario en nuestro país, las llamadas “Cámaras Paritarias

³ Ibidem.

de Arrendamientos y aparcerías Rurales”, creadas en el marco de la Ley de Arrendamientos y Aparcerías, 13.246 en 1948.

Las mencionadas Cámaras, eran de carácter administrativo y se integraban por Cámaras Regionales y una Cámara Central que funcionaba como instancia de apelación, e incluso se permitía optar como instancia de apelación entre la Cámara Central o la Cámara Federal de Apelaciones (órbita del Poder Judicial) e intervenía en carácter casacional. Así “estos organismos se integraban con representantes del Poder Ejecutivo y representantes de las entidades agrarias, propuestos en terna y designados por aquel Poder para funcionar en el ámbito del ministerio de agricultura”⁴ y las mismas decidían, con carácter de cosa juzgada, sentencias respecto de precios, prórrogas y mejoras dadas en contratos de arrendamientos y aparcerías. Ésta clara vulneración de poderes, llevó a que años después, las mismas fueran disueltas, sin ser modificadas y sin crear a cambio un organismo que las reemplace.

Finalmente, y desde la disolución de las Cámaras, ante un hipotético caso de conflicto agrario, saber dónde dirimirá el mismo, dependerá de la competencia cuantitativa, por territorio o por materia, es decir varios pautas de distribución de competencia, no tan claras para los casos concretos que se suscitan, y así determinar cuál será el juez competente en el conflicto.

2. EL FUERO AGRARIO EN EL DERECHO COMPARADO

La existencia de un fuero agrario en otros países, es decir, Juzgados y Tribunales con poder jurisdiccional sobre determinadas materias (en este caso la agraria), territorios o personas, pone en relieve la necesidad, siendo nuestro país netamente agroexportador, y por ende, un territorio donde a diario se viven diversos vínculos

⁴ RIVAS Adolfo y ALVARADO VELLOSO Adolfo, *El problema agrario y su trascendencia procesal en la República Argentina*.

contractuales de naturaleza agraria, de tener jueces conocedores de la especificidad de la materia y sus particularidades.

Perú, Paraguay, Chile, Brasil, Venezuela, México y Colombia son países que actualmente cuentan con un fuero agrario. En consecuencia, podemos vislumbrar que la idea de contar con juzgados especializados no resulta tan descabellada comparado con los demás países de la región.

Esto es así, aun cuando algunos de ellos no podrían considerarse potencias mundiales agroexportadoras, como sí lo es la Argentina. A modo de ejemplo, mencionaremos los casos de Perú, Bolivia y Paraguay, cuyas reformas son de las más recientes.

En el caso de Perú, cuentan con un Fuero Privativo Agrario que es quien resuelve todos los litigios y controversias sobre la propiedad, posesión y tenencia de los predios rústicos. Cuentan con Juzgados de Tierras (más de 60) que actúan en dos o más provincias y el Tribunal Agrario, es la instancia revisora y se compone por 6 vocales. “El fuero agrario contribuye al desarrollo socioeconómico de la Nación al crear un ordenamiento agrario que garantice la justicia social en el campo y coopere a elevar y asegurar el ingreso del campesino, con el fin de que la tierra sea “base de su estabilidad, fundamento de su bienestar y garantía de su dignidad y libertad”.⁵

En el caso de Bolivia, existe un Tribunal Agrario Nacional, con judicatura especializada en materia agraria. La Constitución en 2009, convirtió la jurisdicción agraria en jurisdicción agroambiental compuesta por juzgados Agroambientales y el Tribunal Agroambiental, los cuales tienen competencia, respecto de los conflictos sobre la propiedad rural y todo lo relacionado a la producción agropecuaria, el uso de recursos naturales renovables, hídricos, forestales, la biodiversidad y también cuestiones cautelares para prevenir la contaminación de aguas, aire, suelo o los daños causados al medio ambiente, biodiversidad, salud pública o patrimonio cultural.⁶

⁵ CASTAÑEDA LA FONTAINE Carlos, ob cit, págs. 405 y 406

⁶ MARTÍNEZ MOYA, Juan, *La especialización de órganos judiciales. Juzgados*

Estos son sólo dos simples ejemplos de la región, donde podemos constatar la existencia de fueros agrarios, puro por así decir en el caso de Perú, o combinado con cuestiones ambientales como en el caso de Bolivia.

3. SITUACIÓN ACTUAL EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

Recientemente, el 23 de mayo de este año, se ha modificado el Código Procesal Civil de Santa Fe.

Frente a ello, podemos decir que se eliminan las Cámaras de Circuito en Santa Fe y Rosario. De este modo, los funcionarios a cargo serán en adelante, vocales de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de sus ciudades, las cuales tendrán una sala más por Cámara.

A su vez, los Juzgados de Circuito de ambas ciudades se transforman en Juzgados de 1^a Instancia de Distrito en lo CyC. Los mismos ahora serán competentes para conocer respecto de las impugnaciones y quejas contra las resoluciones de los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas.

Los Juzgados de Circuito de Cañada de Gómez, Casilda, Melincué, Rufino, San Cristóbal, Vera, Ceres, El Trébol, Esperanza, San Justo, Villa Gdor. Gálvez, Villa Ocampo y Firmat, se transforman en Juzgados de Distrito de Fuero Pleno en esas mismas ciudades.⁷

La reforma mencionada, genera —en relación a nuestra materia—, un escenario de incertidumbre respecto al tratamiento del derecho agrario, haciendo énfasis una vez más en la necesidad del enfoque especializado y una profunda comprensión de las particularidades de la materia.

Agrarios. La experiencia en países iberoamericanos, Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros 260 (2023): researchgate.net/publication/372102856_La_especializacion_de_organos_judiciales_Juzgados_agrarios_La_experiencia_en_paises_iberamericanos.

⁷ Datos extraídos del sitio oficial del Colegio de Abogados de Rosario, colabro.org.ar/noticias/informacion-importante-reforma-a-la-ley-organica-del-poder-judicial-y-codigo-procesal-civil-y-comercial-de-santa-fe-4484

A medida que se implementan los cambios, nos encontramos preguntándonos cómo se abordarán, y esto es, una realidad para todas las materias, que como mencionamos antes no resulta la excepción, en la justicia santafesina para quienes litigan la materia que nos convoca.

La falta de claridad sobre el futuro tratamiento del derecho agrario en estos juzgados reformados nos deja con una incógnita que solo el tiempo y la práctica nos revelarán.

4. CONCLUSIÓN

En este escueto análisis que incluyó entrevistas con magistrados, especialistas en la materia y abogados litigantes, además de un profundo estudio del tema, creemos necesario el reconocimiento de la especialidad agraria en materia judicial, y decimos con esto, que sea mediante la creación de un verdadero fuero agrario, como de máxima, sea mediante la incorporación de la cuestión agraria en la potencial creación de un fuero ambiental (como sucede en Bolivia y tantos otros países) o sea simplemente, mediante la añadidura de la cuestión agraria a los fueros civiles y comerciales recientemente modificados, sin descartar, a todo evento la capacitación en la materia.

Ponemos de manifiesto, que se torna ya indispensable para nosotras, un reconocimiento de la especialidad de la materia a nivel institucional, de gobierno y particularmente judicial.

La ansiada modificación, sin dudas fortalecería nuestra materia e impulsaría a funcionarios en general, jueces, empleados judiciales, abogados litigantes, a formarse en materia agraria.

No obstante lo dicho, no desconocemos ni negamos, que comparado con otras materias, el conflicto agrario no es tan judicializable. Sin embargo, entendemos que el fortalecimiento del fuero, generaría a su vez, mayor presentación de expedientes en este sentido. Es decir, a mayor reconocimiento judicial, mayores posibilidades para el abogado litigante, de que arriben consultas agrarias a su estudio jurídico, y a mayor presentación de demandas agrarias, mayor necesidad de

conocimiento y especialización en la materia se requerirán por parte de quienes deban resolverlas.

Rivas y Alvarado Velloso entienden que es necesario contar con una instancia judicial que pueda intervenir en las cuestiones suscitadas entre arrendatarios y arrendadores, en materia de aplicación de los respectivos contratos; cuestiones relativas a prenda, crédito y seguro rural; conflictos de obras nuevas, modificaciones del curso natural de las aguas nacionales en zonas rurales; cuestiones derivadas de la aplicación de las leyes de sanidad animal y vegetal, seguridad rural, conservación de suelos y leyes de forestación; juicios de expropiación entablados por el Poder Ejecutivo Nacional sobre tierras destinadas a la ley de colonización y cuestiones derivadas de la aplicación de esa ley⁸.

Sin embargo, proponen para solucionar el problema de la ausencia de fuero agrario, con una instancia previa de proceso administrativo, más ágil, para derivar en caso de una resolución no satisfactoria para las partes, en una instancia judicial obligatoria para ello.

Nos parece una idea novedosa e interesante y estimamos importante que quienes nos encontramos estudiando el derecho agrario, si deseamos que el mismo persista y se fortalezca, distinguiéndose del derecho ambiental, el cual cuenta con principios y procesos totalmente distintos a los agrarios, debemos pensar de qué manera generar un reconocimiento institucional.

⁸ RIVAS Adolfo y ALVARADO VELLOSO Adolfo, ob. cit.

CÁMARA ARBITRAL DE CEREALES. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCADO DE GRANOS

SOFÍA RINESI ¹

1. ¿QUÉ ES LA CÁMARA ARBITRAL DE CEREALES?

La Cámara Arbitral de Cereales es un tribunal arbitral de amigables componedores, integrado de manera perfectamente equilibrada por especialistas del mercado de granos en representación de todos los sectores en él intervinientes, que resuelven las controversias que les son sometidas, sin sujetarse estrictamente a derecho, utilizando las reglas específicas del mercado de granos y su leal saber y entender.

Los árbitros que integran esta Cámara, designados por los vendedores son: dos representantes de la producción, tres por las cooperativas, tres por los acopios y tres por los corredores de granos.

En igual número, y designados por los compradores, se encuentran tres representantes de la industria molinera, cuatro de la

¹ Representante de la Cámara arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario

exportación y cuatro de la industria aceitera. Así, la Cámara Arbitral de Cereales no es solamente una institución imparcial (integrada de manera equilibrada entre la oferta y la demanda), sino que también es pluri-sectorial, puesto que en ella se encuentran representados la mayoría de los sectores del comercio de granos.

Debe señalarse que nuestros árbitros son legos, no siendo un requisito que sean abogados para poder ejercer sus funciones. Esto está relacionado al concepto de amigable composición, que básicamente implica que la Cámara no está obligada a regirse por disposiciones legales estrictas en el desarrollo de sus procesos ni en el dictado de sus laudos, sino que deberán procurar la solución más justa y equitativa para el caso concreto que se le someta, pudiendo prescindir de ajustarse a la ley para lograr ese objetivo aunque sin vulnerar los principios de fondo de la misma.

En el país existen seis Cámaras Arbitrales de Cereales, siendo la de Rosario la primera en nacer el 20 de enero de 1899; todas ellas comparten el mismo marco reglamentario: las *Reglas y Usos del Comercio de Granos*, que sistematizan y regulan los usos y costumbres del mercado y de las cuales se valen los árbitros para fundar sus resoluciones; estas reglas de fondo se acompañan con el *Reglamento de Procedimientos - Decreto PEN N° 931/98* que regula la parte de forma o procedimental.

2. SU ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y LAS PARTICULARIDADES DEL MERCADO DE GRANOS

Tal como surge de lo expuesto precedentemente, la Cámara Arbitral de Cereales resuelve conflictos que se suscitan entre comerciantes del mercado de granos; el artículo 3 del citado Reglamento de Procedimientos delimita la competencia material de las Cámaras a toda cuestión relacionada con la “*producción, comercialización o industrialización de productos agropecuarios, subproductos, derivados y afines*”.

Es entonces pertinente destacar ciertas características particulares del ámbito en el cual se desenvuelve nuestro Tribunal.

En primer lugar, el mercado de granos es sumamente dinámico y sus actores requieren de gran celeridad, no sólo para la concertación de sus transacciones, sino también para resolver cualquier conflicto que entre ellos se suscite. Para ello, ha convenido entre todos sus actores un sistema de normas autoimpuestas y específicas para las operaciones celebradas entre ellos; claramente una rareza única en nuestro país.

Por otro lado, el comercio físico de granos se caracteriza también por cierta flexibilidad en las formas al momento de concertar sus negocios. La confianza y el valor de la palabra son pilares trascendentales que sostienen las relaciones entre todos los sectores de la cadena agroindustrial, dejando de lado muchas veces las formalidades rígidas que puedan generar demoras al cerrar las transacciones.

Finalmente, los actores del mercado de granos en general resuelven sus conflictos de manera auto-compositiva, es decir sin la intervención de terceros; sin embargo, en aquellas raras excepciones en las cuales las partes no pueden arribar a un acuerdo, necesitan acudir a un tercero neutral y con experiencia suficiente en el tema en conflicto.

Así, el dinamismo, la normativa particular y la flexibilidad de este mercado, hicieron necesario un método de resolución de conflictos que cumpla con ciertos requisitos: celeridad, especialidad, economía procesal y eficacia.

El comercio de granos encontró entonces su respuesta en el arbitraje de amigable composición, a través de las Cámaras Arbitrales de Cereales, instituciones imparciales, plurisectoriales y altamente especializadas, cuya principal función es resolver las controversias surgidas de las relaciones enmarcadas en el ámbito agroindustrial.

Es por esta razón, que si bien parte de la doctrina define al arbitraje como un “método alternativo de resolución de conflictos”, en el caso del comercio de granos, esta es la regla y no una mera alter-

nativa, puesto que es el método que mejor se adapta a las complejas necesidades de sus actores.

3. PRINCIPALES FUNCIONES DE LA CÁMARA ARBITRAL DE CEREALES

En primer lugar y la que puede resultar más “familiar” y relevante para los estudiosos del Derecho, la Cámara –como tribunal arbitral- resuelve aquellos conflictos que las partes hayan decidido someterle, especialmente, aquellos derivados de incumplimientos de contratos, pudiendo los afectados iniciar un proceso arbitral conforme a las disposiciones procesales contenidas en el “Reglamento de Procedimientos”, a fin de que la Cámara resuelva la cuestión mediante el dictado de un laudo arbitral, fundado en razones de equidad.

Por otra parte, quienes no deseen afrontar un proceso confrontativo podrán optar por un proceso de mediación ante la propia Cámara, siendo asistidos por uno o más Camaristas que procurarán colaborar para arribar a un acuerdo de partes que ponga fin al conflicto.

En segundo término, se encuentran los arbitrajes técnicos, destinados a resolver desacuerdos respecto a la calidad de la mercadería; en ellos, la Cámara debe determinar si los granos resultan o no conformes a las estipulaciones contractuales o, por ejemplo, qué precio debe pagarse por los mismos en razón de su calidad.

En tercer lugar, la Cámara fija y difunde diariamente precios de referencia de los productos que cotizan en su plaza: soja, sorgo, girasol, trigo y maíz. A tal fin, reúne información de las transacciones realizadas el día hábil anterior, con la cual la subcomisión de semana (conformada en forma equilibrada entre vendedores y compradores), discute y construye diariamente un único precio orientativo.

Debe destacarse que estos precios no son obligatorios para los operadores del mercado, salvo pacto expreso en contrario, v.g. en contratos a fijar precio de acuerdo a los Precios de Pizarra o en

contratos de arrendamiento que hacen referencia al mismo para determinar el canon.

En estos casos, si las condiciones del mercado no permitieran a los árbitros establecer una cotización, a pedido de cualquiera de las partes contractuales, fijarán un 'precio estimativo'.

4. LAS REGLAS Y USOS DEL COMERCIO DE GRANOS

Es sin dudas de vital importancia para esta Cámara resaltar el valor de este compendio de normas autoimpuestas que regulan las transacciones de granos y establecen, en subsidio de la voluntad de las partes, cómo deben desarrollarse las mismas desde su nacimiento hasta la extinción de todas las obligaciones asumidas, y en base a las cuales se toman también las decisiones que ponen fin a las controversias.

A modo meramente ejemplificativo, en la citada normativa se pueden encontrar previsiones relativas a las modalidades contractuales más utilizadas en el mercado, logística, conflictos de calidad, pagos y liquidaciones, fuerza mayor, incumplimiento de contratos, entre otros.

Tal vez, lo más interesante para destacar sea el sistema estandarizado de multas y penalidades que contemplan las Reglas y Usos del Comercio de Granos, v.g. que ante la rescisión por incumplimiento de determinados contratos, corresponde -automáticamente y sin necesidad de probar cuáles fueron los perjuicios efectivamente sufridos por la parte cumplidora- la aplicación de una multa.

Ello implica que los experimentados operadores del comercio de granos, conozcan de antemano las consecuencias de no cumplir con lo pactado en sus contratos e incluso las apliquen sin necesidad de que intervenga la Cámara, llevando a consolidar un marco de previsibilidad y seguridad jurídica imprescindible en un mercado tan dinámico.

5. EL LAUDO ARBITRAL

Para concluir con esta presentación es preciso derribar uno de los mitos más grandes que ronda al arbitraje de amigables componedores: “el laudo no es obligatorio y, de estar en desacuerdo, puede acudirse a la justicia ordinaria”. *El laudo que dicta este tribunal de amigables componedores es vinculante, obligatorio e inapelable*, por lo cual dicha creencia debe desestimarse de plano.

El arbitraje implica el ejercicio de facultades jurisdiccionales que, como cualquier otro método hetero-compositivo, concluye con la decisión del tercero neutral (en este caso con el laudo arbitral) que hace cosa juzgada sobre las cuestiones resueltas por los árbitros, toda vez que tiene los mismos efectos que una sentencia judicial de primera instancia.

Una vez dictado el laudo, el condenado deberá cumplir con lo dispuesto por la Cámara. De no hacerlo, el vencedor podrá iniciar el mismo trámite que para la ejecución de sentencias judiciales ante los tribunales ordinarios, pero con la ventaja de que podrá denunciar dicho incumplimiento ante la Cámara para que —comprobado el mismo— se apliquen al vencido sanciones comerciales que sin dudas hacen del incumplimiento de laudos arbitrales dictados por esta Cámara, una rara excepción.

Hemos afirmado que el laudo es inapelable, y ello se debe a que las partes no podrán cuestionar las decisiones del fondo de la cuestión ante la Justicia ordinaria, sino solamente podrán hacerlo ante la misma Cámara mediante el recurso de reconsideración. Debemos señalar que únicamente podrán acudir a los Tribunales estatales cuando se hayan afectado garantías constitucionales y mediante recurso de nulidad, en base a los cuatro supuestos taxativos establecidos en el artículo 438 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe (para el caso de nuestra provincia).

6. CONCLUSIONES

El mercado de granos no posee un índice alto de conflictividad, ya que los actores usualmente respetan los compromisos asumidos y, en casos de desacuerdos, suelen resolverlos en forma privada.

Sin embargo, cuando requieren del auxilio de un tercero imparcial para resolver sus controversias, la regla (y no la alternativa) es que acudan a las Cámaras Arbitrales de Cereales que les proporcionan celeridad en la resolución de los conflictos, flexibilidad de los procesos y, por sobre todo, árbitros altamente especializados en la materia para dirimir las controversias, a lo que viene a sumarse el bajo costo de intervención.

Nuestra Cámara Arbitral, ubicada estratégicamente en el corazón portuario de la zona núcleo agraria, se ha consolidado así a través de sus 125 años de historia, en el método de resolución de conflictos por excelencia del mercado de granos argentino.

**DESARROLLO TECNOLÓGICO Y
DERECHO AGRARIO**

CIBER DERECHOS DE LOS AGRICULTORES ANTE LAS MODERNAS TECNOLOGÍAS AGRÍCOLAS

MARÍA ADRIANA VICTORIA¹

La implementación de las tecnologías agrícolas tiene el objetivo de optimizar las operaciones agrícolas, mejorando la gestión de las actividades y generando mejores resultados, en menor tiempo y cuidando los costos para elevar las ganancias.

En el agro, los avances tecnológicos son constantes y cada uno trae consigo la necesidad de un nuevo marco de regulación jurídica. Así, la hiperconectividad que facilita el “5G”, la recopilación de datos con dispositivos del Internet de las Cosas (IOT), el análisis de los mismos con Big Data o el uso de Edge Computing para su proce-

¹ Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesora emérita de la Universidad Católica de Santiago del Estero. Profesora extraordinaria emérita y Doctora honoris causa de la Universidad Nacional de Santiago del Estero. Presidente del Instituto Argentino de Derecho Agrario. Directora de la Revista Iberoamericana de Derecho Agrario (Argentina). Miembro del Comité científico de UMAU. Presidente del Consejo Científico del CADA. Autora de libros, capítulos de libros y artículos científicos nacionales y extranjeros.

samiento, entre otros, generan la necesidad de regular ese tráfico de información garantizando los derechos de las personas.

Es por ello que se analiza el rol que cumplen las modernas tecnologías en el agro y los ciber derechos necesarios para hacerlas efectivas en el ámbito de los derechos humanos.

Estamos ante la necesidad de un derecho proactivo y prospectivo, a través de normas jurídicas, programas y proyectos, en beneficio de los productores agrarios.

1. INTRODUCCIÓN

La tecnología aplicada a la agricultura también se conoce como agrotecnología y se refiere a los conocimientos, técnicas, herramientas, dispositivos, recursos y sistemas que permiten el empleo de elementos tecnológicos en las actividades agropecuarias².

Los avances tecnológicos son constantes y cada uno trae consigo la necesidad de un nuevo marco de regulación. La hiperconectividad que facilita el 5G, la recopilación de datos con dispositivos del Internet de las Cosas (IoT), el análisis de los mismos con Big Data o el uso de Edge Computing para su procesamiento, entre otros, generan la necesidad de regular ese tráfico de información garantizando los derechos de los productores agrarios.

La tecnología opera como agente del cambio. Hay un cambio de paradigma tecnoeconómico en el agro argentino³.

El gran impulsor de este movimiento es el IoT, ya que el potencial de conectar máquinas y sensores en las granjas hace posible que los procesos se basen en datos, así como mejorar todos los aspectos

² Bloglatam. Nuevas tecnologías agropecuarias: cuáles son y por qué debes conocerlas. bloglatam.jacto.com/tecnologias-agropecuarias/#:~:text=La%20tecnolog%C3%ADa%20aplicada%20a%20la,tecnol%C3%B3gicos%20en%20las%20actividades%20agropecuarias,2023. [Recuperado el 20 de febrero de 2024].

³ GARCÍA BERNADO, R. *Cambio tecnológico en la producción agraria argentina: algunas teorías en disputa* (s.f.). scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1515-59942018000200900 [Recuperado el 12 de marzo de 2024].

de la gestión agrícola⁴. Así se puede utilizar: detección inteligente, conectividad extendida con 5G; drones, sensores, vehículos autónomos, sistemas de gestión, grandes datos (big data), tecnología blockchain (cadena de bloques). Se trata de una integración tecnológica capaz de transformar todo el sector y la vida de las personas.

2. DERECHOS DIGITALES DE LOS AGRICULTORES

Los derechos digitales o ciberderechos, son una extensión de los DH para la era de Internet.

El derecho de acceso a internet, viene a ser el primero de otros como los derechos a: la identidad digital, la reputación digital, el domicilio digital, la estima digital, a la libertad y responsabilidad digital, la privacidad virtual, el olvido, el anonimato, como así también, más específicos aún, como el derecho a la técnica, a la seguridad informática y el derecho al testamento digital, entre tantos otros⁵.

En favor de la consideración de estos derechos como originales, se sostiene que son el resultado de una digitalización de los DH inmersos en el mundo digital. Esta realidad digital, que impregna y transforma al mundo real que se conoce desde siempre, tiene un conjunto de características que afectan necesariamente las formas de regulación, alcance y naturaleza misma del orden jurídico que procura ordenar las infinitas interacciones que se despliegan en una red de conexiones sin espacio físico. El carácter territorial del derecho sufre las consecuencias de esta realidad virtual y no siempre, ni la legislación ni la jurisprudencia, han logrado asimilar en forma eficaz su complejidad, estableciendo un nexo causal específico que vincule a los dos ámbitos de interacción social⁶.

⁴ totvs.com/blog/, 2022

⁵ RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, J.C. *Cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales*. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos 25 45 Volumen 25 (1), I Semestre, 2014.

⁶ Fernández SUÁREZ, E.G. *Consideración del acceso a internet como un Derecho*

Nuestra era de la sociedad de la información y el conocimiento sustentada en el reinado de las tecnologías de la información y comunicación (TICs) implica asumir la necesidad de un derecho global, que supere las limitaciones de los planteamientos tradicionales de un derecho estatal circunscripto a un espacio territorial exclusivo, definitivamente insuficiente para resolver los múltiples matices y conflictos jurídicos globales presentes en la red.

Los ciberderechos reconocen el derecho de las personas (y a esto no escapan los agricultores) a acceder, usar, crear y publicar medios digitales, y el derecho de acceso a los ordenadores, dispositivos electrónicos y redes de telecomunicaciones necesarios para ejercerlos. Por lo que los derechos digitales no son más que una extensión de los derechos recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aplicados al mundo online. Su objetivo primordial es garantizar el acceso a Internet, evitando la denominada brecha digital, y un adecuado uso de la red como un bien común perteneciente al conjunto de la humanidad.

3. ACCESO A INTERNET COMO DERECHO HUMANO

Si bien el acceso a internet, en términos jurídicos, no es aún un derecho humano de carácter obligatorio, reconocido internacionalmente, a pesar de los esfuerzos del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, es previsible una evolución que culmine en tratados internacionales de carácter obligatorio, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos aprobados por la Asamblea General de la ONU en 1976.

Humano: avances y perspectivas. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. UNLP. Año 19/Nº 52-2022. [Recuperado el 12 de febrero de 2024].

Diversos son los documentos que consideran la importancia del derecho de acceso a internet, entre éstos:

1) La *Declaración de Independencia del Ciberespacio (1996)* de John Perry Barlow, que considera a Internet como un camino abierto para la mejora de la condición humana y de la sociedad, por tanto, no debe estar sujeto al dominio soberano de ningún Estado⁷.

2) En 1998 Robert B. Gelman, difundió una propuesta titulada *Declaración de los Derechos Humanos en el Ciberespacio*, inspirado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948⁸.

3) En la *Carta sobre Derechos en Internet (2006)* de la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (APC) se sostenía que la disponibilidad de internet permite un acceso asequible, rápido y fácil a la misma lo que puede ayudar a generar sociedades más igualitarias, ya que sirven para el fortalecimiento de los servicios de educación y salud, el desarrollo económico local, la participación pública, el acceso a la información, la buena gobernanza y la erradicación de la pobreza⁹.

4) En el 2008, Suñés Llinás formuló la *Declaración de derechos del ciberespacio*. Su contenido alude a la libertad de información que sólo se aplica a la información como valor, entendida como bien jurídico autónomo y como valor de convivencia¹⁰.

5) El propio Suñé Llinás, en el 2010, planteó la *Constitución del Ciberespacio*¹¹, considerado como el metaespacio, conformado como

⁷ BARLOW, J. P. *Declaración de Independencia del Ciberespacio*. Suiza, 1996. Disponible en: ohowell.wordpress.com/published/declaracion/ (el 10-X-2013).

⁸ GELMAN, R. B. *Propuesta de Declaración de los Derechos Humanos en el Ciberespacio*, 1997. Recuperado de spain.cpsr.org/docs/declaracion.html [Recuperado el 12 de marzo de 2024].

⁹ APC Carta de APC sobre derechos en internet, 2008. apc.org/es/pubs/carta-de-apc-sobre-derechos-en-internet [Recuperado el 12 de febrero de 2024].

¹⁰ SUÑÉ LLINÁS, E. *Derechos humanos en el ciberespacio*, 2008. uv.mx/mdhjc/files/2022/01/Derechos-Humanos-en-el-Ciberespacio.pdf [Recuperado el 12 de marzo de 2024].

¹¹ SUÑÉ LLINÁS, E. *La constitución del ciberespacio*. 2011. es.slideshare.net

una entidad aterritorial, denominada Telecivitas, cuya población son todos los habitantes de la tierra y cuya soberanía se extiende a todas aquellas materias que sean característicamente ciberespaciales.

6) En el 2010 la *Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet* de la Internet Rights and Principles Coalition se propuso adaptar los DDHH existentes al entorno de internet para crear conciencia, comprensión y una plataforma común para la movilización en torno a los derechos y principios para internet¹².

7) En el 2011, Frank La Rue, en su *Informe Anual a la Asamblea de la ONU*, sostuvo que la meta del acceso universal a internet debe ser una prioridad para todos los Estados, y que en consecuencia, cada uno debe elaborar una política eficaz y concreta, a fin de que internet resulte ampliamente disponible, accesible y asequible para todos los sectores de la población¹³.

8) En la *Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet*, entre la *Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación* de la Organización para la *Seguridad y la Cooperación en Europa* (2011), la Relatora especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión, y la Relatora especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, se subraya que los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como los ya señalados¹⁴.

9) El Comité de Derechos Humanos de la ONU (2011) aprobó

¹² IRP. Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet de la Internet Rights and Principles Coalition, 2010: palermo.edu/cele/pdf/Carta-DDHH-&-Internet-Espanol.pdf Internet [Recuperado el 12 de marzo de 2024].

¹³ ONU, 2011A/HRC/17/27

¹⁴ OEA. Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet, 2011. oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849

la *Observación General n° 34, artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión Consideraciones generales* que recomendaba a los Estados tomar nota del impacto de las TICs sobre las prácticas de la comunicación en todo el mundo, particularmente, la conformación de una red mundial de intercambio de ideas y opiniones que superan la tradicional intermediación de los medios masivos de comunicación¹⁵.

10) La *Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet* (2015), abarca todo el ámbito de los DDHH contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros pactos,

Respecto a la Libertad de expresión e información en Internet, tal y como se consagra en el artículo 19 de la Declaración Universal: todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión... Asimismo, como se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la libertad de expresión puede estar sujeto a ciertas restricciones.

11) El 4 de julio de 2018 la ONU adoptó la *Resolución sobre los derechos humanos en internet, las nuevas TICs, protección y disfrute de los derechos humanos en internet*¹⁶.

12) La ONU, en la *Resolución del 13 de julio de 2021*, aboga para que internet sea una red abierta y accesible y se nutra de la participación de múltiples partes interesadas. Además, reconoce la naturaleza global y abierta de internet como fuerza que acelera los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, especialmente el logro de los Ojetivo de Desarrollo Sostenible, sin dejar a nadie atrás¹⁷.

¹⁵ ONU. Naciones Unidas A/HRC/17/27. Asamblea. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, 2011: acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf. [Recuperado el 12 de marzo de 2024].

¹⁶ www.cndh.org.m

¹⁷ Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos, 47 período de sesiones, 21 de junio a 14 de julio de 2021. Tema 3 de la Agenda: Promoción y protección de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y el derecho al desarrollo A/HRC/RES/47/16.

Se trata de documentos que constituyen un soft law.

4. CONCLUSIONES

Es un imperativo de la hora actual, por una parte, la recepción de las modernas tecnologías agrícolas por el Derecho agrario y, por otra, adecuar el sistema de DDHH de acuerdo con la realidad y con los cambios que atraviesan el mundo y las sociedades, reconociendo el derecho humano a internet.

Se puede afirmar que el acceso a internet es un derecho humano, al menos de carácter instrumental para el ejercicio de otros derechos como: el de información y comunicación. Novel derecho humano para los productores agropecuarios.

APORTES DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA PECUARIA

GUSTAVO ADOLFO BELLAGAMBA ¹

1. INTRODUCCIÓN

Hoy toda actividad se integra de manera significativa a este nuevo fenómeno de la Inteligencia Artificial (IA) y la comprensión profunda de esta tecnología es crucial.

Un mundo dominado por la creación intelectual de una IA, desafía nuestra comprensión actual de la creatividad, la cultura y la autoría.

La IA representa una disciplina y un conjunto de capacidades que buscan emular el razonamiento, el aprendizaje y la percepción humanas a través de sistemas informáticos avanzados y algoritmos

¹ Abogado. Prof. Titular de la Cátedra de Derecho de los Recursos Naturales y Ambiente (Plan de Estudio 2000) y por extensión, Cátedra de Derecho Ambiental (Plan de Estudio 2018) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán.

sofisticados con la capacidad de realizar tareas complejas y mejorar su desempeño mediante el procesamiento de grandes volúmenes de datos.

En una era donde la generación de datos es monumental, se erige como pilar fundamental del aprendizaje automático y se vislumbra como el futuro de los procesos de toma de decisiones complejas.

Donde el ser humano tiene ojos, la IA tiene sensores que, conectados al sistema, recogen datos.

2. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

La IA es una rama de la informática dividida en subcategorías: aprendizaje automático y aprendizaje profundo.

El aprendizaje automático utiliza algoritmos para descubrir patrones en los datos y hacer predicciones basadas en esos patrones. El aprendizaje profundo, por su parte, es una forma avanzada de aprendizaje automático que utiliza redes neuronales para realizar tareas complejas, como el reconocimiento de voz e imágenes.

Ejemplos de aprendizaje automático:

- El contenido que se ve en las redes sociales
- El asistente de voz
- Los Smartphones
- Los sistemas de atención al cliente

Ejemplos de aprendizaje profundo:

- Reconocimiento facial
- Asistentes virtuales
- Traducción automática

2.1. TIPOS DE IA

La IA abarca una gran variedad de tecnologías que comparten

un objetivo en común: emular la inteligencia humana, pero no todas operan de la misma manera.

El campo es tan amplio y complejo, que no puede dividirse únicamente en aprendizaje automático y aprendizaje profundo pero, estos son los dos tipos de inteligencia artificial más conocidos.

Hay otra clasificación que nos ayuda a entender mejor su funcionamiento según el nivel de inteligencia:²

- La *IA débil o estrecha* (ANI): es la más básica de todas, tiene capacidad para llevar a cabo tareas específicas dentro de un dominio o conjunto de parámetros predefinidos. Estos sistemas no poseen conciencia ni capacidad de autoaprendizaje fuera de su ámbito de aplicación (búsquedas en internet, reconocimiento facial, vehículos auto conducidos).

- La IA para tareas generales (IA Fuerte): sistemas informáticos que buscan imitar la función cognitiva humana a través de máquinas, procesadores y softwares con el objetivo de realizar tareas de procesamiento y análisis de datos.

Son sistemas con capacidad de comprender, aprender y realizar cualquier tarea que un humano pueda hacer.

- La *IA generativa*: imita la inteligencia humana en términos de realización de tareas y simula la creatividad humana, generando obras nuevas basadas en la vasta cantidad de datos con los que ha sido entrenada. Para tomar decisiones y realizar tareas, la IA GENERATIVA funciona mediante el uso de algoritmos y modelos matemáticos que permiten a las máquinas procesar datos, aprender de ellos y tomar decisiones basadas en esa información.

Las tecnologías de IA Generativa, tales como ChatGPT, Copilot, Bard (Gemini) o Bing, han mostrado avance y aceptación notables, redefiniendo la manera en que interactuamos con la información y

² blog.hubspot.es/marketing/tipos-inteligencia-artificial#que-es

el conocimiento. Estas herramientas, al igual que Internet, Google, Wikipedia y la calculadora, facilitan el acceso a la información.

Estos sistemas tienen la capacidad de resolver problemas complejos de manera rápida y eficiente, con un profundo impacto en la sociedad.

3. APORTES DE LA IA EN LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA PECUARIA

La IA ofrece el mejoramiento de la vida humana, laboral y productiva, simplificando las distintas tareas de las personas.

En el sector del campo hoy se puede utilizar para optimizar los recursos, así en la actividad agrícola y pecuaria se aplica para aumentar la productividad y sustentabilidad, con el monitoreo de los distintos cultivos, el control de plagas, la aplicación de fertilizantes, medir la calidad de los suelos, medir la cantidad de cada cosecha, entre otros.

3.1. INFLUENCIA EN LA AGRICULTURA

Se sostiene que la innovación tecnológica viene a salvar al campo al “conseguir que los cultivos sean más eficientes, gasten menos recursos y ayuden al agricultor a sacar lo mejor de sus cultivos, también es tarea de la inteligencia artificial”

En España usan la IA contra las plagas de cítricos. Existe un Proyecto que combate las plagas que afectan al cultivo de los cítricos valencianos, a través de un sistema digital de monitoreo que consigue reducir las plagas y pueden llegar a prevenirlas.

Una organización que participa en el proyecto, recopila y analiza las imágenes de satélite y las captadas por cámaras integradas en drones y estudia la detección de las plagas y cómo afectan a los cítricos durante las distintas épocas del año. Luego, se integran todas estas herramientas y datos obtenidos en una sola plataforma, a través de una aplicación que podrán consultar los interesados para resolver

sus dudas, ayudarles a elegir el mejor tratamiento posible y lograr la máxima eficacia.

Otra empresa desarrolla soluciones de agricultura de precisión, a través de un sistema de herramientas de IA capaces de detectar, con una precisión del 90-95 %, la cantidad de fruto en las plantaciones.

Este sistema automático de conteo de fruta "OnFruit 360" consiste en un conjunto de cámaras y GPS que el propio agricultor puede instalar fácilmente en el tractor. Las cámaras van haciendo fotos del cultivo mientras el trabajador pasa entre ellos a una velocidad determinada.

Todas estas imágenes dan información acerca del calibre y la cantidad del fruto, el vigor de la planta y su frondosidad por zonas. De los datos se obtiene la cantidad de riego, abono o distintos fitosanitarios que se debe aplicar. Así, con la IA, estará mejorando la calidad de su producto, reduciendo los gastos de su empresa y generando menos residuos.

En tiempos de sequía, la IA permite comparar datos de años anteriores, de lo acumulado por las lluvias en zonas determinada, a fin de proyectar la nueva siembra y posterior cosecha.

Nuestro país no está ajeno a los aportes de la IA a nivel internacional: una empresa argentina de Casilda fue la única que asistió a la feria de tecnología a nivel global que se realiza en Las Vegas, EEUU y allí, presentaron su tecnología de aplicación selectiva de herbicidas: "SprAI". Hoy son referentes de IA aplicada al agro.

Ofrecen una tecnología de triple impacto que reduce el uso de producto químico en un 70%, bajando el impacto ambiental en un 45%. Es un dispositivo de aplicación selectiva que le permite funcionar dentro de cultivos y aplicar el herbicida solo sobre la maleza. Según la empresa estima ahorros de entre US\$ 20 y US\$ 40 por hectáreas.

Los fundadores son agricultores, apoyados por ingenieros electrónicos y hoy tienen mercado en Argentina, Uruguay, y Brasil.

3.2. INFLUENCIA EN LA GANADERÍA

Con la ganadería de precisión también se busca simplificar tareas, bajar costos, resolver problemas de infraestructura y mejorar el manejo de los recursos sobre la base de la objetividad de la información generada y para evitar errores humanos.

Respecto de la cría vacuna, hay tecnología para determinar el geoposicionamiento animal, lo que permite disponer de la ubicación, el tiempo de pastoreo, el lugar y período de descanso de cada vaca, con caravanas y collares que tienen mucha autonomía por consumir poca batería.

Otra tecnología, con cámaras 3D, permite evaluar la condición corporal de la hacienda al pasar por la manga. La cámara toma el volumen del animal desde arriba y establece un valor dentro de una escala de manera objetiva reemplazando al ojo humano.

El INTA Anguil (La Pampa) y la Universidad de Queensland desarrollaron un sistema que lee la caravana electrónica de cada animal y determina el peso mediante una balanza inteligente ubicada en la manga. Los datos se almacenan y permiten hacer un seguimiento individual de las ganancias o pérdidas de peso.

Mediante sensores se puede conocer, de manera remota, si el molino o la bomba funcionan correctamente o si el bebedero tiene suficiente nivel para abastecer a toda la hacienda. Esta tecnología funciona con Internet o con un módem satelital similar al que emplea Direct TV.

Hay combinaciones que generan “soluciones inteligentes” al integrar varias tecnologías. Ej. se está desarrollando un sistema que integra imágenes satelitales, imágenes provistas por drones, estaciones meteorológicas remotas, balanzas y comederos.

Mediante algoritmos, el sistema IA analiza los datos que recibe y los convierte en información útil. Ejemplo:

— *Detectar y prevenir enfermedades en animales.* Un sensor colocado en un animal puede darnos mucha información valiosa como movimientos o temperatura. La temperatura más alta de lo normal

puede ser síntoma de una enfermedad o infección. Así se puede actuar con premura y salvar la vida del animal y evitar la propagación de la enfermedad.

Lo mismo ocurre con el movimiento, un animal que lleva más tiempo del habitual sin moverse puede indicar una enfermedad, una lesión o su fallecimiento. Implica ahorro económico, disminuyendo costes en servicios veterinarios, medicamentos y pérdida de animales.

— *Garantizar el bienestar animal.* A través de la grabación del comportamiento de los cerdos en granjas porcinas, se puede cuantificar el bienestar animal, que depende de factores como su alimentación, estímulos o hábitat, y detectar señales de estrés, desconfianza o problemas de salud.

— *Optimizar el uso del alimento.* La necesidad alimentaria depende de factores como la época del año o los nutrientes que obtienen del pasto. A través de un sistema que controla los pastos por satélite, se determina la cantidad de nutrientes que los animales ingieren con el pasto y realiza una propuesta de los suplementos necesarios para su correcta nutrición, evita la comprobación manual y mejora la seguridad laboral de las explotaciones ganaderas.

Además, se desarrollaron “cuatriciclos con pasturómetros que a través de imágenes satelitales miden la producción disponible mediante un sensor de índice verde. Sirve para decidir cambios de lotes, suplementación, etc.

— *Trazabilidad animal.* El objetivo es garantizar tanto el bienestar animal como la seguridad alimentaria de los consumidores.

La IA permite conocer cada uno de los movimientos de los animales en cada una de sus etapas, tener un historial con las medicinas que se le han suministrado o un control de peso semanal durante toda su estancia en la granja. Estos datos, antes de recogerse de forma manual por el ganadero y volcarse en una base de datos, pueden recolectarse ahora de forma automática gracias a sistemas basados en IA.

Simplifica enormemente el trabajo, permitiendo que los ganaderos tengan control de su granja.

Por ejemplo, Cattler³ es una plataforma de software móvil y de escritorio que permite al ganadero ejecutar todas sus operaciones desde un solo lugar.

3.3. BENEFICIOS EN AGRICULTURA Y GANADERÍA

Poder utilizar las distintas herramientas tecnológicas que ofrece la IA en la agricultura y en la ganadería supone beneficios: el aumento del rendimiento económico haciendo inversiones seguras y controlando los cultivos y la cría de ganado con aparatos de precisión. A saber:

- *Predicción*: Las herramientas que ofrece la IA como Big Data, Machine Learning permite realizar predicciones, como por ejemplo, cambios en el clima o en el suelo, optimizar los recursos y obtener mas beneficios.

- *Planificación*: El productor agropecuario puede transformar los datos en información cualificada para poder planificar qué hacer en relación con sus cultivos, diseñando modelos y estrategias que permitan llegar a los objetivos deseados de una forma más eficaz y simple.

- *Control*: Permite conocer con certeza las condiciones del campo, el clima, la probabilidad de éxito de los cultivos y tener mayor control sobre estos, optimizando el desarrollo agropecuario.

- *Eficiencia*: la IA es muy precisa, y sumada a los equipos adecuados, permite obtener más resultados positivos en las pulverizaciones georreferenciadas, con menos esfuerzo.

- *Estrategias*: El uso de la IA en el campo posibilita el trazado de

³ nesters.tech/testers/cattler-2

estrategias para arribara los resultados deseados con mayor eficacia y certeza.

4. CONCLUSIÓN

Hoy el mundo requiere una contracción en la demanda de insumos manteniendo la productividad, por ello se hace indispensable la integración de las nuevas tecnologías y técnicas ecológicas para esta transición.

Ernesto Viglizzo⁴ expresa que “la formación, el juicio crítico y la sensatez del agrónomo —profesional o no— son imprescindibles para explotar ese potencial. Solo un acople inteligente entre los números fríos y el conocimiento humano puede dar sentido a la innovación tecnológica”.

⁴ Ing. Agrónomo, Miembro de la Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria.

LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA AGRICULTURA

MARÍA JOSÉ IUVARO¹

1. INTRODUCCIÓN

En el año 2019 la Oficina de Asuntos del Espacio Ultraterrestre y el Gobierno de Rumania, organizaron la Conferencia Internacional de Naciones Unidas y Rumania sobre Recursos Espaciales para la Agricultura Sostenible y la Agricultura de Precisión², a fin de examinar cuestiones relacionadas con la seguridad alimentaria mundial. Surgen objetivos tales como: intercambiar prácticas e instrumentos relacionados con los recursos espaciales para mejorar la agricultura sostenible y la agricultura de precisión; promover las tecnologías espaciales para la investigación sobre la seguridad alimentaria y el cálculo temprano del rendimiento de los cultivos.

¹ Abogada, Prof. Titular de Derecho Minero, agrario y energía, FCJS de la Universidad de Mendoza.

² Informe de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas y Rumania sobre Recursos Espaciales para la Agricultura Sostenible y la Agricultura de Precisión, 6 al 10-05-2019.

Las aplicaciones espaciales desempeñan un papel importante en las áreas de gestión de recursos naturales y evaluaciones ambientales. La teleobservación por satélite integrada con tecnologías geoespaciales y servicios basados en la ubicación, revelan una considerable capacidad para enfrentar los problemas de la agricultura sostenible, las consecuencias de los desastres naturales o los efectos del cambio climático³.

2. LA TELEOBSERVACIÓN

La Resolución de Asamblea General de la ONU 41/65, define a la Teleobservación de la tierra desde el espacio como *“la observación de la superficie terrestre desde el espacio, utilizando las propiedades de las ondas electromagnéticas emitidas, reflejadas o difractadas por los objetos observados, para fines de mejoramiento de la ordenación de los recursos naturales, de utilización de tierras y de protección del medio ambiente”*.⁴ Los Estados que participen en actividades de teleobservación y tengan en su poder información que pueda prevenir fenómenos perjudiciales para el ambiente natural de la tierra, la darán a conocer a los Estados interesados.⁵

Las imágenes satelitales son capturas de datos, fotografías, obtenidas por satélites que orbitan alrededor de la tierra, equipados con sensores como cámaras y sistemas infrarrojos. Recogen información sobre la superficie terrestre que se transmite a la tierra para su procesamiento.⁶

3 “Contribución de las tecnologías espaciales al desarrollo sostenible y ventajas de la colaboración internacional en la investigación sobre este ámbito”: unctad.org/system/files/official-document/ecn162020d3_es.pdf

4 En 2021 se dicta la Resolución 76/3 de la Asamblea General, referida a la Agenda “Espacio2030”: el espacio como motor del desarrollo sostenible.

5 ONU, *Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio*, en *Tratados y Principios de las Naciones Unidas sobre el Espacio Ultraterrestre*: unoosa.org/pdf/publications/STSPACE11S.pdf.

6 La NASA está apostando por la tecnología satelital para predecir sequías

3. LA COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

En nuestro país, la CONAE -Comisión Nacional de Actividades Espaciales-, impulsa el conocimiento y la tecnología para la observación de la tierra, nuestro territorio continental y marítimo⁷. Las imágenes provistas por los satélites de la CONAE, y los de otros países, cuyos datos son recepcionados en la Estación Terrena de Córdoba, generan productos aplicables a áreas estratégicas: ambiente, producción agropecuaria y forestal, minería, pesca, emergencias ambientales, ordenamiento territorial, entre otras⁸. La información pone en valor los recursos naturales de nuestro país a través de un manejo sostenible⁹.

El SAOCOM 1A, fue diseñado para proveer datos en cualquier condición meteorológica. Con el lanzamiento del SAOCOM 1B, más el SAOCOM 1A en órbita, se completa la constelación SAOCOM 1, que opera con tecnología de última generación.¹⁰ Constituye una herramienta tecnológica de gran utilidad para obtener información: humedad del suelo de la capa superficial; índice Radar de Vegetación; mejorar la estimación del rinde en los principales cultivos de secano y estimar la humedad integrada en el perfil del suelo hasta 2 m de profundidad; gestión del agua en cultivos bajo riego; pronosticar el riesgo

y ayudar a los agricultores; La Agencia Espacial Europea, está desarrollando aplicaciones basadas en la misma tecnología para monitorizar sequías agrícolas y predecir cosechas.

⁷ Ver Decreto 2076/94 de aprobación del Plan Espacial Nacional y sus acciones previstas para el período 1995-2006; ley 27208 de Desarrollo de la Industria Satelital, 2015.

⁸ Disp. en: argentina.gob.ar/noticias/nuevos-productos-saocom-para-la-gestion-de-los-recursos-hidricos

⁹ "Mirar la Tierra desde el Espacio: 30 años de la Agencia Espacial Argentina", Leandro Groetzner... [et al.]. 1ª edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comisión Nacional de Actividades Espaciales, 2021.

¹⁰ "...siendo la primera constelación argentina y la primera constelación internacional que opera con esta tecnología, sumada a la constelación de 4 satélites italianos (Cosmo SkyMed), conformando la constelación SIASGE, Sistema Italo-argentino de Satélites para la Gestión de las Emergencias".

de aparición de plagas en cultivos; monitorear cuerpos de agua en superficie en cualquier condición climática (sequías/inundaciones); mapas de salinidad en los suelos; presencia de agua sub superficial en suelos arenosos; estado fenológico de cultivos; contenido de agua en la vegetación; movimientos de los suelos; estimar biomasa de cultivos, pasturas y forestal; cambios en la rugosidad de los cultivos (por afectación de granizo o incendios).

4. TECNOLOGÍA ESPACIAL EN LA AGRICULTURA DE PRECISIÓN

La agricultura de precisión se basa en el uso de tecnologías avanzadas y datos para optimizar la gestión de los cultivos y los recursos disponibles. Las aplicaciones de la información satelital en el agro contribuyen al aumento de la productividad agrícola mediante el uso de información para la toma de decisiones del sector.¹¹

El uso constante de tecnologías de observación de la tierra permite ordenar y vigilar los recursos agrícolas, y brinda servicios de pronóstico para prevenir los desastres naturales¹².

El poder de los satélites proviene de su capacidad para monitorear las regiones de la tierra. Las aplicaciones de observación de la tierra comprenden las utilizadas para el cálculo temprano de la superficie y la productividad de los cultivos, la determinación de las condiciones de los cultivos y la previsión de prácticas agrícolas y de uso de la tierra sostenibles.

Las tecnologías para la agricultura de precisión utilizan medios integrados con los sistemas mundiales de navegación por satélite para reunir datos sobre el suelo y los cultivos de una zona específica,

¹¹ Disp. en: argentina.gob.ar/ciencia/conae/aplicaciones-de-la-informacion-satelital/agro

¹² IUVARO, María José; FERNÁNDEZ PEREYRA, Verónica; MARÓN, Gustavo; DI RISIO Hugo, *Desafíos jurídicos en torno a las actuales misiones espaciales*, 12º Congreso Argentino de Tecnología Espacial, 2023: cate.aate.org

que aumentan la eficiencia de la producción reduciendo el costo de semillas, combustible y productos agroquímicos.

Las técnicas de agricultura de precisión, potenciadas mediante Inteligencia Artificial, facilitan las actividades agrícolas. Los sensores instalados en satélites, aviones y drones, permiten monitorear continuamente los recursos hídricos y su uso. Los datos satelitales apoyan la agricultura de precisión, el seguimiento de infraestructuras críticas como presas y acueductos, acuíferos, fugas de agua, y permiten medir la cantidad de agua en la vegetación, identificando las zonas más áridas y con riesgo de incendio. Aplicados a la agroindustria, los datos satelitales integrados permiten calcular las necesidades reales de agua de los cultivos y planificar el uso sostenible del agua para riego. La tecnología espacial también ayuda a monitorear los acuíferos subterráneos, permitiendo la prevención de crisis hídricas. En el caso de una sequía prolongada, es posible planificar el consumo dando una prioridad calculada en la distribución de las reservas.¹³

En Mendoza, el Departamento General de Irrigación firmó un convenio de colaboración con la CONAE¹⁴, que le permitirá contar con el uso de las imágenes radar que proporciona SAOCOM I y II. En especial, para la detección de la humedad del suelo, para cuantificar el agua acumulada en un perfil de nieve, para la clasificación de la cobertura de suelos en el área irrigada, entre otras. En igual sentido, se encuentran operativos los Mapas de Humedad de Suelos para las cinco provincias de la Pampa Húmeda. El producto Visor de series temporales de humedad de suelo permite observar la evolución de la humedad en el perfil del suelo a distintas profundidades para cada tipo de suelo de la región pampeana.¹⁵ La CONAE y el INTA, avanzan

¹³ Conf. SOLDANO Alvaro, Subgerente de Aplicaciones y Productos en la Gerencia de Observación de la Tierra de la CONAE, en Curso de Verano “Derecho Espacial”, febrero 2024, FCJS, Universidad de Mendoza.

¹⁴ Disp. en: irrigacion.gov.ar/web/2021/09/03/irrigacion-contara-con-imagenes-satelitales-fundamentales-en-la-administracion-del-agua/

¹⁵ Disp. en: argentina.gob.ar/noticias/nuevos-productos-saocom-para-la-gestion-de-los-recursos-hidricos

en la implementación de un convenio para la utilización de imágenes de los satélites SAOCOM 1, con el objeto de contribuir a la investigación y el desarrollo tecnológico del sector agropecuario nacional.¹⁶

4.1. EN LA VITIVINICULTURA

La Resolución OIV-VITI 593-2019¹⁷ se refiere a la viticultura de precisión que se sirve de una serie de herramientas informáticas para entender la variabilidad de los sistemas de producción y cuantificar y cartografiar la variabilidad intraparceldaria para ajustar la gestión a las necesidades de las distintas partes de la parcela. Las herramientas a utilizar son la detección próxima (suelo), sensores meteorológicos, teledetección (por satélite, aérea o con drones y vehículos aéreos no tripulados), sistema global de navegación por satélite, sistemas de información geográfica y sistemas robóticos. La variabilidad espacial de un viñedo puede deberse a cualquier diferencia en las propiedades de los factores naturales, biológicos y agronómicos que influyen en el desarrollo de la vid y en la expresión de los caracteres de la uva y del vino. Dichos factores pueden darse de forma natural o ser debidos a la actividad del hombre. Los datos obtenidos por satélite pueden ayudar a comprender la influencia del “terroir” en el vino¹⁸.

Esta tecnología es motor de sostenibilidad, a través de la gestión optimizada de los plaguicidas y del agua, la monitorización precisa del desarrollo de la vegetación, la detección de las amenazas

¹⁶ Disp. en: argentina.gob.ar/noticias/la-conae-y-el-inta-refuerzan-la-cooperacion-para-usar-informacion-satelital

¹⁷ Resolución OIV-VITI 593-2019.

¹⁸ Históricamente los vinos fueron conocidos por el lugar de su producción. El terroir vitivinícola se refiere al espacio de desarrollo de saber colectivo de interacciones entre medio físico y biológico identificables y prácticas vitivinícolas aplicadas que confieren al producto caracteres distintivos originarios de ese espacio, el origen siempre deja su impronta sobre los vinos otorgándole características especiales que los distinguen como vinos únicos e irrepetibles, en “El Terroir y su expresión en el Vino”, Coordinación General Cristina PANDOLFI, Academia Argentina de la Vid y del Vino, marzo 2021, ISSN 0076-6380.

a los cultivos y la predicción precisa del rendimiento. Cada zona de producción de vino implica seguir unas normas específicas para que el vino tenga su denominación concedida e indicada en la etiqueta¹⁹. Estos requisitos están relacionados con el rendimiento del viñedo, el tipo de suelo y las técnicas de riego. Y esto puede controlarse y confirmarse con datos satelitales.

Se ha despertado gran interés en el sector vitivinícola. Se recurre a la teledetección, que utiliza imágenes aéreas y por satélite, mapas cartográficos o fotografías infrarrojas; a sensores de proximidad que pueden analizar imágenes, ultrasonidos, la termografía o diferentes sustancias de la planta. Las nuevas tecnologías se han convertido en un recurso esencial para ayudar a las empresas del vino a ganar competitividad global, favoreciendo la optimización del proceso productivo, la reducción de costos y una mayor calidad del producto.

5. CONCLUSIONES

La información que nos brinda la tecnología espacial está transformando la forma en que se gestiona la agricultura, y en particular, los viñedos. Las imágenes satelitales proporcionan una visión global y facilitan que los productores puedan monitorear el crecimiento de las plantas, la salud de los cultivos, áreas de estrés hídrico, distribución de nutrientes y prever la calidad de la cosecha. Los viticultores pueden tomar decisiones informadas y precisas para optimizar el rendimiento y la calidad de sus cultivos. Pueden monitorizar a diario la salud de sus viñedos lo cual les permite detectar a tiempo los cambios importantes, como los daños en los cultivos causados por plagas o heladas. Es un verdadero desafío su implementación para mejorar los resultados de la vid, contribuyendo a la sostenibilidad de la industria vitivinícola.

¹⁹ Ley 26163, de denominación de origen de los vinos, BO 12/10/1999.

BIBLIOGRAFÍA

- Academia Argentina de la Vid y del Vino, 2014, Edgardo Diaz Araujo, Roberto González, Cristina Pandolfi, María Esther Barbeito y María José Iuvaro, coordinadores, “La Importancia del agua en la vitivinicultura de regiones áridas - Una visión sistémica”, autores: Biondolillo Aldo, Gudiño María Elena, Villalba Ricardo, Ibáñez Sandra, entre otros, Propuesta de la Academia Argentina de la Vid y del Vino – Argentina.
- Academia Argentina de la Vid y del Vino, *El terroir y su expresión en el vino*, 2021, coordinación Ing. Cristina Pandolfi, Enología, Zeta Digital, Mendoza.
- IUVARO, María José; FERNANDEZ PEREYRA, Verónica; MARÓN, Gustavo; DI RISIO Hugo, *Desafíos jurídicos en torno a las actuales misiones espaciales*, 12º Congreso Argentino de Tecnología Espacial, 2023,
- COMPÉS, Raúl, *El sector vitivinícola frente al desafío del cambio climático. estrategias públicas y privadas de mitigación y adaptación en el Mediterráneo*”, 2018, Cajamar Caja Rural, España.
- GROETZNER, Leandro [et al.], “Mirar la Tierra desde el espacio: 30 años de la Agencia Espacial Argentina”, 1ª edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comisión Nacional de Actividades Espaciales, 2021.
- Observatorio Vitivinícola Argentino, *La revolución de las imágenes satelitales*, mayo 2024
- PASTORINO, Leonardo F., 2020 “La seguridad alimentaria, un concepto pretencioso”, www.saij.gob.ar, Id SAIJ: DACF200182.
- IPCC “Bases físicas, Contribución del Grupo de trabajo I al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático”, 2013, www.climatechange2013.org

GÉNERO Y DERECHO AGRARIO

LA PERSPECTIVA DE DIVERSIDAD Y GÉNERO COMO MODELO DE GESTIÓN EN LA EMPRESA AGRARIA

Laura Poletti¹ y María Eugenia Basualdo²

1. EL ROL DE LA MUJER EN LA EMPRESA FAMILIAR AGRARIA Y EN LA EMPRESA AGROPECUARIA FAMILIAR EN ARGENTINA

1.1. EMPRESA FAMILIAR AGRARIA (EFA). ELEMENTOS QUE LAS CARACTERIZAN

Compartimos que en la empresa agraria encontramos connotaciones propias de las empresas comerciales, esto es una actividad económica en pos de la producción e intercambio de bienes y servicios; es también una organización heterogénea con un grado alto de

¹ Abogada. Docente de la UBA. Especialista en Empresas, Derecho & IA y Certificación en “Legal Project Manager”.

² Abogada. Especialista en Derecho Empresario. Docente investigadora FCJS de la UNL. Directora del Instituto de Derecho Comercial FCJS UNL.

profesionalismo y organicidad cuyo titular o titulares son empresarios que ejercen una actividad económica organizada³.

Asimismo, para conceptualizar la Empresa familiar agraria (EAF) / Empresa Agropecuaria Familiar (EAPF) partimos de que es una organización dedicada al agro o actividad lechera, ganadera, productiva, que tiene elementos de la empresa familiar o familia empresaria: es una sociedad o empresa que posee los elementos distintivos de la empresa familiar: a) propiedad de la familia sobre la empresa o sus bienes; b) influencia que la familia ejerce sobre la empresa, y c) el deseo de continuar la empresa en las futuras generaciones.

1.2. LA REALIDAD ARGENTINA

En nuestro país, el 50% de la población rural está representado por mujeres que labran la tierra, cuidan los animales, trabajan la materia prima, etc. Ellas son tamberas, apicultoras, ganaderas, agricultoras, laneras, artesanas, técnicas, amas de casa, profesionales, que trabajan día a día por el desarrollo de sus comunidades y un mayor acceso a sus derechos sobre la tierra, el techo y el trabajo.

Hay mucha desigualdad en la vida rural. La idea de que la mujer acompaña al hombre está muy instalada. También es por todos conocido que hay tareas que solo los varones están habilitados, capacitados o poseen las características para llevarlas adelante.

Los principales obstáculos a los que se enfrentan las mujeres rurales son fundamentalmente la falta de acceso a servicios (de salud, justicia y seguridad) y el aislamiento.

Desde el año 2017, Naciones Unidas (ONU) conmemora el 15 de Octubre como el Día Internacional de las Mujeres Rurales en reconocimiento de "la función y contribución decisivas de la mujer

³ Leopoldo Octavio BURGHINI y Laura POLETTI en Libro de Ponencias XIII Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario, Rosario 2022 *La reorganización de la empresa unipersonal agropecuaria en el marco de la Ley General de Sociedades*, pág 315.

rural en la promoción del desarrollo agrícola y rural, la mejora de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza rural”.

Las campesinas y otras mujeres rurales tienen el derecho a no ser objeto de discriminación y violencia, determinar libremente su condición política, y perseguir, participar y aprovechar libremente del desarrollo económico social y cultural.

Según el Censo Nacional Agropecuario 2018, sólo el 20 % de las explotaciones agropecuarias argentinas tienen al frente de su gerenciamiento a mujeres. Por lo tanto, el objetivo del programa es contribuir a lograr la igualdad de género y empoderar a las mujeres rurales argentinas en estos ámbitos.

Según los datos publicados por el INDEC en el Censo Nacional Agropecuario (CNA) de 2018, se registraron 223.292 productores o socios, de los cuales solo el 21% son mujeres. Por otro lado, los datos difundidos por el mismo organismo en el CNA de 2002 indican que en ese entonces se registraron 290.370 productores o socios, de los cuales solo el 10% eran mujeres. Es decir, que en los últimos 18 años el número de mujeres aumentó un 56%. Si bien el número de mujeres que forman parte de la actividad agropecuaria creció, aún continúa siendo un terreno liderado en su mayoría por hombres como podemos comprobar al prestar servicios o ver las inscripciones impositivas en el tema.

En las Explotaciones Agropecuarias (EAP) sean instituidas por persona humana o sociedad de hecho no registrada, se relevaron 223.292 productores y socios, de los cuales el 21% son mujeres y el 16% tiene menos de 40 años.

Respecto a la población que reside en las explotaciones, un total de 732.986 viven en las EAP, de las cuales el 38,4% son mujeres, el 61,5% son varones y sin determinar sexo un 0,1%

Es importante resaltar el trabajo que se viene realizando a través del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola y la perspectiva de diversidad y género.

El Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) es una institución financiera internacional y un organismo especializado de

las Naciones Unidas dedicado a erradicar la pobreza y el hambre en las zonas rurales de los países en desarrollo. El FIDA se creó en 1977 como uno de los principales resultados de la Conferencia Mundial sobre Alimentación de 1974 y como respuesta a las sequías y hambrunas que afectaron a África y Asia en los años precedentes. “En el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) invertimos en la población rural, capacitándolos para aumentar su seguridad alimentaria, mejorar la nutrición de sus familias y aumentar sus ingresos. Los ayudamos a construir resiliencia, expandir sus negocios y hacerse cargo de su propio desarrollo”⁴.

1.3. TRASPASO GENERACIONAL

Otro aspecto considerado a la hora de analizar la sucesión generacional de las empresas familiares agropecuarias es el género de quién tenga el destino de sucesor.

La herencia funciona no sólo como mecanismo de reproducción social, sino también como núcleo de prácticas de dominación masculina. La tierra es asociada al apellido y éste es transmitido patrilinealmente. Asimismo, López Castro⁵ manifiesta que, en los últimos años, se ha producido un cambio significativo en las relaciones de género dado que las tareas identificadas como femeninas pasaron de ser tareas manuales meramente productivas a tareas administrativas y de gestión, reconociéndose el aporte de la mujer como fundamental para el funcionamiento y crecimiento de las explotaciones. Sin embargo, esto no se refleja aún en su inclusión como potenciales continuadoras de las explotaciones, lo cual da cuenta de la dificultad que implica, tanto para hombres como para mujeres, superar esquemas mentales y de organización familiar tradicionales en el medio rural.

⁴ FIDA, 2018: www.ifad.org

⁵ LÓPEZ CASTRO, N. (2009). *Cuando la persistencia es una cuestión de familia. Relaciones familiares, traspaso y género en explotaciones agropecuarias del Sudoeste bonaerense (1987- 2007)*. Mundo Agrario, Vol.10, N°19

Al tratarse de una empresa agropecuaria, la mentalidad orientada al “hombre” dificulta “a la mujer hacerse un lugar en la empresa de campo o que se valoren los aportes que pueden hacer”, “en la empresa de campo, para el género masculino, las mujeres se limitan a ser, las chicas”⁶.

La mayoría de las mujeres que participan en las empresas son socias fundadoras y luego se convierten en directoras, aunque acceden a estos roles “por ser herederas”, tal como lo manifestaron Haberman y Danes, en 2007, quienes destacan que las hijas eran tenidas en cuenta como posibles sucesores en la empresa familiar solo cuando todos los sucesores eran únicamente mujeres; son “socias pasivas mientras alguien, generalmente un varón de la familia o un profesional externo, las representa en la toma de decisiones”⁷

Es importante remarcar que la perspectiva de género no es una moda, ni un consejo, ni una corriente ideológica, ni una aspiración o preferencia. Es una forma de hacer valer las habilidades e igualdad de condiciones frente a igualdad de capacidades, concretando un mandato constitucional/convencional que obliga al Estado argentino a implementar políticas en este sentido. Adquirió este mandato una plena efectividad sobre todo el articulado del Cód. Civ. y Com. de la Nación en función de lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 3 del propio cuerpo legal, dada la centralidad que adquieren los derechos humanos en la interpretación y la aplicación de las normas. Constituye una de las medidas especiales destinadas a eliminar la desigualdad fáctica entre hombres y mujeres, a los fines de garantizar una igualdad real por sobre la meramente formal (art. 4.1, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW]), y “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácti-

⁶ Conforme STIVELBERG - BATISTA - LUCERO, *La mujer en la empresa familiar. Mujeres y hombres en la empresa familiar. Las diferencias que no están a la vista*, Ad-Hoc 2019, pág. 116.

⁷ Idem, pág. 53, 103

cas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (art. 5.a, CEDAW)⁸.

Situación que ha permitido que las accionistas/directoras recurran a consultores externos, quienes “recomiendan que las mujeres, desde la empresa familiar deben hacerse y/o pedir un lugar, pero que para ello deben ser protagonistas, dejar de ser meramente observadoras o acompañantes, seguir trabajando en la igualdad de oportunidades, en la complementariedad, valorarse”⁹.

2. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO MODELO DE GESTIÓN EN LA EMPRESA

Partimos de la premisa de que toda empresa contempla las dimensiones interna y externa vinculadas con el impacto que ocasiona su gestión en los distintos *stakeholders*. Dentro de la dimensión interna se encuentran las prácticas sobre ética empresarial, el buen gobierno, el ambiente laboral o clima organizacional, y la dimensión externa se conforma con la comercialización responsable, el cuidado del medio ambiente y el desarrollo comunitario.

La elección del modelo de organización y de gestión implica una toma de posición respecto de los valores que la empresa reconoce, sostiene o promueve; “se espera entonces que las decisiones de una organización se orienten por la valoración del respeto por el ser humano y que tenga en cuenta el contexto social, el cuidado del medio ambiente y el consumo racional de los recursos. Estos factores determinan el nivel de compromiso político que asume una organización”¹⁰.

Por ello, “cuando hablamos de derechos humanos y perspectiva

⁸ CCiv. y Com. Morón, Sala II, 20/10/2020, C. P. M. c. R. P. G. C. s/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales, LL online, AR/JUR/51524/2020.

⁹ STIVELBERG - BATISTA - LUCERO, op. cit., pág.123.

¹⁰ STOLAR Ezequiel J y STOLAR Daniel M., *Responsabilidad social empresarial*, Valleta Ediciones, 2009, pág. 107.

de género en el derecho empresarial, estamos haciendo referencia a que la empresa debe integrar la igualdad de género en sus políticas de gestión con una aplicación transversal e integral en toda su organización”¹¹.

Entendemos que la empresa debe: a) Acordar medidas para garantizar la representación equitativa de las mujeres en la fuerza de trabajo a todos los niveles, incluido los órganos de administración; b) Incentivar a sus socios a promover medidas que refuercen la equidad de género; c) Integrar una política de igualdad de género en todos sus departamentos y operaciones para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos de las mujeres; d) Capacitar a sus colaboradores, accionistas, administradores y síndicos respecto a los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género; e) Adoptar políticas de acción positiva para superar la infrarrepresentación de las mujeres en los puestos directivos y en los órganos de administración.

3. CONCLUSIÓN

Por todo expuesto, aclaramos que los tópicos antes señalados, marcan una introducción de los temas abordados, no pretenden ser taxativos.

A modo de reflexión final, podemos decir que los avances del derecho empresarial, marcan un claro camino hacia un mayor reconocimiento de la perspectiva de género con bases firmes en las habilidades y aptitudes marcadas en cada persona que accede a los distintos roles y funciones.

Consideramos necesario que se genere el debate y llevar a las mesas profesionales la necesidad de aplicar e implementar acciones

¹¹ DE CÉSARIS María Cristina y BASUALDO María Eugenia, *Derechos Humanos y Perspectiva de Género en el derecho Empresarial*, ponencia presentada en el Congreso XV Congreso Argentino de Derecho Societario XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Octubre 2022, Córdoba.

dentro del ejercicio profesional de la perspectiva de género, como método de interpretación de normas en el marco de la empresa agraria.

Al decir de Andrea Grobocopatel, presidenta de Fundación Flor, la redefinición de roles masculinos, el fomentar una cultura de igualdad y respeto, que las mujeres desarrollen habilidades “hard” y “soft” y, participen en espacios que les brinden visibilidad; impera en cada ámbito, y en las familias empresarias necesitamos reforzarlo, como también en las PyMEs Familiares y en el Desarrollo Profesional. Son todos ellos ámbitos donde lo debemos que instaurar la formación, y el debate al respecto.

El compromiso tiene que asumirse tanto de los propios miembros de la organización como de los profesionales asesores, y los funcionarios públicos con una implementación de normas que fomenten la responsabilidad en estos temas.

Convencidas que la abogacía brega en estos términos, nuestro propósito es instalarlo en cada asesoramiento, partiendo de una base de formación profesional propia como soporte, ya que todos necesitamos formarnos en temas de perspectiva y diversidad, aún queda mucho por aprender e implementar; a seguir sumando.

**LA UNIÓN EUROPEA Y EL DERECHO
AGRARIO**

LA DEBIDA DILIGENCIA EUROPEA Y SU IMPACTO EN LAS CADENAS DE SUMINISTRO GLOBALES VINCULADAS A LA PRODUCCIÓN AGRARIA

LEONARDO FABIO PASTORINO¹

1. CONTEXTO

Recientemente la UE ha aprobado algunos instrumentos legales, que serán objeto de esta presentación, en el marco de su política de lucha contra el cambio climático, de tutela de la biodiversidad y de realización de los objetivos de desarrollo sostenible.

Del llamado Pacto Verde Europeo no sólo derivan distintas estrategias sectoriales como la conocida *From fork to fork* o la destinada a la biodiversidad, entre las más vinculadas a nuestra materia, sino que también, una batería de reglamentos y directivas de actuación.

A su vez, la UE se quiere presentar como abanderada mundial de estos objetivos presentando un nuevo modelo de economía circular

¹ Presidente de UMAU (Unión Mundial de Agraristas Universitarios).

y de desarrollo que no parece desdeñar del crecimiento económico. De ahí, que estas temáticas son también abordadas dentro de la llamada política comercial de la UE y se llevan a las mesas de negociaciones de los acuerdos multilaterales y bilaterales. Esta búsqueda de constituirse en el “primer Continente climáticamente neutro” y de liderar una alianza mundial con sus socios comerciales con una economía “ambiental” de mercado, la lleva también a pergeñar nuevos mecanismos e institutos jurídicos en lo que podrían llamarse cadenas de suministro y cadenas de valor. Así; no pensando en las primigenias ideas de economía sostenible o ecológica que, como expresa la Agenda 21 debería basarse en los recursos locales y la reducción al mínimo de los *inputs* y energías externas, como también dedicarse a vivir lo más posible con lo propio y hacer recabar los beneficios obtenido de los recursos en el propio territorio; la nueva política parece asumir que el mundo seguirá estando cada vez más globalizado e integrado y parece no preocuparse por continuar a incentivar un nuevo modelo de división del trabajo internacional en clave ambiental y con Europa dictando las directrices.

2. LA DEBIDA DILIGENCIA EN LAS CADENAS DE SUMINISTRO GLOBALES VINCULADAS A LO FORESTAL Y AGRARIO

Recientemente, hemos comenzado a leer y escuchar sobre la “diligencia debida” en relación al bastante nuevo Reglamento (UE) 2023/1115, del 31 de mayo de 2023 y relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y a la degradación forestal. Lo que se nos ha pasado a casi toda la doctrina agrarista, es que de diligencia debida hablaba ya hace más de 13 años el Reglamento (CE) 995/2010 del 20 de octubre de 2010 por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera, que fue derogado por aquél otro. Quizás la poca atención que se le prestó se deba a que el Reglamento

de 2010, que también llevaba a la consecuencia de la prohibición de importación de las mercaderías provenientes de la tala ilegal, tenía un ámbito más acotado, refiriéndose a la madera y derivados. Tampoco se refería a la conversión del bosque a otros usos, por lo que el impacto para la totalidad de las actividades agrarias en general era bastante menor.

Con relación a la diligencia debida, el Regl. 995/2010 la imponía solamente al primer operador europeo que introducía las mercaderías y no a toda la cadena, como hace el Regl. 2023/1115. Pero contaba de las tres mismas fases con las que la diligencia debida se describe ahora, es decir, la recopilación y sistematización de la información, la evaluación del riesgo y su atenuación o mitigación. También este precedente favorecía más claramente las certificaciones para simplificar la obligación del operador intermediario.

Lo cierto es que, a pesar de utilizar un término en conocido en el derecho civil, se le da una connotación bastante distinta. Mientras que la debida diligencia en la doctrina civilista se relacionaba con unas pautas de conducta que contribuían a ponderar la culpa en el sistema de responsabilidad, en estos dos reglamentos (madera y deforestación), existe un sistema ampliamente tasado de obligaciones e informaciones a recopilar y evaluar (no todas ellas tan taxativas sino que siempre parece quedar algo más por hacer) y una consecuencia final, la prohibición de importación, que acerca más al instituto a una obligación de resultado, obligación que, por lo expuesto, resulta en parte vaga. Es decir, el obligado en estos reglamentos a cumplir con la debida diligencia, debe garantizar que la tala no sea ilegal según la ley del país de origen (en el primer y ahora derogado Reglamento) y que no se deforestó, en el segundo. Además, debe verificar el cumplimiento de toda la legislación nacional, incluidos rubros muy dispares como la legislación indígena o la anticorrupción. La consecuencia no es sólo la prohibición para el operador que incumple con el resultado requerido, sino que puede llevar a la posibilidad de un cambio en el nivel de riesgo del país o zona de origen de las materias o un cierre temporal de la importación y también puede desencadenar una serie

de acciones de responsabilidad civil de parte de otros sujetos afectados por tal cierre de importación, donde respondería casi “objetivamente” aunque la norma no lo diga en este modo.

Sólo a modo de paréntesis, ya que se ha tocado tangencialmente el tema, nótese que el concepto de “libre de desforestación” en el Regl. 2023/1115 es distinto para la madera, en cuyo caso, la materia debe provenir de bosques “no degradados” antes del 31 de diciembre de 2020 y no de bosques no deforestados. Hablando de la fecha, también hay que meditar sobre el efecto que esta podrá tener en la recuperación de los bosques. Si como dice el Reglamento, se sumarían más productos y más ambientes, lo más probable es que se tienda a consolidar las zonas desmontadas para la producción agraria. Parece una paradoja respecto al nuevo Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo del 24 de junio de 2024 relativo a la restauración de la naturaleza que tiene por finalidad tiene por objeto establecer medidas para restaurar al menos el 20 % de las zonas terrestres y marítimas de la UE de aquí a 2030 y, de aquí a 2050, todos los ecosistemas que necesiten restauración

El Reglamento 2023/1115 estructura un especial modo de realizar la llamada “diligencia debida” para el *enforcement* de la política de control pública. Pone al sujeto privado como centro de toda responsabilidad por la sostenibilidad pero, a la vez, debe crear un sistema múltiple de control, sirviéndose de cada eslabón de la cadena, ya que los comerciantes también están obligados a la debida diligencia. Desde lo público, organiza estructuras burocráticas en los Estados miembros y en la Comisión, un sistema de información que acumula todas las declaraciones de debida diligencia y contiene reglas de control en la frontera. Además, genera la posibilidad de denuncias y abre una legitimación amplia para recepcionar, de parte de sujetos privados de las cadenas o de las asociaciones de consumidores o ambientalistas, los *imput* necesarios para activar los mecanismos de control. Una arquitectura bastante estructurada y compleja con diversas aristas para profundizar.

El Reglamento 2023/1115 remarca que la obligación de diligen-

cia debida recae en los operadores europeos que no son pequeñas o medianas empresas. Sin embargo, los que sí lo son, sólo quedan excluidos en caso de que algún otro operador hubiera ya realizado la declaración sobre materias primas o productos interesados provenientes (debiendo tener que contar con el número de referencia de la declaración efectuada por el tercero, para el caso que se le solicite), caso contrario, también el pequeño o mediano empresario transformador o comerciante debe cumplir con la debida diligencia (art. 4, par. 8).

Situación más compleja aún es la de los pequeños y medianos productores en especial, los de países terceros, que deberán colaborar y ofrecer la información necesaria para que los operadores puedan cumplir su carga con los costos de tiempo y económicos, además de las imposibilidades técnicas para responder, que ello significa. Sus pares europeos podrán contar con alguna ventaja en tanto casi seguramente los países de la Unión podrán ser calificados de riesgo bajo y, por lo tanto, se podrá realizar la diligencia debida simplificada (art. 13) y también porque seguramente tengan un soporte informático más elaborado y contarán con menor incidencia de cuestiones vinculadas a pueblos originarios y otras de las informaciones requeridas por los artículos antes citados.

Esta situación se relaciona con las llamadas cadenas de suministro y la debilidad intrínseca del sujeto agrario en dichas cadenas y acá el Reglamento no realiza ninguna diferenciación entre pequeños o medianos productores o empresarios agrarios. En ciertos casos, en especial en Europa, la cuestión será facilitada por obligaciones ya en acto desde hace varios lustros como la trazabilidad.

3. LA DIRECTIVA (UE) 2024/1760 SOBRE LA DILIGENCIA DEBIDA DE LAS EMPRESAS EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD

En línea con otras iniciativas europeas para reforzar este instrumento de articulación entre las políticas públicas y el rol de los privados, al que la UE está dando un rol central, el Reglamento también fija

pautas, precisamente, de armonización con otros actos jurídicos que impongan la debida diligencia en otros aspectos de la sostenibilidad, de las normas laborales o del respeto a otros derechos humanos. En tal sentido, vale la pena traer a colación, la reciente aprobación de la Directiva (UE) 2024/1760 del 13 de junio de 2024 sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad.

Esta normativa fue mucho más resistida. No conlleva la prohibición de una importación, pero grava con la obligación de diligencia debida a una mayor gama de sujetos. En cuanto a la condición subjetiva de éstos, la directiva la define en base al volumen de negocios y de empleados los grandes operadores que serán responsables, incluso por informar sobre las actividades de sus grupos. En cambio, los sectores económicos involucrados son mucho más amplios.

Esta Directiva, igualmente interferirá en las cadenas de suministro y también en las de valor ya que está orientada a controlar grupos de empresas radicadas en distintas geografías y estados. El artículo 18 prevé la elaboración de cláusulas contractuales tipo que quedarán como modelo a disposición de los operadores obligados para utilizar en sus cadenas de suministro. De ahí, el reflejo en los contratos internacionales de suministro de materias primas de origen agrario.

Los Estados miembros velarán por que las empresas actúen, en materia de derechos humanos y ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo y en el Anexo figura una serie de convenios internacionales cuya no afectación debe ser controlada, muchos de ellos vinculados a temas conocidos en nuestra materia, en especial sobre agroquímicos y tutela de la naturaleza y la biodiversidad.

El efecto más importante para asegurar el cumplimiento de la normativa (recordar que siendo Directiva tiene aún que ser internalizada por cada Estado miembro de la UE, a diferencia de lo que sucede con el Reglamento 2023/1115), y más allá de los controles oficiales, es que nuevamente se utiliza un mecanismo de derecho privado. En definitiva, comprobado el nexo de causalidad, el incumplimiento de los deberes que nacen de la Directiva (salvo demostración de la inexistencia de dolo o culpa del incumplimiento) conduce a la respon-

sabilidad por los daños de las personas físicas o jurídicas (pareciera que no al ambiente en sí mismo). Así, el art. 28 establece que

Los Estados velarán por que una empresa pueda ser considerada responsable de los daños causados a una persona física o jurídica, siempre que:

- a) la empresa haya incumplido, de forma deliberada o por negligencia, las obligaciones establecidas en los artículos 10 y 11, cuando el derecho, la prohibición o la obligación enumerados en el anexo de la presente Directiva tengan por objeto proteger a la persona física o jurídica, y*
- b) como consecuencia del incumplimiento a que se refiere la letra a), se haya causado un daño a los intereses jurídicos de la persona física o jurídica protegidos por el Derecho nacional.*

Sin embargo, una empresa no podrá ser considerada responsable cuando el daño haya sido causado únicamente por sus socios comerciales en su cadena de actividades.

También, el tema y las obligaciones empresariales deberán articularse con las derivadas de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo del 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) 537/2014, la Directiva 2220/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, abriendo otro capítulo de cumplimientos de lo que se da en llamar la contabilidad ambiental. La principal obligación consiste en presentar un informe de gestión la información necesaria para comprender el impacto de la empresa en las cuestiones de sostenibilidad, y la información necesaria para comprender cómo afectan las cuestiones de sostenibilidad a la evolución, los resultados y la situación de la empresa.

En conclusión, a las dificultades de producir y de importar, hay que agregar que habrá que comenzar a familiarizarse con estas normativas, que si bien muchas veces su cumplimiento podrá servir con fines de marketing en cuanto implican una adecuación a las reglas de sostenibilidad, con su complejidad tienen impacto en qué, cómo y

dónde producir y también obligan a contar con áreas especializadas dentro de la organización empresarial para informarse, capacitarse y cumplir con las exigencias burocráticas y requerimientos de información no siempre disponible o fácil de encontrar.

EL PACTO VERDE EUROPEO COMO EJEMPLO DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA

Una ultra-actividad normativa que desdibuja las fronteras estatales

CANDELA POWELL¹

1. INTRODUCCIÓN

Pasamos nuestra vida sumergidos en una rutina y en el “mientras tanto”, el mundo corre presuroso y cambia. Vamos en un avión tan rápido que no somos conscientes de todo lo que se transforma a nuestro alrededor. Estamos más bien presos de las formas y casillas

¹ Candela Powell, Abogada, Contadora, Adjunta dedicación simple de la Cátedra A de derecho Agrario de la Universidad Nacional de Rosario. Jueza de Circuito en materia civil, comercial y laboral de la ciudad de Gálvez, provincia de Santa Fe. Especialista en derecho Agrario, Universidad Nacional del Litoral. Especialista en Sindicatura Concursal. Doctoranda en Derecho por la Universidad Nacional de Rosario. Miembro del Instituto de derecho agrario del Colegio de Abogados de Rosario.

que se nos enseñaron y creemos, ingenuamente, en su eterna permanencia.

El desafío es pensar fuera de la caja, quitarnos el corset de las estructuras conocidas, mirar a la realidad con lentes modernos: ser conscientes del cambio que nos atraviesa.

Y en esa vertiginosa tarea me atrevo a mirar por una ventanita de ese avión y busco hacer foco en un pequeño, pero ilustrativo ejemplo de las transformaciones que observo: cómo el derecho agrario se ve afectado como consecuencia de normas ajenas a nuestro derecho, propias de otros Estados que ignoran los límites que las fronteras de los países imponen. Observo una simple muestra de la globalización normativa, del fin de las fronteras, de la profunda transformación del mundo que conocemos, de lo que somos simples testigos ignorantes.

2. EL PACTO VERDE EUROPEO Y EL REGLAMENTO (UE) 2023/1115 COMO EJEMPLO DE GLOBALIZACIÓN NORMATIVA

2.1. EL PACTO VERDE EUROPEO

Por medio de la comunicación (2019) 640 final² de la Comisión Europea se presenta el llamado “Pacto Verde Europeo para la Unión Europea (UE) y sus ciudadanos”. El objetivo declarado por el Pacto es el de lograr lo que ellos llaman “neutralidad climática” de la UE para el año 2050 junto con un crecimiento económico disociado del uso de los recursos y buscarán llevarlo adelante a través de diferentes aristas.

La cuestión de la neutralidad climática implica reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, a los que se sindicó como principales responsables del calentamiento global, de manera tal que las emisiones que se generen se vean compensadas con la captura de carbono que se logre.

Declaran que “el Pacto Verde aspira también a proteger,

² eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52019DC0640

mantener y mejorar el capital natural de la UE, así como a proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos y efectos medioambientales”.

Todos los nobles objetivos se plantean dejando claro, desde sus propios considerandos, que para poder alcanzarlos no basta con que Europa actúe en solitario sino que apuntan a impulsar cambios que tomen lugar en terceros países, es decir países extracomunitarios.

Se auto señala como responsable de parte de la pérdida de biodiversidad a nivel mundial debido a los acuerdos comerciales y económicos que lleva adelante con esos terceros países, con lo cual, busca que a través de las distintas medidas que adopta, se incida sobre los terceros países de manera tal de compelerlos a cumplir con la normativa ambiental “sugerida” por la Unión Europea.

Como una “influencer ambientalista mundial” la Unión apunta a liderar los esfuerzos internacionales, para lo cual sentará, de manera unilateral, las pautas que deberá cumplir el mundo para poder comercializar con el bloque, lo que se hace por fuera del sistema de acuerdos de la OMC, pudiendo interpretarse, claramente, como una renovada barrera al comercio.

Es dentro de este marco que se dicta el Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal³.

³ Idem. También disponible en www.saij.gob.ar/0-internacional-reglamento-ue-2023-1115-comercializacion-exportacion-materias-primas-productos-asociados-deforestacion-degradacion-forestal-Int0007596-2023-05-31/123456789-0abc-defg-g69-57000tcanyel?&o=4&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema/Derecho%20internacional/Derecho%20penal%20internacional%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%5B50%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Internacional&t=77

2.2. EL REGLAMENTO (UE) 2023/1115

A modo de apretada síntesis debe señalarse que en sus considerandos se ocupa de reconocer el rol fundamental que tienen los bosques en la conservación de la biodiversidad por los beneficios ambientales que generan y los riesgos que, como corolario, trae aparejada la deforestación y la degradación forestal (considerando 2do) lo que contribuye a la crisis climática mundial (considerando 3ro). Sostiene que la destrucción, degradación y conversión continuas de los bosques y ecosistemas naturales del mundo, están relacionadas, en gran medida, con la expansión de la producción agraria, en particular, la conversión de los bosques en tierras agrarias dedicadas a la producción de una serie de materias primas y productos de gran demanda (considerando 12).

Refiere a que la Unión ha tomado medidas para la protección de sus bosques, pero que ello es insuficiente atento a que se importan productos de zonas en las que se sufre de deforestación, con lo cual se genera una “importación de deforestación” (considerando 18).

Así las cosas técnicamente se impone una prohibición de importación de productos a los que se les achaca ser responsables de una gran proporción de la deforestación a nivel mundial, lo que se resume en -por ahora- seis materias primas: ganado bovino, cacao, café, caucho, palma aceitera, soja y madera⁴, incluyéndose asimismo un conjunto de productos derivados, como la carne de bovino, el cuero, el papel impreso, el aceite de palma, la harina de soja, el chocolate, los muebles, los neumáticos y las prendas de vestir de caucho vulcanizado⁵.

La prohibición se plasma en el artículo 3 del reglamento en el que dispone que

⁴ Reglamento, Artículo 2º Definiciones ap. a

⁵ Reglamento, Artículo 2º Definiciones ap. b), y disposiciones del Anexo I

No se introducirán en el mercado, comercializarán ni exportarán materias primas pertinentes y productos pertinentes, excepto si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) que estén libres de deforestación;*
- b) que hayan sido producidos de conformidad con la legislación pertinente del país de producción, y*
- c) que estén amparados por una declaración de diligencia debida.*

Esto implica que se impone como obligación para los operadores y comerciantes, antes de introducir los productos en la UE, comercializarlos o exportarlos, la presentación de una declaración de *diligencia debida* la que deberá incluir⁶: a) la recopilación de la información, los datos y los documentos necesarios para acreditar que se cumple con los requisitos de la norma; b) las medidas de evaluación del riesgo contempladas en el artículo 10, y c) las medidas de reducción del riesgo contempladas en el artículo 11 del reglamento.

En el apartado 13 del artículo 2do se fija el parámetro temporal: las tierras no debieron haber sufrido deforestación o degradación después del 31 de diciembre de 2020.

En la práctica esto tiene notables consecuencias jurídicas y caben al respecto, varias reflexiones. En primer lugar, el hecho de que el reglamento trae sus propias definiciones sobre lo que es bosque (primario, de regeneración natural, bosque de repoblación), deforestación, uso agrario, qué se entiende por libre deforestación, entre los más destacables. Y estos conceptos se trazan independientemente de lo que cada país, autónomo y soberano, entienda por tales. Y aquí se halla otro punto de notable trascendencia: se pone en jaque la libertad que cada uno de los países tiene para regular el uso y disponibilidad de sus propios recursos naturales.

Esto obligará, probablemente, a que los terceros países que quieran comercializar con la UE deban modificar sus propias nor-

6 Reglamento, Artículo 8, ap. 2

mas, e incluso su política ambiental y productiva, de manera tal de congeniar con los conceptos europeos.

3. IMPACTO SOBRE LAS EMPRESAS

La afectación puede ser grande, sobre todo si se tiene en cuenta que no es del todo claro cómo se va a implementar y el hecho de que, presumiblemente, se vayan a agregar nuevas materias primas y productos dentro de los incluidos en la norma. Plantea el Dr. Pastorino⁷ las dificultades que se pueden presentar para diferenciar correctamente productos claramente fungibles, como la soja, -maíz o trigo o tantos otros, agregamos- y garantizar que no hayan sido producidos en zonas deforestadas. La extensión de la Argentina es muy grande, por lo que necesita trabajarse bastante el concepto de “país de producción” (considerando 24), en tanto refiere al “país o territorio” en el que se produjo la materia prima pertinente. Las empresas deberán garantizar la trazabilidad de los productos que pretendan exportar de manera tal de demostrar que no están vinculados a ninguna actividad de deforestación. A dichos fines, hoy es válido el uso de imágenes satelitales, certificaciones privadas, auditorías a campo, certificaciones de proveedores, entre algunos de los métodos destacables para ser utilizados como prueba. No obstante, qué sirve como prueba de cumplimiento de la norma depende técnicamente del desarrollo que sufra la legislación europea en este sentido y del nivel de exigencia que deliberadamente ellos impongan.

¿Cuál será el rol del Estado en todo esto? Observamos un papel desdibujado, un Estado en el que las reglas de juego le son impuestas y en el que incluso puede sortearse su presencia y tratarse de manera

⁷ PASTORINO, Leonardo Fabio, *Comercio internacional y responsabilidad ambiental y climática. A propósito del Reglamento (CE) 2023/1115 contra la deforestación.* Disponible en: rivista.eurojus.it/wp-content/uploads/pdf/COMERCIO-INTERNACIONAL-Y-RESPONSABILIDAD-MEDIOAMBIENTAL-Y-CLIMATICA-Pastorino.pdf

netamente privada: acuerdos comerciales privados, en cumplimiento de normas que le son ajenas, aplicando certificaciones privadas con validez extra estatal en territorios fuera de su esfera de competencia.

Definitivamente esto puede traer como consecuencia incluso un cambio en los esquemas productivos, que se verán obligados a producir en cumplimiento de otras políticas de las cuales les son imputables las cargas, pero no los beneficios.

Desde la órbita estrictamente jurídica se hace notar que es posible que exista incluso una contradicción entre las normas locales y las definiciones de la UE.

De acuerdo con la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo, Programa 21, principio 2do, "los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional"⁸. No obstante, a la luz del Reglamento de la UE, parece que es Europa la calificada para determinar qué actos causan daño y cuáles no. Puntualmente en lo que nos ocupa, no importaría que los terceros países sean eficientes en su política ambiental, que tengan incluso mejor calificación que Europa en las mediciones de gases efecto invernadero, o que desarrollen eficientemente programas en los que se combinen los bosques y las actividades productivas, ya que la última palabra será la que disponga la UE, de manera unilateral. El Reglamento se traduce en un ejemplo tangible y trascendente del fenómeno de la globalización de las normas y su correspondiente impacto jurídico a nivel local.

⁸ <http://www.saij.gob.ar/0-internacional-declaracion-rio-sobre-medio-ambiente-desarrollo-programa-21-Int0007266-1992-06-14/123456789-0abc-defg-g66-27000tcanyel?&o=1&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n%7CFecha/1992%5B20%2C1%5D%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema/Bienestar%20social/pol%EDticas%20sociales%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%5B50%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n&t=2>

4. LA POTESTAD DE LOS ESTADOS EN UN MUNDO GLOBALIZADO

Estamos inmersos en un mundo que evoluciona constantemente y lo hace de una forma exponencial. Se desdibujan las fronteras estatales y el *imperium* del que gozan los Estados, empieza a debilitarse. La posibilidad de los seres humanos de trazar vínculos legítimos sin intervención estatal, las normas que se dictan en otras latitudes, pero que resultan directamente aplicables a los ciudadanos del mundo, independientemente y a pesar de la normativa del país al que pertenecen, son algunos de los ejemplos por los cuales se impone la necesidad de mirar el presente jurídico global de una manera distinta.

El derecho irá camino a nuevas teorías, a la creación de reglas pertinentes que acompañen los cambios que se dan: un derecho Universal que recepte la realidad de un planeta que se mueve en esa universalidad.

“El cambio nunca es doloroso, solo la resistencia al cambio lo es”.
(Buddha, filósofo).

POLÍTICA AGRARIA

LA DESREGULACIÓN ECONÓMICA Y LA ACTIVIDAD AGRARIA

LUIS A. FACCIANO¹ Y FRANCO CREMONA²

1. INTRODUCCIÓN

Argentina se encuentra inserta, como es por todos conocido, en un proceso de desregulación económica que impacta en todos los sectores de la economía, y a la que no escapa la actividad agraria.

En diciembre de 2023 se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) n° 70/23³ denominado “Bases para la reconstrucción de la

¹ Abogado Especializado en Derecho Agrario (UNL 1987); Doctor en Derecho (UNR 2014); Director Carrera de Especialización en Derecho Agrario (FCJYS/UNL); Titular cátedra Derecho Agrario FDER/UNR; Presidente Instituto de Derecho Agrario Colabro.

² Abogado. Adscripto Cátedra “A” Derecho Agrario FDER/UNR. Miembro del Instituto de Derecho Agrario Colabro.

³ BO 21/12/23.

economía argentina”⁴. En sus Considerandos se señala que “debe ser un factor esencial para salir de la emergencia que se ha descripto y para ello es necesaria una fuerte liberación de la actividad”.

Siguiendo con esta misma línea y luego de varios meses de negociación, se sancionó la llamada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (n° 27.742).⁵

A continuación, nos referiremos a algunos de los aspectos de dichas normas que inciden en el sector agropecuario:

2. DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 70/23

2.1. EFECTOS SOBRE ARRENDAMIENTOS RURALES Y APARCERÍAS

- *Reforma de los arts. 765 y 766 CCC (deudas en moneda extranjera)* — Viene a reparar la insólita contradicción en la redacción original de esos dos artículos en el CCC, aclarando que la obligación será de dar dinero si el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, sea o no de curso legal en el país y que sólo se liberará abonando en la moneda pactada.

Se deja de considerar a la moneda extranjera como una cosa y en consecuencia, los contratos de arrendamiento rural podrán ser celebrados en cualquier moneda ya que no contradice la exigencia que el precio sea en dinero (art. 2 ley n° 13.246 y modif).

- *Modificación al art. 1221 CCC (resolución anticipada)* — Recordamos que, originariamente aplicable sólo a locaciones urbanas, desde la sanción del CCC lo es también al arrendamiento rural. El DNU establece que el locatario podrá resolver la locación en cualquier momento abonando una indemnización el 10% del saldo del canon

⁴ Vigente desde el 29/12/13 aunque al momento de escribir esta ponencia (1/8/24) no se encuentra completo el trámite de aprobación faltando la aprobación de Diputados.

⁵ BO 08/07/24

arrendaticio futuro. Recordamos que no es aplicable a los contratos de aparcería por sus características.

• *Incidencia de la modificación de otros artículos del CCC sobre locación, y de la derogación de la ley n° 27.551* — Recordamos que las disposiciones del CCC se aplican en forma supletoria a las disposiciones de la ley especial⁶, por lo que las reformas sólo impactan en los contratos agrarios en la medida que la ley de orden público 13.246 (y mod.) no contengan disposiciones respecto al tema específico. Así:

— No afecta a los contratos agrarios la modificación al art. 1198 CCC que ahora permite en las locaciones (urbanas) pactar cualquier plazo y en forma supletoria un plazo mínimo. En efecto, el art. 4 de la ley especial continúa rigiendo para los arrendamientos rurales y las aparcerías agrícolas y establece un plazo mínimo legal de tres años, tanto para el primer contrato como para los sucesivos.

— Si bien se deroga el art. 1202 del CCC que establecía la obligación del locador al pago de las mejoras necesarias si el contrato se resolvía sin culpa del locatario, al seguir vigente el art. 1211 CCC, el arrendatario o aparcerero podrá reclamar su valor, salvo que estuviere prohibido o alteren la sustancia o forma de la cosa.

— Al derogarse *in totum* la ley 27.551, retoma plena vigencia el art. 1209 del CCC en su redacción original, por lo que las partes podrán pactar a cargo de quien es el pago de los impuestos, cargas o contribuciones.

— El nuevo art. 1196 CCC establece que las partes pueden determinar libremente las cantidades y moneda entregadas en concepto de fianza o depósito en garantía, y la forma en que serán devueltas al finalizar la locación. Podrá asimismo pactarse libremente la periodicidad del pago, que no podrá ser inferior a mensual, lo que es aplicable a los contratos agrarios.

⁶ Arts. 41 ley 13.246 y mod. y 963 CCC.

— Cabe señalar que la ley 27551 agregaba también un segundo párrafo al art. 75 del CCC, ahora derogado, habilitando la constitución en todo tipo de contratos de domicilios electrónicos a los fines de las notificaciones. Sin embargo, entendemos que será totalmente válido si las partes así lo pactan.

2.2. DEROGACIÓN DE LA LEY 26.737

Se considera que esta ley, de *Protección al dominio nacional sobre la propiedad, posesión o tenencia de tierras rurales*, limita el derecho de propiedad sobre la tierra rural y las inversiones en el sector.

Esta ley establecía límites a la cantidad de tierras rurales que podían estar en manos de personas humanas o jurídicas extranjeras (no más del 15% en el país, en una provincia o en un partido o departamento).

2.3. ECONOMÍAS REGIONALES Y AGROINDUSTRIA

Deroga las siguientes normas:

- *Ley 18.600 de contratos de elaboración de vinos*, lo que implica que podrá aplicarse la ley de maquila 25.113, que antes sólo se aplicaba supletoriamente. Los gobiernos provinciales no podrán fijar más precios máximos de los servicios de elaboración; no rige más la disposición de que los subproductos son propiedad de elaborador, etc.; la 18.905 de política vitivinícola nacional que establecía los objetivos de la política vitivinícola nacional, las medidas de fomento y las penas por las transgresiones a sus disposiciones, siendo el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) la autoridad de aplicación y la 22.667 de reconversión vitivinícola que establecía que el INV fijaría anualmente el cupo de producción de vino.

- *Ley 18.770*, que establecía cuotas provisorias en los casos de traslado de capacidad de producción de azúcar entre establecimientos.

- *Ley 12.916*, que creaba la Corporación Nacional de Olivicultura. En los últimos años han existido numerosos proyectos para crear un Instituto Nacional de Olivicultura para fomentar y modernizar la actividad en base a estándares internacionales.

- *Ley 18.859* de envases nuevos y de único uso para la comercialización y/o transporte de productos destinados a la alimentación del ganado.

- *Ley 19.990* de regulación de la actividad algodonera, que autorizaba al P. E. a fijar anualmente precios mínimos de cumplimiento obligatorio para algodón en bruto, según calidades y creaba el Fondo Algodonero Nacional.

- *Ley 27.114* de fraccionamiento de la yerba mate que tenía por objeto promover la radicación y creación de los establecimientos necesarios para la instauración de un Régimen de Envasado en Origen o *Ilex Paraguariensis* en la región productora e imponía limitaciones al fraccionamiento fuera de la región productora si se exportaba. También modifica varios artículos de la ley n° 25.564 del Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM), entre ellos el art 3° sobre sus objetivos: promover, fomentar y fortalecer el desarrollo de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados, sustituyendo la segunda parte que rezaba *“procurando la sustentabilidad de los distintos sectores involucrados en la actividad. Los programas que desarrollará el instituto deben contribuir a facilitar las acciones tendientes a mejorar la competitividad del sector productivo e industrial”*, por *“procurando proteger el carácter competitivo de la industria”*. También el art. 4 de sus funciones derogando, entre otros, el inc. r) que le permitía acordar semestralmente entre los distintos sectores el precio de la materia prima, o el i), eliminando la posibilidad de tomar medidas que limiten la producción.

2.4. MODIFICACIÓN DE LA LEY 9643

Esta norma regula las operaciones de crédito mobiliario realizadas por medio de certificados de depósito y warrant. Se hicieron cambios bastantes profundos, entre los que se puede señalar la eliminación de la prohibición a las empresas de depósito a efectuar operaciones de compraventa de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se refieren los “certificados de depósito” o “warrants” que emitan y de almacenar en un mismo local o en locales contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente. Deroga el artículo que se refiere al trámite en caso de destrucción o pérdida del certificado, por lo que será de aplicación lo dispuesto por el art. 1852 y ss. del CCC y el que establecía que el warrant producía efectos sólo hasta seis meses de su emisión, por lo que se aplicarán las normas comunes sobre prescripción. Se incorporan normas relativas a la validez de las firmas y medios electrónicos de registración. Fue reglamentado por el Dto. 640/2024⁷.

2.5. REFORMAS LABORALES APLICABLES AL RÉGIMEN DEL TRABAJO AGRARIO

- *Reformas a la Ley de Trabajo Agrario (LTA) 26.727:*

- Deroga el art. 15 eliminando la prohibición de la actuación de empresas de servicios temporarios y agencias de colocaciones en el ámbito del trabajo agrario.

- Reforma al art. 69 referido a las bolsas de trabajo sindicales, que pasan a ser optativas estableciendo que “el empleador podrá contratar a la persona sugerida” (por el sindicato) “y/o a cualquier otra” quedando “derogada toda norma que se oponga al presente artículo y/o a la libertad de contratación y elección del personal”.

⁷ BO 19/07/2024.

- *Reformas a la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) 20.744* que inciden en la normativa laboral agraria; entre otras:

- Ampliación del período de prueba a ocho meses⁸, que no afectaba al sector porque la LTA establecía que no lo había para el trabajador permanente (art 16), pero la Ley Bases lo modifica estableciéndolo también para el trabajo agrario.

- Lo referido a las reformas del régimen indemnizatorio ya que es aplicable subsidiariamente. Así, la modificación al art 245 LCT referido al cálculo de la indemnización en caso de despido sin causa, la posibilidad de sustituir por convención colectiva por un fondo o sistema de cese laboral, y la posibilidad de las Pymes de abonar las indemnizaciones hasta en doce (12) cuotas (art 277 3er. Párrafo LCT 20744).

También que los créditos provenientes de las relaciones de trabajo serán actualizados y/o devengarán intereses y que la suma resultante no será superior a la que resulte de actualizar el capital por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual (art 276 LCT). Esta disposición es de orden público federal y será aplicada por los jueces o autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los concursos y quiebras.

Igualmente, la posibilidad que se otorga a la trabajadora embarazada de reducir a diez (10) días la licencia pre-parto y acumular el resto al período de licencia posterior al mismo (art 177 LCT).

- *Reformas a leyes laborales referidas al empleo no registrado:*

- *Ley 24.013:* Deroga arts. 8 a 17 (multas, indemnizaciones y sanciones por el empleo no registrado) y 120, inciso a). Reforma y/o incorpora varios arts. (7, 7 bis, ter y quater, 18 y 114) referidos a la simplificación de la registración del empleo.

- *Ley 25.013:* deroga art. 9, que establecía la presunción de con-

⁸ Art. 71 modifica el 92 bis.

ducta temeraria y maliciosa del empleador en caso de falta de pago en término y sin causa justificada de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo homologado.

— *Deroga la Ley 25.323*, que duplicaba las indemnizaciones del art. 245 de la LCT y del 7 de la ley 25.013 en los casos de relación laboral no registrada o que lo fuera en forma deficiente.

— *Ley 25.345*: deroga arts. 43 a 48, referidos a las relaciones laborales y el empleo no registrado: sanción en favor del trabajador en caso de no haberse depositado total o parcialmente aportes; obligación de la autoridad judicial o administrativa interviniente en una homologación a comunicar al AFIP en el caso anterior; indemnización equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida el último año, por falta de entrega del certificado dentro de los dos (2) días hábiles desde el requerimiento fehaciente; obligación de los juzgados de informar a la AFIP las sentencias firmes respecto relaciones laborales desconocidas por el empleador o deficientemente registradas; telegramas y cartas documentos gratuitos para intimaciones por la ley 24.013.

3. LA LEY “BASES” (Nº 27.742)

Luego de varios meses de negociaciones y concesiones mutuas entre los diversos sectores se sancionó esta ley en la que podemos detectar los siguientes aspectos con incidencia en la actividad agraria.

3.1. DISOLUCIÓN E INTERVENCIÓN DE ORGANISMOS

Esta ley declara la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de 1 año (art. 1) autorizando al PEN a disolver organismos públicos y/o a intervenirlos por el plazo de la emergencia, pero exceptúa específicamente al INTA y al SENASA (art. 3 y 6).

3.2. REFORMAS A LEY DE TRABAJO AGRARIO 26.727

El art. 98 modifica:

— El art. 16, estableciendo el período de prueba para los trabajadores de tiempo indeterminado (permanentes continuos). Como consecuencia será de plena aplicación lo dispuesto por el art. 92 bis de la LCT, que en la redacción del DNU 70/23 se fija en 8 (ocho) meses.

— El art. 69, sobre bolsas de trabajo sindicales, replicando el texto que le dio el art. 71 del DNU 70/23, por lo que, aún en el caso de que éste no fuera aprobados por Diputados, mantendría la transformación de las mismas en optativas.

4. CONCLUSIÓN

Hemos efectuado un sucinto *racconto* de las normas del DNU 70/2023 y de la ley 27.742 que se refieren o inciden directa o indirectamente en la actividad agraria.

Nuestra reflexión final sería que en este momento el “hecho político” dominante se traduce en una menor regulación, pero que ésta, en mayor o menor grado, va a seguir existiendo, es decir que no se podría llegar a una desregulación total. Y recordar que la intervención del Estado en la actividad agropecuaria se encuentra justificada por el doble riesgo, económico y técnico (biológico, climático y químico), al que se encuentra expuesta la misma, que incluso podemos calificar como triple si le adicionamos el riesgo social.

LAS POLÍTICAS DE AGRICULTURA FAMILIAR EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

JOSÉ SILVIO QUIÑONEZ¹

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

El trabajo muestra las políticas en torno a la Agricultura Familiar (AF), tomando como fuentes, entrevistas con técnicos del Instituto Nacional de Agricultura Familiar (INAFCI), organismo que está siendo desmantelado por el PE. Pretendemos que este trabajo sirva también como denuncia de la situación que están viviendo los trabajadores y los agricultores familiares debido a la desidia y falta de políticas hacia este sector. El trabajo muestra una parte de lo hecho por el INAFCI en Corrientes.

¹ Abogado. Representante del Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción de la provincia de Corrientes.

Agradecemos a la Licenciada Patricia Victoria Breard (Técnica del INAFCI), quien nos brindó los datos para llevar adelante la ponencia.

2. DEL PROGRAMA SOCIAL AGROPECUARIO AL INAFCI

En el año 2009, se crea la Subsecretaría de Agricultura Familiar y Desarrollo Rural ex Programa Social Agropecuario (PSA) dependiente del Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca de la Nación (anteriormente SAGPyA), a través de los años las gestiones del Gobierno Nacional, fueron cambiando de nombre hasta llegar en el año 2022 a ser INAFCI hasta hoy.

En Corrientes como PSA comienza a funcionar desde 1993, trabajando primeramente con profesiones técnicas vinculadas a lo agropecuario, para luego ir incorporando en el año 2006 profesiones relacionadas también al ámbito social.

El objetivo consistía en trabajar con pequeños productores basándose en la asistencia técnica a través de elaboración de proyectos productivos con el fin de mejorar los rindes y la calidad de la producción. Con los años se detectaron necesidades como la falta de agua, electricidad, etc. Lo cual no les permitía ni a los productores ni a los técnicos cumplir con los objetivos de las líneas de financiamiento de los proyectos.

A medida que se lograba mejorar el rendimiento de las especies productivas, no había cómo realizar la comercialización de este excedente sin caer en los muy bajos precios que le proporcionaba el acopiador. Por ello se ve la necesidad de comenzar a trabajar en articulación con otros organismos del Estado para lograr resultados eficaces y sostenibles, la participación de los productores de manera organizada resultaba clave para lograr acceder a la comercialización de sus productos.

Con la organización se logra articular en forma exitosa la comercialización a través de Ferias Francas, Mercados Populares, Cooperativas, Asociaciones, en ciertos Programas que, desde el 2011 el MAGyP a través de la Secretaría de Agricultura Familiar, puso en marcha en esos años.

Vemos cómo se desenvuelven las organizaciones en este contexto y como inciden en las políticas públicas, como ejemplo se pue-

de citar la Ley de Agricultura Familiar sancionada a fines del 2014, promovida por la Federación de Organizaciones de la Agricultura Familiar (FONAF), la Asamblea Campesina Indígena y el Frente Nacional Campesino.

Los técnicos de AF formaron redes para articular con organismos estatales, esta articulación daba la respuesta que necesitaban los productores, quienes se fueron incorporando como parte en estas mesas y espacios de diálogo de manera individual y a través de sus Organizaciones. En cada localidad donde se hallaba un equipo territorial, existía una mesa de articulación compuesta por los técnicos de la AF y la municipalidad.

Esta articulación trajo como consecuencia que las otras instituciones se vean obligadas a mejorar sus políticas y líneas de trabajo hacia el sector de la AF como el INTA y SENASA quien adecuó muchas de sus líneas para que el pequeño productor pueda también estar bajo las normas necesarias a la hora de comercializar o mover su producción.

También los trabajos de extensión entre la UNNE y la AF que se realizaba en el terreno; y las relaciones institucionales con la provincia, mediante el Instituto de Desarrollo Rural del Corrientes.

3. POLÍTICAS LLEVADAS ADELANTE

- *Registro Nacional de la Agricultura Familiar*: Una de las políticas ha sido el RENAF que ha proporcionado datos sobre la ubicación, condición, producción de este sector.

- *Arraigo de los jóvenes*: a través de líneas de proyecto, evitando la migración de los mismos hacia la Capital. También se han llevado adelante diplomaturas universitarias en Agroecología y en DD HH.

- *Comercialización*: A través de las Ferias Francas que comenzaron a funcionar por impulso de los técnicos de INAFCI en el 2001 y han celebrado ya su 24° Encuentro Provincial, confluyen Organizaciones de todas las Provincias y localidades del país.

- *Sello de AF*: Certifica productos y puntos de venta de la AF. Favorece el ingreso a nuevos mercados. Promueve el desarrollo económico local. Aporta, visibilidad, informa y concientiza sobre el significativo aporte de la AF a la seguridad y soberanía alimentaria (Resolución 330-E/2017 Ministerio de Agroindustria)

- *Fortalecimiento a las Organizaciones de la AF*: Incorporando profesionales en ciencias sociales se ha trabajado con grupos de productores, siendo una característica a la hora de elaborar proyectos para la AF, ya que el mercado y las alternativas de comercialización son poco favorables para estos. Fortaleciendo a estos actores y las articulaciones que favorecen un desarrollo local más equitativo.

Los precios que se pagan por los insumos son elevados y la AF, no cuentan en muchos casos con títulos saneados de sus tierras u otro capital de respaldo, lo que genera dificultades para acceder a las operatorias bancarias. En este mercado globalizado, tendiente a una agricultura industrializada, subordinada y concentrada, tienen pocas posibilidades de ser exitosos si no es a partir de organizaciones que puedan ser competitivas en este contexto. Asociaciones y Cooperativas, trabajaban en conjunto en lo que se denominaba Foro de la Agricultura Familiar, que se reunían en Corrientes una vez al mes. En los últimos años hubo una línea de Cooperativa desde el INAES en convenio con el INAFCI.

4. LAS POLÍTICAS DE AF COMO HECHO POLÍTICO

El derecho agrario está influido por lo que se conoce como el hecho técnico y el hecho político, la Dra. Victoria² dice:

El abordaje del trabajo se realiza a partir del “hecho técnico”³ la

² VICTORIA María Adriana, *Acceso a las Tierras Fiscales Públicas a través de la Colonización en el Noroeste Argentino*. Artículo que forma parte de los “Aportes al VI Congreso Nacional de Derecho Agrario Provincial”. Recuperado de https://drive.google.com/file/d/1B49y-N20t-miKmbMW-UBzUBaxBx0Z_zX/view.

³ CARROZZA Antonio, ZELEDÓN ZELEDÓN Ricardo. *Teoría General e Institutos*

AF, fuente extrajurídica, al igual que el hecho político en tanto factor de especificación, con elementos concretos de la realidad. Hecho técnico constituido por un ius que se adhiere a la sustancia disciplinada (Zeledón Zeledón, 2015) y el “hecho político” (Carrozza, 1975) que se evidencia en la sanción de normas referidas a la colonización de tierras públicas y planes de adjudicación como manifestación de política pública del Estado. A la par se sirve de otras fuentes del derecho (doctrina) a partir de la función que cumple la agricultura en la colonización de tierras a fin de aportar tanto al sector estatal como social de interés a los agricultores, y con ello en el futuro, delinear un régimen jurídico que posibilite el acceso al recurso tierra a los agricultores y agricultoras que lo necesiten, posibilitando el desarrollo sustentable social, económico, ambiental y cultural del sector (Victoria, 2021).

Como mencionaba el Prof. Antonio Carrozza, el derecho agrario está marcado por lo que se conoce como el hecho político y el hecho técnico (Carrozza, 1990: 83). El Dr. Aldo P. Casella enseñaba que dentro del Derecho Agrario surge claramente la importancia de considerar el hecho político como fuerza creadora y factor de especialidad de sus normas.

No hay duda de la importancia que en los últimos años ha cobrado este tema en sus diversas proyecciones, y esto explica sus repercusiones en las políticas agrarias. El punto de partida de este razonamiento es que la especialidad del derecho agrario ha sido hasta hoy más discutida que demostrada; o, si se quiere, demostrada en sus efectos, o sea en la existencia de algunas normas o institutos que le son peculiares, más que en su causa remota; se trata ahora de remontarse de aquellos factores que han sido tomados hasta hoy como causas o motivaciones que determinan la especialidad y que actúan como fuerzas creadoras y Carrozza individualiza en el hecho técnico y en el hecho político, hasta encontrarnos con aquella causa más remota, el criterio sustancial de tal especialidad, el criterio de la “agrariedad”.⁴

de Derecho Agrario. 1990. Editorial Astrea.

⁴ QUIÑONEZ José Silvio. *El banco de tierras como alternativa para la producción*

Las políticas de AF son herramientas productivas agrarias, y teniendo en cuenta las decisiones estatales tomadas por el PE, o por el legislador en esta materia, no podemos negar que su creación y puesta en marcha está ligada a lo anteriormente escrito, exaltando si se quiere, el hecho político como creador de derecho agrario.

Pastorino⁵, dice que la política agraria tiene por objeto mantener la estructura agraria en permanente ajuste “mediante la elección de los medios indicados que permiten obtener el fin buscado, es la acción propia del poder público y de los factores de poder, que consiste en la elección de medios adecuados para influir en la estructura y en la actividad agraria, a fin de alcanzar un ordenamiento satisfactorio de la conducta de quienes participan o se vinculan con ella, con el propósito de lograr el desarrollo económico y el bienestar social de la comunidad” (Pastorino. 2011; 333).

No podemos negar que estas políticas en torno a la AF y a la producción que llevan adelante, están influidas por el hecho político.

5. RELACIÓN CON LOS ODS, Y LA IMPORTANCIA DE SEGUIR CON LAS POLÍTICAS DE AF

Los Objetivos de Desarrollo Sustentable (ODS) son un llamado universal a la adopción de medidas para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad⁶. Surgiendo estos del acuerdo alcanzado por la ONU, los ODS se componen de una Declaración de 17 ODS, 169 metas y 231 indicadores, incluidos medios de ejecución y alianza global que

agropecuaria de los pequeños productores en Corrientes. Artículo que forma parte de los “Aportes al VI Congreso Nacional de Derecho Agrario Provincial”. Recuperado de https://drive.google.com/file/d/1B49y-N20t-miKmbMW-UBzUBaxBx0Z_zX/view.

⁵ PASTORINO Leonardo Fabio. *Derecho Agrario Argentino*. 2011. Abeledo Perrot.

⁶ NONNA Silvia, KROM Beatriz Silvia, DEVIA Leila. *Manual de los Recursos Naturales y Derecho Ambiental*. 2020. Editorial Estudio.

los Estados Miembros han convenido en tratar de alcanzarlos para 2030. Los ODS, incluyen nuevas esferas como el cambio climático, la desigualdad económica, la innovación, el consumo sostenible, la paz y la justicia.

La AF realiza producciones de manera artesanal, y pocas maquinarias agrícolas. Al ser “artesanal”, ya sea por la necesidad de la producción, o porque los mismos no cuentan con el dinero para implementar producción mediante los paquetes de siembra y cosecha completa, o utilizar insumos como semillas (generalmente estas son entregadas por los entes estatales que le brindan asistencia técnica y/o económica), o fertilizantes o agroquímicos, es que los mismos están relacionados con las producciones agroecológicas.

Esta forma agroecológica de producción necesita que se articulen distintas escalas que forman parte de un círculo virtuoso, integrado por *la finca*, que es donde se lleva adelante la producción, *la comunidad local*, que es el primer consumidor de lo producido, y *el territorio* en donde se lleva adelante la interrelación entre los dos elementos anteriores⁷.

Los ODS apuntan a conservar y recuperar los ecosistemas como bosques, pastizales y ecosistemas marinos. Al igual que las producciones del sector de la AF.

6. CONCLUSIÓN

La Ley Nacional 27.118 de “Reparación Histórica de la agricultura familiar”, concreta el trabajo en conjunto de este sector llevado a cabo desde 2005 y se reformula un modelo de desarrollo dejado de lado por el modelo neoliberal de fines del siglo XX y comienzo del XXI. Esta ley fue adherida por la provincia en el año 2016, mediante

⁷ MARASAS, BLANDI, DUBROVSKY BERENSZTEIN y FERNÁNDEZ (2015) *Transición Agroecológica: Características, Criterios y Estrategias. Dos Casos Emblemáticos de la Provincia de Buenos Aires, Argentina*. Recuperado de: <https://revistas.um.es/agroecologia/article/view/300731/216151>.

Ley Provincial N° 6371. Así, el Estado recobra su protagonismo a través de políticas, que se manifiesta con la presencia del mismo en áreas que habían sido desatendidas.

La AF, está asociado con el mantenimiento y sustentabilidad de la biodiversidad y los ecosistemas, siendo sus formas de producción amigables con los ODS 1 de erradicación de la pobreza; ODS 2 sobre hambre y seguridad alimentaria; ODS 6 sobre agua y saneamiento; ODS 11 sobre ciudades y asentamientos humanos; ODS 12 sobre consumo sostenible y producción; Y ODS 13 sobre adaptación y mitigación del cambio climático, 14 y 15. Además, estos deben ser enfocados integralmente.

LOS FONDOS FIDUCIARIOS VINCULADOS AL AGRO ELIMINADOS POR EL GOBIERNO NACIONAL

ETHEL SUSANA SCHWARZHANS¹

1. REALIDAD POLÍTICA

El 23/12/2024 el presidente Javier Milei envió al congreso un proyecto de ley “ómnibus” que contenía una amplia reforma con el fin de restituir el orden económico y social basada en la doctrina liberal plasmada en la Constitución Nacional de 1853. En sus fundamentos, el proyecto señalaba que “Argentina está inmersa en una grave y profunda crisis económica, financiera, fiscal, social, previsional, de seguridad, defensa, tarifaria, energética y sanitaria sin precedentes, que afecta a todos los órdenes de la sociedad y al funcionamiento mismo del Estado.

El proyecto denominado “Bases y Puntos de Partida para La Libertad de los Argentinos”, en honor al célebre texto de Juan Bautista Alberdi, contaba originariamente con 664 artículos por medio de los cuales buscaba realizar cambios importantes en áreas de la vida

¹ Integrante de la Cátedra A de la Facultad de Derecho de la UNR.

nacional con el objetivo de declarar la emergencia pública hasta el 31/12/2025 transfiriendo facultades legislativas al ejecutivo con la finalidad de controlar el desvío de fondos públicos estatales. Entre las primeras medidas económicas se anunció la eliminación de algunos de los 29 fondos fiduciarios por medio de los cuales se administraba la suma aproximada de \$ 1,5 billones, lo que equivalía al 2 (dos) por ciento del producto bruto interno del país.

Técnicamente, el fideicomiso es un instrumento legal que involucra tres partes: el fideicomitente, el fiduciario y el beneficiario. El fideicomitente transfiere ciertos activos o propiedades al fiduciario, quien los gestiona de acuerdo con los términos establecidos en el contrato de fideicomiso. El beneficiario es la parte que obtendría ventajas de los activos del fideicomiso. La operatoria observada por el gobierno consistía en recursos que el Estado Nacional les otorgaba a las provincias para que éstas los administraran utilizando como presupuesto garantizador del financiamiento y la estabilidad de un programa público o política de estado. La administración de los fondos públicos cuestionados era delegada por el estado a una entidad que podía ser un banco público (generalmente, el Banco de la Nación Argentina o el Banco de Inversión y Comercio Exterior) para que los gestione en función de determinada política pública.

El paquete de fideicomisos creados desde 1990 era destinado a financiar obras públicas específicas, con el objetivo de subsidiar energía, transporte, manejo del fuego, infraestructura hídrica, la construcción de viviendas familiares, desarrollo provincial, o recuperación de actividad agropecuaria, paliar alguna emergencia, entre otros.

La observación efectuada por el gobierno entrante radicaba en la falta de transparencia del control ya que este sistema de manejos se realizaba de manera discrecional porque su aprobación no era controlada por el Congreso Nacional como lo hace con las partidas presupuestarias; situación que condujo a conjeturar que éstos ocultaban una supuesta irregularidad generando controversia sobre el destino incierto que se le asignaba al dinero recaudado contrario al objeto por el cual los fondos fueron creados.

En el proyecto original, se pretendía eliminar algunos de estos fondos fiduciarios por medio del artículo 4 inc. h de la ley omnibus que habilitaba al PE a disolverlos. El texto decía: “Establecer una política de calidad regulatoria para la Administración Pública Nacional, que permita el pleno desarrollo de las actividades de los habitantes de la Nación y de las empresas, propendiendo al más eficiente funcionamiento de los mercados”. El proyecto de eliminación intensificó el conflicto entre los gobernadores y la casa rosada², porque éstos se negaban a ceder al ejecutivo la potestad de disponer de los fondos con el fundamento que de proceder a la entrega de las facultades de transformar, modificar, unificar o eliminar asignaciones específicas, fideicomisos, o fondos fiduciarios públicos al presidente, creados por normas con rango legal, el Presidente de la Nación se apropiaba de una herramienta utilizada para beneficiar a los sectores más postergados.

2. LEY 27.742

Finalmente, luego de varios debates parlamentarios la ley quedó aprobada en fecha 08/07/2024 con el número 27.742, reducida a 384 artículos.

La ley base es un mecanismo legal que delega en el gobierno la facultad de aprobar un texto articulado con rango de ley —decreto legislativo— para la regulación de una materia reservada a la ley, y fija con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa, así como los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

El artículo 4 inc. h) quedó sustituido por el artículo 5 de la ley 27.742 el que dice: Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a modificar, transformar, unificar, disolver o liquidar los fondos fiduciarios públicos de conformidad con las siguientes reglas, y las que surjan

² Pablo VARELA: Diario Perfil. *El gobierno va por la baja de nuevos fondos fiduciarios. Las cajas negras de la política*. Sábado 17 de febrero de 2024.

de sus normas de creación, instrumentos constitutivos u otra disposición aplicable.

3. FONDOS AGROPECUARIOS AFECTADOS

El recorte presupuestario en materia agropecuaria ambiental afectó a los siguientes fondos fiduciarios: 1) Fondo estabilizador del trigo argentino (FETA), 2) Fondos Fiduciarios para la recuperación de la Actividad Ovina, 3) Fondo Nacional del Manejo de Fuego; 4) Fondo Fiduciario para la Protección Ambiental de Bosques Nativos; 5) Fondo Fiduciario Nacional de Agroindustria (Fondogro).

1) *Fondo Estabilizador del Trigo Argentino*: Creado en 2022 con el objetivo de estabilizar el costo de la tonelada de trigo comprada por los molinos argentinos y mantener la bolsa de harina como componente del costo de los productos derivados de ella. Durante el 2023 el Indec³ proporcionó datos sobre la suba desproporcionada del precio del pan y los derivados de la harina. Sin embargo, el ex ministro de economía resolvió la continuidad del subsidio a los molinos harineros a través de una alícuota del 1,3% aplicada sobre los derechos de exportación del complejo sojero destinada a éste Fondo. La recaudación cobrada al productor sojero no cumplió con el fin de garantizar un valor de referencia en el mercado interno y mantener la estabilidad de la bolsa de harina en los costos de los productos derivados quedando dos sectores agrarios perjudicados por una mala y poco transparente política de estado. Solo una parte de la recaudación fue destinada a paliar la fiebre inflacionaria habida durante el 2023. El gobierno actual consideró que las condiciones de su creación no se encuentran presentes

³ Datos según el Indec para el Gran Buenos Aires: de marzo 2022 a junio 2023 el pan francés subió el 162%, fideos seco tipo guisero un 147%, harina de trigo 000 subió el 164%

motivo por el cual resolvió su eliminación y remitió el patrimonio fideicomitido al Ministerio de Economía.⁴

2) *Fondo Fiduciario para la Recuperación de la Actividad Ovina*: Su eliminación provoca un gran impacto negativo en el sector evidenciado en la actualidad a partir de la crisis que atraviesa la producción como consecuencia de una feroz nevada que ha puesto en riesgo un millón de ovinos, aproximadamente el 50% de la producción anual. Esta pérdida necesita ayuda estatal para su recuperación y fortalecimiento productivo.⁵ Los fondos estaban destinados a cubrir las necesidades del sector de acuerdo al articulado de la ley de Ganadería Ovina N° 25422 que protege la explotación con el fin de lograr una producción comercializable ya sea en animales de pie, lana, carne, cuero, leche, grasa, semen, embriones u otro producto derivado que se realice en cualquier parte del territorio nacional. Ante la eliminación del envío de los fondos fiduciarios, los legisladores patagónicos abogaron por la necesidad de evitar la disolución del Fondo Fiduciario que financia la ley Ovina requiriendo el fomento de líneas crediticias como también aportes no reintegrables con el objetivo de permitir o recuperar la estabilidad del productor en sus distintas categorías. En su defensa regional, sostuvieron que la ley ovina es muy importante porque ayuda a los productores y para que los trabajadores rurales puedan seguir manteniendo estables sus trabajos durante las emergencias climáticas que atraviesa el sector.

3) *Fondo Fiduciario para la Protección Ambiental del Bosque Nativo*. Creado por ley de presupuesto nacional N° 27.431. Su eliminación afecta directamente el enriquecimiento y conservación de bosques nativos protegidos en el ámbito de la ley 23661 de orden público. La ley define al bosque como un verdadero ecosistema con su flora y

⁴ www.revistachacra.com.ar/politica-y-economia-8628/ahora-si-es-oficial-eliminaron-el-fondo-estabilizador-del-trigo-argentino, 03/04/2024.

⁵ La Nación: *Feroz nevada. En los campos de Santa Cruz hay un millón de ovinos en riesgo*. 13/07/2024

fauna asociada y el medio que lo rodea. La eliminación de este fondo fiduciario implica la derogación tácita de los artículos 30 al 39, respecto al “Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos”. Transgrede puntualmente lo establecido en el artículo 80 CN por lo que su eliminación afecta derechos y garantías constitucionales especialmente el de gozar de un ambiente sano y apto para todos los habitantes.

Personalmente, considero que el bosque nativo y sus servicios ambientales deben ser defendidos por encima de cualquier finalidad económica, financiera o comercial que fortalezca la macroeconomía en detrimento del bien jurídico protegido ambiente.

4) *Fondo Nacional de Manejo del Fuego. Creado por ley 26815.* Durante el año 2023 el Ministro de ambiente y desarrollo sostenible de la Nación incrementó la partida presupuestaria para el Sistema Nacional de Manejo de Fuego con la finalidad de adquirir bienes y servicios necesarios, contratación, capacitación y entrenamiento del personal temporario que actúe en la extinción de incendios forestales y rurales, obras de infraestructura necesaria para la prevención, control y ejecución de las tareas, difusión de las causas de los incendios, como la inversión en logística para la extinción de siniestros. Sin embargo, durante el año 2023 se registraron un total de 88 incendios en 13 áreas de conservación bajo jurisdicción de la APN, con una superficie total de 57.480 hectáreas afectadas, con lo cual el destino del incremento de los fondos fiduciarios no cumplió con el fin propuesto castigando las zonas boscosas y agrícolas argentinas en detrimento del ambiente y de una producción agropecuaria sostenible. Su derogación vulnera el principio de no regresión ambiental contenido en el Acuerdo de Escazú porque con su eliminación se reduce el nivel de protección ambiental alcanzado.

5) *Fondo Fiduciario Nacional de Agroindustria.* Este fondo fue creado durante la gestión de Mauricio Macri para incentivar, fomentar y desarrollar la agroindustria, sanidad y calidad vegetal, animal y

alimentaria, entre otros. Su eliminación fue consecuencia de la poca transparencia en cuanto a los requisitos, prioridades, procesos de evaluación, otorgamiento, administración, recuperación, control de los recursos de las partidas entregadas. Concretamente, el 60,44 % de los fondos desembolsados se otorgaron bajo modalidad financiamiento siendo recuperados en la medida que el productor beneficiado cumpliera con el pago de las cuotas pactadas. Ante la falta de control se registró un bajo índice de cobrabilidad en la operatoria.

4. CONCLUSIÓN

La actividad agropecuaria es de vital importancia socioeconómica en nuestro país.

La asignación como el retiro de fondos destinados a fortalecer las actividades agroambientales son actos de intervención estatal.

El PE en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la ley 27742 eliminó cinco fondos fiduciarios destinados a solventar actividades agroambientales fundamentales para el desarrollo productivo agropecuario nacional a sabiendas que es función del Estado velar por su desarrollo interviniendo conforme el mandato constitucional en forma razonada aspirando a fortalecer una producción competitiva con fines de mercados y no evaporando las ideas de libertad de Alberdi bajo el pretexto que los fondos destinados al fortalecimiento agropecuario han sido malversados por oscuros administradores.

En mi subjetiva opinión, entiendo que corresponde reencauzar el envío de fondos con mayor control para llevar a la agrariedad a su mayor potencial.

BIBLIOGRAFÍA

- BREBBIA, Fernando: *Manual de Derecho Agrario*, 1992.
- FACCIANO, Luis, *Manual de Derecho Agrario*. Ed. Nova Tesis

**RESPONSABILIDAD SOCIAL
EMPRESARIAL AGRARIA**

RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIA DE LA EMPRESA AGRARIA

ADRIANA ANGÉLICA HERNÁNDEZ¹

1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la empresa agraria se asemeja a la empresa comercial Su rasgo característico de vinculación con la tierra para la extracción y comercialización de productos y la forma de explotación del fundo la distingue de la anterior. En la empresa agrícola “hay un elemento predominante sobre cualquier otro y es el fundo preparado para la producción, mientras que en la empresa comercial es otra la relación entre los elementos constitutivos, y que la actividad propia del agricultor se individualiza en que la actividad agrícola se agota enteramente en el fundo. Debe tenerse presente que el fenómeno de la producción en la agricultura no se presenta en forma distinta de lo que ocurre en las empresas industriales, sujetas al derecho mercantil

¹ Defensora Oficial. Colegio Magistrados Azul. Docente Universitaria autorizada UNLP.

y entonces corresponde preguntarse qué es lo que en definitiva, distingue a unas de otras".²

La actividad productiva agrícola ganadera utiliza la tierra y sobre ella ha basado siempre su proceso de comercialización y producción. Se ha considerado que en su íntima esencia, la actividad agrícola productiva consiste en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales destinados al consumo, bien tales cuales, o bien previa una o múltiples transformaciones.³ Este concepto ligado a lo natural es lo que ha vuelto a imperar. Nada productivo puede ser a costo de lo humano, de la ecología, del ciclo de vida natural. Hoy no se concibe una empresa sin respeto en su ciclo productivo al cuidado del ambiente.

El concepto de empresa agraria, su forma de organización, de gestión se ha modificado con el tiempo. Difieren en su relación con la tierra y la responsabilidad social que le asignemos con el medio, además del tamaño, forma de producción y de comercialización de sus productos, su proceso de industrialización.

La normativa internacional impone el respecto al ciclo natural, con cuidado del ambiente y la biodiversidad por sobre las ganancias que obtenga.

El derecho agrario contemporáneo se encuentra así, representado por el proceso evolutivo hacia la culminación reciente, incluso actual, de un sistema jurídico orgánico y tendencialmente completo, con su propio sistema de fuentes (formales y materiales) en el ámbito internacional y nacional, como *ius communis*.⁴

² BREBBIA Fernando P. (1992), *Manual de Derecho Agrario*, Astrea, págs. 75 a 79

³ CARROZZA, Antonio (1990), *La noción de lo agrario*, en *Temas de Derecho Agrario*. Editorial Astrea.

⁴ ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, *Derecho agrario contemporáneo*, Ed. Juruá Curitiva 2009, citado por GONZÁLEZ ACOSTA, Gustavo. "Régimen Jurídico de la Actividad Agropecuaria" (2016).

El aumento del acceso de los productores agrícolas a créditos y otros servicios financieros, mercados, regímenes seguros de tenencia de la tierra, en particular los pequeños agricultores, los indígenas y las personas que se encuentren en situaciones vulnerables, constituyen una necesidad mediante la aplicación de políticas pertinentes. Por otra parte, además, otros aspectos tales como la atención a la salud, servicios sociales, educación, capacitación, conocimiento y tecnologías apropiadas y asequibles, en particular para el regadío eficaz, la reutilización del agua residual tratada y la captación y almacenamiento del agua. Reconocemos también la importancia de las prácticas agrícolas tradicionales sostenibles, como los sistemas tradicionales de semillas, sobre todo para los pueblos originarios y comunidades locales. Los Estados, decidieron aumentar la producción agrícola sostenible y la productividad a nivel mundial, en particular, teniendo en cuenta la necesidad del mejoramiento del funcionamiento de los mercados y los sistemas de comercialización y fortalecimiento de la cooperación internacional, sobre todo en los países en desarrollo. Entre las medidas propuestas, citamos el incremento de la inversión pública y privada en la agricultura sostenible, la ordenación de tierras y el desarrollo rural.⁵

La economía agropecuaria argentina se basó en forma inicial en la propiedad rural y la consecuente tenencia de la tierra. La reunión con otros factores, destinados a la producción e intercambio de bienes rurales con finalidad de lucro, manifestó una modalidad de la empresa agraria. La misma incluye, el elemento “dinámico” en contraposición del elemento “estático” que viene a ser la propiedad, considerándose ésta en el derecho en sí y no en el ejercicio. El carácter de propietario no deviene, sin embargo, en la realización, la puesta en marcha de una buena explotación. Un propietario que no tenga una buena organización empresarial, que no utilice cierta tecnología, que no optimice sus recursos puede estar al frente de una propiedad improductiva. Por el contrario, si quién lleva adelante la explotación

⁵ ZELEDÓN ZELEDÓN, *Derecho agrario contemporáneo*, op. cit.

racional y sostenible es una organización empresarial, puede ser una unidad económica productiva.⁶

La comercialización de los productos es tan importante como el origen de los mismos, quién ejerce el rol empresarial será lo que defina el rumbo y el tipo de gestión empresarial. De allí la importancia, diseño y estrategia de una producción organizada y con respeto a la norma.

“La responsabilidad social empresarial ha sido parte en el proceso de globalización, y todas las empresas sin importar el tamaño o el sector al que pertenecen las consideran dentro de sus procesos de gestión, produciendo productos y servicios no solo orientados hacia la maximización del beneficio económico, sino también tomando otras dimensiones como la sociedad y el medio ambiente. Esta filosofía corporativa acogida por la nueva generación va en pro de los beneficios de los trabajadores, familias y entorno social. No solo satisface las necesidades del consumidor, sino que se preocupa por el bienestar de la población involucrada. Las empresas han cambiado su comportamiento, desarrollando lo que conocemos como filantropía empresarial”.⁷

La norma ISO 26000 (1-11-2010) alude a la Responsabilidad Social Empresarial a nivel mundial y busca integrar la RSE en todo tipo de organizaciones incluyendo grandes, pequeñas y medianas empresas de sectores públicos y privados para contribuir con el desarrollo sostenible. Es considerada como una herramienta estratégica para el logro de los objetivos económicos o para incrementar la competitividad de las empresas.⁸

⁶ ZELEDÓN ZELEDÓN, *Derecho agrario contemporáneo*, op. cit.

⁷ Idem.

⁸ PÉREZ ARENAS, Vanessa Alejandra. *Responsabilidad Social Empresarial en las empresas agrícolas vista desde la teoría institucional*. Revista Científica “Teorías, enfoques y aplicaciones en las ciencias sociales”. Año 14. Número 30 (junio 2022).

2. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIA

La Responsabilidad Social Empresarial es una forma de gestión y trabajo para que las operaciones que realice la empresa sean sustentables en lo económico, lo social y lo ambiental, reconociendo los intereses de los distintos grupos con los que se relaciona, buscando la preservación del medio ambiente y el resguardo de las generaciones futuras.

La empresa agraria es hoy una empresa que se asimila a la comercial, por lo cual, tiene responsabilidad social empresarial. “En el caso de la empresa agraria, debemos tener en cuenta la empresa agraria según su tamaño. Así, la empresa unipersonal, chica o mediana tiene menos participación pero ello no la excluye. El comportamiento social del productor en ese sentido hace a su relación con la comunidad y su actividad social empresarial. La actividad agraria, debe tener en cuenta la convivencia con la comunidad. Producir, pero sin interferir en la vida cotidiana y saludable de la comunidad”.⁹

Una empresa debe sostener el compromiso consciente y congruente de cumplir integralmente con la finalidad de la misma, tanto en lo interno como en lo externo, considerando las expectativas económicas, sociales y ambientales de todos sus participantes demostrando respeto por la gente, los valores éticos, la comunidad y el ambiente.

La responsabilidad social es una visión de negocios que contempla el respeto por valores éticos y el ambiente con la gestión misma de la empresa, independientemente de los productos o servicios que ésta ofrece, del sector al que pertenece, de su tamaño o nacionalidad.¹⁰ Se exige que la empresa tome en cuenta que sus actividades afectan positiva y negativamente, la calidad de vida de sus empleados y de las comunidades en las que realiza sus operaciones. Implica también

⁹ WILDE, Hugo. *Responsabilidad Social empresarial agraria* 2008 en Derecho Agrario. Luis A. Facciano. Nova Tesis, págs. 493-495.

¹⁰ CAJIGA CALDERÓN, Juan Felipe. (2009). *El concepto de Responsabilidad Social Empresarial* Centro Mexicano para la Filantropía.

diálogo e interacción con los diversos organismos públicos relacionados con el mismo, y con la comunidad.

La responsabilidad social empresaria se ha convertido en una nueva forma de gestionar una empresa cuidando que sus operaciones sean sustentables en lo económico, pero también en lo social y ambiental, reconociendo los grupos con los que interactúa.

A diferencia de la responsabilidad civil que es la obligación de responder ante hechos o situaciones, la responsabilidad social empresarial implica la capacidad de responder ante la sociedad buscando la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible de las generaciones futuras.¹¹

Todas las empresas en todas las actividades económicas tienen un sistema de comportamiento organizacional a través del cual formulan, diseñan y aplican los conocimientos sobre la forma en que las personas que las conforman actúan y se desempeñan, con la intención de comprender la conducta y las relaciones humanas que se dan en su interior. El sistema de comportamiento organizacional incluye el conjunto de valores, ideas y metas de la compañía, los cuales se vinculan a las dinámicas grupales y a la comunicación que existe entre los integrantes que trabajan para alcanzar dichas metas y objetivos. Para fortalecer una adecuada comunicación y relaciones entre los integrantes, es vital promover buenos principios y prácticas que generen un estímulo positivo en el área de talento humano, motivando a los trabajadores a realizar sus actividades con el mayor empeño posible, encaminados a cumplir con los propósitos y expectativas de la compañía. En este sentido, el diseño de estrategias que le permitan a las empresas capacitar constantemente a sus empleados, es vital para incentivar una mayor comunicación entre las distintas áreas, de tal manera que se identifiquen los problemas y las faltas a tiempo, promoviendo estrategias conjuntas para darle solución.¹²

¹¹ AliARSE. Alianza por la responsabilidad social empresaria en México. Centro Mexicano para la filantropía (2021)

¹² SIERRA PACHECO, Gabriel (2019). *Análisis sobre los aspectos ambientales en*

La responsabilidad social empresaria incluye una forma de gestión que implica ofrecer productos y servicios que respondan a necesidades de sus usuarios, contribuyendo al bienestar, tener un comportamiento ético y fomentando las relaciones con los trabajadores, asegurando condiciones de trabajo dignas y saludables respetando al ambiente.¹³

Las empresas deben sostener prácticas sustentables y responsables de acuerdo a los objetivos de Desarrollo Sustentable fijados en la agenda mundial para el 2030 (ONU 2015).

El concepto de desarrollo sostenible surge en Naciones Unidas, se plasma en Estocolmo 1972 y a partir de allí los Estados deben promover la actividad sustentable, también en la actividad agrícola ganadera.

las terminales portuarias que provocan un impacto ambiental en el medio ambiente.

¹³ REMACHE RUBIO, Mónica - Silvia VILLACIS - TORRES, Nilton A. GUAYTA - TOAPANTA. *La responsabilidad social empresaria vista desde un enfoque teórico.* (2018) Cien. Vol. 4, número 1. Revista Científica Ciencias económicas empresariales.

**TEORÍA GENERAL DEL DERECHO
AGRARIO**

ASPECTOS SOCIALES EN EL DERECHO AGRARIO

JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ BUSSY¹

1. INTRODUCCIÓN

Transitando ya el siglo XXI y desde un punto de vista “iusagraria”, óptica originaria brindada desde distintos enfoques por los grandes Maestros que nos enseñaron el origen y el por qué fue necesario regular jurídicamente lo denominado “agrario”, tomando en cuenta no solo lo geográfico, sino lo no geográfico; como: propiedad-trabajo; explotación agropecuaria; actividad; tierra-vida; ciclo biológico; reforma agraria (especialmente en Latinoamérica); recursos naturales; agroalimentación; institutos; agroindustria; agroambiental; sostenibilidad o sustentabilidad.

Es intención de este trabajo, sintéticamente plasmar algunos lineamientos históricamente destacados de la doctrina nacional e

¹ Miembro Honorario del Instituto de Derecho Agrario. Colegio de Abogados de Rosario, Santa Fe, Argentina.

internacional y de la Constitución Argentina y las Provincias , donde aflora el sentido social.

2. ENFOQUES DOCTRINARIOS NACIONALES E INTERNACIONALES

Fernando P. Brebbia, ratificando la antigüedad de las primeras organizaciones jurídicas del Derecho Agrario al cual nos remitimos² enseña que en América, especialmente México y Perú se encontraba “el calpulli” denominada así a la extensión rural de propiedad colectiva, cuyo usufructo era individual y el destino para su cultivo; expresando el jurista argentino que dicha Institución formaba parte “de la configuración social prehispánica y que preludia desde entonces nuestro singular concepto dinámico de la propiedad, porque debe estar sujeta a una Justicia Social³.

Alberto Ballarin Marcial, penetrando en la historia de la Función del Derecho Agrario, nos transmite las enseñanzas del maestro italiano Giangastone Bolla y su Teoría de “Propiedad-Trabajo, quien afirmaba “como la posesión, la propiedad agrícola pone de relieve los dos elementos-subjetivos y objetivos: atribuye un poder-deber, que puede ser ejercido directamente, pero no puede ser abandonado o no ejercitarse en absoluto, bajo pena de sanciones, o bien, indirectamente, atribuyendo la gestión de la cosa productiva a otra persona, el empresario (“exploit tant”)⁴.

De tal forma, Bolla “nos hace ver una realidad de gran consideración —“el trabajo agrícola”—, el cual “es susceptible de satisfacer las mayores esperanzas sociales”⁵. Ampliando su Teoría, nos guía

² BREBBIA, Fernando P. *Manual de Derecho Agrario*, Astrea, 1992, pág. 2 y siguientes

³ Ibidem.

⁴ BALLARIN MARCIAL, A. , *Estudios de Derecho Agrario y Política Agraria* Madrid, 1975, pág. 519.

⁵ Ibidem.

para explicar la Función Social, en base al principio objetivo o bien del subjetivo. El primero se afirma en que “todas las reformas agrarias, desde leyes romanas del Modo Agrorum, se han propuesto la adaptación de la propiedad del trabajo del agricultor y de su familia, es decir, de crear la “propiedad-trabajo”. En el segundo, su razón directa, es la obligación que tiene el trabajador para el propietario, no refiriéndose solo a lo manual, sino al cuidado que debe tener en su accionar, atento el paso de una “propiedad abandonada, inerte, no trabajada o mal trabajada, a la propiedad-trabajo: bien trabajada.”⁶

El Catedrático español “Jean Monet” de Economía Agraria, Jaime Lamo de Espinosa, en su Estudio de la Economía de la Sustentabilidad Agraria, entre diversos fundamentos, afirma que lo primordial en las producciones agrícolas indudablemente consiste en la obtención de “alimentos sanos y a costes razonables”, y que la actividad desarrollada a dichos fines debe estar imbuida de los principios que hacen “el menor daño a los ecosistemas y reconociendo las demandas sociales respecto al medio rural: mantenimiento de la población, disfrute del medio natural y conservación de los recursos”⁷

Francisco Giletta afirma que la “Política Agraria, antesala del Derecho Agrario, es el lugar de origen en debatir propuestas e iniciativas de concordancias entre el Derecho Agrario y el Desarrollo Sustentable⁸, arribando el célebre académico argentino a la conceptualización del Desarrollo Sustentable como “aquel constituido por el crecimiento económico, la preservación del medio ambiente y una bien entendida equidad social”⁹.

Consideramos recordar la conceptualización de Política Agraria que brindaba el maestro argentino Antonino Vivanco en su “Teoría del Derecho Agrario”, a la que consideraba “la acción propia del poder

⁶ Ob. cit., pág. 520.

⁷ Rafael M. JIMENEZ DIAZ- Jaime LAMO DE ESPINOSA (Coord.) *Agricultura Sostenible*, Ediciones Mundi-Prensa, Madrid, 1998, pág. 599.

⁸ GILETTA Francisco I., *Lecturas de derecho agrario*, Centro de Publicaciones Secretaría de Extensión. UNL. Santa Fe, 2000, pág. 237.

⁹ Ob. cit. pág. 241.

público o de los factores de poder, que consiste en la elección de los medios adecuados para influir en la estructura y en la actividad agraria a fin de alcanzar un ordenamiento satisfactorio de la conducta de quienes participan o se vinculan con ella, con el propósito de lograr el desarrollo económico y el bienestar social de la Comunidad”¹⁰.

Adolfo Gelsi Bidart, entre los interrogantes que históricamente en su momento planteaba, sobre el futuro del Derecho Agrario, decía que “el porvenir es un interrogante que solo responde cuando ha desaparecido transformándose en presente y pasado”¹¹

E Derecho Agrario y el avance de la Agroindustria y el Derecho Ambiental, junto con lo ecológico había cobrado una transcendencia como no existía antes en la doctrina, en lo legislativo, en lo social y por ende en lo político.

3. BASE CONSTITUCIONAL ARGENTINA

Es necesario y consideramos imperioso, si vamos a señalar puntos importantes de nuestra Carta Magna Nacional y de las Provinciales, seguir las enseñanzas de Juan A. González Calderón que afirmaba que para enunciar un concepto exacto de Derecho Constitucional debemos acudir a las fuentes o elementos de proveniencia que le otorgan esa autonomía jurídica, sobre todo en nuestro país, “cuyos ordenes políticos, social y económico están predeterminados

¹⁰ Citado por la jurista Gabriela ALANDA, *Política Agraria en la Provincia de Santa Fe*, en “VIII Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario” Facciano Luis A (Coordinador) Diedrich Marlene, Fernández Bussy Juan. J, Peretti Mariano, Powel Candela, Schwarzahans, Ethel, Staffieri Juan J., Valls Carlos A (Colaboradores en el control de la edición). Ed. Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario, 2010, pág. 378.

¹¹ GELSI BIDART, Adolfo, *Futuro del Derecho Agrario*, en la Revista Argentina de Derecho Agrario y Comparado. IADA. Secretaria de Posgrado y Servicios a Terceros. FCJS. UNL. Santa Fe, 1994, pág. 5.

por una Ley Fundamental y Superior que establece y comprendía ese derecho constitucional , en su aspecto más positivo y permanente”¹²

Siguiendo al ilustre constitucionalista, la historia nacional, es la fuente primogénita y de gran influencia en la conformación de estructuras jurídicas frutos de los acontecimientos y los hombres prominentes del pasado, dando lugar así a las denominadas “fuerzas históricas” o “leyes históricas”, las cuales “han debido formar poco a poco la Constitución Natural del País, según la frase de Alberdi”.¹³

3.1. CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA

Destacamos el Preámbulo: “Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común , promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombre del mundo que quieran habitar en el suelo argentino, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina”.

Preámbulo que se ha mantenido desde la sanción originaria de la Constitución Nacional del año 1853 y sus reformas, como así en la sanción de la Constitución del año 1949, con cierta modificación , posteriormente derogada y repuesta la originaria, tal lo expresado, siendo de esta última, destacable el Art.14 bis en el tema que tratamos.

Nos parece pertinente relacionado al texto originario y vigente del art. 14, recordar al Jurista y Académico Alejandro M. Unsain al señalar que dicho artículo reconoce el derecho de asociación,

¹² GONZÁLEZ CALDERON, Juan A. *Curso de Derecho Constitucional*, 3ª Edición. Edit. Kraft , 1960, pág. 13,

¹³ Ibidem.

aclarando que no cualquier asociación “sino a las que tengan “fines útiles” (Alberdi hablaba de “fines lícitos”). Ampliando Unsain que el reconocimiento de dicho derecho de índole colectivo, en un artículo específicamente de derechos individuales, nuestra Carta Magna “ex-terioriza su espíritu de equilibrio y armonía , no de exclusión entre individuo y sociedad”.¹⁴

Y sin duda alguna, la vigente con su reforma del Año 1994. Esta última, incorporó en su articulado los “Nuevos Derechos y Garantías” (Primera Parte. Capítulo Segundo: Art. 36 al 43 incluido), ratificando lo ya expresado por la mayoría de la doctrina, en la cual nos incluimos, la brillante incorporación del art. 41 del cual, como así —mismo criterio aplicaremos a los otros plasmados— lo literal sobre el tema que desarrollamos, remitiéndonos en más a sus textos originarios; que reza “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlos. ...Corresponde a la Nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias los necesarios para complementarlas, sin que aquello alteren las jurisdicciones locales”.

Como así también el art. 42: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.”

Es imperioso resaltar en estos nuevos Derechos del Capítulo Segundo, el art. 43: “siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...”, como expresa la incorporación del Recurso de Amparo.

Aplaudimos por nuestra parte a los Constituyentes de 1994 , la inclusión en el Capítulo Cuarto “Atribuciones del Congreso” el art.

¹⁴ UNSAIN Alejandro M., *Las Cláusulas Económico-Sociales en las Constituciones de America*. Tomo I. Sud America, Editorial Losada, 1947, pág. 15.

75) sus incisos:... 17) “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos...reconocer la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano;..Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”. El inciso 18) “Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias...”. El inciso 19) Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social...”.

El Título Segundo regula los Derechos y Atribuciones de los Gobiernos Provinciales, resaltando que conservan todo el poder “salvo la delegación que expresamente hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación al Gobierno Federal” (art. 121).

El art. 124 regla: “Las Provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social...y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación...; corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”.

Por otra parte debemos tener en cuenta como “iusagraristas”, lo que sea competente a “lo agrario” , emergente de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional, incorporados a nuestra Constitución Nacional tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos , Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos y su Protocolo Facultativos; adoptado por Resolución N° 2200 (XXI) de la Asamblea General Naciones Unidas abierto a la firma en la ciudad de Nueva York. El 19 de diciembre 1966 , aprobado en nuestro País mediante la sanción de la Ley N° 23313 del Año 1986, con las reservas emergentes de sus arts.3 y 4 de la ley.

3.2. CONSTITUCIONES PROVINCIALES ARGENTINAS

Partiendo de la base que surge del art. 121 de nuestra Carta Magna, ratificamos que atento las Provincias conservan todo el poder

no delegado al Gobierno Federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación, podemos apreciar en términos generales, que la mayoría de las mismas, en más o en menos, surge el cuidado de los Recursos Naturales, lo Ecológico, el Ambiente, el Desarrollo Económico, Político y Social.

Destacando que lo mencionado y el término Justicia Social, se advierte en las Constituciones de las Provincias de Catamarca; Chaco; Córdoba; Entre Ríos; Formosa; Neuquén; Salta; La Rioja ; Santa Fe ;San Juan; Santiago del Estero; expresamente , y “lo social” se aprecia entre las Constituciones Provinciales a las que nos remitimos.

La Constitución de la Provincia de Santa Fe, del año 1962 y sus reformas; mantiene vigente el Preámbulo originario del cual se desprende el “impulsar el desarrollo económico bajo el signo de la Justicia Social”

Ratificando lo agrario en particular, el extenso y abarcativo art. 28, que entre sus directivas incentiva “la formación , desarrollo y estabilidad de la población rural por el estímulo y protección del trabajo del campo y de sus productos y el mejoramiento del nivel de vida de sus pobladores”.

“Facilita la formulación y ejecución de planes de transformación agraria para convertir a arrendatarios y aparceros en propietarios y radicar a los productores que carezcan de la posibilidad de lograr por si mismos el acceso a la propiedad de la tierra”.

Continuando con la estimulación de” la industrialización y comercialización de sus productos ...que aliente la actividad privada realizada con el sentido de solidaridad social”.

Dejamos la primer parte del artículo 28 para el final , para resaltar la directiva de “promover la racional explotación de la tierra por la colonización de las de su propiedad y de los predios no explotados o cuya explotación no se realice conforme a la función social de la propiedad y adquiera por compra o expropiación”.

Ampliando el tan importante tema de la Constitución Nacional Argentina y de las Constituciones Provinciales de nuestro País,

nos remitimos al texto de las mismas y al CABA, como así a la rica doctrina existente¹⁵.

4. CONCLUSIÓN

En este XIV Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario, Rosario. Santa Fe, Argentina, 2024, aplaudiendo el avance científico-tecnológico aplicado al agro, que venimos advirtiendo desde nuestro Primer Encuentro Nacional en Rosario y demás Eventos Nacionales e Internacionales, a los cuales hemos tenido el honor de haber sido invitado y participado, la incorporación a toda Actividad Agraria de lo referenciado en este trabajo sumado a los fines productivos y un mejor desarrollo de las explotaciones agrarias, con finalidades básicas y aquellas racionalmente derivadas:

Es un deber tener siempre presente, la adhesión expresada a todo lo plasmado en esta labor y “el interés y bienestar general”; hilo conductor y de unión entre la gente ligada al agro en el desarrollo de su titánica tarea; la cual se transforma naturalmente, cuando se prioriza el sentido social de la misma.

¹⁵ BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de la Constitución reformada*. Ediar, 1998; FERNÁNDEZ BUSSY Juan José, *Aspectos Constitucionales Legislativos del Derecho Agrario* en “Manual de Derecho Agrario”, Facciano Luis A. (Director) - Moresco Ana Clara (Coordinadora), NovaTesis, 2020; MANILI Pablo L., *Constitución de la Nación Argentina. Comentada, anotada y concordada con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos*, Astrea, 2023; SAGÜÉS, Nestor P., *Manual de Derecho Constitucional*, Astrea, 2007; Pastorino, Leonardo F. (Director), *Derecho Agrario Provincial. El régimen jurídico agrario en las 23 Provincias y en el CABA*, Abeledo Perrot, 2010; entre otros.

EL ORDEN PÚBLICO AGRARIO EN LOS TIEMPOS QUE CORREN

ANA CLARA MORESCO¹

1. INTRODUCCIÓN

Focalizarnos en el estudio del orden público agrario no es un tema sencillo, que plantea prima facie múltiples dificultades. La sola mención del orden público a secas, genera ambivalencias y cada autor traerá su propia concepción de esta categoría jurídica.

Surgen un sin fin de interrogantes a partir de estas cuestiones. Sólo por mencionar algunos podríamos preguntarnos, ¿existe un orden público específicamente del derecho agrario? ¿El orden público agrario se diferencia del orden público contenido en otras ramas del derecho, como ser el derecho de familia, o en el derecho societario, o en el del derecho ambiental? Y si existen elementos privativos que

¹ Jueza Comunitaria de las Pequeñas Causas de Alcorta. Profesora Adjunta de la Cátedra A de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la UNR. Profesora invitada de posgrado de la FCJyS de la UNL. Abogada especialista en Derecho Agrario egresada de la FCJyS de la UNL.

conforman el orden público agrario ¿cuáles serían esos principios y valores distintivos?

Los interrogantes siguen y siguen. Muchas son las preguntas que nos surgen y escasas son las certezas. Forman parte de los temas que interesan desde siempre, no sólo a la ciencia del derecho, sino también a la filosofía en general y a la filosofía jurídica en particular. Y si bien no nos consideramos capaces de evacuar satisfactoriamente ninguno de los planteos anteriormente mencionados, intentaremos avocarnos a descifrar las directrices que consideramos conforman el ADN del orden público agrario.

Sólo diremos como cuestión metodológica que abordamos este trabajo siguiendo los lineamientos de Horacio De la Fuente², quien distingue entre orden público-institución y orden público-objeto.

El *orden público-institución* hace referencia a la institución jurídica que sirve para salvaguardar y defender los intereses generales de una sociedad dada, de modo de que éstos prevalezcan sobre los intereses individuales³. El *orden público-objeto* alude específicamente al objeto de esa protección, como serían los principios e intereses fundamentales de carácter agrario que específicamente importan a la sociedad y hacen que el orden público-institución se ponga en funcionamiento. En esta oportunidad, sólo nos referiremos al orden público-objeto del derecho agrario.

2. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL ORDEN PÚBLICO AGRARIO

Pastorino define al orden público como la representación del “conjunto de valores e intereses que una sociedad determinada y en un tiempo

² DE LA FUENTE, Horacio, *Orden Público*, Buenos Aires, Astrea, 2003.

³ El orden público-institución va a producir, según los casos, diversos efectos jurídicos como ser la imperatividad de las normas, la irrenunciabilidad de derechos, la nulidad de actos jurídicos, etc.

determinado eleva a una jerarquía superior en el plano jurídico para, de ese modo, tutelarlos, promocionarlos y realizarlos”⁴.

Ahora bien, si tomamos como punto de partida esta definición, y al solo efecto de poder ordenarnos, trataremos de determinar cuáles serían ese conjunto de valores e intereses⁵ que componen la actividad agraria y que hace que esté presente el orden público, restringiendo la autonomía de la voluntad⁶.

La doctrina agrarista refiere mayoritariamente al orden público agrario como orden público de carácter económico. Si bien no son muchos los artículos jurídicos que abordan este tema, mayoritariamente están referidos al orden público en materia contractual agraria específicamente⁷. Ahora bien, “lo agrario” va mucho más allá de lo estrictamente económico y de la materia contractual.

Desde el magnífico aporte de Carrozza a la teoría general del derecho agrario, que propuso el abordaje del derecho agrario, no ya desde los principios generales, sino a partir de institutos específicos⁸,

⁴ PASTORINO, Leonardo F., *Fundamento y dinamismo del orden público en la agricultura. El orden público en los contratos agrarios y agroindustriales*, en BARROSO, Lucas A. (coord.), *A lei agraria nova*, vol 5, Curitiba, Juruá Editora, 2017, p. 157.

⁵ Es de hacer notar que para la filosofía jurídica valores y principios son categorías distintas, si bien a los efectos de este trabajo lo tomaremos como sinónimos.

⁶ Teniendo en cuenta la clasificación de Horacio de la Fuente, Pastorino desarrolla una definición de orden público-objeto.

⁷ Ver MAIZTEGUI MARTINEZ HORACIO, *Arrendamientos y aparcerías rurales*, Santa Fe, Espacio Libre, 2009, p. 62 o FACCIANO, LUIS, *Contratos agrarios*, 2ª ed. actualizada, Rosario, Nova Tesis, 2016, p. 55.

⁸ Carrozza proponía abordar el derecho agrario no ya desde principios generales sino a partir de otros principios menos generales, pero más profundos que denominaría “*institutos*”. Estos serían un conjunto de determinaciones normativas agrupadas en virtud de un objetivo superior propio de las normas singulares que lo componen. No sería entonces la disposición aislada, sino el instituto al cual pertenece y que implicaría a su vez una ordenación sistemática de las relaciones, formando el organismo del derecho expresado en diferentes normativas. Sobre este tema ver CARROZZA, Antonio, *Teoría General e Institutos de derecho agrario*, Buenos Aires, Astrea, 1990, p. 78.

y completando su teoría con la noción de agrariedad⁹, las fronteras del derecho agrario no han dejado de expandirse.

La actividad agraria presenta la particularidad de poseer características propias que la diferencian de las demás actividades económicas. Podemos mencionar el riesgo biológico, el riesgo climático, el riesgo químico, productos perecederos, inelasticidad de la demanda, precio impuesto, desvalorización del producto primario frente a los productos industrializados, sólo por mencionar algunas. Todos estos factores hacen necesaria una protección especial por parte del derecho hacia el sector.¹⁰

Toda la actividad agraria puede enmarcarse dentro en un triángulo compuesto por tres ejes: económico, social y ambiental. Desde el aspecto económico, podemos decir que la actividad agraria es generadora de riquezas para el país y generadora de fuentes de trabajo. A su vez, y ligado con la pata social, la actividad agraria está destinada a la satisfacción de un derecho humano fundamental, como es el derecho a la alimentación. Vinculado a la cuestión ambiental, interesa particularmente al Estado que el modo en que se produce sea sustentable, dado que los recursos naturales son finitos, siendo su cuidado y preservación una cuestión prioritaria.

Resumiendo, podríamos decir que el orden público agrario defiende intereses de carácter económico, social y ambiental que se encuentran en permanente tensión y que son esenciales para nuestra sociedad. El orden público agrario actuará en forma directa sobre este trípode, erigiéndose en árbitro y guardián de mantener el equilibrio entre esos intereses.

⁹ La noción de agrariedad de Carrozza se apoya en una noción extrajurídica del fenómeno agrario consistente en el "desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas o de los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinados al consumo directo, sea como tales o bien previa una o múltiples transformaciones". Ver en CARROZZA, Antonio, ob. cit., p. 64.

¹⁰ PASTORINO, Leonardo F., *Fundamento y dinamismo del orden público en la agricultura. El orden público en los contratos agrarios y agroindustriales*, ob. cit., p. 163.

En este orden de ideas, vamos a ver normativas agrarias que consagran en forma expresa el orden público y que forman parte de los Institutos del derecho agrario de los que hablaba Carrozza, restringiendo la autonomía de la voluntad. Por ejemplo, art 1 ley 13.246 relativa a la materia contractual agraria¹¹; art 1 y 2 de la ley 27233 relativa a la sanidad de los animales y vegetales¹²; art. 8 de la Ley 27727 relativa al Régimen de Trabajo Agrario¹³; art. 1 de la Ley santafesina 10552 sobre Conservación y Manejo de Suelos¹⁴; art. 3 de la Ley 25675 de Política Ambiental Nacional¹⁵, etc.

Vale destacar que entendemos que el orden público agrario no es sinónimo de norma imperativa, ni se agota en ella, haciendo referencia también a principios fundamentales contenidos o inferidos de nuestra Carta Magna¹⁶. Estos principios se llevarán una porción importantísima del orden público agrario y responderán a intereses económicos sociales y ambientales sobre los cuales se apoyará la actividad agraria.

Estos intereses agrarios que deben tutelarse, pueden concretarse según los casos en un orden público de protección¹⁷ a la parte que se considera más débil, en un *orden público de coordinación* que controla

¹¹ BO 18/09/1948. Téngase presente que ni el DNU 70/2023 (BO 21/12/2023), ni la Ley 27742 llamada Ley de Bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos (BO 06/07/2024) modifican el art. 1 de la Ley 13246 permaneciendo incólume el orden público en materia contractual agraria.

¹² BO 04/01/2016.

¹³ BO 28/12/2011.

¹⁴ BO 21/03/1991.

¹⁵ BO 28/11/2022.

¹⁶ Varias son las cláusulas constitucionales, con impacto en la actividad agraria, de carácter económico-social-ambiental, que formarían parte del orden público-objeto. Por ejemplo, el artículo 41 de la Constitución Nacional que consagra el principio de desarrollo sustentable; art. 21 del Pacto de San José de Costa Rica relativo a la función social de la propiedad; art. 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativo al derecho a la alimentación (ambos pactos con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la CN), art. 75 inc. 18 y 19 referidos al progreso económico del país, etc.

¹⁷ La ley 13246 de Arrendamientos y Aparcerías Rurales es un claro ejemplo

la adecuación del ejercicio de los derechos a los valores esenciales del ordenamiento jurídico¹⁸ o en un **orden público de dirección**¹⁹ referido a cuestiones económicas que impone el Estado a la población y que son obligatorias para los ciudadanos (impuestos, regulaciones de comercio exterior, etc.)²⁰.

Las fuentes de donde emana el orden público agrario serán de carácter legislativo y/o de carácter judicial. Los principios y valores que conforman el ADN del orden público agrario, servirán para regular y contener no solo las relaciones privadas entre particulares restringiendo la autonomía de la voluntad, sino también las relaciones entre la Administración y los administrados. Además, conformarán el marco de contención al cual deben someterse todos los poderes públicos para diseñar las políticas de Estado y servirán como marco referencial para la actuación de los jueces en el caso concreto.

3. CONCLUSIONES

Escribía el profesor Giletta sobre el orden público agrario en el año 2002: *“Como otras veces pasó, que de un plumazo, lo que era blanco se tornó negro... nos puede ocurrir que venga un nuevo orden político de extrema izquierda y diga: “Todas las tierras del país son de la Nación”. Todos sabemos*

de orden público de protección a la parte contractual que se considera más débil de la relación jurídica, como ser arrendatarios y aparceros tomadores.

¹⁸ Ejemplo de este orden público podría darse en la imposibilidad de que los particulares realicen prácticas agrícolas que atenten contra la sustentabilidad de los recursos naturales por violación al art. 41 de la Constitución Nacional. También imposibilidad de que propietarios de tierras mantengan sus propiedades improductivas, en clara violación a la función social que debe cumplir la propiedad (art. 21 del Pacto de San José de Costa Rica).

¹⁹ Ejemplo de orden público de dirección lo observamos con la intervención que hace el Estado en materia de precios de los productos agropecuarios, actualmente con la imposición de los derechos de exportación, también llamados retenciones agropecuarias (art 4; art. 75 inc. 1 de la Constitución Nacional).

²⁰ LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2014, Tomo I, p. 69.

que esto ya ocurrió en México, en Rusia, en Cuba... y conocemos también como les fue... O podemos llegar a otro extremo: exaltación del liberalismo e individualismo, hoy bajo el signo de la globalización. Se consagra la plena autonomía de voluntad en los contratos. Cada uno hace lo que quiere: arrienda un campo por seis meses, cobra en especie, fija la competencia, permite el trabajo irracional del predio... divide el campo en tantas fracciones se le ocurra... no hay ningún principio superior o rector que limite el ejercicio de los derechos individuales".²¹

En épocas de cambios tan drásticos en las políticas económicas, sociales y ambientales en el mundo, el umbral donde se posiciona el orden público agrario podrá verse acrecentado, otras veces disminuido. Hemos verificado a lo largo de nuestra historia pendular, que algunas de las cosas que escribía el profesor Giletta en el año 2002 se han vuelto realidad, otras por suerte, se mantienen lejos de serlo.

Claramente las cosas cambian, sin embargo, algo permanece. La actividad agraria *es y seguirá siendo* indispensable para la vida humana, lo que la convierte en prioritaria para nuestra sociedad. Con gobiernos intervencionistas o con gobiernos liberales, el orden público agrario se mantiene, actuando nuestra Constitución Nacional como garante último para evitar excesos e indicando los principios rectores dentro de los cuales deberá alumbrarse la actividad agraria.

Sin ser éste el espacio apropiado para debatir en profundidad cuestiones derivadas de la teoría general del derecho y de la filosofía jurídica, hemos intentado en estas pocas líneas hacer un aporte concreto respecto de los principios superiores que componen, a nuestro entender, *el orden público*, objeto del derecho agrario.

El trípede conformado por elementos económicos, sociales y ambientales, con base constitucional, acompañarán todas las regulaciones agrarias. Servirán de marco de contención para moldear la

²¹ GILETTA, Francisco, *El orden público en los contratos de arrendamiento y aparcería*, en memorias del IV Encuentro del Colegio de Abogados sobre temas de derecho agrario, Rosario, Imagen Impresiones, 2002, p. 9.

actuación de los particulares, limitando la autonomía de la voluntad. También servirán para delimitar el campo de acción de los poderes públicos, quienes deberán someterse al cumplimiento irrestricto de los principios agrarios de carácter constitucional.

DERECHO AGRARIO Y DERECHO ALIMENTARIO. LA INTERSECCIÓN DE DOS MATERIAS

HÉCTOR HUGO PILATTI¹

Las disciplinas académicas son ramas particulares del saber, campos de estudio o, ciertas veces efecto de una subdivisión, fruto del pensamiento y la investigación, que afirma mediante la publicación y exposición el proceso y progreso intelectual; su reunión integra la totalidad del conocimiento.

El conocimiento científico resulta de la investigación metódica y rigurosa, y concluye sobre hechos verificables basados en evidencia, evoluciona constantemente.

Cuando se trata del derecho, se refiere al orden jurídico y la disciplina que se ocupa de su estudio; el derecho positivo y la jurisprudencia ayudan a institucionalizar la realidad social, contingente,

¹ Abogado. Profesor de posgrado. Facultad de Agronomía y Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Universidad ISalud. Consultor.

propia de un lugar y tiempo determinado, también en desarrollo incesante.

“Al problema de la definición del objeto del Derecho Agrario, deberá sumarse aquel referido a los límites” y a cuanto es necesario explorar para conceptualizarlo (Pastorino L., 2009); “ya no puede analizarse únicamente (desde) los productores, también debe ocuparse de los consumidores” (Victoria M., 2002).

El Derecho Alimentario es una parte de la Ciencia Jurídica, “es un sistema de principios y normativas que regulan las relaciones que derivan de las actividades comprendidas desde la producción hasta el consumo de alimentos para el ser humano, a fin de proteger la salud del consumidor de alimentos, productos alimenticios y alimentarios y la buena fe en las transacciones comerciales sobre ellos” (Núñez Santiago B., 1998).

El Derecho Alimentario fusiona conocimiento científico y ciencia jurídica, por eso aborda los asuntos propios de la producción, elaboración, fraccionamiento, conservación, transporte, expendio, importación o exportación de alimentos.

Se podría comparar con los engranajes de un sistema, más o menos complejo según sea la cuestión estudiada, cuyas ruedas dentadas al ponerse en contacto transfieren movimiento o fuerza de una a otra. En este trabajo se pretende explicar cómo la fuerza se transmite desde el Derecho Alimentario a la “actividad agraria” y sus “actividades vinculadas” (Vivanco A., 1967), la “agrariedad” (Carrozza A., 1977), la “industria genética” (Carrera R., 1978).

Ese movimiento o fuerza que se transmite desde el Derecho Alimentario proviene en algunos casos del grupo normativo de fuente codificada y en otros del grupo normativo de fuente especial.

La inocuidad de los alimentos se ha basado en la actuación reactiva ante la detección de alimentos inaptos y/o nocivos; la gobernanza se ha caracterizado por la acción *ex post facto*, reactiva, tardía, orientada a la sanción de infracciones y la recaudación de fondos siempre insuficientes para compensar eventos dañosos, como podría ser una enfermedad más o menos grave o la muerte de una persona.

El proceso de planificación, programación y ejecución de acciones preventivas e integrales es sustancial. En muchas jurisdicciones, aun se pondera la gestión a partir de datos cuantitativos. No se alcanza a comprender que desde hace años, el paradigma es otro, se requiere identificar los peligros, ponderar los riesgos, el análisis ha de basarse en ciencia, la intervención de las autoridades sanitarias en el marco de sus competencias debe orientarse a verificar el cumplimiento de las normas legales *ex ante* la ocurrencia de los daños. Prevenir.

La inocuidad de los alimentos se funda en la cadena; de inicio ese enfoque “preventivo e integral, requiere, tanto de buenas prácticas agrarias como de manufactura” (Victoria M., 2008) y otras herramientas de aseguramiento como el Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP) y/u otros estandares reconocidos como las normas de la Organización Internacional de Normalización (ISO) o las del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) (Victoria M., 1999).

Más, desde 2015 el Código Civil y Comercial ha reformulado la visión clásica sobre responsabilidad, que esencialmente rondó la necesidad de reparar el daño; ahora prevé el resarcimiento, pero también la prevención; ello se manifiesta en los artículos 1710, 1711 y 1716 de ese cuerpo. Prevenir es una obligación.

El Derecho Agrario es una disciplina que regula un sector específico y el Derecho Alimentario es otra, reciente, resultante de la necesaria aptitud sanitaria que deben cumplir los alimentos destinados al consumo humano y también a los animales. Hoy día, no todos los productos de la actividad agraria son alimentos ni todos los alimentos provienen de ella, a estos los regula y regulará esta novel materia.

“Bajo los efectos de la industrialización de la agricultura y del desarrollo de políticas públicas agrícolas, el Derecho Agrario se separa del Derecho Civil. Más recientemente, del Derecho Agrario surge el Derecho Alimentario, el cual alcanza su plena autonomía sobre la base de la seguridad sanitaria de los alimentos” (Collart Dutilleul F., 2010).

Los diagramas de Venn permiten graficar la intersección que aquí se plantea.

En los conjuntos correspondientes a una y otra materia pueden ubicarse las normas jurídicas propias y las especiales, las políticas e instituciones, etc. y en la intersección se ubicaría el Derecho Agroalimentario.



No quiero decir que del espacio en que ambas disciplinas se solapan surge una nueva rama jurídica, antes creo que ese espacio contiene el producto de la extensión de las fronteras de una y otra. En este espacio se expresa la transversalidad que nutre a las dos materias. (Pilatti Héctor H, 2023).

Como ejemplo sirven algunos artículos del Código Alimentario Argentino en sentido estricto (Guajardo C., 1998), Anexo I del Decreto 2126/71; en uno, define una actividad agraria, el tambo (en el artículo 34) y remite a la sanidad animal (profilaxis de la brucelosis y tuberculosis - en el 40-); en otro, 60 bis, dedicado a los establecimientos lácteos de elaboración artesanal, que se ubicarían (utilizando términos de la legislación bonaerense), en áreas rurales o complementarias.

Los artículos 154 tris y 154 quater aluden respectivamente a las “buenas prácticas agrícolas”.

Esas “buenas prácticas agrícolas” hacen pie en la Resolución Conjunta MA y MAyDS 1/2018 y el informe final (Grupo de Trabajo INTERMINISTERIAL, 2018); en las jurisdicciones, por ejemplo la Ley 10699 de la provincia de Buenos Aires o la 11.273 de Santa Fe, el objeto es proteger la salud humana, los recursos naturales y la pro-

ducción agrícola a través de la correcta y racional utilización de esos agroinsumos y evitar la contaminación de los alimentos y el ambiente.

La presencia de contaminantes en cantidades superiores a las establecidas como umbral califica como apto o inapto un alimento, y cuando los límites máximos de residuos (de plaguicidas o medicamentos de uso veterinario), se superan, los alimentos se descartan. El Capítulo III del Código Alimentario Argentino, también la Resolución SENASA 934/10 sirven como ejemplo.

Este punto habilitaría una reseña sobre las pérdidas y desperdicio de alimentos y su significancia en términos ambientales, recursos naturales, humanos y capital que finalmente se destinan a la basura.

Es evidente que esas normas higiénico-sanitarias completan el cuadro tradicional del Derecho Agrario que integran extendiéndolo en unos casos, además, a las relativas a sanidad animal y vegetal; claramente, se vinculan con el momento productivo agrario, cuya referencia conduce a la “teoría agrobiológica” (Carrera Rodolfo R, 1978), aunque emanan de la norma fundamental del Sistema Nacional de Control de Alimentos o del grupo normativo de fuente especial según la división de competencias derivada del Decreto 815/99.

El Derecho Alimentario, esta nueva materia ha incorporado el concepto de rastreabilidad/trazabilidad (del anglicismo *Traceability*), “es una herramienta que se aplica dentro de un sistema de inspección y de certificación de alimentos con diferentes objetivos (...)” (CALZetta Resio A, 2009) capaz de trasladar la información relativa al alimento que se trate y asegurar la ausencia de fraude.

Según el Codex Alimentarius, rastreabilidad es “la capacidad para seguir el desplazamiento de un alimento a través de una o varias etapas especificadas de su producción, transformación y distribución” (FAO, 2006).

El reglamento (CE) 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo marca la obligación de cumplir con un sistema de trazabilidad alimentaria para los participantes de la cadena y el Estado. En nuestro ordenamiento, el Capítulo XXI del Código Alimentario Argentino,

contiene el manual de procedimiento para la gestión de incidentes y retiro de productos.

BIBLIOGRAFÍA

- CALZETTA RESIO A. (2009). *Repositorio UBA*. Obtenido de Sobre la trazabilidad en productos alimenticios: https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/sh-proxy/en/?lnk=1&url=https%253A%252F%252Fworkspace.fao.org%252Fsites%252Fcodex%252Fstandards%252FCXG%2B60-2006%252FCXG_060s.pdf
- CARRERA R. (1978). *Derecho Agrario para el Desarrollo*. Buenos Aires: Depalma.
- CARROZZA A. (1977). *CIJUL*. Obtenido de <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MjQ2Mg==>
- COLLART DUTILLEUL F. (2010). *Universidad de Costa Rica Revista de*. Obtenido de Las transformaciones del Derecho Agro-Alimentario o la historia de un vínculo: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/13566-Texto%20del%20art%C3%ADculo-23113-1-10-20140220%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/13566-Texto%20del%20art%C3%ADculo-23113-1-10-20140220%20(2).pdf)
- FAO. (2006). *Principios para la rastreabilidad/rastreo de productos como herramienta en el contexto de la inspección y certificación de alimentos*. Obtenido de CAG/GL 60-2006: https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/sh-proxy/en/?lnk=1&url=https%253A%252F%252Fworkspace.fao.org%252Fsites%252Fstandards%252FCXG%2B60-2006%252FCXG_060s.pdf
- Grupo de Trabajo Interministerial. (2018). <https://www.argentina.gob.ar/>. Obtenido de Informe Final. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/grupo_interministerial_fitosanitarios.portada.pdf
- GUAJARDO C. (1998). *Código Alimentario. Su valoración jurídica*. Mendoza Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- NUÑEZ Santiago B. (1998). *Políticas Pública y Derecho Alimentario*. Buenos Aires Argentina: Ciudad Argentina.
- PASTORINO L. (2009). *Derecho Agrario Argentino*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- PILATTI Héctor H. (2023). Derecho Alimentario. Capítulo 11. En Devia L. (Directora), *Derecho Alimentario y Agronegocios*. Buenos Aires Argentina: Editorial Estudio digital.
- VICTORIA M. (2002). El nuevo derecho agrario para el comienzo del nuevo milenio: entre el desarrollo sustentable y la globalización de la economía. *Nuevas Propuestas. Revista de la UCSE* N° 32 , 95 y ss.
- VICTORIA M. (1999). *Calidad y seguridad ambiental, agroambiental, agroalimentaria y agroindustrial*. Santiago del Estero Argentina: Univ. Nacional de Santiago del Estero.
- VICTORIA M. (2008). Inocuidad de los Alimentos. En V. M. Adriana, *De la Seguridad Alimentaria a los Derechos de los Consumidores* (pág. 205 y ss.). Santiago del Estero Argentina: Univ.Nacional de Santiago del Estero.
- VIVANCO A. (1967). *Teoría de Derecho Agrario*. La Plata, Buenos Aires: Librería Jurídica.

NORMATIVA CITADA

- Anexo I del Decreto 2126/71. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/dec_2126.pdf
- Resolución Conjunta MA y MAyDS 1/2018. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-1-2018-307082>
- Ley 10699 Agroquímicos. Provincia de Buenos Aires. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/Bo2Qdhzx.html>
- Decreto 499/91. Agroquímicos. Provincia de Buenos Aires. https://www.gba.gob.ar/static/agroindustria/docs/legislacion/Decreto_499-91.pdf
- Ley 11723 Fitosanitarios. Provincia de Santa Fe. <https://www.santafe.gov.ar/normativa/getFile.php?id=222805&item=107738&cod=88b734fb25979e1b83abf1f6cfb4e4b9>
- Decreto 552/97. Fitosanitarios. Provincia de Santa Fe. <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/3688/21018/file/97.pdf>
- Resolución Conjunta MA y MAyDS 1/18. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/307082/norma.htm>
- Decreto 815/99. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/59060/norma.htm>
- Resolución SENASA 934/10. Requisitos que deben cumplir los productos agropecuarios para consumo interno. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=177593>
- Reglamento (CE) 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo. (Punto 15, artículo 3° -definiciones-). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32002R0178>
- Artículos 1710, 1711 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm#23>

ÍNDICE GENERAL

ACTIVIDADES REGIONALES, ALTERNATIVAS Y CONEXAS

| | |
|---|----|
| • Economía regional: el complejo agroindustrial limonero de la provincia de Tucumán. Luces y sombras | |
| — <i>Juan José Staffieri</i> | 11 |
| 1. Introducción | 11 |
| 2. La evolución de la estructura agraria limonera | 13 |
| 3. El desarrollo del complejo agroindustrial limonero tucumano | 14 |
| 4. La situación actual | 16 |
| 5. Conclusión | 18 |
| • Cannabis en Uruguay: una década de regulación y control | |
| — <i>Beatriz Puppo y Luis Tealde</i> | 21 |
| 1. Introducción | 21 |
| 2. Marco regulatorio | 22 |
| 3. Autocultivo | 23 |
| 4. Clubes | 25 |
| 5. Explotaciones agrariocannábicas | 26 |
| 6. Reflexiones | 28 |
| Bibliografía | 28 |

AGRICULTURA FAMILIAR

| | |
|--|----|
| • Marcos normativos diferenciados para la agricultura familiar — <i>Laura Camera, Sofía Hang, Edgardo González, Carolina Murga</i> y <i>Rodrigo Palleres Balboa</i> | 31 |
| 1. Introducción..... | 31 |
| 2. Marcos normativos y pluralismo jurídico | 32 |
| 3. Agricultura familiar, normativa y adecuación..... | 34 |
| 4. Problemática de la comercialización en la agricultura familiar | 35 |
| 5. Reflexiones finales..... | 37 |
| Referencias bibliográficas..... | 38 |
| • Desafíos de los sistemas de certificación de calidad para la pequeña agricultura en Argentina. El caso de los SCP — <i>Haraví E. Ruiz</i> | 39 |
| 1. Las normas de certificación de calidad | 39 |
| 2. La ley de producción orgánica y los obstáculos para la agroecología | 42 |
| 3. Reflexiones finales..... | 44 |
| Referencias bibliográficas..... | 46 |
| • La agricultura familiar y el derecho agrario en el marco de las nuevas formas de ruralidad — <i>Susana Umeres</i> | 47 |
| 1. Introducción..... | 47 |
| 2. Desarrollo | 48 |
| 3. Conclusión | 52 |
| • Desafíos actuales de la empresa agraria familiar en Argentina — <i>Leandro Mauricio Boero</i> | 55 |
| 1. Introducción..... | 55 |
| 2. Algunas consideraciones sobre la agricultura familiar. Su importancia y problemáticas..... | 56 |
| 3. Breve comentario al marco normativo de la empresa agraria familiar | 59 |
| 4. Retos que enfrenta la agricultura familiar en la actualidad..... | 61 |
| 5. Conclusiones..... | 62 |

AGUAS PARA USO AGRARIO

| | |
|--|----|
| • Obras hidráulicas en el ámbito rural y gestión de déficits y excesos hídricos | |
| — <i>Mariano Peretti</i> | 65 |
| 1. Introducción..... | 65 |
| 2. Normas y principios del Código Civil y Comercial..... | 66 |
| 3. Normas locales sobre obras hidráulicas | 68 |
| 4. Instrumentos de gestión de inundaciones y sequías | 69 |
| 5. A modo de síntesis | 71 |

ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LA ACTIVIDAD AGRARIA

| | |
|--|----|
| • Tributación rural: la Tasa General de Inmuebles Rurales | |
| — <i>Vanina Babini, Lilian Landa y Mónica Navarro</i> | 75 |
| 1. Las fuentes..... | 75 |
| 1.1. Lex specialis | 76 |
| 2. Criterios básicos | 77 |
| 3. El Estado local y su financiamiento..... | 77 |
| 4. La tasa general de inmuebles rurales. Caracteres | 79 |
| 5. Jurisprudencia | 79 |
| 5.1. “Sociedad Rural de Azul c/ Municipalidad de Azul s/Pretensión declarativa de certeza. Otros juicios”. Resolución de Primera Instancia: de Receptoría: AZ-305-2024, EXP. 24049. | 79 |
| 5.2. “Camposur SA c/Comuna de Pedro Gómez Cello s/Recurso contencioso. CCont. Adm. N° 1, Santa Fe, 22/11/2021 | 81 |
| 5.3. Comuna de Fortín Olmos c/Oneto Miguel Angel s/Apremio fiscal - Sobre recurso de inconstitucionalidad, CSJ Santa Fe, 14/02/2024... .. | 81 |
| 6. Iniciativa legislativa..... | 82 |
| Bibliografía | 82 |
| • La empresa agraria: producción, fiscalidad y sostenibilidad | |
| <i>Silvia Simonit</i> | 83 |
| 1. Introducción..... | 83 |
| 2. Estructura tributaria comparativa | 84 |
| 3. Empresa agraria: Impacto de la fiscalidad | 89 |
| 4. Empresa agraria: su valoración como instrumento de desarrollo sostenible . | 93 |

| | |
|-----------------------------|----|
| 5. Reflexiones finales..... | 95 |
| Bibliografía..... | 96 |

BIOTECNOLOGÍA Y DERECHO AGRARIO

| | |
|---|-----|
| • La irrupción de CRISPR en la edición génica de plantas | |
| — <i>Andrea L. Sarnari y Héctor R. Lago</i> | 99 |
| 1. Introducción..... | 99 |
| 2. Actualidad de la edición génica..... | 100 |
| 3. CRISPR..... | 102 |
| 4. Conclusión..... | 105 |

CONTRATOS AGRARIOS

| | |
|---|-----|
| • Contratos de canje de bienes y servicios por productos agropecuarios | |
| — <i>Servando Álvarez Maldonado</i> | 109 |
| 1. Introducción..... | 109 |
| 2. Definición, elementos constitutivos y naturaleza jurídica..... | 110 |
| 3. Características específicas..... | 112 |
| 4. Diferencias con la permuta y con la dación de pago..... | 113 |
| 5. Beneficios económicos y logísticos de los contratos a canje..... | 113 |
| 6. Conclusión..... | 115 |
| Bibliografía..... | 116 |
| • El contrato de prenda agraria | |
| — <i>Pablo Adrián López Ferreira</i> | 117 |
| 1. Introducción..... | 117 |
| 2. Antecedentes históricos. La prenda agraria en el marco legal y económico..... | 119 |
| 3. Principales características de la prenda sin desplazamiento agraria..... | 120 |
| 4. Procedimiento de constitución..... | 121 |
| 5. Casos de aplicación práctica. Particularidades de la prenda con respecto a determinados bienes agrarios..... | 122 |
| 5.1. La prenda de bosques..... | 122 |
| 5.2. La prenda de ganados..... | 123 |
| 5.3. Prenda de Plantaciones Frutícolas..... | 125 |
| 6. Conclusiones..... | 125 |

| | |
|---|-----|
| • Nuevas modalidades contractuales en agronegocios. Inversiones en ganadería | |
| — <i>Fernando Camadini López</i> | 127 |
| 1. Introducción..... | 127 |
| 2. Antecedentes. Causas | 128 |
| 3. Objeto del negocio jurídico | 129 |
| 4. Sujetos | 130 |
| 5. Consignatario de ganado. Naturaleza jurídica..... | 131 |
| 6. Especialidades del negocio jurídico | 132 |
| 7. ¿A qué fórmula jurídica responden? | 133 |

CUESTIONES AGROAMBIENTALES

| | |
|---|-----|
| • La actividad agraria y el mercado de carbono en Argentina | |
| — <i>Juan Carlos Acuña</i> | 139 |
| 1. Introducción..... | 139 |
| 2. Emisiones, secuestro y balance de CO ₂ en la actividad agraria..... | 141 |
| 3. El Mercado de Carbono (MC) y el art. 6 del Acuerdo de París | 141 |
| 3.1. Mercado Voluntario (MV) y Mercado Regulado (MR) | 142 |
| 4. Reflexiones conclusivas..... | 145 |
| • El Derecho y la Naturaleza en el sector agroproductivo | |
| — <i>Marlene Diedrich y Lionel Orso</i> | 147 |
| 1. Introducción..... | 147 |
| 2. Regulación jurídica | 148 |
| 2.1. Convenios internacionales..... | 148 |
| 2.2. Normativa de la Unión Europea..... | 149 |
| 2.3. Normativa nacional | 150 |
| 2.4. Normativa provincial | 152 |
| 3. Conclusión | 152 |
| • Agroquímicos, agricultura, sociedad y ambiente. La convivencia y responsabilidad hacia el futuro | |
| — <i>Horacio F. Maiztegui Martínez</i> | 155 |
| 1. Introducción..... | 155 |
| 2. La agricultura y la necesidad de utilización de agroquímicos | 156 |
| 3. La aplicación de fitosanitarios en la agricultura sostenible | 158 |

| | |
|---|-----|
| 4. La distancia en la aplicación de agroquímicos y las zonas de amortiguación | 160 |
| 5. Conclusiones | 161 |
| • Producción ganadera hacia la sustentabilidad | |
| — <i>Martín M. Chalup y Elina I. Ramírez</i> | 165 |
| 1. Introducción | 165 |
| 2. Normas jurídicas en protección de bosques nativos | 166 |
| 3. Plan de manejo de bosques con ganadería integrada | 168 |
| 4. Reglas de mercado externo en el sector ganadero: impacto de las restricciones de la UE | 169 |
| 5. Conclusiones | 170 |
| Referencias bibliográficas | 171 |
| • Huella del carbono y emisión de metano en la producción láctea argentina | |
| — <i>Hugo Wilde</i> | 173 |
| 1. Los gases efecto invernadero | 173 |
| 1.1. Importancia del carbono | 173 |
| 1.2. Importancia del metano | 174 |
| 2. Medidas para reducir la emisión de carbono y metano a la atmósfera | 174 |
| 3. Control de la emisión de carbono | 175 |
| 4. Exigencias e Incentivo para esas buenas prácticas | 176 |
| 5. Pilares de la agricultura regenerativa | 177 |
| 6. Accionar de las compañías productoras lácteas | 177 |
| 7. Acciones en Argentina | 178 |
| 8. Conclusión | 179 |

DERECHO PENAL AGRARIO

| | |
|--|-----|
| • Seguridad rural: rol del Ministerio Público especializado | |
| — <i>Roxana B. Romero</i> | 183 |
| 1. Introducción | 183 |
| 2. Consideraciones generales | 186 |
| 3. Provincia de Corrientes | 186 |
| 4. Algunas reflexiones finales | 188 |

| | |
|--|-----|
| • La seguridad rural y la legítima defensa en el Derecho Uruguayo | |
| — René Limber Alvear Peirán | 191 |
| 1. Introducción | 191 |
| 2. La Guardia Nacional de la seguridad rural | 192 |
| 3. La legítima defensa en el ámbito rural..... | 192 |
| 3.1. Introducción | 192 |
| 3.2. Análisis de la eximente penal..... | 193 |
| 3.3. “Casa habitada”. “Dependencias”. Significación | 195 |
| 3.4. La legítima defensa en la actividad agraria..... | 196 |
| 4. Conclusiones..... | 197 |

DERECHO LABORAL AGRARIO

| | |
|---|-----|
| • El Estatuto del Trabajador Agrario y las modificaciones realizadas por la ley 27.742 | |
| — Carlos Emiliano Alvarez | 201 |
| 1. Introducción..... | 201 |
| 2. Modificaciones..... | 202 |
| 2.1. Periodo de prueba..... | 202 |
| 2.2. Bolsa de trabajo..... | 203 |
| 2.3. Tercerización | 204 |
| 2. 4. Eliminación de indemnizaciones especiales | 205 |
| 3. Conclusión | 207 |

DERECHO PROCESAL AGRARIO

| | |
|---|-----|
| • ¿Es necesaria la creación de un Fuero Agrario en la Provincia de Santa Fe? | |
| — Antonela Inés Valente y Brenda Fratini Tanoni | 211 |
| 1. Introducción..... | 211 |
| 2. Fuero agrario, su relevancia | 212 |
| 2. El fuero agrario en el derecho comparado | 214 |
| 3. Situación actual en la Provincia de Santa Fe | 216 |
| 4. Conclusión | 217 |
| • Cámara Arbitral de Cereales. Solución de controversias en el mercado de granos | |
| — Sofía Rinesi | 219 |
| 1. ¿Qué es la Cámara Arbitral de Cereales?..... | 219 |

| | |
|--|-----|
| 2. Su ámbito de actuación y las particularidades del mercado de granos | 220 |
| 3. Principales funciones de la Cámara Arbitral de Cereales | 222 |
| 4. Las reglas y usos del comercio de granos | 223 |
| 5. El laudo arbitral | 224 |
| 6. Conclusiones | 225 |

DESARROLLO TECNOLÓGICO Y DERECHO AGRARIO

| | |
|---|-----|
| • Ciber derechos de los agricultores ante las modernas tecnologías agrícolas | |
| — <i>María Adriana Victoria</i> | 229 |
| 1. Introducción | 230 |
| 2. Derechos digitales de los agricultores | 231 |
| 3. Acceso a internet como derecho humano | 232 |
| 4. Conclusiones | 236 |
| • Aportes de la inteligencia artificial a la actividad agrícola pecuaria | |
| — <i>Gustavo Adolfo Bellagamba</i> | 237 |
| 1. Introducción | 237 |
| 2. La Inteligencia Artificial | 238 |
| 2.1. Tipos de IA | 238 |
| 3. Aportes de la IA en la actividad agrícola pecuaria | 240 |
| 3.1. Influencia en la agricultura | 240 |
| 3.2. Influencia en la ganadería | 242 |
| 3.3. Beneficios en agricultura y ganadería | 244 |
| 4. Conclusión | 245 |
| • Las nuevas tecnologías en la agricultura | |
| — <i>María José Iuvaro</i> | 247 |
| 1. Introducción | 247 |
| 2. La teleobservación | 248 |
| 3. La Comisión nacional de actividades espaciales | 249 |
| 4. Tecnología espacial en la agricultura de precisión | 250 |
| 4.1. En la Vitivinicultura | 252 |
| 5. Conclusiones | 253 |
| Bibliografía | 254 |

GÉNERO Y DERECHO AGRARIO

- **La perspectiva de diversidad y género como modelo de gestión en la empresa agraria**
 - *Laura Poletti y María Eugenia Basualdo* 257
 - 1. El rol de la mujer en la empresa familiar agraria y en la empresa agropecuaria familiar en Argentina 257
 - 1.1. Empresa familiar agraria (EFA). Elementos que las caracterizan 257
 - 1.2. La realidad argentina 258
 - 1.3. Traspaso generacional 260
 - 2. La perspectiva de género como modelo de gestión en la empresa 262
 - 3. Conclusión 263

LA UNIÓN EUROPEA Y EL DERECHO AGRARIO

- **La debida diligencia europea y su impacto en las cadenas de suministro globales vinculadas a la producción agraria**
 - *Leonardo Fabio Pastorino* 267
 - 1. Contexto 267
 - 2. La debida diligencia en las cadenas de suministro globales vinculadas a lo forestal y agrario 268
 - 3. La Directiva (UE) 2024/1760 sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad 271
- **El Pacto Verde europeo como ejemplo de la globalización jurídica. Una ultra-actividad normativa que desdibuja las fronteras estatales** 275
 - *Candela Powell* 275
 - 1. Introducción 275
 - 2. El Pacto Verde europeo y el Reglamento (UE) 2023/1115 como ejemplo de globalización normativa 276
 - 2.1. El Pacto Verde europeo 276
 - 2.2. El reglamento (UE) 2023/1115 278
 - 3. Impacto sobre las empresas 280
 - 4. La potestad de los Estados en un mundo globalizado 282

POLÍTICA AGRARIA

| | |
|---|-----|
| • La desregulación económica y la actividad agraria | |
| — <i>Luis A. Facciano y Franco Cremona</i> | 285 |
| 1. Introducción..... | 285 |
| 2. Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23 | 286 |
| 2.1. Efectos sobre arrendamientos rurales y aparcerías | 286 |
| 2.2. Derogación de la Ley 26.737 | 288 |
| 2.3. Economías regionales y agroindustria..... | 288 |
| 2.4. Modificación de la ley 9643 | 290 |
| 2.5. Reformas laborales aplicables al régimen del trabajo agrario..... | 290 |
| 3. La ley “Bases” (N° 27.742)..... | 292 |
| 3.1. Disolución e intervención de organismos | 292 |
| 3.2. Reformas a ley de trabajo agrario 26.727 | 293 |
| 4. Conclusión | 293 |
| • Las políticas de agricultura familiar en la provincia de Corrientes y los objetivos del desarrollo sustentable | |
| — <i>José Silvio Quiñonez</i> | 295 |
| 1. Presentación del caso..... | 295 |
| 2. Del Programa Social Agropecuario al INAFCI..... | 296 |
| 3. Políticas llevadas adelante..... | 297 |
| 4. Las políticas de AF como hecho político | 298 |
| 5. Relación con los ODS, y la importancia de seguir con las políticas de AF.... | 300 |
| 6. Conclusión | 301 |
| • Los fondos fiduciarios vinculados al agro eliminados por el gobierno nacional | |
| — <i>Ethel Susana Schwarzahans</i> | 303 |
| 1. Realidad política..... | 303 |
| 2. Ley 27.742..... | 305 |
| 3. Fondos agropecuarios afectados..... | 306 |
| 4. Conclusión | 309 |
| Bibliografía..... | 309 |

RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL

AGRARIA

- **Responsabilidad social empresaria de la empresa agraria**
 - *Adriana Angélica Hernández* 313
 - 1. Introducción..... 313
 - 2. Concepto de responsabilidad social empresaria 317

TEORÍA GENERAL DEL DERECHO AGRARIO

- **Aspectos sociales en el derecho agrario**
 - *Juan José Fernández Bussy* 323
 - 1. Introducción..... 323
 - 2. Enfoques doctrinarios nacionales e internacionales 324
 - 3. Base constitucional argentina 326
 - 3.1. Constitución Nacional Argentina 327
 - 3.2. Constituciones provinciales argentinas 329
 - 4. Conclusión 331

- **El orden público agrario en los tiempos que corren**
 - *Ana Clara Moresco* 333
 - 1. Introducción..... 333
 - 2. Elementos que componen el orden público agrario 334
 - 3. Conclusiones 338

- **Derecho agrario y derecho alimentario. La intersección de dos materias**
 - *Héctor Hugo Pilatti* 341
 - Bibliografía..... 346
 - Normativa citada..... 347

El Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario agradece el aporte económico de:

Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. (ACA)

Vicegobernadora Gisela Scaglia

Agricultores Federados Argentinos (AFA)

Federada Salud

Que han hecho posible la realización del 14° Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario y, particularmente, la impresión de estas Memorias.

También se agradece la contribución económica de

Asociación Rosarina para el Fomento de la Investigación Científica (ARFIC)

Diputada Provincial Clara García

Diputado Provincial Martín Rosúa

Cooperativa Agropecuaria de Pujato Ltda.

Tanoni Hnos SA

También agradecemos la colaboración constante e histórica de implementos para el congreso de

Café La Virginia

La Segunda Cooperativa de Seguros

El XIV Encuentro de Colegios de Abogados
sobre Temas de Derecho Agrario
cuenta con los siguientes auspicios académicos:

- Unione Mondiale degli Agraristi Universitari (UMAU)
 - Comité Europeeen de Droit Rural (CEDR)
- Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario (UNR)
 - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral (UNL)
 - Universidad Abierta Interamericana
- Universidad del Centro Educativo Latinoamericano (UCEL)
 - Universidad Siglo XXI

Habiendo sido declarada de interés por:

- Honorable Senado de la Nación Argentina
- Honorable Cámara de Diputados de la Nación
- Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe
- Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Se terminó de imprimir el 16 de octubre de 2024
en ART Talleres Gráficos
San Lorenzo 3255 - Rosario